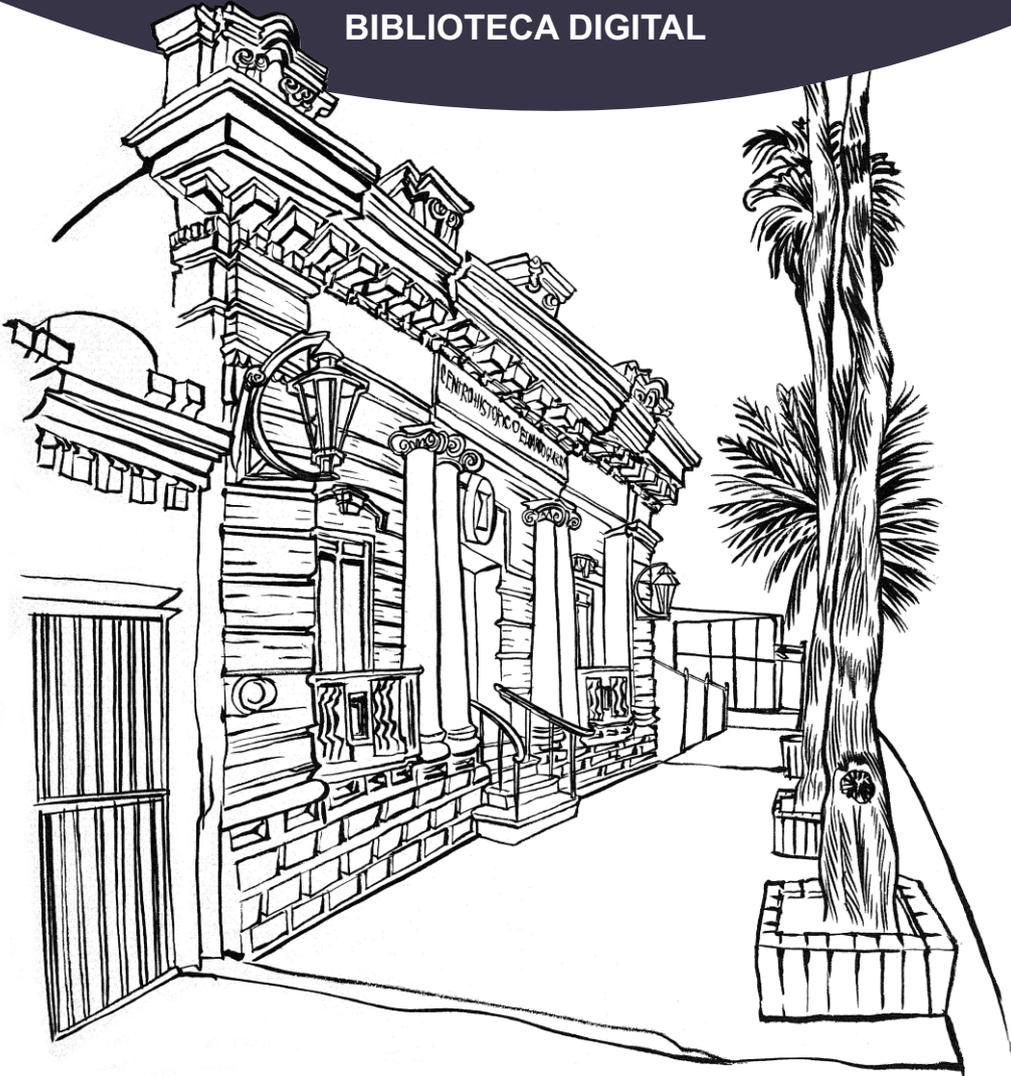




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

COMPañIA AGRICOLA
INDUSTRIAL, COLONIZADORA, LIMITADA DEL TLAHUALILO
VERSUS
EL GOBIERNO FEDERAL
—
JUICIO ORDINARIO

REFUTACION

QUE FORMULA

EL LICENCIADO JORGE VERA ESTAÑOL

COMO

ABOGADO ESPECIAL DEL GOBIERNO FEDERAL

A LOS

ALEGATOS VERBALES DE LA COMPañIA ACTORA

EXPUESTOS ANTE LA TERCERA SALA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
Primera Calle de Betlemitas, núm. 8

—
1911

COMPañIA AGRICOLA
INDUSTRIAL, COLONIZADORA, LIMITADA DEL TLAHUALILO

VERSUS

EL GOBIERNO FEDERAL

◆

APENDICE A LOS ALEGATOS DEL GOBIERNO

QUE CONTIENE LA

REFUTACION DEL ALEGATO EXPUESTO VERBALMENTE

POR EL ABOGADO DE LA COMPañIA ACTORA

560.—El Gobierno Federal ha consignado en sus alegatos, la exposición metódica de todos los fundamentos de hecho y de derecho que, en su sentir, apoyan con fuerza indestructible la contestación que dió á la demanda del Tlahualilo, y la reconvencción que dedujo sobre rescisión del contrato de 6 de junio de 1888.

Procuró en los mismos Alegatos agrupar bajo capítulos por separado, los puntos y las cuestiones relativos á cada orden de ideas congéneres; adoptó, ante todo, la forma expositiva, que es la más clara y la que lleva directamente á conclusiones precisas y categóricas, y excepcionalmente dedicó un capítulo á contradecir, con las constancias de autos, las numerosas aserciones del escrito de demanda de la Compañía del Tlahualilo, que contienen hechos falsos ó apreciaciones falsas de hechos verdaderos.

Ahora se propone consignar en este Apéndice, la refutación de aquellos puntos de hecho ó de derecho, aducidos en sus alegatos por el abogado de la Compañía actora, y que estén contradichos por las pruebas rendidas ó condenados por una recta interpretación de la ley.

En esa refutación se abstendrá de tocar todas las cuestiones que sean inconducentes al caso; esto es, las que apreciadas en un sentido ó en otro, no tengan ninguna influencia determinante, decisiva ó concurrente, para la resolución final; también hará á un lado los razonamientos ó alegaciones de la Compañía actora que se hayan apoyado en pruebas no presentadas en los autos; por último, agrupará las diversas cuestiones bajo el mismo plan y capítulos que le sirvieron para formular sus Alegatos, y sólo agregará un Capítulo Preliminar consagrado al examen del valor de las diversas pruebas constantes en autos.

En bien de la brevedad, el Gobierno Federal procurará en este Apéndice no repetir lo que haya dicho en sus Alegatos, sino que se referirá á ellos, citando por el número de orden el párrafo que corresponda.

CAPITULO PRELIMINAR

Valor de las pruebas

561.—La Compañía del Tlahualilo asienta lo siguiente:

I. Que las declaraciones rendidas en este juicio, en calidad de confesión, por el Sr. James E. Kitchin, como representante de la Compañía actora, no tienen valor de dicha prueba, sino que deben considerarse con la fuerza probatoria de cualquier documento de carácter judicial presentado por la misma Compañía, por no estar facultado el Sr. Kitchin para absolver posiciones.

II. Que los documentos expedidos por la Secretaría de Fomento, en calidad de certificados, á pedimento de las partes, no son documentos públicos, sino que deben considerarse como confesión del Gobierno Federal, en virtud de que la Secretaría de Fomento es parte en este juicio.

III. Que no debe atribuirse valor pleno probatorio á los documentos expedidos por los Gobiernos de los Estados de Durango y de Coahuila, en atención á que dichos Gobiernos han tomado la mayor parte de sus informes de personas directamente interesadas en el resultado del presente juicio.

IV. Que respecto de los títulos del Marquesado de Aguayo y demás documentos relativos á la propiedad de las tierras y al uso de las aguas en la región de la Laguna, aunque son públicos, no merecen completa fe y deben aceptarse con desconfianza, en virtud de los numerosos errores é inexactitudes de que adolecen frecuentemente las copias de dichos instrumentos.

V. Que en los autos figuran diversas categorías de informes periciales, á saber:

Los de las Comisiones que precedieron á la celebración definitiva del contrato-concesión del Tlahualilo; Díaz Rivero, Reyes y Mondragón, Medina, Zamora y Wulff, y Contreras, Fernández y Gayol.

Los de las Comisiones administrativas ó privadas designadas después de la celebración de dicho contrato; J. Ramón Ibarrola, Manuel Marroquín y Rivera y Olegario Cantón.

Y los de los peritos nombrados en estos autos, en calidad de prueba pericial; ingenieros civiles, ingenieros agrónomos, contadores y combinación de unos y otros.

A juicio de la Compañía, todos estos informes deben apreciarse conforme á los principios del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos á la prueba pericial.

562.—En concepto del Gobierno Federal, el anterior análisis de las pruebas, hecho por la Compañía del Tlahualilo, es ilegal, antijurídico é incompleto, según se pasa á demostrar.

Es ilegal, porque la Compañía se ha desentendido de los preceptos de la ley que sirven para establecer la naturaleza de las pruebas y su valor en el juicio.

Es antijurídico, porque la Compañía no distingue, en el examen que hace de las pruebas, el valor de ellas, que consiste en la fuerza de convicción legal, y la comprensión de las mismas pruebas, que consiste en la determinación de los hechos que ellas acreditan.

Es incompleto, porque la misma Compañía sólo se ha referido á una parte de las pruebas rendidas en autos, y ya que abordaba esta cuestión, debía considerar todas las pruebas.

En consecuencia, el Gobierno Federal examinará en los párrafos siguientes el valor de las pruebas y su comprensión.

563.—Las declaraciones del Sr. James E. Kitchin, rendidas ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto al absolver posiciones, como en calidad de ratificación, tienen la fuerza probatoria de la confesión judicial, y por tanto perjudican á la Compañía y no le aprovechan.

Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que así lo declaran, son los siguientes:

“Art. 233.—La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el juez competente.

“Es expresa ó tácita.

“Expresa, la que se hace clara y distintamente; y tácita, la que se refiere de algún hecho ó se presume por la ley.

“Art. 234.—La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

“Art. 235.—Contestada la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, TODO LITIGANTE está obligado á declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

“Art. 244.—Las posiciones se absolverán POR LA PARTE á quien se articulen, sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano, el juez nombrará un intérprete.

“Art. 245.—El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará.

“Concluída esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

“Art. 250.—El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiera firmar, firmarán el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

“Art. 251.—UNA VEZ FIRMADA LA DECLARACIÓN, NO PUEDE VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCIÓN.

“Art. 329.—La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

“Los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los

propios del reo asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los asevere, aun sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en el término correspondiente.”

564.—La Compañía actora no ha podido desconocer la inflexible aplicación de los artículos anteriores, y ha pretendido eludirla por otros argumentos: ha afirmado que el Sr. Kitchin no tenía facultad para absolver posiciones, y, por lo mismo, no ha podido confesar en nombre de la Compañía.

Esto equivale á confundir el carácter jurídico de un Gerente, habilitado de la representación de una sociedad anónima, con el carácter jurídico de un apoderado común.

Una persona física es libre de tener apoderados ó mandatarios ó de no tenerlos; es libre de poner en ejercicio su capacidad civil, ya personalmente, ya por medio de individuos á quienes para ello faculta. Su voluntad es, pues, la única que sirve para crear estas representaciones y para determinar la extensión de sus facultades.

Por esa misma razón, si una persona no concede á otra la facultad de absolver posiciones, la ley no atribuye á la declaración del representante la fuerza probatoria de una confesión.

Pero las personas jurídicas que no tienen existencia corpórea por sí mismas, como sucede con las sociedades anónimas, no son libres de tener ó no tener un órgano de representación; por su propia esencia y por disposición expresa de la ley, esas personas jurídicas deben tener un representante que sirva de órgano de relación, y que ponga en ejercicio la capacidad jurídica de la sociedad. Tratándose de las anónimas, el artículo 197 del Código de Comercio declara expresamente que: “La gestión de los negocios de la Sociedad, así como su representación EN LO QUE Á ELLA CONCIERNA, serán encomendadas, como lo indica el artículo 188, á uno ó más directores generales cuyo nombramiento, revocación y atribuciones se determinarán en los estatutos.”

El director á que se refiere el artículo 197 del Código de Co-

mercio, lleva en la práctica comercial el nombre de Gerente: éste, por lo mismo, tiene la representación de la Compañía EN LO QUE Á ELLA CONCIERNA, y como á ella concierne en cualquiera de sus manifestaciones la personalidad judicial de la Compañía, el Gerente está IPSO JURE facultado para absolver posiciones, y sus declaraciones tienen el valor de una confesión.

Lo mismo habría que decir en este negocio, aun tratándose de apoderados que no tuvieran á la vez la calidad de gerentes ó representantes natos de la Compañía, pues el artículo 18 de la ley - contrato en que se apoya la demanda, dispone que la Compañía deberá tener en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con dicho contrato.

Dentro de la tesis sostenida por la Compañía del Tlahualilo, las sociedades, y especialmente las anónimas, podrían substraerse á la obligación de absolver posiciones, cuidando de no conceder esta facultad á nadie.

Ahora bien, la ley no les concede este derecho; la ley no hace esta excepción; la ley impone por igual la obligación de absolver posiciones á los individuos ó particulares y á las compañías; y si hubiera querido exceptuar estas últimas de semejante obligación, habría hecho respecto de ellas la declaración que hizo respecto del Ministerio Público.

565.—Los documentos expedidos, en calidad de copias certificadas ó de informes certificados por la Secretaría de Fomento, son públicos y hacen fe plena, no obstante que el Gobierno Federal es parte en el presente juicio.

Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que deciden este punto, son los siguientes:

“ Art. 258.—Son documentos públicos:

“ II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

“ III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos depen-

dientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

“IV. Las certificaciones y constancias existentes en los mismos archivos.

“ Art. 261.— Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación, serán expedidos conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

“ Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los Tribunales federales, serán autorizadas por el secretario del Juzgado ó Tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

“ Art. 332.— Los documentos públicos hacen prueba plena.

“ La parte contraria puede, EN CONFRONTACIÓN CON LOS ORIGINALES, redargüirlos de falsedad.

“ Art. 333.— La confrontación de los documentos públicos se practicará por el secretario del Tribunal ó Juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

“ También podrán concurrir á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente.

“ Art. 334.— Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. SI HUBIERE CONFORMIDAD PARCIAL EN ESTE PUNTO HARÁN PRUEBA PLENA.”

Los preceptos anteriores no hacen excepción para los juicios en que la Federación esté interesada en una forma ó en otra; y nótese bien que el Código sólo tiene aplicación en aquellos negocios en que la Federación esté interesada.

Además, en el orden de los principios, no habría razón alguna para la excepción: sea ó no sea parte el Gobierno Federal en un juicio, sus funcionarios tienen la presunción de ser fidedignos, sus archivos tienen la presunción de ser genuinos; y las

constancias de éstos y las copias certificadas que de ellas se expidan, van acompañadas de la fe plena en su exactitud.

Es posible que en casos excepcionales se viole esa fe, ora introduciendo en los archivos documentos apócrifos, ora haciendo en las copias alteraciones que afectan á la exactitud. En ambos casos, el colitigante del Gobierno tiene la facultad de denunciar la falsedad ó la inexactitud, á fin de que se depure la verdad de los hechos.

En el presente juicio, la Compañía del Tlahualilo no ha formulado denuncia, acusando de apócrifos los documentos constantes en los archivos de la Secretaría de Fomento; tampoco ha denunciado inconformidad de las copias de esos documentos. En consecuencia, ellos son públicos y hacen prueba plena en semejante calidad.

La teoría de que dichos documentos puedan constituir una confesión por parte del Gobierno Federal, no merece verdaderamente ser tomada en consideración. Por una parte, la Compañía declara expresamente que no puede apoyarse en ley alguna, sino sólo en la doctrina de los Sres. Manresa y Navarro; y por otra parte, esta doctrina, traída verdaderamente de los cabellos, es inaplicable á nuestra legislación, y choca abiertamente contra la letra y el espíritu de ella, perfectamente bien claros en el artículo 257 que textualmente dice: "No se articularán posiciones al Ministerio Público."

566.— Los documentos expedidos por los Gobiernos de Durango y de Coahuila, hacen prueba plena conforme á los artículos invocados bajo el número precedente, siempre que estén comprendidos en alguna de las tres fracciones del inserto artículo 258: esto es, siempre que se trate de la certificación de constancias existentes en los archivos públicos dependientes de dichos Estados, ó que los informes se hayan expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Inútil es repetir lo que queda dicho bajo el número anterior, para los casos en que se dude de la genuinidad de los archivos ó de la exactitud de las certificaciones.

567.—Por las mismas razones, los títulos del Marquesado de Aguayo y, en general, los títulos de propiedad de tierras y usos de agua en la región de la Laguna, cualesquiera que sean los efectos jurídicos de ellos, son, en cuanto se refiere á su valor probatorio, documentos públicos, que hacen fe plena.

El artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los incluye expresamente en su fracción I, cuando dice: “ Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo, son documentos públicos.”

También lo declaran así las tres siguientes fracciones, aplicables á dichos títulos en la parte en que consisten en documentos procedentes de archivos públicos ó en copias certificadas de ellos.

Si en estos documentos se ha cometido alguna falsedad, si en las copias se ha incurrido en alguna inexactitud, ello será un fundamento para rectificar la falsedad ó inexactitud, siempre que sea demostrada plenamente; pero en todo lo demás, los documentos públicos presentados subsistirán con todo el valor y fuerza de una prueba plena.

568.—Los libros de la contabilidad de la Compañía del Tlahualilo y las cuentas complementarias de dichos libros están, en cuanto á su valor probatorio, regidos por las siguientes disposiciones:

Del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ Art. 268.— Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

“ Art. 342.— Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuye el Código de Comercio.”

Del Código de Comercio:

“Artículo 1295.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

“I. LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES PROBARÁN CONTRA ELLOS, SIN ADMITIRLES PRUEBA EN CONTRARIO; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.”

La compulsa de los libros de la Compañía del Tlahualilo fué solicitada por el Gobierno Federal con la reserva de que no aceptaba este medio de prueba, pues protestó estar sólo á lo favorable.

Para facilitar la compulsa, la Tercera Sala de la Suprema Corte designó tres peritos Contadores que debían hacer la investigación de todos los asientos de los libros, pertinentes al caso.

Con relación á las constancias de los libros de contabilidad de la Compañía del Tlahualilo, se solicitó por una y otra parte, el dictamen pericial de Contadores, y por la Compañía actora, el dictamen de peritos Agrónomos y de Agrónomos y Contadores combinados, respecto á daños y perjuicios.

En virtud de los preceptos legales insertos, los resultados que arroja la contabilidad de la Compañía y las inferencias que de esos resultados se deduzcan ó hayan podido deducirse, sea por las partes, sea por los peritos Contadores ó Agrónomos, ó por unos y otros en combinación, no perjudican al Gobierno Federal; no pueden invocarse en contra de éste por dos razones:

I. Porque de la manera más expresa ratifica ahora la manifestación que en su oportunidad hizo de no pasar por este medio de prueba; y

II. Porque la Compañía se opuso terminantemente á que se compulsaran “todos los asientos” relativos á la cuestión litigiosa, como eran, sin duda alguna, los inventarios y balances anuales,

y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, esenciales para depurar los pretendidos daños y perjuicios.

El Gobierno Federal agrega, á este respecto, que si legalmente la Compañía del Tlahualilo no puede invocar á su favor los resultados de su contabilidad, moralmente tampoco lo puede, pues sería injustificable dar á un litigante la facultad de ocultar los asientos que le perjudican, para atribuir fe á los que le favorecen.

569.—De los informes técnicos que corren en autos, los que se han rendido durante el juicio, en las formas y con los requisitos establecidos en el capítulo “Del dictamen pericial” del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen el carácter de prueba pericial, y su valor debe apreciarse conforme al artículo 344 de dicho Código, que á la letra dice: “El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el juez, según las circunstancias.”

En consecuencia, la calificación de dichos dictámenes queda al arbitrio de la Sala que ha de sentenciar el presente litigio.

Conviene, sin embargo, hacer alguna aclaración.

570.—No cree el Gobierno que la Compañía actora haya pretendido dar el carácter de avalúo á la prueba pericial, consistente en el dictamen de los ingenieros agrónomos y de éstos y de los peritos Contadores, combinados, respecto al importe de los daños y perjuicios, porque dichos peritos no fueron interrogados por la Compañía actora sobre el valor actual y efectivo de cosas ó bienes existentes en el mercado, que es lo que constituye verdaderamente un avalúo, ni sobre la estimación en pesos de la dotación de agua á que la Compañía pretende tener derecho, sino sobre CUÁL SERÍA, “SEGÚN LOS LIBROS DE LA COMPAÑÍA,” LO QUE ÉSTA HABRÍA OBTENIDO SI HUBIERA DISPUESTO DE MÁS AGUA Y HUBIERA APLICADO LA TOTALIDAD DE SUS TIERRAS Y LA TOTALIDAD DE SUS DIVERSOS ELEMENTOS AGRÍCOLAS É INDUSTRIALES, EXCLUSIVAMENTE Á LA PRODUCCIÓN DE ALGODÓN Y DE LOS ARTÍCULOS DERIVA-

DOS DE ELLA. En otros términos, se planteó á los peritos una cuestión hipotética, no un avalúo real.

Por tanto, es inaplicable el artículo 343 del citado Código que dice así: "El avalúo hecho por un perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones."

Mas para el caso de que la Compañía sostuviera que se ha tratado de un verdadero avalúo, el Gobierno Federal hace notar que todos los peritos estuvieron conformes en que el agua sobre cuyo valor fueron interrogados, NO TIENE UN VALOR COMERCIAL; por tanto, este es un punto que haría prueba plena, pues las demás respuestas, por cierto divergentes, dadas por los diversos peritos, no constituyen verdaderos avalúos, sino simples apreciaciones personales de los signatarios.

571.—Por lo que hace á los informes de las Comisiones técnicas que precedieron al otorgamiento de la concesión del Tlahualilo y de las que después volvieron á estudiar el río y los canales derivados de él, no tienen, en el sentido legal de la palabra, los caracteres de una prueba pericial, puesto que no se rindieron en el curso del juicio y con las formalidades que para el caso establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en el capítulo del "Dictamen pericial."

Por lo mismo, la ley reguladora de esta prueba no es la relativa á dictámenes periciales.

Sin embargo, los informes mencionados son elementos de convicción en el presente juicio; pero su apreciación tiene que estar sometida á un procedimiento riguroso de crítica lógica.

Dondequiera que dichos informes estén apoyados en una observación personal y directa, tendrán más fuerza que ahí en donde los datos suministrados deriven de fuentes secundarias ó no tengan como base una observación directa del fenómeno.

Dondequiera que los métodos empleados en la investigación por los autores de dichos informes, estén condenados por la ciencia ó estén tachados de inexactos, los datos respectivos deberán ser ó rechazados ó aceptados con reservas y correcciones; PERO EN TODO CASO, LA CALIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEBE APOYARSE EN OPINIONES PERICIALES RENDIDAS EN AUTOS, PUES NO PARECE LÓGICO CONDENAR CON UN CRITERIO PROFANO LOS DATOS QUE SE HAYAN ACAPARADO POR EXPERTOS.

Por último, cuando los expresados datos, los resultados obtenidos de ellos ó las conclusiones á que hayan llegado en sus informes las Comisiones técnicas, estén en contradicción con la verdad de los hechos, tal como se conoce en los autos por medio de otras pruebas fehacientes, entonces los informes de aquellos peritos carecerán absolutamente de valor probatorio.

572.—Queda sólo por analizar la prueba testimonial. Esta se rindió en autos en condiciones diversas: unas veces los testigos depusieron de ciencia cierta; otras veces respondieron á preguntas relativas á hechos que habían tenido lugar hace un largo número de años, y cuyos detalles, por lo mismo, es humano suponer que se hayan ido perdiendo en la memoria de los declarantes; otras veces, finalmente, éstos contestaron sobre hechos que ellos conocían sólo por referencia.

En todos estos casos, la apreciación de la prueba testimonial que, conforme á la ley, queda al arbitrio de la Sala que ha de sentenciar, tiene que fundarse en los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que á la letra dicen:

“Art. 346.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

- “I. Que sean mayores de toda excepción;
- “II. Que convengan lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en alguno de los accidentes;

“III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que depoenen;

“IV. Que den fundada razón de su dicho.

“Art. 347.—El juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

“I. Que el testigo no sea inhábil por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo 302;

“II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

“III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

“IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias de otras personas.

“V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

“VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.”

Como, en general, las personas que declararon en estos autos son fidedignas, el Gobierno Federal ha supuesto desde luego que las deposiciones de los testigos son BONA FIDE; ha aceptado las que se refieren á hechos conocidos personalmente de los testigos y sólo ha rechazado de estos mismos hechos, los que están en contradicción con otros hechos comprobados en autos.

573.—Decir que las copias certificadas ó las certificaciones expedidas por la Secretaría de Fomento, hacen prueba plena, por ser documentos públicos, no significa que todos los hechos que aparezcan mencionados en dichas copias sean hechos plenamente probados.

Varios ejemplos aclaran esta noción.

La Compañía del Tlahualilo ha presentado ante la Secretaría de Fomento numerosos ocurcos, desde el en que solicitó la concesión hasta sus últimas protestas, y ha apoyado sus gestiones en la afirmación de ciertos hechos.

Las copias certificadas que la Secretaría de Fomento haya expedido de los mencionados ocurcos, son documentos públicos, que prueban plenamente la existencia de dichos ocurcos y que la Compañía ha hecho las afirmaciones que ahí constan; pero no prueban que tales afirmaciones sean exactas: al menos no lo prueban en contra del Gobierno, aunque sí en contra de la Compañía, que fué quien subscribió el documento original, conforme á los términos de los artículos 270 y 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente dicen:

“Art. 270.—El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

“Art. 338.—Los documentos privados HARÁN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.”

Los ribereños del Nazas, ya individual, ya colectivamente, han presentado también á la Secretaría de Fomento numerosas solicitudes y exposiciones, que figuran en los autos bajo la forma de copia certificada expedida por la Secretaría de Fomento.

Esta copia, como documento público, comprueba la existencia del documento y que en él dijeron sus signatarios lo que consta en la copia; pero no acredita con la fuerza de prueba documental, la verdad de los hechos afirmados en las solicitudes ó exposiciones. Esta verdad sólo puede apreciarse por la Sala, bajo las reglas que gobiernan la prueba de presunción, establecidas en los artículos 325 y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente dicen:

“Art. 325.—Las presunciones son:

- “I. Las que establece expresamente la ley;
- “ II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley;
- “ III. Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

“Art. 351.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 325.”

Obran también en los autos copias certificadas por la Secretaría de Fomento, de informes rendidos por diversas Comisiones periciales, unas designadas por personas particulares, otras por funcionarios públicos.

Las copias, en su calidad de documentos públicos, acreditan plenamente la existencia de los informes y de los términos en que aparecen consignados; pero no prueban plenamente la verdad de las afirmaciones contenidas en tales informes, los cuales se han de apreciar soberanamente por la Sala, en los términos expuestos bajo el párrafo 571.

Mas cuando la copia certificada expedida por la Secretaría de Fomento, se refiera á actos de la misma Secretaría ó de funcionarios que, aunque dependientes de ella, han obrado en ejercicio de facultades propias, siempre que tales actos consten en los archivos respectivos, comprueba, como documento público, la existencia de dichos actos, y éstos, á su vez, son prueba fehaciente de los hechos allí consignados ó de las afirmaciones que contienen.

Tal cosa sucede, por ejemplo, con los aforos y demás datos suministrados por la Comisión Inspectorá del río Nazas, tomándolos de sus propios archivos.

Las constancias de estos últimos documentos públicos, conforme á la fracción III del artículo 258 ya transcrito, del Código

1 Siempre que en este Apéndice se cite el número de algún párrafo, se entenderá referido á los “Alegatos” del Gobierno ó al mismo Apéndice, á menos que en la cita se diga otra cosa.

Federal de Procedimientos Civiles, y las copias certificadas de dichas constancias son también prueba plena, conforme á las fracciones II y IV del citado artículo, también insertas.

En este caso la existencia del documento que se copia y la existencia de los hechos que en el documento copiado se mencionan, deben considerarse como plenamente comprobados.

574.—El Gobierno Federal desea hacer una última declaración en materia de pruebas: es que él ha suministrado copia de todos los documentos que se le han pedido por la Sala y que han obrado en su archivo; cuando no los ha encontrado en éste, los ha buscado empeñosamente en todas partes y ha mandado á la Sala copia de lo que ha conseguido, con indicación de su procedencia para evitar falsas interpretaciones; es más, ha puesto la constancia de sus archivos, sin reserva alguna, á la disposición de los Peritos de la Compañía, á fin de que pudieran desempeñar su misión.

El Gobierno Federal rechaza, pues, las imputaciones que la Compañía le ha hecho durante los alegatos, de haber sido reticente en la remisión de datos ó constancias oficiales que estén en su poder.

CAPITULO I

Antecedentes acerca de la propiedad de las tierras y el uso de las aguas de la comarca conocida con el nombre de la Laguna

575.—La Compañía del Tlahualilo asentó en su escrito de demanda las siguientes aserciones:

“Las acotaciones anteriores nos llevan á la conclusión de que al efectuarse la conquista, todas las tierras y aguas cayeron en el dominio privado del Rey. Las aguas, como las tierras, eran, pues, realengas, y no podía haber lugar á distinguir entre aguas públicas y privadas, porque siendo todas de propiedad de la Corona, eran todas privadas. Por lo tanto, cualquiera propiedad particular sobre las aguas, tenía que derivarse de la merced hecha por el Rey; y esta merced era de tal manera indispensable para dar nacimiento á la propiedad individual, que sin ella no existían los derechos de aguas. El carácter de ribereña que una propiedad territorial pudiera tener, ó la sola existencia de corrientes de agua dentro de la propiedad, no eran título suficiente para conferir derechos de agua, SI LA MERCED NO DECLARABA EXPRESAMENTE QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS SE HUBIERA CONCEDIDO CON LA DE LAS AGUAS. En suma, no había accesión de las aguas á la tierra.

“Por otra parte, la legislación de Indias no establecía diferencia alguna entre las tierras y las aguas para el efecto de su titulación, ni siquiera una separación teórica, sino que durante mucho tiempo vemos tanto en las leyes como en los títulos ó mercedes, tomadas las palabras TIERRAS Y AGUAS conjuntamente, de tal manera, que no había reglas para el repartimien-

to especial de tierras, sino para los repartimientos de TIERRAS Y AGUAS. DE HECHO, EN UN PRINCIPIO NO SE HACÍAN MERCEDES DE UNA COSA SIN LA OTRA. Las aguas eran siempre un accesorio obligado de las tierras; pero tan importante y tan íntimamente relacionado con ellas, que el agua, sin separarse nunca de la tierra, llega á veces á parecer lo principal, y no es raro encontrar en una multitud de títulos que al hacerse la relación de mediciones y estimaciones de tierras baldías, el Juez Privativo consignara en las actas la ingenua declaración de no seguirse midiendo más tierras por no haber aguas que mercedar con ellas.

“El concepto de la propiedad de las aguas, nació, pues, en Nueva España juntamente con el de la propiedad de las tierras, y durante mucho tiempo ambos conceptos fueron inseparables, pues habiendo tenido ambas propiedades el mismo origen, siendo idénticas las formas de su adquisición, y viniendo casi siempre yuxtapuestas ambas propiedades, no sorprende que durante mucho tiempo no se haya pensado en la propiedad de las aguas independientemente de la de las tierras, y que no haya habido oportunidad para que se formara un cuerpo de doctrina especial, respecto de la propiedad de las aguas.

“Pero hay más. Las leyes de Indias, ocupadas en legislar sobre el patrimonio del Rey, al cual consideraban desde el punto de vista de su utilidad como bien mercedable, no hablaron jamás de LOS RÍOS sino de LAS AGUAS, es decir, no consideraban el agua como corriente independiente del suelo en que corría, sino como un accesorio de la tierra.

“Aunque como antes hemos dicho, la merced de tierras abarcaba, casi siempre, todas las aguas que corrían por las tierras mercedadas, podía ocurrir y ocurría con frecuencia, que, mercedándose tierras á la orilla de grandes corrientes de agua (provincia del Pánuco) la merced abarcara solamente determinada porción del agua que las nuevas tierras podían tomar sin perjuicio de las mercedes hechas anteriormente, “con el agua suficiente para las necesidades de la tierra.” En estos casos, la división de las aguas existentes no se efectuaba ni en consideración

á las necesidades de cada fundo, ni en consideración á la superioridad ó inferioridad topográfica de los predios, sino que la PREFERENCIA EN EL USO DE LAS AGUAS DERIVABA SIEMPRE, É INVARIABLEMENTE, DE LA ANTELACIÓN DE LA MERCED.

“Ocurría igualmente el caso de que se otorgara una merced de tierras sin especificación de aguas, pero encontrando el propietario ocasión de utilizar alguna agua corriente para riegos, aunque no le hubiera sido concedida, LA POSESIÓN AUNADA AL TRANSCURSO DEL TIEMPO PURGABAN EL VICIO, ó una composición posterior perfeccionaba los títulos con respecto al agua. Así se ven en innumerables títulos de composición, y así dedúcese de la lectura del párrafo 5º ya copiado de la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754 y del párrafo 8º de la misma Real Instrucción, en que constan los privilegios á los denunciantes de “tierras, suelos, SITIOS, AGUAS, baldíos y yermos que estuvieran ocupados sin justo título.”

Supuesto lo que antecede, la tendencia de la Compañía del Tlahualilo en esta parte de sus alegatos, fué negar que los títulos coloniales que amparan la propiedad de las tierras en la región de la Laguna, hayan comprendido en la merced, no solamente las tierras, sino también las aguas.

Parece, además, que en la Compañía del Tlahualilo ha comenzado á hacer fuerza la teoría de que, bajo la antigua legislación colonial, la calidad de ribereños implicaba, aun sin concesión, la facultad de usar para el aprovechamiento de las tierras, las aguas corrientes.

De aquí, que la Compañía del Tlahualilo haya afirmado:

- I. Que los títulos del Marquesado de Aguayo no contienen la mercedación de aguas.
- II. Que aunque en los títulos se haga algunas veces referencia á las aguas, se trata de las que en las grandes crecientes inundaban las tierras ribereñas.
- III. Que la constante divagación del cauce del río Nazas en la época de la titulación á favor del Marquesado de

Aguayo, no permite localizar dicho río, ni considerar como ribereñas de él las tierras mercedadas á dichos marqueses.

En cambio, sin aducir prueba alguna, la Compañía agrega :

IV. Que los señores Velasco, causantes de D. Juan N. Flores, han usado con derecho de las aguas del río Nazas para la Hacienda de San Fernando, y en cuanto á la Hacienda del Tlahualilo, ha podido y debido considerarse como ribereña del Nazas, por no haber habido solución de continuidad entre lo que hoy son esas tierras y lo que era el resto de la propiedad de los Sres. Velasco.

El Gobierno Federal pasa á demostrar que las afirmaciones anteriores son perfectamente insostenibles ante las constancias de los autos :

576.— LOS TÍTULOS DEL MARQUESADO DE AGUAYO CONTIENEN MERCEDACIÓN DE AGUAS.

TÍTULO NÚMERO 1.— Ampara veintiocho sitios de ganado mayor, y al final de él consta que la merced fué hecha CON TODOS LOS AGUAJES, PASTOS Y ABREVADEROS que se encontraron en la medida. (Véase párrafo 4.)

TÍTULO NÚMERO 2.— Contiene la confirmación de la merced anterior por el Oidor Decano de la Real Audiencia de la Nueva Galicia. (Véase párrafo 5.)

TÍTULO NÚMERO 3.— Ampara 115 sitios y un cuarto de ganado menor. La solicitud comprendió “TODAS LAS AGUAS DEL RÍO, CHARCOS, CHUPADEROS Y OJOS DE AGUA, que hay y puede haber dentro de dichas tierras;” la merced fué hecha por el Oidor de la Real Audiencia de Nueva Galicia, y confirmada por dicha Real Audiencia, con inserción de la solicitud anterior. (Véase párrafo 6.)

TÍTULO NÚMERO 4.— Contiene la posesión de los 28 sitios de ga-

nado mayor á que se refieren los títulos números 1 y 2, y de los 115 y un cuarto sitios de ganado menor, constantes en el título número 3.

Con respecto á los 28 sitios de ganado mayor, se consignó que EL MERCEDATARIO SACÓ Y BEBIÓ LAS AGUAS EN DIFERENTES CHARCOS, TODO LO CUAL HIZO EN SEÑAL DE VERDADERA POSESIÓN. Con respecto á los $115\frac{1}{4}$ sitios de ganado menor, se hizo constar que el ejecutor puso al mercedatario en posesión de las tierras y que ESTE ÚLTIMO SACÓ Y BEBIÓ EL AGUA QUE CORRÍA EN EL RÍO DE SAN LORENZO, LO CUAL HIZO EN SEÑAL DE VERDADERA POSESIÓN. Las dos posesiones anteriores fueron confirmadas por el Alcalde Mayor y Teniente de Capitán General, CON LAS TIERRAS Y AGUAS que se expresan en los títulos. (Véase párrafo 7.)

TÍTULO NÚMERO 5.— Contiene la medida de 101 sitios de ganado mayor, comprendidos en cinco diversas fracciones, de las cuales la cuarta y la quinta se refieren á tierras localizadas fuera de la región de la Laguna. En la descripción de esas tierras, dada por los testigos, se hace mención de los derrames de las aguas del río Nazas, como uno de los elementos de su evolución para el remate. (Véase párrafo 8.)

TÍTULO NÚMERO 7.— Ampara el remate de los 101 sitios que menciona el título número 5 y su adjudicación á favor de los Marqueses de Aguayo, comprendiendo todos y cualesquiera ojos de agua, sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres. (Véase párrafo 10.)

TÍTULO NÚMERO 6.— Ampara un sitio de ganado mayor sobre el charco de Mayrán. (Véase párrafo 9.)

No se hace en esta vez mención especial del título número 8, por tratarse de tierras adquiridas por los Marqueses de Aguayo, del Sr. Velasco, causante de D. Juan N. Flores, y por esto mismo, de la Compañía del Tlahualilo.

RESUMEN: Los títulos primordiales del Marquesado de Aguayo, que cubren la mayor parte de la región de la Laguna, no so-

lamente amparan las tierras, sino también las aguas comprendidas dentro de sus linderos.

577.— LOS TÍTULOS DEL MARQUESADO DE AGUAYO AMPARAN LAS AGUAS CORRIENTES, LAS BROTTANTES Y LAS ESTANCADAS.

Bajo la letra anterior aparece comprobado, que con toda precisión los títulos amparan el uso de las aguas del río, de los ojos de agua, y de los aguajes, chupaderos y charcos.

Hablan también de los derrames del río Nazas, según consta en las declaraciones testimoniales rendidas para determinar el valor de las tierras mercedadas; pero estos aprovechamientos no desvirtúan á aquellos otros. Al pasar del Patrimonio Real á los Marqueses de Aguayo las tierras de la Laguna, ellas no contenían ningunas obras para el aprovechamiento de las aguas y, por lo mismo, sólo podían aprovechar los derrames naturales del río; pero esto no significa que los mercedatarios quedaran limitados á usar de los expresados derrames, pues tal limitación no contenían los títulos, sino que, como se ha visto, varios de ellos se referían de manera expresa á las aguas corrientes, brotantes y estancadas, comprendidas dentro de las tierras objeto de las mercedes.

573.— LAS TIERRAS MERCEDADAS Á LOS MARQUESES DE AGUAYO ERAN TODAS RIBEREÑAS DEL NAZAS.

Es un hecho que durante el siglo XVII, en que se hicieron las mercedes de las tierras de la Laguna á favor de los Marqueses de Aguayo, el curso del río Nazas en esa región, fué divagante; pero siempre cruzó las tierras de los mismos Marqueses y aun formó en ellas grandes depósitos de agua, conocidos con los nombres de charcos y lagunas.

En un mapa antiguo, que obra en la Secretaría de Fomento, y que parece haber sido presentado á ella por D. Juan N. Flores, para comprobar su propiedad sobre los terrenos del Bolsón de Mapimí, figura dibujado el río Nazas entrando á la región de la Laguna en dos grandes ramas, una en dirección al E. que indudablemente formaba, según lo confirman otros datos, la La-

guna de San Pedro, donde hoy está la población de este nombre, y el charco de Mayrán, que aun conserva esta denominación, y otra rama en dirección N.E., que á corta distancia se subdividía en tres brazos, el primero más al N., yendo á terminar entre la Sierra de los Vinagrillos y la Sierrecilla de Los Colorados; el segundo en dirección N.E., formando la Vega de Los Esteros, para llevar el agua á la Laguna de Los Milagros, más tarde del Tlahualilo, donde hoy está la hacienda de este nombre; y el tercero hacia el N.E. y E., pasando entre los cerritos de las Magdalenas y de los Gachupines, para dirigirse al Valle de Acatita, con el nombre de Vega de Las Magdalenas.

La rama del E. y los tres brazos de la rama del N.E., atraviesan todos la antigua propiedad de los Marqueses de Aguayo. (Véase copia fotográfica del citado plano, como anexo núm. 3.)

La localización de las tierras, que indican las solicitudes del Marqués de Aguayo y la descripción más pormenorizada que contienen las medidas, confirman que aquellas tierras eran todas ribereñas del río Nazas, cualesquiera que hayan sido las divagaciones de dicho río.

Sobre este punto, la Compañía del Tlahualilo ha pretendido introducir en sus alegatos alguna confusión, por lo que el Gobierno Federal ha creído conveniente presentar bajo el anexo número 4, la copia fotográfica de un plano de la región, recientemente formado por la misma Compañía del Tlahualilo, y delinear en él, á diferentes colores, el perímetro de las diversas mercedes que amparan los citados títulos, concordadas con las haciendas que en dicho plano se mencionan, á saber:

I. MERCED DE 28 SITIOS DE GANADO MAYOR, conocida con el nombre de La Saucedá y amparada por los títulos números 1, 2 y parte del 4. Figura en el plano anexo como título número 1, estando marcados sus linderos con línea anaranjada. La localización de esta merced es sumamente fácil, á pesar de lo que en contrario ha dicho en sus alegatos la Compañía del Tlahualilo, pues existen como puntos fijos de referencia, al S.E. del perí-

metro, la Sierra de Baycuco, y al S.S.O., la Sierra de San Lorenzo, que figuran en el mapa anexo, formado por la Compañía del Tlahualilo. En las medidas que contiene el título número 1, se expresa, como punto extremo hacia el O. de la cuadra del Sur, el río de San Lorenzo, que aguas abajo toma el nombre de río de San Pedro, y como punto extremo hacia el O. de la cuadra del Norte, dicho río de San Pedro, siendo de advertir que la diligencia de medidas aparece comenzada en el paraje de la Laguna de San Pedro. La línea que une estos dos extremos para formar la cuadra del Poniente, que la Compañía del Tlahualilo no pudo encontrar, es precisamente el llamado río de San Lorenzo y de San Pedro, que no se consideró necesario recorrer, seguramente por ser un lindero natural.

EL RÍO DE SAN PEDRO Y EL RÍO DE SAN LORENZO SON EL MISMO RÍO NAZAS en su curso hacia el E. según consta del título número 3, que después se examinará, relativo á los $115\frac{1}{4}$ sitios de ganado menor, y según es fácil deducir del hecho de que no existe otra cuenca hidrográfica posible al Norte de la Sierra de San Lorenzo, más que la del río Nazas, que iba á formar, entre otras, la Laguna de San Pedro.

En esta merced de 28 sitios se comprenden las siguientes propiedades actuales: fracción de Guadalupe, San Pablo, Tapón de Mora, fracción de Bolívar, fracción de San Marcos y la mayor parte de las propiedades del llamado Cuadro de San Pedro.

II. MERCED DE $115\frac{1}{4}$ SITIOS DE GANADO MENOR, amparada por los títulos números 3 y parte del 4. Figura en el plano anexo como título número 3, estando marcados sus linderos con línea verde.

La localización de esta merced es sumamente fácil, pues existen como puntos fijos de referencia, los siguientes: en su extremidad S.E., la Sierra de Baycuco; en su extremidad S.O., la Sierra llamada de las Noas, que con dirección N.O. va á dar á la boca, hoy conocida con el nombre de Calabazas, la cual fué perfectamente localizada en el título, como la entrada del río Nazas á la región de la Laguna, prolongándose dicha sierra más

al N.O., con el nombre de Mapimí; la línea de la cuadra del Norte que partiendo aproximadamente dos leguas más al Norte de la boca de Calabazas, según el título número 3, VA PARALELAMENTE AL N. DEL RÍO NAZAS; QUE EL EXPRESADO TÍTULO NÚMERO 3 DICE LLAMARSE MÁS ADELANTE DE SAN LORENZO Y DE SAN PEDRO Y SER EL LINDERO N. DE LA SAUCEDA, ANTES DESCRITA; y por último, el extremo N.E. formado por el cerro de Santiago, en donde terminaba la línea de la cuadra del Norte y desde donde se cerraba la cuadra del Este en dirección al S., hasta la Sierra de Baycuco. Todos estos puntos de referencia se encuentran en el plano anexo número 4, formado por la Compañía del Tlahualilo, en el que se indica con línea puntuada el curso probable del río Nazas, en la parte en que llevaba el nombre de río de San Lorenzo y de San Pedro.

Dentro del perímetro del título número 3, se hallan comprendidas las haciendas siguientes con sus ranchos anexos, que en bien de la brevedad no se mencionan: fracción de San Marcos, fracción del Burro, fracción de San Lorenzo, los agostaderos del Perico, el Coyote, Corona, Concepción, Torreón, fracción del perímetro Lavín, Santa Rosa, fracción del Sacramento, fracción de Santa Teresa, Dolores y San Francisco, Santa Lucía, fracción de Bilbao, San Antonio, fracción de Concordia, fracción de Bolívar y parte del llamado Cuadro de San Pedro.

III. MERCED DE 101 SITIOS DE GANADO MAYOR, amparada por los títulos 5 y 7. Figura en el plano anexo como título número 5, letras (a), (b) y (c), correspondientes á las tres primeras fracciones medidas en las diligencias respectivas. Los puntos de referencia que han servido para reconstruir esta línea, son también conocidos en su mayor parte, á saber:

Fracción (a), cuyo perímetro está marcado con línea roja: al Sur, el cerro de las Balas; al S.E., cerro del Muerto; al N.E., cerro de San Sebastián, y al N.O., el derrumbadero cercano á la entrada para el Valle del Sobaco.

Fracción (b), cuyo perímetro aparece marcado con líneas

roja y verde: los puntos de referencia fijos que sirven para identificar la localización de esta fracción, son los siguientes: al S.E., el lindero con la fracción (a); al N.E., la Sierra de San Salvador, y hacia el S.O., el divisadero de Santiago, punto en el cual debían reunirse la cuadra del Sur y la cuadra del Poniente.

Fracción (c), cuyo perímetro aparece limitado en el plano anexo con líneas carmín y violeta. Los puntos y líneas de referencia de este perímetro son también fáciles de identificarse, pues la cuadra del Sur, que partió del cerro de Santiago en dirección al O., hasta la Sierra de Mapimí, es la misma que figura como cuadra del Norte de las tierras amparadas con los títulos número 3 y parte del 4. La cuadra del Poniente está formada por la Sierra de Mapimí, y la cuadra del Norte debía formarse con la línea que partiendo de la Sierra de Mapimí llegaba á la Sierra de San Salvador.

Dentro de este perímetro se comprenden, entre otras propiedades, las haciendas siguientes: parte del perímetro Lavín, de Sacramento, de Santa Teresa y de Bilbao, con todos sus ranchos y subdivisiones.

IV. MERCED DE UN SITIO DE GANADO MAYOR SOBRE LA LAGUNA DE MAYRÁN, amparado por el título número 6.

Figura en el plano anexo bajo este mismo nombre y su localización es perfectamente sencilla al Norte de la Sierra de Baycucu.

V. Respecto á las tierras compradas al Sr. Velasco, figuran en el plano anexo bajo el nombre de título número 8, y están limitadas por una línea morada. La localización de estas tierras se hizo, dados los puntos de referencia que mencionan los títulos, como son, la Sierra de Mapimí, la de los Vinagrillos, la Sierra del Tlahualilo y la línea que formaba la cuadra Norte de la merced amparada por los títulos 5 y 7. Es posible que la cuadra del Norte sea la que indica la línea puntuada como lindero Flores, en el anexo 4.

Dentro de este perímetro se comprenden, entre otras propie-

dades, parte de Santa Clara, la hacienda de D. Bruno Hartzler, propiedades que fueron de los Sres. Calderón, y las de Praxedis de la Peña y del Sacramento.

Se ve, pues, que todas las tierras que el Marqués de Aguayo y sus sucesores adquirieron en la región de la Laguna y que consolidaron bajo el nombre de Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, durante el siglo XVIII estaban cruzadas por el río Nazas, por las ramas de dicho río y por los brazos en que éstas se dividían, divagándose para formar los charcos y lagunas entonces existentes.

Este hecho también aparece en los planos anexos á los títulos del Marquesado de Aguayo, y esto mismo se confirma con relaciones del río Nazas, publicadas en el siglo XVIII.

En el Diccionario Geográfico é Histórico de las Indias Occidentales ó América, publicado en 1788 por D. Antonio de Alcedo, Capitán de Guardias Españoles, de la Real Academia de Historia (Tomo III, Madrid, Imprenta de Blas Román), se lee lo siguiente:

“NAZAS, Río grande y caudaloso del Reino de Nueva Vizcaya en la América Septentrional; nace cerca del real de minas de Guanaví, 15 leguas al O. de la Ciudad de Gudianá, Capital del Reino; corre del NO. al SE. HASTA ENTRAR EN LA LAGUNA DE SAN PEDRO. Por sus orillas hay muchas poblaciones de Españoles, Mestizos y Mulatos y otras de Indios, reducciones de las misiones que tenían ahí los regulares de la compañía, Y DE LAS AGUAS HAN SACADO DIFERENTES ACEQUIAS PARA REGAR MUCHAS HUERTAS Y SEMBRADOS EN QUE COGEN ABUNDANTES COSECHAS Y UVAS MUY DELICADAS: antiguamente había en este paraje un Presidio con guarnición que se extinguió por haber ofrecido defender el País, de los Indios infieles, el Conde de San Pedro del Alamo.”

La descripción anterior comprueba que, á fines del siglo XVIII, el curso del río se dirigía de N.O. á S.E., siendo su término la Laguna de San Pedro (ya se sabe que ésta quedaba cerca de las tierras de La Saucedá comprendidas en el título número 1);

que á orillas del mismo se habían abierto diferentes acequias para regar huertas y sembrados, cogiéndose abundantes cosechas y uvas, y que entre los ribereños figuraba el Conde de San Pedro del Alamo (título que también llevaban los Marqueses de Aguayo).

579.—LA HACIENDA DEL TLAHUALILO NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO RIBEREÑA DEL NAZAS.

El hecho de que desde la Hacienda de San Fernando hasta la Hacienda del Tlahualilo, ambas pertenecientes en la actualidad á la Compañía del Tlahualilo, las tierras hayan formado un solo predio sin solución de continuidad, ha sido considerado por la parte actora como fundamento para decir que la Compañía del Tlahualilo fué ribereña del Nazas.

A este respecto, sin prejuzgar la cuestión de derecho, el Gobierno hace constar que la Compañía del Tlahualilo no ha probado el hecho en que funda su afirmación, y que si lo que hoy forma la Hacienda del Tlahualilo alguna vez estuvo sobre las riberas del Nazas, el cambio del curso del río, operado definitivamente en la primera mitad del siglo XIX, hizo perder á aquellas tierras la calidad de hecho de ribereñas, antes de que se aprovechara para su riego el agua del río.

CAPITULO II

Subdivisión de las tierras y aguas de San Lorenzo de la Laguna

580.—La Compañía del Tlahualilo relata los hechos que el Gobierno Federal menciona bajo los párrafos 13 á 18, á saber: la enajenación de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, en escritura de 24 de abril de 1848, por los Sres. Jacobo y Carlos Sánchez Navarro, causahabientes de los Marqueses de Aguayo, á favor de D. Leonardo Zuloaga y de D. Juan Ignacio Jiménez; la construcción de la presa de San Fernando para el riego de la hacienda de este nombre, y la de Calabazas y Santa Rosa para el de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna en los dos ó tres años subsiguientes; la demarcación de la línea divisoria entre la Hacienda de San Fernando, propiedad entonces de D. Juan N. Flores, y la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna adquirida ya por los Sres. Zuloaga y Jiménez, según escritura de 1^o de marzo de 1852; con las estipulaciones relativas al uso de las aguas del Nazas y á los sobrantes de la presa de San Fernando; la división de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna en dos fracciones, según dictamen pericial de 8 de febrero de 1852, aplicándose la fracción situada á la izquierda del río Nazas al señor Jiménez, y la otra al Sr. Zuloaga.

Además, la Compañía refiere que estas dos grandes fracciones de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, así como la Hacienda San Juan de Casta, de D. Juan N. Flores, y las tierras que pertenecían al vecindario de Parras, aludidas en el título número 5 (38 sitios), fueron subdividiéndose sucesivamente hasta constituir la propiedad tal como existe actualmente en la expresada región de la Laguna, y que á medida que se operaba la

subdivisión, fueron construyéndose obras diversas de aprovechamiento, según un doble sistema: ó por medio de presas convertidas más tarde en una canalización más ó menos imperfecta, ó por medio del aprovechamiento de los derrames y de las antiguas vegas ó esteros del río, adaptadas como canales y más tarde regularizadas por presas: mas la Compañía del Tlahualilo agrega á este respecto dos observaciones:

I. Que la presa llamada de Santa Rosa en la escritura de 1º de marzo de 1852, era probablemente la presa de Calabazas; y

II. Que la estipulación contenida en la cláusula quinta de dicha escritura, fué el primer título, aunque privado, al uso de las aguas del Nazas, que tuvieron los propietarios de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna.

Estas dos observaciones sólo se explican por la importancia que contra la Compañía del Tlahualilo tiene la cláusula quinta de la escritura de 1º de marzo de 1852, pues esta escritura obliga á dicha Compañía del Tlahualilo, porque fué celebrada entre D. Juan N. Flores, su causante, y los Sres. Zuloaga y Jiménez, causantes de los ribereños del Nazas, cuyas servidumbres, usos ó aprovechamientos han constituido las restricciones á la concesión del Tlahualilo.

El Gobierno Federal no acepta ninguna de las dos observaciones, por las razones que en seguida expone:

581.—LA PRESA DE SANTA ROSA, MENCIONADA EN LA ESCRITURA DE 1º MARZO DE 1852, NO ES LA PRESA DE CALABAZAS.

Las declaraciones de los testigos que se citan en los párrafos 20 á 25, demuestran que para ellos la presa de Calabazas es y ha sido cosa perfectamente diferente de la presa de Santa Rosa, pues que refieren á épocas diversas, aunque cercanas, la construcción de una y de otra. Explicable es que después de tantos años, los testigos no puedan determinar con precisión el año en que haya quedado construída y en servicio cada una de dichas presas, y racional es también que á este respecto incurran en inexactitu-

des; pero lo que no podría explicarse es que los testigos distinguieran con toda claridad la construcción de la presa de Calabazas de la construcción de la presa de Santa Rosa con un intervalo corto de tiempo, si ambas presas no hubieran tenido una existencia concomitante desde mediados del siglo XIX.

Por un lado esta circunstancia, por otro lado el nombre de presa de Santa Rosa que se emplea en la cláusula quinta de la escritura de 1852, y por último, las posesiones de esta presa y de las aguas que muchos años después se dieron al Sr. D. Santiago Lavín, excluyen la teoría ahora expuesta por la Compañía del Tlahualilo. Esta teoría, por lo demás, no puede fundarse en su simple afirmación, ni menos en una hipótesis desprovista de todo apoyo, y contradicha por la misma Compañía en su escrito de demanda.

582.—LA CLÁUSULA QUINTA DE LA ESCRITURA DE 1º DE MARZO DE 1852, NO ES EL PRIMER TÍTULO DE LA HACIENDA DE SAN LORENZO DE LA LAGUNA AL USO DE LAS AGUAS DEL NAZAS.

Bajo el capítulo precedente se ha demostrado que el uso de las aguas del Nazas fué otorgado á los Marqueses de Aguayo en las mercedes originales de las tierras, cuyo conjunto formó la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna. La cláusula quinta citada es el reconocimiento de la existencia de la presa de Santa Rosa por medio de la cual se utilizaban ya directamente las aguas del río Nazas; pero es, además, el reconocimiento de que la presa de San Fernando sólo podía utilizarse para la Hacienda de San Fernando, y que el uso de las aguas sobrantes de dicha hacienda no utilizadas por ella, pertenecía á la de San Lorenzo de la Laguna, en su integridad.

En otros términos, la cláusula quinta distinguió bien dos derechos: el aprovechamiento sobre el río, respecto al cual nada tenía que decir la Hacienda de San Fernando, y la servidumbre de esta hacienda á favor de la de San Lorenzo de la Laguna, de no usar de los sobrantes que tuviera.

Lo que esta cláusula significa es perfectamente claro para to-

dos: quiere decir que el agua que no se empleara por el dueño de la Hacienda de San Fernando, en la misma hacienda, no podía derivarse hacia ningún otro predio, aunque fuera de la propiedad del mismo D. Juan N. Flores, sino que debía devolverse á la inmediata presa de Santa Rosa, para que fuera aprovechada por los Sres. Zuloaga y Jiménez, y después por sus sucesores, en la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna ó en sus subdivisiones ulteriores.

Ahora la Compañía pretende desvirtuar el significado de la cláusula quinta; pero las declaraciones de su causante el señor don Juan N. Flores, son categóricas, y fueron presentadas oficialmente en 1890 á la Secretaría de Fomento, sin que la Compañía las hubiera contradicho, quizás porque ésta creyó sacar con ellas la ventaja de que extendiéndose la presa de San Fernando por ambos lados del río, no se le obligara á ejecutar las obras de bifurcación, de acuerdo con su concesión. El Gobierno se refiere al ocurso que sobre este punto presentó en 9 de agosto de 1890 la testamentaria Flores, el cual contiene la citada declaración categórica de que con excepción de las aguas que toma la Hacienda de San Fernando, el resto tiene precisamente que seguir el curso del río y ser aprovechable por los ribereños inferiores, sin que lo pueda impedir la presa. (Véase el párrafo 140.)

El Gobierno hace constar también, que esta interpretación fué reiterada por los propietarios de la Hacienda de San Fernando y expresamente por la Compañía del Tlahualilo en la sesión del día 9 de julio de 1890, celebrada en Villa Lerdo, al aprobarse la siguiente proposición del Sr. Lic. Esteban Fernández: "La Hacienda de San Fernando continuará haciendo el uso del agua TAL COMO LO HA ESTADO HACIENDO HASTA HOY, SIN PODER VENDER Ó DAR Á OTRO CANAL Ó PRESA, EL AGUA QUE LE SOBRE." (Véase párrafo 198.)

El Gobierno no invoca aquí ese acuerdo como un fundamento de derecho, sino como la aceptación de un hecho anterior al mismo acuerdo.

CAPITULO III

Servidumbres, usos y aprovechamientos existentes sobre el río Nazas en los años de 1887 y 1888

583.—La Compañía del Tlahualilo admite que en los años de 1887 y 1888, la región de la Laguna aprovechaba las aguas del Nazas por medio de obras diversas, para el aniego, riego y cultivo de sus tierras y utilizaba asimismo las inundaciones del río para el abrevadero de los animales; pero asienta con relación á estos usos y aprovechamientos lo siguiente:

I. Que no se basaban en título alguno primordial y solamente se invocaba en su apoyo la escritura de 1^o de marzo de 1852. La Compañía cita al efecto las diversas solicitudes sobre confirmación de derechos, presentadas en los años de 1889 y 1890, ante la Secretaría de Fomento, en virtud de la ley de 5 de junio de 1888.

II. Que no derivaban de títulos indudables, pues que habían dado lugar constantemente á conflictos entre todos los ribereños ó entre los ribereños de una región respecto de otra región, ó entre dos ribereños colindantes. La Compañía se refiere en este punto á las cuestiones que surgieron entre los Estados de Coahuila y de Durango, con motivo de la ampliación de la presa de Santa Rosa, por el Sr. Lavín, así como á los dos diversos interdictos intentados contra la reconstrucción de la presa de San Fernando, el primero por D. Santiago Lavín, y el segundo por los señores González Treviño.

III. Que tampoco era definida la extensión de los usos ó aprovechamientos en cuanto á la cantidad de agua para cada toma ó para cada predio, pues las medidas relativas á la capacidad de

los canales, tajos y sangrías, abiertos sobre el río Nazas desde la presa de San Fernando aguas abajo, fueron todas deliberadamente exageradas por las diversas Comisiones técnicas que las practicaron, con ocasión de la solicitud de la Compañía del Tlahualilo, á saber, los Sres. Díaz Rivero, Zamora y Wulff, Medina y Reyes y Mondragón, sin contar con que diversas tomas de la región baja estaban á un nivel más alto que el lecho del río, lo que sólo les permitía tomar agua en crecientes de cierta magnitud. La Compañía agrega que la capacidad de los canales se exageró aumentando el dato de la velocidad de la corriente, en la fórmula para fijar su gasto.

IV. Que el área de terreno cubierta por las obras era mucho menor que la superficie que se encontraba fuera de cultivo. A este respecto, la Compañía cita los trabajos de las Comisiones Zamora y Wulff, Medina, y Reyes y Mondragón, mostrando aunque no exhibiendo con relación á la primera, un plano certificado por la Secretaría de Fomento, que contiene á colores las diversas zonas de aprovechamiento, para suplir con dicha copia los colores que faltan en la que exhibió la Secretaría de Fomento juntamente con la copia del dictamen Zamora y Wulff.

El Gobierno Federal sostiene que las observaciones anteriores de la Compañía, ó son inexactas, ó no tienen la significación que éste les atribuye.

584.— LA ESCRITURA DE 1º DE MARZO DE 1852, INVOCADA POR LOS RIBEREÑOS, NO EXCLUÍA LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PRIMORDIALES AL USO DE LAS AGUAS DEL RÍO NAZAS.

Esta verdad es palmaria; pero es aún más evidente, si se tiene en cuenta lo dicho ya sobre que los títulos del Marquesado de Aguayo amparaban el uso de las aguas del Nazas, y si se recuerda que los aprovechamientos de esas aguas para la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna se comenzaron á efectuar por medio de acequias desde el siglo XVIII, y se realizaron por obras de importancia desde 1850; esto es, antes de la escritura de 1º de marzo de 1852, la cual se limitó á reconocer la existencia de esos

usos y aprovechamientos, y á constituir de una manera formal una servidumbre á cargo de la Hacienda de San Fernando, de dejar pasar todos sus sobrantes á la presa de Santa Rosa.

¿Qué queda de la afirmación de la Compañía ante estos hechos indiscutibles, constantes en documentos públicos que, según se ha demostrado en el capítulo preliminar, hacen prueba plena, porque ni parcial, ni totalmente han sido objetados de falsos?

585.— LAS CUESTIONES ENTRE LOS RIBEREÑOS DEL NAZAS JAMÁS PUSIERON EN TELA DE JUICIO LOS DERECHOS DE LA HACIENDA DE SAN LORENZO DE LA LAGUNA AL USO DE LAS AGUAS DE ESE RÍO.

De las cuestiones y de los litigios que con motivo del uso de las aguas del río Nazas se suscitaron entre los diversos ribereños, sólo existen en autos, en copia certificada, las resoluciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciadas en 1º de febrero de 1883 y en 30 de noviembre de 1885, en el juicio de límites entre los Estados de Coahuila y de Durango.

Estas resoluciones, como pueden verse en los párrafos 64 y 65, no resuelven cuestión alguna de derecho; la primera, dictada como resultado del informe de los Ingenieros Carlos Salinas y Alejandro Ordorica, es una providencia precautoria suspendiendo las obras de reconstrucción de la presa de Santa Rosa, á fin de no innovar la materia del juicio sobre límites; la segunda tuvo por objeto levantar esta providencia, por no considerarse que afectara ya los resultados de dicho juicio.

Los demás litigios á que se refiere la Compañía del Tlahualilo, no constan en autos, ni siquiera de una manera parcial, por lo cual resulta inútil é indebido referirse á sus constancias.

Pero como una demostración, basta decir que si se hubieran traído á prueba los autos de esos litigios, habrían aparecido de ellos hechos negados ó puestos en duda por la Compañía del Tlahualilo.

He aquí varios ejemplos:

En el informe rendido por los Ingenieros Carlos Salinas y Alejandro Ordorica, en 7 de agosto de 1882, y que sirvió de base á la providencia precautoria dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lee lo siguiente:

“PARECE QUE EL TAJO DE SANTA ROSA, EN LA ACTUALIDAD CONOCIDO CON EL NOMBRE DE “TAJO DE LAVÍN,” SE CONSTRUYÓ EN EL AÑO DE 1851 POR EL SR. D. JUAN IGNACIO JIMÉNEZ, COLOCANDO OCHENTA METROS MÁS ABAJO DE LA PRESA DE SAN FERNANDO una estacada que enrollada con jaras venía á formar un dique reforzado solamente con grandes montones de arena, y el cual servía de presa para conducir el agua al tajo antes mencionado. Destruído casi en su totalidad por una fuerte avenida del río, dicho Sr. Jiménez abrió un nuevo tajo de 3^m.30 de ancho y 3,400 metros de longitud, el cual ensanchó en 1863 hasta poco más de cuatro metros.— En los años de 1868 y 1869 hubo unas crecientes excesivas que ocasionaron muchos perjuicios arrasando gran parte de la población de Villa Lerdo, casi toda la Hacienda de Santa Rosa y un considerable tramo del tajo del mismo nombre, el cual se reparó dándole entonces cinco metros de ancho y poco más de dos metros de profundidad.— La presa que no pasaba en su longitud más allá de la mitad del cauce del río, se reponía anualmente á consecuencia de las fuertes avenidas que la destruían casi por completo.— TAL FUÉ EL ESTADO, SEGÚN INFORMES, EN QUE EL SR. LAVÍN RECIBIÓ DICHAS OBRAS.”

En el informe en estrados que los Sres. González Treviño Hermanos presentaron en el interdicto de obra nueva seguido contra D. Santiago Lavín, se dice también lo siguiente:¹

“ En el año de 1848, D. Juan Ignacio Jiménez y D. Leonardo Zuluoga compraron la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, y la dividieron entre sí el año de 1852, llevando el Sr. Jiménez los terrenos del lado izquierdo del río Nazas CON LAS PRESAS DE

¹ Téngase presente que el interés de los Sres. González Treviño Hermanos había sido negar la existencia de la presa de Santa Rosa en 1852.

SANTA ROSA Y CALABAZAS, y el Sr. Zuloaga los terrenos del lado derecho con la presa del Torreón y las demás que se habían construído abajo de ésta. YA EN 1852 LA PRESA DE SANTA ROSA ERA OBJETO DE UN PLEITO ENTRE D. JUAN N. FLORES Y JIMÉNEZ Y ZULOAGA, QUE ACABÓ POR TRANSACCIÓN CELEBRADA EN VIESCA Á 1º DE MARZO DE ESE AÑO, SEGÚN COPIA DE LA ESCRITURA RELATIVA, CORRIENTE Á FOJAS 4, Cuaderno 3º de autos. Y EN 1858 LA PRESA DE CALABAZAS provocaba un conflicto entre Jiménez y Zuloaga, auxiliado Zuloaga por el Gobierno de Nuevo León y Coahuila, pretendiendo éste destruirla por la fuerza. La notoriedad del hecho me releva de probarlo, y lo traigo á colación solamente para que conste que LA EXISTENCIA DE LAS DOS PRESAS DE SANTA ROSA Y CALABAZAS ES CONTEMPORÁNEA, Y QUE AMBAS SERVÍAN Á UN SOLO DUEÑO PARA LOS RIEGOS DE SUS HACIENDAS SANTA ROSA, SANTA CRUZ Y RANCHOS ANEXOS.

“Por muerte de D. Juan Ignacio Jiménez el año de 1875, sus herederos pagaron al Sr. Santiago Lavín un crédito testamentario con los ranchos del Perímetro, hoy Hacienda de Noé, y con la presa de Santa Rosa, de que tomó posesión judicial en 1877, según consta á fojas 62, Cuaderno 3º, y la real tenencia de ella el de 1879, confesión del Sr. Lavín á las posiciones 4ª y 5ª, Cuaderno 4º

“Los mismos herederos de Jiménez vendieron en 1879 sus acciones en Santa Rosa, Santa Cruz, Sacramento y anexos, con la presa de Calabazas, á los Sres. J. González Treviño Hermanos; y dividida de este modo aquella propiedad, comenzaron las cuestiones de aguas entre los nuevos dueños por actos exclusivamente peculiares del propietario de Noé.”

586.—Mas lo que aparece de las copias simples que fueron léidas por la parte de la Compañía del Tlahualilo durante sus alegatos, y cuya autenticidad está lejos de ser indudable, es que con relación al aprovechamiento de las aguas del río Nazas, se suscitaron las siguientes cuestiones:

I. Interdicto promovido por el propietario de la presa de Santa Rosa, contra el propietario de la presa de San Fernando, para impedir ciertas obras de reparación de esta última presa.

Se trataba, pues, de un interdicto; esto es, de una discusión de hecho y no de derecho, respecto á si las obras de San Fernando eran nuevas ó no eran nuevas. No se pusieron en tela de juicio, ni menos se negaron en ese interdicto de los usos ó aprovechamientos de aguas de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna ó de sus subdivisiones, ni el derecho á tales usos ó aprovechamientos.

II. Interdicto promovido por González Treviño Hermanos, contra el propietario de la Hacienda de San Fernando, por ciertas obras de reparación de la presa de este nombre.

Son aplicables á este interdicto las mismas observaciones que al anterior.

III. Interdicto promovido por González Treviño Hermanos, contra el propietario de la presa de Santa Rosa, por ciertas obras de extensión de dicha presa á la margen derecha del río Nazas.

En este juicio también se discutió y se resolvió una cuestión de hecho, á saber: si las obras del Sr. Lavín eran nuevas ó no lo eran; pero no se discutió el derecho con el cual se hacían ó debían dejarse de hacer.

Ni los Sres. González Treviño negaron al Sr. Lavín la facultad de aprovechar las aguas del río Nazas, ni éste disputó á aquéllos ese derecho: en sus diversas cuestiones sólo discutían quién debía tomar primero que el otro ó que proporción de las aguas debía dejar pasar el ribereño de arriba al de más abajo.

IV. Gestiones administrativas y vías de hecho de los ribereños inferiores contra los ribereños superiores, especialmente contra los Sres. Lavín y González Treviño, por las presas de Santa Rosa y Calabazas.

En estas gestiones nunca discutieron los ribereños de abajo á los de arriba, el derecho de utilizar las aguas del Nazas, pues sólo reclamaron que ese derecho no era exclusivo, sino que las aguas debían repartirse entre unos y otros.

587.— Pueden compararse los conflictos á que hace referencia la Compañía del Tlahualilo, entre los diversos ribereños del Nazas, con los que surgieran con motivo de la propiedad ó de la posesión de las tierras del Marquesado de Aguayo, sea entre los titulares de las diversas fracciones en que se subdividieron, sea con relación á los propietarios colindantes.

Dividida la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna entre don Juan Ignacio Jiménez y D. Leonardo Zuloaga; subdividas estas dos grandes porciones sucesivamente en otras más y más numerosas, ha podido suceder que al hacer las divisiones y subdivisiones, no se señalara con la precisión y claridad apetecibles, la extensión de cada nuevo predio, las líneas limítrofes de él ó las condiciones de tiempo, cantidad y modo para el aprovechamiento de las aguas del Nazas.

Han podido, con motivo de esto, surgir cuestiones relativas á tierras entre dos co-causahabientes de los Marqueses de Aguayo, sobre el área perteneciente á cada uno de ellos y sobre la línea divisoria; estas cuestiones no afectarían la validez, ni los efectos jurídicos del título primordial y sería ilógico que un tercero en conflicto con dichos co-causahabientes, invocara aquellas cuestiones para decir que no era bueno el título primordial de los Marqueses de Aguayo, cuando ese título no había sido puesto en tela de juicio.

Pues lo mismo, exactamente lo mismo, puede decirse en cuanto á la división y subdivisión del uso de las aguas entre los co-causahabientes de los Marqueses de Aguayo.

Además, en tales hipótesis, estos últimos no habrían tenido necesidad de acudir al título primordial para definir sus cuestiones, por ser dicho título común, sino que habrían debido invocar sus títulos traslativos de dominio, los títulos propios, los únicos que podían servir para definir sus predios, la extensión de ellos, los linderos y los aprovechamientos de agua que se les reservaron; y á falta de títulos propios, han debido invocar la prescripción contra sus co-causahabientes.

Cosa semejante cabe decir en la hipótesis de conflictos entre

los diversos sucesores de los Marqueses de Aguayo y los propietarios colindantes, cuyo título primordial no haya sido el mismo: si las cuestiones entre estos dos intereses encontrados han sido decididos por convenio, al reaparecer cualquier conflicto, lo que ha debido traerse á cuenta para resolverlo, son los convenios respectivos, ya se trate de tierras ó ya se trate de aguas.

Y esto es precisamente lo que ha pasado entre los dueños de San Fernando y los sucesores de los Marqueses de Aguayo en la propiedad de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna y de sus subdivisiones.

Las controversias que entre estas dos grandes propiedades se suscitaron á mediados del siglo XIX, fueron resueltas, en cuanto á las tierras y en cuanto á las aguas, por un convenio: el de 1º de marzo de 1852. Luego, cualquier litigio ó discusión que, sobre linderos ó sobre uso de las aguas reapareciera entre los titulares de ambas propiedades, no necesitaba ventilarse y decidirse con presencia de los títulos primordiales, sino que bastaba y solamente era necesario tener en cuenta el convenio de 1º de marzo de 1852.

En una y en otra hipótesis, los títulos primordiales del Marquesado de Aguayo, en cuanto á las tierras y en cuanto al uso de las aguas, son igualmente indiscutibles.

En una y en otra hipótesis no se les puede atacar so pretexto de conflictos habidos entre los diversos causahabientes de los Marqueses de Aguayo y entre éstos y los propietarios de la Hacienda de San Juan de Casta, inclusive la de San Fernando; en uno y en otro caso es, pues, ilógica la alegación de la Compañía del Tlahualilo, y no puede considerarse sincera, ó si es sincera, no puede calificarse de seria.

588.—LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LOS RIBEREÑOS DEL NAZAS QUEDARON BIEN DEFINIDOS EN 1887 Y 1888, EN CUANTO Á SU CUANTÍA, ANTES POCO PRECISA.

La determinación cuantitativa de tales usos y aprovechamientos, fué para la Compañía del Tlahualilo en los años de 1887 y

1888, la clave del éxito de sus gestiones; fué el problema cuya solución provisional se buscó por medio de las juntas de Lerdo y más tarde por el Reglamento de 1891; fué la causa de las reformas practicadas en el Reglamento de 1895 y es el obstáculo moral, legal y económico-administrativo insuperable para las actuales pretensiones de la citada Compañía.

Esto explica por qué la Compañía pretende impugnar la exactitud de las determinaciones cuantitativas de la capacidad de los canales, suministradas por las Comisiones técnicas que trabajaron en 1887 sobre este negocio.

Los gastos de cada uno de los canales, tajos y sangrías abiertos sobre el río Nazas, se determinaron por una fórmula en que sólo entraban en función estos dos datos: la dimensión de las boca-tomas y la velocidad de la corriente.

La Compañía del Tlahualilo no se ha atrevido á acusar á las Comisiones técnicas que intervinieron en el año de 1887, de haber alterado el dato concerniente á las dimensiones de las boca-tomas; pero ha manifestado durante sus alegatos, que aquellas Comisiones exageraron el dato relativo á la velocidad de la corriente.

Esta imputación es inaceptable por las razones que se expresan en seguida.

589.—PRIMERAMENTE, DICHA IMPUTACIÓN NO HA SIDO COMPROBADA POR LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO.

Se trata de un punto estrictamente técnico, que tiene que ser objeto de una prueba pericial, y ni ésta se rindió en el juicio, ni la Compañía del Tlahualilo puede substituir por sus propias afirmaciones.

590.—EN SEGUNDO LUGAR, LOS DATOS RELATIVOS Á LA VELOCIDAD DE LA CORRIENTE QUE ACEPTARON LAS COMISIONES TÉCNICAS, SON EXACTOS.

No está comprobado que las fórmulas que emplearon las Comisiones técnicas antes de 1888, sean inexactas. He aquí sus resultados respecto á la velocidad:

I. El Sr. Díaz Rivero aceptó una velocidad de 1^m855 para la corriente del Nazas de 1885, con un gasto de $2,156 \text{ m}^3$ por segundo; mas para fijar los gastos de los canales, tomó como base una velocidad inferior en la corriente del río, que fué de 1^m042 . Parece, sin embargo, que sea por haber adoptado solamente un tipo de velocidad, sea más bien por no haber medido las dimensiones de diversos canales personalmente, los resultados que obtuvo respecto á los volúmenes de agua, objeto de aprovechamientos existentes, fueron demasiado altos para aquellos canales, á saber: de Bilbao, con 110^m253 ; de San Lorenzo, con 101^m594 , y de Concordia, con 164^m443 . En cuanto á los demás canales, los datos suministrados por el Sr. Díaz Rivero coinciden aproximadamente con los de las demás Comisiones.

II. Los Sres. Reyes y Mondragón encontraron una velocidad de 1^m725 , como correspondiente á la creciente media, y obtuvieron un gasto de $1,623 \text{ m}^3$ por segundo.

Mas para determinar los gastos de los diversos canales, los señores Reyes y Mondragón tomaron velocidades más bajas, teniendo en cuenta la anchura de los canales, la altura de las compuertas, el área de la sección transversal, el perímetro mojado, el radio medio y la pendiente métrica, que son elementos que entran en función en la fórmula de Eytellwine. De esta manera señalaron una velocidad de 1^m17 para el canal de Santa Rosa; de 1^m20 para el canal del Sacramento, y de 1^m005 para el canal de la Concepción.

Los Sres. Reyes y Mondragón no indican cuáles fueron las velocidades que asignaron á los demás canales; pero expresan que repitieron el mismo cálculo para todos ellos, es decir, que tuvieron en cuenta los mismos elementos de la fórmula.

Es de advertir que tomaron como base la capacidad máxima de las boca-tomas, y que la investigación de estos datos se hizo personalmente, según ellos mismos dicen, por dichos señores en compañía de los Ingenieros Zamora y Wulff y Medina.

Hay que advertir también que, aplicando la misma fórmula, los Sres. Reyes y Mondragón calcularon las condiciones de la

boca-toma y del canal del Tlahualilo para obtener un gasto de 57^m5 , señalando á la boca-toma una base superior de 25 metros y una inferior de 21 metros, taludes de 45° , profundidad media de 2 metros y pendiente métrica de 0.00028, lo cual explica que habiéndose aumentado la pendiente métrica del canal á 0.0005, haya consentido la Compañía del Tlahualilo en disminuir la base superior á 23 metros y la inferior á 19 metros; en otros términos, es esta una comprobación *a posteriori* y no una refutación de la exactitud de la fórmula.

III. Los Sres. Zamora y Wulff no indican con precisión las velocidades que tomaron como base para fijar los gastos de los canales; pero á juzgar por el acta de 30 de septiembre de 1887, es probable que adoptaron la misma fórmula, habiendo encontrado gastos mayores debido á que tuvieron en cuenta, no sólo los aprovechamientos realizados por medio de los canales abiertos sobre el río, sino los que se hacían por medio de vegas y acequias para aprovechar los derrames naturales.

IV. En cuanto al Sr. Medina, con toda claridad dice que consideró dividido el curso del río en seis trayectos, y teniendo en cuenta los diversos elementos que entran en función en las fórmulas de Molesworth y Eytellwine, sacó los siguientes promedios: para el primer trayecto, 0^m962 ; para el segundo, 1^m508 ; para el tercero, 1^m045 ; para el cuarto, 1^m515 ; para el quinto, 0^m965 , y para el sexto, 1^m030 . Con estas velocidades y los demás elementos necesarios para aplicarlos á la determinación de los gastos de los canales alimentados por el río, señaló dichos gastos, los cuales coinciden sensiblemente con los encontrados por los Sres. Reyes y Mondragón.

Basta lo que antecede para poder asentar que los gastos máximos determinados para los canales abiertos sobre el río en el año de 1887, son en su conjunto exactos, con la aproximación científica que suministran las fórmulas empleadas.

591.— Pero además de esta seguridad científica, que es indestructible, se tiene la certidumbre práctica, pues que varios de los

gastos así determinados fueron comprobados con la medida directa de ellos, por medición también directa, de la velocidad del agua en los canales. El Gobierno se refiere á las operaciones que practicaron unidos los Sres. Reyes y Mondragón y Zamora y Wulff, respecto de los canales de Santa Rosa, Trinidad, Concepción y Coyote.

Al principio de su dictamen, los Sres. Zamora y Wulff mencionan las conclusiones sobre las cuales llegaron á un acuerdo con los Sres. Reyes y Mondragón y Medina, y esas conclusiones se hacen constar en una acta de 30 de septiembre de 1887, firmada por los Sres. Mondragón y Reyes, Medina y Zamora y Wulff (véase la nota al final del párrafo 114). Se refiere á la cuestión de los gastos lo siguiente: I. CONFORMIDAD EN LA TOPOGRAFÍA DEL RÍO, ASÍ COMO LAS SECCIONES TRANSVERSALES DE LOS DIVERSOS TAJOS Ó TOMAS ESTABLECIDOS EN SUS MÁRGENES. II. CONFORMIDAD EN LOS GASTOS DE LOS TAJOS COYOTE, LAVÍN, CONCEPCIÓN Y TRINIDAD, OBSERVADOS ESPECIALMENTE.

Por tanto, son indiscutibles: la exactitud de las dimensiones de las boca-tomas; la exactitud de la velocidad medida por medio de las fórmulas que se expresan en los dictámenes y la comprobación de esa exactitud por medio de la medición directa de las velocidades sobre cuatro de los canales existentes.

592.— Un segundo elemento de comprobación es el siguiente: las tres Comisiones midieron el gasto efectivo del río á la altura del puente del Ferrocarril Central, en la creciente de 1º de septiembre de 1887, encontrando que era de 456 m³ de agua por segundo, lo que daba á la altura de la presa de Santa Rosa 530 metros cúbicos de agua por segundo (punto tercero del acta citada); las mismas Comisiones midieron 170 m³ como gasto del río en dicha creciente á la altura de la presa de San Pedro, lo cual sirvió para determinar los aprovechamientos efectivos de las tomas intermedias; la Comisión Zamora y Wulff comprobó que no había aguas sobrantes abajo de la presa de San Pedro, hecho que no fué puesto en duda, ni objetado por las otras Comisiones.

En consecuencia, quedó comprobado que una creciente de 530 m³ de agua por segundo, era absorbida por los canales y demás tomas situados desde la presa de San Fernando hasta la Laguna de las Habas.

593.— Un tercer elemento de comprobación consiste en las mediciones practidas por el Ingeniero J. Ramón de Ibarrola, quien en su informe de 12 de noviembre de 1890 hace constar que con un gasto de 250 m³ por segundo en el Nazas, el agua apenas llegó á una parte de las tierras de San Pedro. (Cuaderno 5, fojas 144 vuelta.)

594.— Por último, hay un cuarto elemento de comprobación: el Sr. Marroquín y Rivera, que estudió personalmente la región del Nazas, como empleado de la Comisión Inspectorá en los años de 1891 y 1892, rindió en 12 de marzo de 1893, un dictamen en el cual hace constar la capacidad efectiva de varios canales, mayores ó iguales á las que señalaron las Comisiones Técnicas de 1887: por ejemplo, la de Santa Rosa, con 24 m³; la de Sacramento, con 46 m³, y la de Torreón, con 15 m³. Encontró que otros canales soportaban un gasto menor que el que se les había fijado; pero esto no fué atribuído por él á exageración en 1887 de las cifras de las velocidades, sino al mal estado de los canales, como sucedía con los de la Concepción y del Coyote. Sólo respecto de los canales de San Fernando, Santa Margarita y San Antonio, pudo comprobar el Sr. Marroquín y Rivera que sus dotaciones fueron exageradas en 1887, debido al estado de las boca-tomas, lo que confirmó la misma Compañía del Tlahualilo dos años después, en 1895, con motivo de la expedición del Reglamento de ese año.

595.— Con tantos elementos de convicción, nadie podrá negar que los gastos máximos señalados á los canales, por los señores Reyes y Mondragón y Medina, eran realmente los que permitían las capacidades de dichos canales, y que á dichos gastos debían agregarse los de los aprovechamientos llevados á cabo por medio

de vegas y sangrías abiertas sobre el terreno y no sobre el río, para utilizar los derrames del Nazas, aprovechamientos que explican el consumo de toda la creciente de 1º de septiembre de 1887, no obstante ser de 530 m³ de agua por segundo, á la altura de la presa de Santa Rosa.

596.— Es verdad que varios de los tajos se abrían arriba del nivel del lecho del río, por lo cual no podían recibir el líquido sino en crecientes de determinada magnitud y que las tomas más altas aprovechaban el agua del río á media caja; pero esto no significa que sus usos ó aprovechamientos no debieran tenerse en cuenta.

El Sr. Marroquín y Rivera, en su dictamen de 12 de marzo de 1893, explica la razón de este hecho en los siguientes términos:

“ Hace quince años, como indiqué en el capítulo anterior, el terreno de “ Yucatán ” estaba al nivel de lo que hoy es el fondo del río.— Por ese mismo tiempo los terrenos de la antigua Hacienda del Burro se regaban por sangrías cuyas boca-tomas estaban al nivel del fondo del río, siendo esos terrenos de aniego aun en las crecientes medianas.— Hoy los tajos abiertos en esos mismos lugares están á unos tres ó cuatro metros sobre el fondo, y no pueden tomar agua sino en crecientes de cierta importancia.

“ Por estos datos podrá juzgarse de la importancia de los cambios experimentados en esa región terminal del río; y para dar una idea de la amplitud de las oscilaciones que han debido producirse en un sentido normal á la dirección del río, bastará decir que de San Pedro, que hoy está al Norte del río actual, al Rancho de San Juan Bautista que está al Sur, hay una distancia como de trece kilómetros.”

Si las tomas necesitaban abrirse directamente á una altura determinada sobre el lecho del Nazas, para poder cubrir cierta extensión de terreno, el mismo resultado podía obtenerse mediante la construcción de presas que provocaran el rebalse necesario; á este efecto tendían desde antes los esfuerzos de los ribereños, y ello explica que las Comisiones Técnicas sugirieran la ejecución

de sus obras y que más tarde se llevara á cabo la construcción de las presas de Colonia, de Guadalupe y del Cuije.

En resumen, la altura de las tomas sobre el lecho del río, no significaba limitación alguna al aprovechamiento de las aguas; no estaba fundada en la preferencia de unos ribereños sobre otros, respecto de ciertos gastos; era simplemente una necesidad hidráulica resuelta en una forma transitoria, pero que podía encontrar, y encontró más tarde, otras soluciones eficaces para permitir el aprovechamiento de las aguas del río á cualquier altura de su caja.

597.—AUNQUE LAS TIERRAS CULTIVADAS EN LA REGIÓN DE LA LAGUNA, TENÍAN UNA ÁREA INFERIOR Á LA QUE ERAN SUSCEPTIBLES DE CULTIVO, SU EXTENSIÓN SE ENSANCHABA AÑO POR AÑO.

Con más ó menos discrepancia, las Comisiones Técnicas Reyes y Mondragón, Medina y Zamora y Wulff, determinan la superficie explotada, la cual se componía de dos porciones, una agrícola y otra ganadera.

La Compañía del Tlahualilo, por supuesto, sólo considera la zona agrícola y toma como base de todos sus cálculos el mínimo de ella; pero el hecho es que, además de las tierras sometidas al cultivo, había grandes extensiones dedicadas á los agostaderos, que efectuaban aprovechamientos reales y efectivos de las aguas del Nazas.

La existencia de tierras no cultivadas no era debida al abandono de estas tierras, sino á que el desarrollo de la región aun no llegaba á su máximo; pero es un hecho comprobado, que la misma Compañía no ha puesto en duda, que la Laguna estaba en pleno período de desenvolvimiento y de progreso, y que cada año se abrían nuevas tierras al cultivo, se construían nuevas tomas y se ejecutaban, en general, más y más amplias obras de aprovechamiento; por lo que las Comisiones Técnicas de 1887 prefirieron conocer los gastos máximos que se estaban utilizando, y calcular por ellos, y no por la extensión de las tierras, las restricciones procedentes á la toma del canal del Tlahualilo.

CAPITULO IV

Negociaciones que precedieron á la concesión del Tlahualilo

a) Organización de la Compañía y compra de terrenos

598.—LA COMPAÑÍA ASIENTA:

I. Que á su constitución comparecieron propietarios y agricultores de la región de la Laguna y no personas intrusas, por lo cual no puede creerse que dicha Compañía se haya organizado con el propósito de despojar á los ribereños de las aguas de que estaban haciendo uso.

II. Que por la escritura de 15 de septiembre de 1885, la Compañía compró á D. Juan N. Flores 25 sitios en el desierto de Mapimí, y adquirió, á la vez, el derecho de tomar el agua necesaria para el riego de esos sitios, en la presa de la Hacienda de San Fernando.

599.—EL GOBIERNO CONTESTA Á ESTE RESPECTO:

I. Que no hay prueba en autos de que los organizadores hayan sido propietarios de tierras de la región de la Laguna.

II. Que el ocurso de 20 de octubre de 1885, en que por primera vez se solicitó la concesión del Tlahualilo, prueba lo contrario, pues en él se dice que los que organizaron la Compañía lo hicieron precisamente por falta de terrenos con las condiciones necesarias para su cultivo.

III. Que el precio al cual fueron adquiridos los 25 sitios, indica claramente que el que los enajenó y los que los compraron, consideraron que aquél no tenía derecho al agua necesaria para el riego de dichos terrenos.

La Compañía del Tlahualilo pagó en 1885 al Sr. D. Juan N. Flores \$ 50,000 por 25 sitios en el Bolsón de Mapimí; la misma Compañía, bajo el nombre de D. Valentín Bustamante, pagó á la Sra. Rosa Flores de Sisniega, en 1890, \$ 250,000 por la Hacienda de San Fernando, cuyos terrenos de labor no llegan á dos sitios.

IV. Que es una confirmación más clara de lo anterior, la serie de estipulaciones que se contenían en la escritura de compraventa, entre las cuales son de mencionarse las siguientes:

“Octava.—No RESULTÁNDOLE COMPROMISO, el Sr. Flores ayudará á la Compañía, como socio, en todo aquello que le sea posible á fin de lograr la realización de la empresa objeto de este contrato, siendo evidente su sinceridad y buena voluntad.

“Novena.—La Compañía sólo será libre para rescindir este contrato antes de que comience á cultivar los terrenos á que el mismo se refiere; el Sr. Flores también será libre para rescindirlo si á los diez y seis meses de HABER VENCIDO Ó ALLANADO LA COMPAÑÍA TODOS LOS IMPEDIMENTOS QUE SE LE PRESENTAN PARA LA EMPRESA, no hubiere hecho la mitad del largo que debe tener el tajo. En uno ú otro caso, las obras que la citada Compañía haya hecho en terrenos de la propiedad del Sr. Flores, pasarán á ser de la propiedad de este señor, sin que por ello tenga que dar por indemnización cantidad alguna.

“Décima.—LA COMPAÑÍA SE OBLIGA Á REPARAR Y DEJAR EN BUEN ESTADO LA PRESA DE SAN FERNANDO, siendo esta operación previa á la apertura del acueducto, y para ello tendrá derecho á usar de los materiales necesarios que sean de la propiedad del señor Flores.

“Undécima.—Desde que cumplidos los requisitos de la anterior la Compañía comience á hacer uso del agua á que se refiere la cláusula tercera, los gastos de las reparaciones que en la citada presa se hagan, los pagarán por mitad la Compañía y la parte del Sr. Flores, haciéndose tales reparaciones bajo la inmediata intervención de esta parte. Asimismo los gastos que se hagan

en las obras que de común acuerdo se consideren necesarias para la seguridad de la presa y los que se tengan que hacer en caso de destrucción de ella por avenida del río, cambio de curso de éste ó cualquiera otro motivo, también se pagarán por mitad, y los trabajos se ejecutarán bajo la inmediata dirección de la parte del Sr. Flores.

“Décimoquinta.—TODAS LAS CUESTIONES QUE Á CONSECUENCIA DE ESTE CONTRATO SE ORIGINEN CON TERCERAS PERSONAS, SERÁN SOSTENIDAS POR LA EXCLUSIVA CUENTA DE LA COMPAÑÍA, sin más obligación ni responsabilidad para la parte del Sr. Flores que la de facilitar los documentos que tenga y en los que funde sus derechos, PUES NO SE OBLIGA Á LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO.

“Décimosexta.—Para mayor claridad se estipula que en el caso de que la Compañía VENCIDAS LAS DIFICULTADES QUE PARA ESTA EMPRESA SE LE OPONGAN, no lleve adelante las obras objeto de este contrato, bien porque se rescinda conforme á la cláusula novena, ó bien por cualquiera otra causa, sin estipendio alguno el Sr. Flores pasará á ser dueño de los derechos que la citada Compañía haya adquirido á hacerlas; YA SEA POR CONCESIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DE AGUAS Ó YA POR DECISIÓN JUDICIAL.” (Véase copia certificada que el suscrito exhibió, debidamente legalizada, durante la audiencia de alegatos.)

Nadie deduciría de las cláusulas insertas, que por parte de vendedor y comprador se hubiera tenido la convicción de que era legítima é indiscutible la cláusula autorizando á la Compañía para construir la toma de agua en la presa de San Fernando; todo, por el contrario, revela la duda y vacilación respecto á la legitimidad de esa cláusula; mejor dicho, la seguridad de que ella no era seria, y de ahí las salvedades relativas á que el vendedor no adquiriría compromiso alguno, á que no quedaba sujeto á la evicción, á que la venta no era firme, sino vencidas las dificultades que podrían presentarse, y aun á la necesidad de obtener una concesión del Gobierno del Estado ó una resolución judicial previa.

Por lo demás, ya se ha visto que en este último sentido era la interpretación que el mismo D. Juan N. Flores daba á la escritura de 1º de marzo de 1852.

b) Solicitudes para la concesión del Tlahualilo

600.—La Compañía asienta:

I. Que teniendo derecho á tomar aguas del Nazas en la presa de San Fernando por virtud del título de adquisición de los terrenos y, además, por haber sido ribereña, LO ÚNICO QUE BUSCABA ERA EL MODO DE EJERCER ESE DERECHO. Sabía que iba á encontrar oposición entre los ribereños por medio de interdictos que paralizaran sus obras, y que, ó debía vencer esa oposición por medio de sentencias judiciales, ó evitarla obteniendo una concesión administrativa.

II. Que optó por este último extremo, que era el único comercial y que aseguraba el éxito de la empresa. Ello supuesto, podía acudir al Gobierno de Durango ó al Gobierno Federal; pero creyó encontrar más apoyo en este último por razón de su prestigio, y por eso se presentó á la Secretaría de Fomento.

601.—El Gobierno Federal no acepta las anteriores aserciones:

I. Porque se ha demostrado que la Compañía sólo buscó en la cláusula de su contrato con el Sr. Juan N. Flores, un pretexto para solicitar la concesión del Gobierno Federal.

II. Porque jamás adujo como fundamento de sus pretensiones ese derecho, sino el beneficio que reportaría la región del Bolsón de Mapimí, SIN PERJUICIO PARA LA DE LA LAGUNA.

III. Porque tampoco adujo jamás derecho alguno como ribereña, siendo ahora, en estos alegatos, la primera vez en que la Compañía lanza semejante teoría.

IV. Porque la verdadera razón de que la Compañía haya acudido al Gobierno Federal en solicitud de la concesión, fué que la ley de 11 de noviembre de 1881 del Estado de Durango, dice en su artículo 1º que nadie puede construir en los ríos ú otras co-

rrientes de agua de propiedad pública ó en sus riberas, obras nuevas, sin previa licencia de la autoridad política; y en su artículo 7º prohíbe se dé dicha autorización, si se presenta oposición por escrito al Gobierno del Estado, hasta que los Tribunales no resuelvan desechándola.

V. Porque la Compañía del Tlahualilo sabía bien que su solicitud ante el Gobierno del Estado sería un fracaso, y que cualquiera decisión judicial sería adversa, atenta la escritura de 1º de marzo de 1852, y por esa razón prefirió solicitar, no un medio de ejercer un derecho, sino la concesión misma de ese derecho, como consta en los ocurso de 20 de octubre de 1885, de 20 de enero de 1887 y otros. (Véanse párrafos 55 á 62.)

c) Actitud de la Compañía

602.— Esta admite terminante que la solicitud que presentó, FUÉ SIN PERJUICIO DE TERCERO; PERO AHORA PRETENDE DAR Á ESTA FRASE LA SIGNIFICACIÓN DE QUE SÓLO QUISO RESPETAR LA COMPAÑÍA DERECHOS INDISCUTIBLES AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL NAZAS Y HASTA POR LA CANTIDAD BASTANTE PARA LOS RIEGOS QUE EN AQUELLA ÉPOCA SE ESTABAN HACIENDO.

603.— El Gobierno Federal no encuentra que esta interpretación esté apoyada en los precedentes del contrato, ni en los ocurso de la Compañía.

Consta, por el contrario, lo siguiente:

I. Que en sus ocurso de 20 de octubre de 1885 y 20 de enero de 1887, la Compañía afirmó que su toma no disminuiría el agua que para sus riegos estaban tomando los ribereños en canales cuya anchura, en conjunto, era de 150 metros, PUES EL AGUA DEL NAZAS ERA SUFICIENTE PARA TODAS LAS TOMAS EXISTENTES y sobraba un 90 por ciento más del caudal total que se desperdiciaba en la Laguna de Mayrán. (Véanse párrafos 58 y 59.)

II. Que especialmente en su ocurso de 27 de febrero de 1887, la Compañía definió bien lo que entendía por no causar perjui-

cio á tercero, PUES DIJO QUE ELLA NO PRETENDÍA PERJUDICAR NINGÚN INTERÉS REAL, NI LASTIMAR NINGÚN DERECHO LEGÍTIMO, palabras con las cuales expresó que no ponía en tela de juicio los aprovechamientos ó dotaciones, de que á la sazón estaban haciendo uso los ribereños. (Véase párrafo 60.)

d) Actitud de los ribereños

604.— La Compañía pretende:

I. Que los ribereños se conformaron con asegurar para ellos las aguas del Nazas, durante las crecientes medias, según la escritura de transacción de 22 de septiembre de 1887.

II. Que los ribereños sólo reclamaron que se les garantizara la posibilidad de seguir cultivando la extensión de las tierras que á la razón tenían bajo riego, según la citada transacción.

605.— El Gobierno Federal niega la exactitud de las aserciones anteriores:

I. Porque en el contrato de 22 de septiembre de 1887, se dice, sin hacer salvedades, que la Compañía del Tlahualilo no pretende ni desea perjudicar en manera alguna á los agricultores del Estado de Coahuila, privándoles del agua que necesitan.

II. Porque en la misma transacción se conviene en el nombramiento de Comisiones Técnicas para estudiar las condiciones agrícolas de la región y la de las crecientes del Nazas, y aunque se conviene en determinar la superficie entonces cultivada, bien claramente se estipula en la cláusula 1^a que las condiciones que deben fijarse á la nueva toma han de ser tales, que las ya existentes puedan gozar siempre de las dotaciones ó gastos de que son susceptibles de recibir en las crecientes medias.

III. Porque en el ocurso de 15 de noviembre de 1887, con el que la Comisión de Coahuila presentó el informe de sus Ingenieros Zamora y Wulff, aquélla impugna el canal del Tlahualilo, en cuanto ponga un dique al incremento de que todavía es susceptible la región de la Laguna. (Véase el párrafo 81.)

IV. Porque por la transacción de 22 de mayo de 1888, los ribereños del Nazas, representados por la Comisión de Coahuila, dejaron bien establecido que ellos sólo consentían en la toma del Tlahualilo, SI ÉSTA NO RECIBÍA LAS AGUAS DEL BRAZO DERECHO DEL RÍO NAZAS, y si para recibir las del brazo izquierdo ejecutaba determinadas obras que limitaban su gasto; Y Á VIRTUD DE DICHA TRANSACCIÓN, LA COMPAÑÍA ESTUVO CONFORME EN SER AUTORIZADA EXCLUSIVAMENTE PARA DISTRIBUIRSE CON LA HACIENDA DE SAN FERNANDO PARTE DEL AGUA QUE LLEGARA Á LA PRESA DE ESTE NOMBRE, POR EL BRAZO IZQUIERDO DEL RÍO. (Véase párrafo 113.)

V. Porque en cuanto á los demás ribereños, esto es, á los situados sobre territorio del Estado de Durango, no fueron parte en la transacción de 22 de mayo de 1888, y, por lo mismo, no limitaron sus usos y aprovechamientos en ninguna forma.

e) Actitud del Gobierno

606.— La Compañía se limitó á este respecto:

I. A consignar que el Gobierno emprendió una investigación á fin de determinar si había aguas sobrantes del Nazas en aquella época, y habiéndosele demostrado que á tales sobrantes era debida la existencia de la Laguna de Mayrán, el Gobierno no halló obstáculo para el otorgamiento de la concesión.

II. A asegurar que la determinación cuantitativa de los gastos del río y de los canales, la de los volúmenes anuales del Nazas y la de la cifra en metros cúbicos, á que anualmente se calculaba ascendían los sobrantes, ERAN DATOS DECORATIVOS, SIN INFLUENCIA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN FINAL DEL GOBIERNO!!

III. A apoyar estas afirmaciones en el informe de los señores Ingenieros Fernández, Gayol y Contreras, cuya copia simple presentó y ha sido aceptada como exacta por ambas partes, salvo que aparezca el documento original.

607.— El Gobierno sostiene que lo dicho por la Compañía del Tlahualilo es trunco, inexacto y engañoso, porque los antecedentes administrativos comprueban las siguientes aserciones:

I. Que desde luego el Ejecutivo no se consideró autorizado para otorgar la concesión, en virtud de no estar declarado el río Nazas de jurisdicción federal, y por este motivo envió el contrato concertado con la Compañía del Tlahualilo á la aprobación de las Cámaras. (Véanse el informe de la Sección 3^a de la Secretaría, de 24 de noviembre de 1885, el oficio de la Secretaría á don Angel Hernández, de 20 de octubre de 1885, y el informe del señor Ingeniero Leandro Fernández, de 1^o de febrero de 1887.) (Párrafos 70 á 72.)

II. Que el dictamen de 8 de junio de 1888, suscrito por Reyes y Mondragón, y el de 12 de diciembre de 1886, calzado con la firma del Capitán Díaz Rivero, produjeron en la Secretaría de Fomento la creencia, no sólo de que en aquella época había sobrantes y que á ellos era debido la existencia de la Laguna de Mayrán, sino de que esos sobrantes se producían anualmente, UNA VEZ CUBIERTOS LOS GASTOS DE TODOS LOS CANALES, TAJOS, SANGRÍAS Y, EN GENERAL, DE TODAS LAS TOMAS CONSTRUÍDAS SOBRE EL RIO NAZAS; GASTOS BASTANTES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA REGIÓN EN AQUELLA ÉPOCA Y SU DESENVOLVIMIENTO FUTURO.

III. Que la Secretaría de Fomento juzgó atendibles las observaciones del Gobierno del Estado de Coahuila, y solicitó de la Cámara de Senadores que suspendiera la aprobación del contrato de 14 de abril de 1887, cuando la Comisión de dicho Estado se presentó oponiéndose á la concesión por considerar que con ella se causaba un perjuicio á las propiedades ribereñas situadas dentro de su territorio. (Véanse dictámenes de las Comisiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores, relativos al contrato del Tlahualilo.)

IV. Que aceptó como partes interesadas en esta cuestión, al Estado de Durango, al de Coahuila y á la Compañía del Tlahualilo; y permitió que abrieran una amplia investigación técnica sobre las condiciones agrícolas de la región de la Laguna y sobre las de duración, gastos y volumen del río y de sus tomas y aprovechamientos.

V. Que tuvo á la vista los dictámenes de las tres Comisiones Técnicas, á saber: REYES Y MONDRAGÓN, POR LA COMPAÑÍA DEL

TLAHUALILO, Medina, por el Estado de Durango, y Zamora y Wulff, por el Estado de Coahuila, quienes previo el estudio de los puntos que les fueron sometidos, señalaron las condiciones conforme á las cuales podía autorizarse á la Compañía á abrir su canal, sin perjudicar á los ribereños del Nazas.

VI. Que encontrando contradicción entre la conclusión de los señores Zamora y Wulff, respecto á la de los Sres. Reyes y Mondragón y Medina, la Secretaría de Fomento sometió la cuestión á una Comisión que designó, integrándola con los Ingenieros Leandro Fernández, Roberto Gayol y Manuel M. Contreras.

VII. Que la Secretaría de Fomento comunicó á la Cámara de Senadores su deseo de que se resolviera definitivamente sobre el contrato concesión del Tlahualilo, sólo cuando se hubo enterado: A), del informe y de las conclusiones de esta última Comisión, y B), del arreglo que como resultado de dicho informe, celebraron la Comisión del Estado de Coahuila y la Compañía del Tlahualilo; por lo cual, las intenciones y los propósitos del Gobierno al celebrar definitivamente el contrato de 6 de junio de 1888, deben interpretarse teniendo á la vista estos dos documentos.

VIII. Que según expresa el informe citado, los Sres. Gayol, Contreras y Fernández SÓLO CONSIGNAN EN ÉL LOS DATOS SUBSTANCIALES QUE LES SIRVIERON DE FUNDAMENTO Á SU OPINIÓN, siendo esos datos los siguientes:

A. Que en crecientes máximas como la de 1885, observada por Díaz Rivero, con un gasto de $2,156 m^3$, el canal del Tlahualilo sólo podía tomar un gasto máximo de $70 m^3$, equivalente al 6 por ciento de las aguas sobrantes que iban á perderse á la Laguna de Mayrán, á razón de $1,139 m^3$ por segundo.

B. Que en crecientes medias con un gasto de $1,497 m^3$ por segundo, tales como las calculó el Sr. Medina, el proyectado canal del Tlahualilo, con 25 metros de latitud en su nivel superior, 21 en su fondo, y 2 metros de profundidad, en forma trapezoidal y con taludes de 45° , sólo podía recibir $29 m^3$ ó menos por segundo, equivalente al 2 por ciento del gasto total del río.

C. Que en las crecientes bajas, como la observada en 1887 por las tres Comisiones, con gasto de 546 m^3 de agua por segundo, el proyectado canal del Tlahualilo con las dimensiones y formas mencionadas, sólo podía recibir, según cálculo de los Ingenieros de la Compañía, Reyes y Mondragón, 10 m^3 , equivalentes al 9 por ciento del sobrante de 112 m^3 de agua por segundo de dichas crecientes.

D. Que el proyectado canal del Tlahualilo, con la plantilla al nivel del lecho del río, no podía tomar más que las cantidades antes asignadas, representando una pequeña parte del sobrante del caudal del Nazas.

E. Que dicho caudal era, según los Sres. Reyes y Mondragón y Medina, BASTANTE PARA CUBRIR CON SUS AGUAS 300 SITIOS, ó sea la superficie entonces cultivada de 40 sitios, más 185 sitios susceptibles de cultivarse, más 25 sitios de la Compañía del Tlahualilo.

F. Que por estas razones, la exigencia de los Sres. Zamora y Wulff, de poner la plantilla del canal á $1^{\text{m}}802$ sobre el nivel del lecho del río, ERA UNA PRECAUCIÓN INNECESARIA, NO PORQUE SE TRATARA DE PRIVAR Á LOS RIBEREÑOS DE LA DOTACIÓN DE QUE ESTABAN DISFRUTANDO Y QUE SE ESTIMARON EN 435 m^3 DE AGUA POR SEGUNDO, sino porque bastaba, según reza el dictamen, que “los agricultores hagan las obras indispensables para aprovechar las aguas del río.”

G. Que atento el volumen de agua sobrante del Nazas señalado por el Sr. Medina, la dotación máxima del Tlahualilo equivalía á una octava parte de dicho volumen.

H. Que, además, no debía perderse de vista que la toma debía localizarse en el brazo Norte (izquierdo) del Nazas, menos ancho y de menor pendiente que el brazo Sur (derecho), en donde la velocidad del río es más moderada por ser ahí menor la presión del agua que en las demás presas, resultando, por consiguiente, reducido en igualdad de circunstancias el gasto del nuevo canal. Atento lo anterior, los Sres. Gayol, Contreras y Fernández concluyen en los términos siguientes:

“Como de los informes de las cuatro comisiones de Ingenieros á que nos hemos referido, resulta plenamente probado que el caudal del río Nazas es no sólo suficiente para regar todos los terrenos en cultivo y que pueden cultivarse, sino que además hay un gran sobrante de agua mucho mayor del volumen que puede tomar el canal proyectado para el Tlahualilo, estableciendo su plantilla al nivel del lecho del río, nuestra opinión es: que sin causar ningún perjuicio á los agricultores de la comarca llamada de la Laguna, puede concederse á la Compañía del Tlahualilo la apertura del canal á que se refieren los artículos 5º y 6º del contrato celebrado por esa Secretaría en catorce de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

“.....pero sí nos parece conveniente indicar las condiciones de la toma de agua y del nuevo canal, á fin de que no pueda pasar por él sino un volumen dado y relativamente pequeño, con el objeto de que nunca les falte á los agricultores de la Laguna el agua que necesitan, asegurando, además, que dicho canal no puede ocasionar el cambio del curso del Nazas ni aumentar las inundaciones de Villa Lerdo. En resumen, por ser obra de utilidad pública, por no causar ningún daño á los labradores que usan las aguas del río Nazas, en la región llamada de la Laguna; por no ser posible una desviación del río, ni ser más probables las inundaciones de Villa Lerdo, nuestra opinión es: que puede concederse la apertura de un canal, que partiendo de la presa de San Fernando sobre el citado río, lleve sus aguas á los terrenos del Tlahualilo en el Estado de Durango, con las siguientes condiciones:

“Primera. El vertedor que ha de abrirse en la orilla izquierda del río Nazas abajo de la toma de San Fernando y arriba del canal de San Antonio, y que ha de servir de toma de agua al canal para los terrenos del Tlahualilo, tendrá la forma trapezoidal con taludes de cuarenta y cinco grados, debiendo tener veinticinco metros de latitud á la altura de dos metros sobre su fondo.

“Segunda. El nivel del fondo ó plantilla del vertedor queda-

rá dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo que actualmente existe construído entre la presa de Santa Rosa y San Fernando.

“Tercera. Se consolidará sobre un buen cimiento la plantilla del vertedor que ha de construirse con mampostería firme, ligada á machones sólidos de dos metros veinte de altura. Cada machón se unirá á un alero de diez metros de largo é igual altura, cuyos aleros en línea recta formarán la orilla izquierda del Nazas.

“Cuarta. La pendiente del canal en los primeros diez kilómetros no podrá exceder de cinco diezmilésimos.

“Quinta. Para defensa de Villa Lerdo la Compañía Agrícola del Tlahualilo construirá en los primeros cinco kilómetros de la orilla oriental del canal, un bordo que tendrá por lo menos cuatro metros de espesor y dos de altura sobre la parte superior del canal. No nos parece conveniente advertir que la profundidad del canal la hemos referido á un punto fijo y muy conocido, como lo es la arista superior del muro de defensa de Villa Lerdo; pero que la segunda de las anteriores condiciones equivale á que la plantilla del canal proyectado venga á quedar 65 centímetros abajo del vértice del frontón Este de la presa de San Fernando, que es exactamente lo que propone el Ingeniero Medina.”

IX. Que en cuanto á la transacción de 28 de mayo de 1888, entre la Comisión del Estado de Coahuila y la Compañía del Tlahualilo, el Gobierno conceptuó que ella significaba:

A. Que la Compañía del Tlahualilo reconocía sin reservas la preferencia de las propiedades de la región de la Laguna para aprovechar aguas del Nazas, por lo menos con los gastos que comprobaron los Ingenieros de la Compañía del Tlahualilo, ó sea en conjunto, de 435 m de agua por segundo.

B. Que la Compañía y los ribereños del Estado de Coahuila encontraron que este resultado podía obtenerse, EXCLUYENDO Á LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO DE APROVECHAR LAS AGUAS DEL BRA-

ZO DERECHO DEL RÍO NAZAS y concediendo para dicha Compañía y para los canales de la Hacienda de San Fernando tan sólo las aguas del brazo izquierdo.

C. Que tal fué el objeto de la estipulación relativa á las obras de bifurcación del río.

f) Nuevas investigaciones

608.—La Compañía del Tlahualilo hace, con respecto á los dictámenes de los Ingenieros Reyes y Mondragón, Zamora y Wulff y Medina, las siguientes observaciones:

I. Que la copia del informe de los Sres. Reyes y Mondragón, que obra en autos, no está tomada del original.

II. Que la copia del informe de los Sres. Zamora y Wulff, agregada á los autos, está basada simplemente en el recuerdo del señor Wulff, uno de los signatarios del dictamen.

III. Que en el informe Zamora y Wulff no se expresan las capacidades ó gastos de los diversos canales y de las demás tomas de agua sobre el Nazas, en la región de la Laguna.

IV. Que en los dictámenes de los Sres. Reyes y Mondragón y Medina, se exageraron los gastos del río y de los canales, AUMENTANDO LA CIFRA RELATIVA Á LA VELOCIDAD.

V. Que en el dictamen de los Sres. Zamora y Wulff se incurrió en el mismo error, respecto á los gastos del Nazas, por la misma causa, y, además, por la división de zonas que establecía diferencias notables en el área mojada del cauce del río.

VI. Que en el dictamen del Sr. Medina también se exageró el volumen anual del caudal del Nazas por la alteración de la cifra relativa á la velocidad.

VII. Que en todos los expresados dictámenes se hizo constar la irregularidad de los diversos canales y la existencia de tajos y sangrías á un nivel más alto que el del lecho del río, lo que impedía la recepción de aguas en las crecientes bajas.

VIII. Que los Sres. Fernández, Gayol y Contreras opinaron que podía otorgarse la concesión del Tlahualilo, atenta la exis-

tencia de sobrantes comprobada por la Laguna de las Habas ó de Mayrán.

IX. Que no se conoce el dictamen de los Sres. Zamora y Medina, que contenía la descripción de la bifurcación del río Nazas, arriba de la presa de San Fernando; pero que hay motivos para suponer que dicha bifurcación fué absolutamente transitoria, si es que existió.

609.—El Gobierno Federal considera oportuno, como respuesta á las observaciones anteriores, hacer constar:

I. Que la copia certificada del dictamen de los Sres. Reyes y Mondragón, remitida por la Secretaría de Fomento, está tomada del original, que obra en poder de la misma Secretaría.

II. Que á pesar de los esfuerzos hechos por la Secretaría, no pudo encontrar en sus archivos el informe original de los señores Zamora y Wulff, y que con el deseo de aportar al debate judicial los mayores elementos de convicción, se dirigió al señor Wulff en solicitud de algún duplicado que contuviera la firma de los dos autores; que este señor manifestó no tener tal duplicado y remitió una copia simple, la cual no está hecha solamente sobre los recuerdos de Sr. Wulff, sino mediante el cotejo con tres diferentes copias del mismo dictamen, siendo de advertir que en ella se encuentran idénticos los pasajes citados en diversas oportunidades por la Compañía del Tlahualilo, y que el texto coincide con los planos anexos, cuya exactitud no se ha puesto en duda. Esta es una ocasión también de que el Gobierno Federal explique, que las dificultades para obtener los dictámenes periciales de los años de 1886, 1887 y 1888, se deben á los cambios que ha sufrido el archivo del Nazas, por haber pasado de la Secretaría de Fomento á la de Comunicaciones y Obras Públicas, y de ésta á aquélla, lo que sin duda ocasionó que se traspapelara el expediente en que estaban dichos dictámenes, habiéndose encontrado todos ellos dispersos, con excepción del de los señores Zamora y Wulff; además, como en el sistema de archivo de la Secretaría no se glosaban en el expediente respectivo los pla-

nos, éstos han corrido una suerte diversa y se han podido encontrar muchos de ellos separadamente de los dictámenes de que formaban parte.

III. Que según se demuestra en el párrafo 39, los Sres. Zamora y Wulff determinaron la capacidad total ó gasto de los diversos canales existentes sobre el río Nazas en la región de la Laguna, y dieron en forma gráfica la suma total de dichas capacidades estimadas en 637^{m^3} .3 por segundo.

IV. Que la exageración de los gastos del río no fué debida á la alteración en más de la cifra relativa á la velocidad de la corriente, según se ha demostrado bajo los párrafos 588 á 594, y sólo es de atribuirse al error en la determinación del área de la sección mojada, muy fácil de cometerse en cauces tan irregulares como el del río Nazas y tan deleznablez pocos momentos después de haber pasado cualquier creciente. En cuanto á los canales, ya se ha visto bajo los párrafos citados, que ni el dato de la velocidad se aumentó para exagerar sus gastos, ni la cifra en que se estimaron éstos era allá comparada con la realidad.

V. Que es seguramente en el dictamen de los Sres. Zamora y Wulff, relativo á la medida de los gastos del río, un elemento de error, como lo asegura la Compañía, la distribución en zonas; mas este error no afectó en lo absoluto la medida de los gastos de los canales.

VI. Que la exageración perfectamente comprobada en el volumen anual del caudal del Nazas, que señaló el Sr. Medina, fué debida á la causa de error antes mencionada y, además, y muy principalmente, á la larga duración que el Sr. Medina atribuyó á las grandes crecientes, fijándola en tres meses como mínimo, lo que está muy lejos de acercarse á la realidad, según se comprueba bajo el párrafo 95.

VII. Que la irregularidad de las tomas y la altura de ellas sobre el río, no fué un elemento que se tuvo en cuenta por ninguna de las Comisiones para excluir del cómputo de los gastos existentes los canales respectivos, pues, por el contrario, en los dictámenes que de este punto trataron, se dió por supuesto que

dichas tomas se regularizarían y se mejorarían por medio de presas ú otras obras semejantes, á fin de conservar el aprovechamiento respectivo; y la Compañía no objetó este procedimiento.

VIII. Que las conclusiones del dictamen de los Sres. Fernández, Gayol y Contreras, están lejos de tener como único fundamento la débil afirmación que les asigna la Compañía, de que en el año de 1887 había sobrantes denunciados por la existencia de la Laguna de las Habas, pues ya se ha visto que dichos peritos adujeron otras consideraciones más importantes y decisivas en apoyo de sus conclusiones, especialmente las cifras relativas á los gastos que, según las diversas crecientes, debían corresponder á la Compañía del Tlahualilo, para el efecto de que sólo utilizara los sobrantes, cubiertas las dotaciones de todos los canales estimadas por los cálculos más bajos en 435 m³ de agua por segundo.

IX. Que en cuanto al dictamen de los Sres. Zamora y Medina, es verdad que no se conoce; pero sí obran en autos los planos que fueron parte integrante del contrato-concesión de 6 de junio de 1888, en los cuales está claramente indicada la bifurcación del río Nazas, arriba de la presa de San Fernando. Además, esa bifurcación aparece comprobada por los dictámenes de las tres Comisiones técnicas de Coahuila, de Durango y de la Compañía del Tlahualilo, según se demuestra bajo los párrafos 104 bis y 105, y las dos últimas Comisiones basaron sus conclusiones precisamente en la conservación de tal bifurcación, fuera ó no fuera transitoria.

g) Transacción entre la Compañía del Tlahualilo y la Comisión de Coahuila

610.—Como sobre este punto el actor se muestra reticente, basta al Gobierno Federal remitirse á lo que ha dicho bajo los párrafos 112 y 113.

RESUMEN

611.—En todo lo que antecede, es en donde debe buscarse el espíritu del contrato - concesión de 6 de junio de 1888.

Por eso, á lo que dijo el Gobierno Federal bajo el párrafo 114, sólo tiene que añadir que ello ha sido terminantemente confirmado con la presentación del dictamen de los señores Ingenieros Fernández, Gayol y Contreras, traído al juicio por la Compañía.

El espíritu del contrato - concesión, en tal forma revelado, es:

I. Respetar los aprovechamientos existentes sobre el río Nazas y aun permitir la regularización de las tomas por medio de las cuales se efectuaban, hasta llegar á un gasto de 453 m³ de agua por segundo, en total.

II. Aplicar una parte del sobrante que quedara en el Nazas á la toma del Tlahualilo, en proporción á la magnitud de las crecientes, á saber: gasto máximo para el canal, limitado por las dimensiones de la boca - toma, en las crecientes altas de 2,000 metros cúbicos ó más; gasto medio de 30 m³ en las crecientes medias de 1,497 m³ ó más; y gasto reducido de 10 m³ por segundo en las crecientes bajas (recuérdese que se llamó así á la creciente de 1887, con un gasto de 530 m³).

III. Limitar la concesión del Tlahualilo á una parte de las aguas que corrieran por el brazo izquierdo, ó lo que es lo mismo, excluir de la concesión el brazo derecho, para lo cual la Compañía ejecutaría obras en el río, destinadas á mantener la separación de estos dos brazos y de los caudales respectivos.

IV. Construir la boca - toma y el canal con tales dimensiones y con tal pendiente, que el gasto real no excediera del que se había calculado.

V. Dejar á salvo, en todo caso, los derechos de tercero no protegidos por estipulaciones expresas; y

VI. Evitar que, por razón del nuevo canal, se aumentaran los peligros de inundación en la Villa de Lerdo ó pudiera cambiar el curso del río.

CAPITULO V

La Ley de Aguas de 5 de junio de 1888 y la concesión de 6 de junio de 1888

612.—La Compañía del Tlahualilo ha asentado con relación á la materia de que trata este capítulo, las siguientes afirmaciones:

I. Que el contrato -concesión del Tlahualilo es anterior á la ley de 5 de junio de 1888, ó por lo menos coetáneo de ésta. En concepto de la Compañía, su fecha es, ó el 2 de junio de 1888 en que se firmó el contrato, según copia certificada que obra en autos, ó el 5 de junio de 1888 en que fué sancionado el decreto del Congreso por el Presidente de la República.

II. El contrato -concesión del Tlahualilo debe entenderse celebrado sin perjuicio de tercero; pero este perjuicio no estaba determinado en la época del otorgamiento del contrato.

III. La ley de 5 de junio de 1888 tuvo por objeto cubrir, según la expresión de la Compañía del Tlahualilo, CON UNA AMNISTÍA GENERAL, los vicios de legalidad de las servidumbres, usos ó aprovechamientos existentes sobre el río Nazas en la época en que dicha ley se expidió.

613.—El Gobierno se refiere en esta materia á lo que dijo bajo los párrafos 115 á 121, y agrega, además, las siguientes observaciones que le sugiere el alegato de la Compañía:

La ley de 5 de junio de 1888 es, por razón de su fecha, un antecedente del contrato -concesión del Tlahualilo.

Está ya comprobado que el Ejecutivo Federal no se conside-

ró con facultades para celebrarlo, en virtud de no estar declarado el río Nazas sujeto á la jurisdicción federal y de no existir ley alguna que definiera las condiciones bajo las cuales el mismo Ejecutivo podía otorgar concesiones de aguas. Por este motivo, después de firmado el contrato de 14 de abril de 1887, la Secretaría de Fomento lo mandó á las Cámaras.

De ahí aparece evidente, que la aprobación de la ley general sobre aguas de jurisdicción federal se juzgó ser el antecedente necesario del contrato del Tlahualilo.

La simple comparación de fechas da á esta afirmación calidad de incontrovertible.

En la Cámara de Senadores la ley general fué aprobada y mandada pasar á la Cámara de Diputados el día 24 de mayo de 1888.

El contrato - concesión del Tlahualilo fué aprobado por la Cámara de Senadores y mandado pasar á la Cámara de Diputados con la modificación del artículo 5º, en la sesión de 28 de mayo de 1888.

Por tanto, cuando los Senadores discutieron y aprobaron en el Senado el contrato - concesión, lo hicieron con perfecto conocimiento de los principios administrativos y jurídicos, sancionados por la nueva Ley de Aguas.

La Cámara de Diputados discutió y aprobó en la sesión del día 28 de mayo de 1888, la ley general sobre aguas de jurisdicción federal, mandándola pasar al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La misma Cámara discutió y aprobó el contrato - concesión del Tlahualilo en la sesión del 30 de mayo de 1888, mandándolo pasar al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

En consecuencia, al resolver la Cámara de Diputados sobre el expresado contrato, tenía como antecedente la ley general de aguas de jurisdicción federal.

El Presidente de la República recibió sucesivamente los dos decretos y los sancionó el día 5 de junio de 1888; pero la sanción del Presidente de la República fué autorizada por el Secre-

tario de Fomento, respecto de la ley general de aguas, el mismo día 5, y respecto del contrato, el día 6 de junio.

En consecuencia, la promulgación de éste fué posterior á la promulgación de aquélla.

614.—El contrato -concesión del Tlahualilo puso á salvo los derechos de tercero en dos formas: por cláusulas expresas y mediante la salvedad subentendida en esta clase de contratos.

Empleó las cláusulas expresas para proteger los derechos de tercero, que por consentimiento de las partes habían sido concretamente definidos, y eran los de los ribereños del Estado de Coahuila, y para evitar el peligro de las inundaciones en Villa Lerdo.

Llevaron el primer objeto las fracciones ó incisos del artículo 5º, relativos á las condiciones de la boca - toma, á la pendiente del canal, á la construcción de monumentos hipsográficos y á la construcción de obras de bifurcación del río. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y primera parte de la VIII.)

Llevó el segundo objeto, la segunda parte de la fracción VIII, relativa á la construcción del bordo de defensa en los primeros 5 kilómetros, á lo largo del canal.

Pero además de estos intereses concretos podía haber y de hecho había otros intereses ó derechos afectados, como los de los ribereños del Estado de Durango, por lo cual el contrato se entendió celebrado sin perjuicio de tercero, y así lo declaró la Secretaría de Fomento.

En 26 de mayo de 1888, esto es, dos días antes de mandar á las Cámaras el proyecto de reformas al artículo 5º, la expresada Secretaría decía al Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta, representante de D. Santiago Lavín: “ En respuesta (á su solicitud de 18 de mayo) debo manifestar á vd. que dada cuenta al Presidente de la República con su citado ocurso y los documentos que adjunta, se ha servido acordar que no es de la competencia del Ejecutivo la resolución del presente asunto, y que por lo mismo necesita usted ocurrir á quien corresponda para recabarla; advirtiéndole

que el contrato de que se trata se ha celebrado sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente." (Véanse copia certificada exhibida durante la audiencia de alegatos y párrafo 120.)

615.— Cuanto á los propósitos de la ley de 5 de junio de 1888, el Gobierno Federal se remite á lo que expuso bajo los párrafos 121 y 447 á 451, y á explicaciones más amplias que se desarrollarán bajo los párrafos 715 á 722.

CAPITULO VI

Consecuencias del contrato—concesión del Tlahualilo. Los primeros conflictos

a) Actitud de la Compañía

616.—Respecto al canal, la Compañía asienta:

- I. Que ella lo construyó de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Fomento.
- II. Que redujo las dimensiones de su canal, porque el dato de la velocidad que sirvió para calcular el gasto, fué erróneamente menor que el verdadero.

617.—Respecto á las obras de bifurcación, la Compañía hace las siguientes afirmaciones:

- I. Que la reconstrucción de la presa de San Fernando, que impedía ejecutar las obras de bifurcación, fué oficialmente un acto de la testamentaría Flores.
- II. Que á este acto era ajena la Compañía del Tlahualilo, como la testamentaría Flores era ajena también á las estipulaciones del contrato-concesión.

618.—EL GOBIERNO FEDERAL, POR LO QUE HACE Á LA CONSTRUCCIÓN DEL CANAL, no está conforme con las aserciones de la Compañía:

- I. Porque no aparece probado en autos que el canal haya sido construído con total sujeción á los planos aprobados, y por el contrario, existen pruebas de que la autorización para poner en uso dicho canal fué provisional. (Véase párrafo 145.)

II. Porque la reducción que la Compañía propuso fué en calidad de mínima; pero el Gobierno exigió la determinación de la reducción máxima para proteger los derechos de los ribereños, debiéndose esto á que en los primitivos cálculos para el canal del Tlahualilo, se consideraron pendientes menores de 0.0003, mientras que en el contrato -concesión se calculó una pendiente de 0.0005.

619.—POR LO QUE HACE Á LAS OBRAS DE BIFURCACIÓN, el Gobierno Federal tampoco está conforme con las aserciones de la Compañía:

I. Porque ni la testamentaria Flores era ajena á la concesión de 6 de junio de 1888, puesto que en la escritura de venta de los terrenos del Tlahualilo, el Sr. Flores había autorizado á la Compañía á solicitar dicha concesión y se había reservado una participación como socio en la expresada Compañía, ni ésta era ajena á la construcción, reconstrucción ó modificación de la presa de San Fernando, como se ha visto por los términos ya insertos de la escritura de compra de los terrenos del Tlahualilo á don Juan N. Flores.

II. Porque este es el momento de deshacer una mistificación que por largo tiempo y desde la fecha de la construcción del canal y de la reconstrucción de la presa de San Fernando en 1890, ha prevalecido en el presente negocio, mistificación por la cual la Compañía logró hacer creer en derechos é intereses encontrados entre ella y D. Juan N. Flores, cuando existía la más perfecta y absoluta inteligencia entrambos; según se deduce del texto de las escrituras de 17 de diciembre de 1890 y de 2 de marzo de 1896, de cuya inscripción en el Registro Público de Lerdo se exhibió una copia certificada durante la audiencia de alegatos.

En la escritura de 17 de diciembre de 1890, la Sra. Rosa Flores, heredera de D. Juan N. Flores, aparece por medio de su apoderado el Sr. Lic. Esteban Fernández, vendiendo al señor don Valentín Bustamente la Hacienda de San Fernando, com-

prendiendo las presas de San Fernando, Carrioneña y Santa Margarita, con sus acueductos, toma de agua, usos, etc., en el precio de \$ 250,000.00.

En la segunda de las citadas escrituras, la sucesión de D. Valentín Bustamante traspasa la Hacienda de San Fernando á la Compañía del Tlahualilo, en los términos en que la adquirió, y declara que, aunque la venta apareció hecha en la escritura de 17 de diciembre de 1890 á D. Valentín Bustamante, LO FUÉ POR CUENTA Y PARA BENEFICIO DE LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO.

He aquí la relación que del testimonio de la última escritura se hace en la copia anexa:

“En dicho testimonio consta: Que en la Asamblea General extraordinaria de accionistas de dicha Compañía, celebrada el ONCE DE SEPTIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, se aprobó por unanimidad de votos la siguiente proposición: “Primera y única. El Consejo de Administración queda ampliamente autorizado para comprar la Hacienda de San Fernando de la señorita Rosa Flores, en la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, pudiendo hacer el pago de dicha cantidad en la forma que lo crea más conveniente. . . .” Que en ejecución de este acuerdo, el Sr. D. Antonio Ortiz, Vicepresidente del Consejo, en nombre del Presidente entonces ausente, celebró en diez de julio de mil ochocientos noventa y uno, un contrato con el Sr. D. Valentín Bustamante, dueño á la sazón de la Hacienda de San Fernando, para la adquisición de dicha hacienda para la Compañía, cuyo contrato quedó formulado en la minuta que ambos señores suscribieron en unión del Sr. Santiago Wastall, Gerente del Banco de Londres y México y que depositaron ante el Notario señor Licenciado Rafael J. Morales, siendo el tenor de dicha minuta el siguiente: “Minuta.—1^a El Sr. Valentín Bustamante, dueño de la Hacienda de San Fernando, ubicada en el Estado de Durango, Partido de Mapimí, vende esa finca á la Compañía Agrícola del Tlahualilo, representada por el Vicepresidente de su Junta Directiva Sr. Antonio Ortiz, por ausencia del Presidente Sr. Juan

Llamado . . .” Que la expresada Hacienda de San Fernando la adquirió el Sr. D. Valentín Bustamante por haberla comprado á la Srita. Rosa Flores, representada por el Sr. Lic. D. Esteban Fernández, según consta de la escritura otorgada ante el señor Licenciado Rafael J. Morales, el diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa, en la cual se expresan con precisión los linderos de la finca y se hizo referencia del título por el cual pertenecía á la Srita. Flores; estipulándose en esa escritura que en la venta de la Hacienda de San Fernando se comprendían además de todos los terrenos, montes, agua y cuanto correspondía á la finca, LAS PRESAS LLAMADAS SAN FERNANDO, CARRIONEÑA Y SANTA MARGARITA, con sus acueductos, toma de agua, usos, etcétera, con obligación por parte del comprador de respetar las servidumbres siguientes: la del agua contratada para el servicio de Villa Lerdo con el Ayuntamiento de esa Municipalidad y la relativa al derecho que tenía la huerta de San Fernando de tomar el agua que fuera costumbre darle de los tajos de San Fernando: que igualmente se convino en dicha escritura que quedaban exceptuados de la venta . . .” “Que como consecuencia de todo lo relacionado, los señores comparecientes proceden á formalizar la escritura correspondiente por medio de la presente que otorgan bajo las siguientes cláusulas: Primera.—El señor don Rafael Bustamante, como albacea testamentario del finado señor su padre D. Valentín Bustamante, confiesa y declara que por los motivos antes expuestos, LA HACIENDA DE SAN FERNANDO, UBICADA EN EL PARTIDO DE MAPIMÍ DEL ESTADO DE DURANGO, PERTENECE Y ES DE LA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL COLONIZADORA LIMITADA DEL TLAHUALILO, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR CUYA CUENTA Y ORDEN LA COMPRÓ EL SR. D. VALENTÍN BUSTAMANTE, HABIENDO ESTA COMPAÑÍA MINISTRADO LAS SUMAS SATISFECHAS POR PARTE DEL PRECIO; pero que en caso de que todo esto no fuere así, el mismo Sr. D. Rafael Bustamante, ejecutando y cumpliendo el contrato de enajenación de dicha finca en los términos fijados en la minuta inserta, vende y enajena en favor de la expresada Compañía, la Hacienda de San Fernando, con to-

dos sus terrenos, montes, agua y cuanto le corresponde de hecho y por derecho y en los mismos términos en que fué vendida por la Srita. Rosa Flores, conforme á la escritura de diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa, otorgada ante el Notario Sr. Lic. Rafael J. Morales; comprendiéndose, por tanto, las presas de San Fernando, Carrioneña y Santa Margarita con sus acueductos, tomas de agua, usos, etc., y con las servidumbres indicadas en dicha escritura, de las cuales ya se hizo mención en la presente; quedando exceptuados de esta enajenación los terrenos y demás que enumera la cláusula primera de aquella escritura, que también han sido ya mencionados en la presente.” “Segunda.—El precio de la finca de que se trata es de doscientos cincuenta mil pesos, de los cuales el Sr. Bustamante declara que su finado padre recibió de la Compañía doscientos diez mil pesos cuya suma es la misma que dicho Sr. D. Valentín Bustamante satisfizo á su vez á la Srita. Rosa Flores, vendedora de la finca; y por esos doscientos diez mil pesos, el compareciente Sr. Bustamante otorga recibo en forma, en su calidad dicha, renunciando cualquiera excepción que en contrario pudiera oponer la testamentaria que representa. . . .” “Quinta.—De acuerdo con lo pactado en la base cuarta de la minuta inserta, ni el Sr. D. Valentín Bustamante, ni hoy su testamentaria están obligados á responder por la evicción y saneamiento de esta enajenación, quedando relevados dicho señor y su testamentaria de toda responsabilidad en este particular. . . .”

b) Actitud de los ribereños

620.—La Compañía sostiene:

I. Que desde las juntas celebradas en Lerdo durante los días del 6 al 10 de julio de 1890, los ribereños del Nazas no insistieron ya en que la Compañía del Tlahualilo ejecutara las obras de bifurcación.

II. Que los mismos ribereños se sometieron en este punto, sin reservas, al arbitrio de la Secretaría de Fomento.

621.—En concepto del Gobierno Federal, lo que sostiene la Compañía está contradicho con las siguientes constancias:

I. Con el acta de la junta del día 9 de julio, celebrada en Villa Lerdo, cuya proposición final es explícita en el sentido de que sólo en el caso de que dichas juntas condujeran á un convenio que se elevara á escritura pública, quedaría derogado el de 28 de junio de 1888, entre la Comisión de Coahuila y la Compañía del Tlahualilo. (Véase párrafo 198.)

II. Con el acta de la junta del día 10 de julio, celebrada también en Villa Lerdo, en la cual expresamente se declaró por los diversos ribereños del Nazas (con excepción de la Hacienda de San Fernando y la del Perímetro Noé, que salvó su voto), que se tendrían por no renunciados los derechos conferidos á los ribereños inferiores por la transacción de 28 de junio de 1888, si la Secretaría derogaba ó modificaba lo pactado en las juntas de Lerdo respecto á la distribución de las aguas. (Véase párrafo 199.)

III. Con el acta de la junta del día 10 de julio de 1890, celebrada bajo la presidencia del Ministro de Fomento, en la cual el Sr. Vallarta, como representante de la Hacienda del Perímetro Noé, expuso que en cuanto á los convenios ó pactos que importaran cesión ó creación de derechos, se necesitaba la unanimidad de todos los interesados. (Véase párrafo 200.)

IV. Con el escrito de protesta que los ribereños formularon en 15 de julio de 1890, esto es, después de las juntas de Lerdo, con ocasión de la extensión de la presa de San Fernando, que hacía imposible la bifurcación del río. (Cuaderno 16, fojas 85 á 89.)

c) Actitud del Gobierno

622.—Por lo que hace á la construcción del canal, la Compañía del Tlahualilo afirma:

Que el hecho de que la Secretaría de Fomento haya recibido el canal del Tlahualilo y haya autorizado su uso en 1890, signi-

fica que la boca-toma y el canal del Tlahualilo reunían en dicha época las condiciones fijadas por la concesión.

623.—Con respecto á las obras de bifurcación, la Compañía hace las siguientes afirmaciones:

I. Que aunque el Gobierno ordenaba oficialmente que no se extendiera ó reconstruyera la presa de San Fernando hasta el brazo derecho del río, estaba conforme con semejantes obras.

II. Que en todo caso, el Gobierno pudo haberlas destruído de hecho, y por no haberlo efectuado, es responsable de sus consecuencias.

III. Que las comunicaciones cruzadas entre el Gobierno y don Juan N. Flores el 1^o y 9 de agosto y el 4 de septiembre de 1890, pusieron punto final á esta cuestión, y de hecho sancionaron la extensión ó construcción de la presa de San Fernando de uno á otro lado del río.

IV. Que habiendo quedado al arbitrio del Gobierno, por consentimiento de los ribereños del Nazas, la ejecución ó la no ejecución de las obras de bifurcación, la abstinencia del Gobierno de mandar demoler la presa de San Fernando, y más tarde la declaración de que se conservaría el curso del río en las condiciones en que estaba, son prueba evidente de que se abandonó de una manera definitiva el sistema de bifurcación del río para la consignación de una parte de sus aguas á la Compañía del Tlahualilo.

624.—Por lo que toca á los esfuerzos del Gobierno para llegar á una distribución convencional de las aguas del río Nazas, la Compañía sostiene:

I. Que dichos esfuerzos eran motivados porque el Gobierno consideraba que los ribereños no tenían, en términos generales, derecho al uso de las aguas.

II. Que en esa forma el Gobierno se propuso obviar los inconvenientes de una investigación minuciosa de títulos y de pres-

cripción, ó los de vagas declaraciones de confirmación, sin perjuicio de tercero.

III. Que en esa época la idea del Gobierno fué sustituir radicalmente el sistema de la bifurcación, como medio de distribución del agua entre los ribereños y la Compañía, con el sistema de compuertas y la determinación de orden, duración y cantidad en los gastos.

IV. Que en la misma época se conocía ya cuál era el caudal del Nazas.

625.—Por lo que toca á la construcción del canal, ya ha hecho constar anteriormente el Gobierno Federal, que la autorización que en 1890 dió la Secretaría de Fomento para la apertura del canal del Tlahualilo, tuvo el carácter de provisional, según se hizo constar expresamente en el acuerdo ministerial de 18 de agosto de 1890 y en la comunicación de la misma fecha, dirigida á la Compañía é inserta en el escrito de demanda.

Es fácil explicar esta aprobación provisional: la Compañía del Tlahualilo deseaba aprovechar la creciente del año de 1890, tanto por razones agrícolas, como por motivos de orden financiero. El Gobierno Federal quería utilizar la misma creciente de 1890 para conocer cuál era el efecto de la apertura del canal del Tlahualilo en el régimen del río y en los usos y aprovechamientos de los ribereños, á fin de traer á la decisión de los conflictos un elemento, ya se alcanzara el objeto por medio de un convenio, ya por medio de un Reglamento.

Confirma esta hipótesis la comunicación dirigida al Sr. Ibarrola en la citada fecha, 18 de agosto de 1890, dándole instrucciones expresas sobre estos puntos.

626.—En cuanto á las obras de bifurcación, las afirmaciones de la Compañía son enteramente infundadas.

I. Las constancias de autos, únicas á que puede referirse la Secretaría de Fomento, acreditan plenamente que el Gobierno mandó suspender las obras de continuación ó construcción de la

presa hasta la margen derecha del Nazas. Las suposiciones, las hipótesis ó las sospechas de la Compañía del Tlahualilo en otro sentido, no pueden servir para decidir esta cuestión, sencillamente porque, lejos de tener en su apoyo alguna prueba, están desmentidas por los telegramas que la Secretaría dirigió en 9, 13 y 26 de diciembre de 1889 y en 15 de mayo de 1890, á la Compañía del Tlahualilo.

II. El Gobierno Federal no se limitó á dar sus órdenes á dicha negociación, sino que habiéndole ella informado que las obras estaban ejecutándose por la casa Flores, á ésta se dirigió para hacer efectiva la suspensión.

III. Tal fué la mistificación, usada seguramente por la Compañía del Tlahualilo para hacer vacilar al Gobierno respecto á la suspensión de las obras de prolongación de la presa de San Fernando al brazo derecho del río. La Compañía del Tlahualilo afirmó que las obras se hacían por la testamentaria Flores, sin que aquélla pudiera evitarlas; la testamentaria Flores alegaba derechos propios y una independencia completa respecto á los negocios de la Compañía del Tlahualilo. El Gobierno Federal no quiso atropellar á D. Juan N. Flores, y esto explica el proyecto de arreglo de 12 de mayo de 1890 que presentó á la consideración de la testamentaria Flores, de la Compañía del Tlahualilo y de don Santiago Lavín. (Véase párrafo 155.) En otros términos, el Gobierno Federal creyó que la testamentaria Flores era un tercero, y prefirió buscar un arreglo con él, á crear una nueva dificultad.

La realidad de las cosas era que la testamentaria Flores estaba ocultamente en connivencia con la Compañía del Tlahualilo para que esta última se viera en la imposibilidad de llevar adelante las obras de bifurcación.

IV. El Gobierno Federal no puso punto final á la cuestión en las comunicaciones de 1º y 9 de agosto, cruzadas con D. Juan N. Flores, como tampoco en la de 4 de septiembre de 1890: la dejó pendiente. El Gobierno Federal tenía y sigue teniendo la convicción de que para exonerar á la Compañía del Tlahuali-

lo de la obligación de construir las obras de bifurcación, era necesario modificar formalmente el contrato de 6 de junio de 1888; así lo declaró oficialmente en diversas ocasiones.

Ahora bien, el hecho de que el Gobierno Federal no haya llegado á celebrar con la Compañía del Tlahualilo contrato alguno modificativo, en este punto, del de 6 de junio de 1888, claramente significa que el Gobierno no entendió nunca renunciar á los derechos que le daba el citado contrato, y que todos sus actos posteriores eran sólo sucedáneos, provisionales ó precarios de las expresadas obras, á reserva de volver á éstas si los medios sucedáneos resultaban ineficaces ó eran impugnados por la Compañía del Tlahualilo ó por los ribereños interesados.

627.—Por último, en cuanto á los esfuerzos del Gobierno para regularizar la distribución convencional de las aguas del Nazas, lo que afirma la Compañía es perfectamente inexacto, según se pasa á demostrar:

I. El Gobierno consideró atendibles las reclamaciones de los ribereños en los años de 1887 y 1888, como lo prueban la suspensión de la aprobación del contrato de 14 de abril de 1887, y después la reforma de su artículo 5^o.

II. El Gobierno de nuevo consideró atendibles las reclamaciones de los ribereños, á raíz de la construcción del canal del Tlahualilo, en 1889 y 1890, como lo prueban las órdenes de suspensión de las obras de prolongación de la presa de San Fernando.

III. El Gobierno ratificó esta convicción en las convocatorias y proyectos de arreglo, invitando á los ribereños como usuarios legítimos de las aguas del Nazas.

Para el Gobierno Federal no era una cuestión que los ribereños fuesen preferentes á la Compañía del Tlahualilo, pues esa preferencia había sido consentida por la Compañía y aun definida en un gasto total de 435 m³ de agua por segundo.

Lo que para el Gobierno era una cuestión, eran las proporciones y condiciones de preferencia y duración en que dicho gasto

conjuntivo de 435 m³, debía distribuirse entre todos los ribereños, con exclusión del Tlahualilo.

Y por esa razón propuso, como base, la capacidad de las compuertas para fijar la proporción.

IV. La Compañía estaba oficial y privadamente insistiendo en que no se le obligara á ejecutar las obras de bifurcación, porque para ella eran muy costosas y porque temía reducir la cantidad de agua correspondiente á la presa de San Fernando.

Ante esta insistencia, el Gobierno quiso ver si era posible substituir las obras de bifurcación por un convenio, sin disminuir las dotaciones de que estaban usando los ribereños; pero ni expresa, ni tácitamente renunció á los derechos que el contrato -concesión le daba para exigir la construcción de las obras de bifurcación.

V. El Gobierno Federal obraba durante este período, bajo la impresión, entonces todavía corriente y dominante, de que el caudal del Nazas era suficiente para cubrir las dotaciones de los ribereños, estimadas en 435 m³ de gasto por segundo y para llenar el canal del Tlahualilo.

VI. El hecho de que, en concepto del Gobierno Federal, no podía relevarse á la Compañía de construir las obras de bifurcación, sino mediante un contrato en que se modificara el de 6 de junio de 1888, es una prueba evidente de que el Gobierno, en definitiva, resolvió mantener el contrato con la obligación de ejecutar las repetidas obras, pues que no lo reformó, limitándose á ensayar un sistema sucedáneo de éstas.

d) Nuevas investigaciones

628.—La Compañía del Tlahualilo se refiere á los informes de 17 de julio y de 12 de noviembre de 1890 y de 12 de junio de 1891, sin hacer comentarios. Reitera con respecto á dichos informes, la especie de que ellos significaban definitivamente el abandono del sistema de bifurcación del río para distribuir las aguas entre la Compañía del Tlahualilo y los ribereños del Na-

zas y la adopción de reglas, en substitución de dicho sistema, estableciendo un orden de sucesión por el que la Compañía del Tlahualilo adquiriría preferencia sobre todos los ribereños situados abajo de la presa de San Fernando.

629.—Este juicio de la Compañía del Tlahualilo es perfectamente opuesto á la exposición que contienen los informes de 17 de julio y de 12 de noviembre de 1890, y de 12 de junio de 1891, formulados por el señor Ingeniero Ibarrola. En consecuencia, el Gobierno simplemente se remite á lo que sobre la materia deja explicado bajo los párrafos 157 á 189.

En resumen, á falta del cumplimiento del contrato por parte de la Compañía, de construir las obras de bifurcación, el Gobierno buscaba en una reglamentación convencional ó administrativa, la asignación á la Compañía del Tlahualilo de los sobrantes á que tenía derecho y la distribución equitativa de las aguas entre todos los ribereños, en proporción á la capacidad de las compuertas y al gasto del río: mas este sistema de reglamentación fué considerado como provisional, por ignorarse si satisfaría el fin ó propósito fundamental de él.

e) Tentativas de arreglo frustradas

630.—La Compañía afirma con respecto á esta materia lo siguiente:

I. Que en las juntas de Lerdo los ribereños reconocieron los derechos del Tlahualilo.

II. Que en esas juntas los ribereños renunciaron al sistema de la bifurcación del río, como resultado de la votación sobre la proposición que el Sr. Antonio V. Hernández, formuló al terminar la sesión del 8 de julio de 1890, dejando el punto al arbitrio del Gobierno Federal.

III. Que los mismos ribereños consintieron desde entonces en que la Hacienda de San Fernando hiciera uso libremente de las aguas del Nazas.

IV. Que asimismo consintieron en que las utilizaciones de la Compañía del Tlahualilo fueran en orden de tiempo, anteriores á las de todos los usuarios situados abajo de la presa de San Fernando, tanto en las crecientes medias como en las mínimas, lo cual significaba el reconocimiento de una preferencia.

V. Que esta base de distribución era provisional solamente en cuanto no se conocía el gasto de los canales.

En párrafos separados el Gobierno Federal pasa á exponer las inexactitudes en que incurre la Compañía, al hacer las afirmaciones precedentes.

631.—La celebración de las juntas de Lerdo, á las que asistieron los ribereños del Nazas y la Compañía del Tlahualilo, demuestran que unos y otra se reconocieron un derecho al uso de las aguas del Nazas, puesto que consintieron en tratar mutuamente de su distribución; pero no acreditan que los ribereños hayan reconocido á la Compañía del Tlahualilo una preferencia que ésta ni había tenido, ni había reclamado hasta entonces. La verdad de las cosas es que, como tantas veces se ha dicho, se tenía la impresión formada por los esfuerzos de la misma Compañía, de que había abundancia de líquido en el río; de que éste era bastante á cubrir para los ribereños de abajo hasta un gasto de 435 m³ por segundo; de que no se trataba de prorratear entre los ribereños y la Compañía, una cantidad de agua que fuera insuficiente. Ello explica por qué razón los ribereños se allanaron, POR VÍA DE EXPERIENCIA PROVISIONAL, á establecer tal orden, duración y gastos en las tomas, que permitieran á los ribereños recibir sus dotaciones y á la Compañía sus sobrantes, todo sin cuestiones ó litigios entre los interesados, eventualmente, sin los grandes gastos que para la Compañía implicaba la construcción y la conservación de las obras de bifurcación y sin los desperdicios á que podía dar lugar el deseo de cada ribereño de no dejar de tomar cierta dotación para que no se le privara de ella más tarde.

632.—En consecuencia, los ribereños no partían del supuesto de que fuera imposible la bifurcación, sino que habiendo insistido la Compañía en que no se le obligara á ejecutar esas obras, hacían patente su buena voluntad buscando un medio sucedáneo, aunque sin renunciar á las expresadas obras, si tal medio resultaba ineficaz.

Prueba de esto son:

I. Las declaraciones del Sr. Vallarta, en nombre de D. Santiago Lavín, de creer ilegítima la prolongación de la presa de San Fernando y de consentir solamente en ella, por vía de conciliación, si EL MINISTERIO DE FOMENTO DECIDÍA QUE LA PRESA SE HABÍA LEVANTADO LEGALMENTE Y SIN INFRINGIR EL CONTRATO DEL TLAHUALILO, hecho enteramente distinto del que la Compañía ha asentado repetidas veces durante sus alegatos, consistente en que el Sr. Vallarta hubiera dejado el asunto de la prolongación de la presa al arbitrio del Ministerio. (Véase párrafo 194.)

II. Los términos mismos de la proposición del Sr. Antonio V. Hernández, que la Compañía cita para probar su aserto, pues dicha proposición se refiere á las obras especificadas en las fracciones II, IV, V y VIII del artículo 5º, y de ninguna manera á la VII, que era la especialmente relativa á la bifurcación, siendo de notar que quienes votaron en contra de la ejecución de dichas obras, fueron, como de costumbre, la Hacienda de San Fernando y la Compañía del Tlahualilo, más el Sr. Eppen. (Véase párrafo 197.)

III. Las proposiciones que con referencia á este asunto fueron formuladas y aprobadas por mayoría, en las sesiones de 9 y de 10 de julio á que ya se ha hecho referencia, por las cuales se dejaba en vigor la transacción entre la Comisión de Coahuila y la Compañía del Tlahualilo, celebrada el 28 de junio de 1888, á menos que el arreglo en proyecto se llevara á cabo y no fuera modificado por la Secretaría de Fomento; por lo que se ve que nada se dejaba al arbitrio de ésta. (Véanse párrafos 198 y 199.)

633.—Los ribereños consintieron en que la Hacienda de San Fernando continuara haciendo uso libre del agua; pero también confirmaron la limitación que hasta entonces había tenido, y que la Hacienda de San Fernando y la Compañía del Tlahualilo aceptaron, de no dar los sobrantes de sus aguas á ninguna otra propiedad. En otros términos, se limitó la dotación de San Fernando con la extensión, bastante corta por cierto, de sus tierras.

634.—La determinación de un orden, gasto y duración para el aprovechamiento de todas las tomas, colocando entre las primeras á la Compañía del Tlahualilo, era simplemente, como se ha explicado, un principio de régimen administrativo, de ninguna manera el reconocimiento de un derecho de preferencia.

Prueban esta aserción las siguientes circunstancias:

I. Que no se encuentra renuncia alguna de preferencia por parte de los ribereños.

II. Que, como tantas veces se ha dicho, se operaba bajo la convicción de que había agua sobrante para la Compañía del Tlahualilo.

III. Que el representante del Sr. Lavín, que percibía las cuestiones jurídicas desprendidas de las cuestiones de cantidad de agua, lo advirtió con toda claridad en la sesión del 9 de julio, formulando una protesta terminante y haciendo de esa manera imposible el convenio.

IV. La proposición del Sr. Antonio V. Hernández, aprobada por unanimidad, esto es, por la misma Compañía del Tlahualilo, inmediatamente después de las reglas relativas á orden, gasto y duración de los aprovechamientos, derrama la más absoluta claridad sobre que las reglas eran simplemente un medio experimental y provisional de llegar á un fin: el de repartir entre los ribereños el agua del Nazas, proporcionalmente á la capacidad de sus compuertas y el de admitir en la distribución á la Compañía del Tlahualilo, supuesta la existencia abundante del líquido.

635.— El carácter provisional del Reglamento no estaba subalterno al futuro conocimiento de las capacidades de los canales, pues se conocían éstos y se admitía, no sólo la regularización de los que estaban en malas condiciones ó arriba del nivel del río, sino aun la construcción de presas para hacer más efectivos los aprovechamientos de todas las tomas. Lo único que científicamente no estaba comprobado era si el volumen del agua en el río era bastante, y á esta condición quedó subalterna la aprobación de las reglas de distribución, formuladas por el Sr. Praxedis de la Peña. (Véase párrafo 198.)

CAPITULO VII

Reglamento provisional de 24 de junio de 1891

a) Objeto y propósitos del Reglamento

636.— Con referencia á esta materia la Compañía del Tlahualilo asienta lo siguiente:

I. Que el citado Reglamento es prácticamente la traducción, en la forma de una disposición administrativa, del convenio celebrado por los diversos ribereños y la Compañía del Tlahualilo en las juntas de Lerdo; por lo cual debe considerarse como la expresión de la voluntad de todos los interesados.

II. Que el Reglamento tuvo por objeto substituir definitivamente el sistema de bifurcación del río, por el de compuertas en las boca-tomas, y el de reglas para la distribución del agua bajo condiciones de orden, gasto y duración.

637.— El Gobierno no está conforme con la exactitud de las observaciones anteriores:

I. Porque el Reglamento provisional de 24 de junio de 1891, fué por parte del Gobierno un acto exclusivamente administrativo, emanado de sus facultades constitucionales, como Poder Ejecutivo, é independientemente del consentimiento de los usuarios del Nazas, á fin de experimentar el medio más adecuado de distribución de las aguas del río, evitando conflictos y obteniendo el mayor aprovechamiento del líquido. Su fuerza derivó, pues, de las facultades del Ejecutivo y no del consentimiento de los interesados, cuya falta precisamente, y el deseo del Gobierno de quedar en libertad de acción, fueron la causa del Reglamento.

Aunque sus disposiciones se aproximan en diversos puntos á las resoluciones de Lerdo, en otros difieren substancialmente.

II. Porque el Gobierno no entendió haber encontrado una solución definitiva de los problemas de distribución de las aguas entre los ribereños, y entre éstos y la Compañía por medio de las reglas de orden, gasto y duración, contenidas en el Reglamento, en virtud de la falta de datos sobre el régimen del río; y sólo consideró que la aplicación de esas reglas era un experimento para llegar á este resultado, que era el objetivo de toda la conducta del Gobierno: distribuir entre todos los usuarios las aguas del Nazas, en proporción á la capacidad de las compuertas, permitiendo la regularización de las tomas que no estuvieran en buenas condiciones y aun la construcción de presas para asegurar los aprovechamientos, esto en cuanto á la Compañía del Tlahualilo, bajo el concepto de que los sobrantes alcanzaban para ese canal.

b) Disposiciones del Reglamento

638.—La Compañía del Tlahualilo examina en esta parte de su alegato los artículos del Reglamento al tenor de la letra, tal como aquélla aparenta entenderla, y aquí es de notarse la inconstancia de los métodos de la Compañía, puesto que en el curso de sus alegatos rechaza constantemente la letra del contrato-concesión, para acogerse á lo que dice ser su espíritu.

Con semejante criterio la Compañía llega á las conclusiones que se enuncian en los dos párrafos siguientes:

639.—Respecto de los usuarios:

I. Que el Reglamento contiene en su artículo 1º una declaración de derechos en favor de los ribereños.

II. Que éste es el título primero ó primordial de los ribereños al uso de las aguas del Nazas.

III. Que en dicha declaración no se limitan los usos y aprovechamientos de los ribereños á la superficie entonces cultivada.

IV. Que además de esta declaración de derechos, el Reglamento contiene las de los artículos 11, 15, 16, 24 y 26.

V. Que el Reglamento incluye á dicha Compañía en la declaración de derechos del artículo 1º

VI. Que el Reglamento modificó el contrato-concesión de 6 de junio de 1888 en los puntos siguientes:

A. Altura de la plantilla, que el artículo 2º fija sobre el nivel del mar.

B. Dimensión de las compuertas, reducida por el artículo 2º en los términos en que la Compañía había manifestado estar conforme, ó sea, 19 metros de latitud en el fondo, por 23 en su nivel superior.

C. Pendiente del canal, que en lugar de ser 0.0005 en los diez primeros kilómetros, quedó libre en los términos del artículo 6º

D. Substitución definitiva del sistema de bifurcación del río, por medio de la conservación del curso del río Nazas, en las condiciones en que estaba en 1891, la construcción de compuertas en las boca-tomas y la regularización de un tramo de dos kilómetros de perfil longitudinal y de la sección transversal del canal, conforme á los artículos 3º, 5º y 6º

VII. Que el mismo Reglamento estableció el derecho de la Compañía, DE TOMAR AGUA DEL RÍO EN CONCURRENCIA CON LOS CANALES DE LA REGIÓN SUPERIOR, EN UNA PROPORCIÓN DE 0.225.

640.—Respecto al Gobierno:

I. Que éste debía conservar el río en las condiciones existentes.

II. Que debía conservar igualmente las condiciones de orden, cantidad y duración de los usos y aprovechamientos, y no debía modificarla por medio de Reglamentos posteriores.

III. Que tanto la parte técnica como la económico-administrativa de la distribución de las aguas, quedaba exclusivamente bajo la dirección y vigilancia (control) del mismo Gobierno; por

lo cual éste tenía que ser responsable de todo lo que se hiciera, se deshiciera ó debiera de hacerse en el río ó en las boca-tomas.

641.—El Gobierno Federal encuentra grandes é increíbles inexactitudes en las aseveraciones anteriores, por lo cual hace las siguientes rectificaciones:

Respecto á los usuarios:

I. El Reglamento de 1891 no hizo más que fijar cuantitativamente en sus artículos 1º y 2º los usos y aprovechamientos que el Gobierno había considerado legítimos antes de dicho Reglamento en favor de los diversos ribereños del Nazas. (Véase la exposición del capítulo VI.)

II. El Reglamento no fué, pues, el título primero ó primordial de los ribereños al uso de las aguas del Nazas; fué simplemente el primer paso de régimen y de disciplina en dichos usos, intentado por medio de la determinación provisional de orden, cantidad y duración en los gastos. (Véanse el nombre del Reglamento y la primera parte, inciso *R*, del artículo 11.)

III. LA CAPACIDAD DE LAS COMPUERTAS HABÍA SIDO LA BASE ACEPTADA UNÁNIMEMENTE POR LOS RIBEREÑOS Y LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO PARA DETERMINAR CUANTITATIVAMENTE SUS USOS Y APROVECHAMIENTOS; por esa razón, aunque al principio se había pretendido establecer como límite los cultivos existentes en la época, se abandonó esta limitación, que paralizaba el desarrollo de la región del Nazas, para no poner más restricción á los usos y aprovechamientos que la que resultaba de la capacidad de las compuertas y del gasto del río, permitiéndose la regularización de las tomas y de los canales y aun la construcción de presas y obras de otro género para hacer posibles en cualesquiera condiciones del río los aprovechamientos existentes.

Este plan de regularización y de transformación de los canales que, por las condiciones de su construcción ó por falta de presas, no podían en 1887, ni en 1890, ni en 1891, aprovechar todas las crecientes del río, fué considerado como el mejor para el des-

arrollo de la región, desde los comienzos de las negociaciones relativas á la construcción del canal del Tlahualilo. Ya se ha visto sugerida la idea en los dictámenes de los diversos Ingenieros, especialmente en los de Medina, Fernández, Gayol y Contreras.

Por lo que hace á la época posterior á la concesión del Tlahualilo, es de llamarse la atención sobre las siguientes pruebas:

A. Cláusula 2^a del proyecto de convenio formado por la Secretaría de Fomento en 12 de mayo de 1890. (Véase párrafo 155.)

B. Cláusulas 1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 8^a del proyecto de convenio formulado por la mayoría de los ribereños en 10 de julio de 1890. (Véase párrafo 201.)

C. Instrucciones 10^a y 11^a al Ingeniero Ibarrola, de 18 de agosto de 1890. (Véase párrafo 158.)

D. Informe del Ingeniero Ibarrola de 17 de junio de 1890. (Véanse párrafos 177 y 178.)

E. Propositiones 2^a á 6^a y 8^a del informe de D. Ramón Ibarrola, de 12 de diciembre de 1890, aprobadas por el Ministerio de Fomento en la circular de 25 de diciembre del mismo año.

IV. Los artículos 11, 15, 16, 24 y 23 eran la consagración, en la esfera administrativa, de los derechos sancionados por la ley de 5 de junio de 1888 en favor de los ribereños y el ejercicio de la alta policía de las aguas para evitar conflictos entre los usuarios y para el mejor aprovechamiento del líquido.

642.—Respecto á la Compañía del Tlahualilo:

I. El Reglamento no incluye en su artículo 1^o á dicha Compañía, puesto que sólo habla de los ribereños del Nazas, y la Compañía jamás se había presentado aduciendo calidad de ribereña, ni había sido reconocida con derechos de este género.

II. El Reglamento no hizo modificación alguna al contrato:

A. El fondo de la plantilla del canal se conservó á la altura del lecho del río, como estaba estipulado.

B. Las dimensiones de la boca-toma se consignaron en el con-

trato-concesión como un *máximum*. Así, la Compañía había consentido más de un año antes en reducir la capacidad de sus compuertas. El Reglamento se colocó dentro del *máximum* estipulado.

C. La pendiente del canal no se modificó, pues si bien el artículo 6^o autorizaba á los propietarios de canales para regularizarlos en un tramo de dos kilómetros cuando menos, con la pendiente que demandaran las necesidades de sus tierras irrigables, este artículo no se refiere expresamente, ni implícitamente puede entenderse referido al canal del Tlahualilo, puesto que su regularización, pendiente y demás condiciones habían sido ya materia de un contrato, cuya existencia simplemente se subentendía en el Reglamento de 1891. PRUEBA DE ESTO ES QUE LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO JAMÁS, DESDE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO, SOLICITÓ LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA BOCA-TOMA Y DE SU CANAL, Y SI ALTERÓ LA PENDIENTE DE ÉSTE, SEGURAMENTE LO FUÉ DE UNA MANERA SUBREPTICIA.

III. En cuanto al sistema de la bifurcación del río, no es verdad que haya sido definitivamente rechazado por el Reglamento de 1891, ni menos aún que el Gobierno haya renunciado al derecho que á este respecto le daba el contrato de 6 de junio de 1888.

El Gobierno ha demostrado que, con excepción de la base relativa á la proporcionalidad en la distribución de las aguas entre los diversos ribereños y la Compañía del Tlahualilo, esta última sólo en el supuesto de que había aguas sobrantes, todo el Reglamento de 1891 tenía el carácter de provisional; era un experimento que se hacía para distribuir las aguas, no porque se renunciara, por lo que hace á la Compañía del Tlahualilo, á la bifurcación del río, sino porque de hecho las obras de bifurcación no existían y la Compañía habría utilizado aguas á que no tenía derecho; por tanto, la conservación del río con el curso que entonces tenía, si se supone alusiva á las obras de bifurcación (lo que no es plausible, pues no se explicaría que el Reglamento

hubiera querido referirse á ellas y no lo hubiera dicho), y las reglas sobre orden, duración y cantidad de los aprovechamientos, eran provisionales y dejaban en pie, por lo que hacía á la Compañía del Tlahualilo, todas sus obligaciones, pues el Gobierno no concertó, ni llegó á formalizar con la Compañía del Tlahualilo, modificación alguna del contrato-concesión de 6 de junio de 1888, no obstante que el mismo Gobierno juzgaba que para relevar á la Compañía de las obras de bifurcación, era necesaria una modificación formal de su contrato.

IV. Con el mismo carácter de experimental y de provisional, se asignó á la Compañía del Tlahualilo, BAJO EL SUPUESTO DE QUE HABÍA AGUAS SOBREVANES PARA ELLA, una proporción de 0.225 del gasto del río correspondiente á los ribereños superiores; pero es de reiterarse que del río sólo se destinaba un 55 por ciento á dichos ribereños superiores, tocando el 45 por ciento restante á los de abajo; por lo cual, en la realidad, la asignación al canal del Tlahualilo equivalía á $0.123\frac{3}{4}$ del caudal total del Nazas, á partir de San Fernando.

643.—Respecto al Gobierno:

I. La intervención reservada al Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Fomento, fué la de alta policía para el buen uso de las aguas, y de vigilancia á fin de que se acataran las disposiciones reglamentarias; pero esas facultades no imponían al Gobierno la obligación de ejecutar por cuenta de la Compañía las obras á que ésta estuviera obligada conforme á su contrato, ni tampoco privaban al Gobierno de los derechos que dicho contrato le daba para el caso de falta de cumplimiento. En vano se buscará un artículo del Reglamento que diga semejante despropósito, y por eso al tratar de la cuestión legal, se explicará cómo es imposible jurídicamente que el derecho de una parte para hacer cumplir un contrato, se convierte en obligación.

II. El Reglamento de 1891, basado sobre ciertos datos empíricos respecto á los gastos del río, tuvo desde su origen un carácter provisional, y con excepción de la base de proporcionalidad

á que repetidas veces se ha hecho alusión, el Gobierno se reservó modificarlo, si no satisfacía este fin. La asignación al canal del Tlahualilo de una proporción de las aguas, fué el resultado de la creencia de que había sobrantes; por lo mismo, si la experiencia demostraba que no los había, ó que los había en menor cantidad, en el mismo sentido debía modificarse la proporción asignada á la Compañía del Tlahualilo.

c) Efectos del Reglamento respecto de los usuarios

644.—La Compañía se limita á reiterar aquí varias de las observaciones hechas con relación á los dos puntos anteriores; por lo cual el Gobierno se remite á lo que tiene ya dicho.

d) Carácter provisional del Reglamento

645.—Reproduciendo la Compañía lo mismo que ha dicho anteriormente, asegura encontrar en el Reglamento de 1891 una parte fija y otra movable.

Dice que la primera es la relativa á la proporción de 0.225 del caudal del río Nazas, asignada al canal del Tlahualilo: ES DE NOTAR QUE AQUÍ LA COMPAÑÍA ABANDONA LA TESIS SOSTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PUES MIENTRAS QUE EN ESTE ÚLTIMO EXIGE QUE SE CONSERVEN EL ORDEN, GASTO Y DURACIÓN ASIGNADOS PARA EL USO DE DICHO CANAL EN 1891, en sus alegatos ya no reclama semejante cosa, sino una cantidad proporcional de agua, cualquiera que sea el método de distribución que se aplique.

La parte movable es el resto del Reglamento, en la opinión de la Compañía.

646.—El Gobierno Federal reitera aquí lo que tiene dicho.

I. Que la proporción de 0.225 respecto al agua asignada á los ribereños superiores, equivale á la proporción de $0.123\frac{3}{4}$ con relación al total caudal del río.

II. Que aun esta proporción estaba sujeta á la condición de

que hubiera sobrantes, pues en tal supuesto fué asignada al canal del Tlahualilo.

III. Que con semejantes restricciones, que derivaban de causas legales anteriores al Reglamento de 1891, éste era en su totalidad absolutamente provisional, inclusive en la parte relativa á las condiciones del curso del río y á la construcción y dimensiones de las presas.

CAPITULO VIII

Consecuencias del Reglamento de 24 de junio de 1891. Nuevos conflictos

a) Actitud de los ribereños

647.—La Compañía cita las reclamaciones que los ribereños inferiores del Nazas presentaron á la Secretaría de Fomento en 21 de septiembre de 1891 y en 10 de diciembre de 1893, contra el citado Reglamento: con respecto á la primera, expresa que es la prueba más palmaria del prurito de los ribereños de quejarse contra los Reglamentos, pues aun no había habido ocasión de conocer los resultados del de 1891. Con respecto á la segunda, la Compañía dice que es una queja llena de inexactitudes, tanto respecto á las condiciones de aprovechamiento de las aguas del Nazas, cuanto con relación á los perjuicios que los ribereños aseguraban se les habían causado.

La Compañía asienta esta conclusión: no es posible que dichos ribereños hayan perdido sus cosechas en 1893, cuando no las habían preparado; por lo cual sus datos sobre perjuicios son perfectamente fantásticos.

648.—Las apreciaciones que anteceden son de poca importancia para la cuestión que ahora se ventila.

Es un hecho que cuando fué presentada la queja de septiembre de 1891, se había podido ver el efecto del Reglamento sobre la distribución de la creciente de ese año; pero en todo caso la reforma del Reglamento se apoyó en la queja de diciembre de 1893, la cual fué presentada cuando las crecientes de tres años consecutivos se habían distribuído conforme al Reglamento.

Que los daños ó perjuicios sufridos por los ribereños fueran más ó menos; que hubieran levantado mayor ó menor cosecha, el hecho que apareció comprobado en la investigación que se practicó, fué que los ribereños inferiores recibieron una cantidad muy corta de agua; que el Reglamento de 1891 les privaba de las pequeñas crecientes, esto es, de las más duraderas y de las más benéficas para ellos, y que las aguas de dichas crecientes eran en gran parte absorbidas por la Compañía del Tlahualilo, cuando ésta no debía tomar semejantes aguas, de acuerdo con la letra y el espíritu del contrato-concesión de 6 de junio de 1888.

b) Actitud del Gobierno

649. — El Gobierno se remite á lo que tiene dicho bajo los párrafos 225 á 228 de los alegatos, pues nada en contrario ó diferente asienta la Compañía sobre este punto.

c) Investigaciones técnicas

650. — La Compañía del Tlahualilo se refiere al informe del señor Ingeniero Manuel Marroquín y Rivera, fechado el 12 de marzo de 1893, á los dos informes del señor Ingeniero Ibarrola y á los oficios de remisión de ellos, de 3 y 23 de abril y de 4 y 11 de julio de 1894; y asienta:

I. Que ambos informes se rindieron sin que á su formación hubiera precedido mayor observación, más larga experiencia ó datos más precisos sobre el régimen del río, que los que sirvieron al señor Ingeniero Ibarrola al preparar el Reglamento provisional de 1891.

II. Que los mismos informes comprueban la regularización y modificación de ciertas tomas, permitiéndoles recibir agua con cualquier gasto del río, en tanto que al expedirse el Reglamento de 1891, la altura de dichas tomas sobre el lecho de la corriente, era tal que sólo permitía la recepción de aguas en crecientes de cierta magnitud.

III. Que de los citados informes aparece la construcción de presas no existentes al expedirse el Reglamento de 1891, las cuales permitieron desde entonces aprovechamientos que antes no eran posibles.

IV. Que el proyecto de reformas del Sr. Ibarrola, inspirado en la pasión y ajeno á un espíritu de imparcialidad, desconoció los objetos y los propósitos del Reglamento de 1891 y la base de proporcionalidad que había servido para establecer las reglas de distribución; y que por virtud de las reformas propuestas, la Compañía del Tlahualilo sólo podía tomar agua á partir de un gasto en el río de 300 m³, siendo que, conforme al Reglamento de 1891, podía comenzar á recibirla desde que el líquido llegaba al río.

Las aserciones que preceden requieren rectificaciones que pasa á hacer el Gobierno Federal en los cuatro párrafos subsecuentes.

650.—El informe del Sr. Marroquín y Rivera, de 12 de marzo de 1893, demuestra un estudio, una investigación y una observación minuciosos de la región de la Laguna; de las condiciones geográficas, agrícolas y demográficas de la misma zona; de las tomas ú obras de recepción, de conducción y distribución de agua entre las diversas propiedades; y por último, del régimen del río, de los gastos y de los efectos de las crecientes; y ante todo, de las crecientes prolongadas, aunque no de gran caudal, para la conveniente irrigación de las tierras. Los conocimientos que revela el informe son de tal manera ciertos, profundos é interesantes, que la Compañía del Tlahualilo en otras diversas partes de su alegato, ha tenido que reconocerlo, y apenas es creíble que lo haya olvidado al considerar la materia de que ahora se trata.

En el informe del mismo Sr. Marroquín y Rivera, de 20 de diciembre de 1893, se hace una exposición de los volúmenes totales y de los gastos correspondientes á cada uno de los diversos canales, comparando los datos obtenidos durante los años de 1892, 1893, 1894, 1895 y 1896. Esta comparación demuestra

que en la Comisión se habían hecho estudios sistemáticos del régimen del río en relación con el de los canales, desde que la Comisión quedó definitivamente establecida en Lerdo. Por tanto, los informes de 1894 rendidos por el Sr. Ibarrola, estaban inspirados ya en una experiencia de tres años, y con sobrada razón pudo aquel Ingeniero afirmar esta verdad, comprobada después sin excepción alguna desde 1895 hasta la fecha: que las pequeñas crecientes, únicas que tienen una duración considerable y más regularidad en las apariciones anuales, son las que sirven para asegurar las cosechas de algodón en la región de la Laguna, pues que las grandes crecientes, por razón misma de las condiciones en que se presentan, no pueden ser utilizadas en su totalidad y son los sobrantes de esas crecientes los que van á dar á la Laguna de Las Habas, y los que en los años de 1887 y 1888 solicitaba para sí la Compañía del Tlahualilo. En consecuencia, la autorización á este canal de tomar agua antes que los demás, río abajo de la presa de San Fernando, implicaba de hecho una percepción preferente, cuando la concesión sólo podía asegurar á la Compañía parte de los sobrantes.

Y por eso, con perfecto fundamento, el Sr. Ibarrola buscó en los nuevos estudios de 1894, la reforma al Reglamento, en tal sentido que la Compañía del Tlahualilo comenzara á recibir agua, cuando los gastos de los canales existentes hubieran sido cubiertos.

Y es de notar que el gasto de 300 m³ por segundo que el señor Ibarrola asignó como de preferencia á los canales inferiores, era menos de las tres cuartas partes de los gastos que por los antecedentes de la concesión de 1888 se había procurado asegurar á todas las tomas existentes abajo de San Fernando.

651.—La regularización de los canales implicaba, es verdad, una mayor absorción de agua para las diversas tomas construídas abajo de la presa de San Fernando; pero no debe olvidarse que la base adoptada en 1890 para la distribución de las aguas, fué la capacidad de las compuertas, bajo el concepto de que las

tomas podían quedar regularizadas á la altura del nivel del río, y aun los propietarios podrían construir presas para hacer efectivos los gastos señalados á ellas; y debe tenerse presente también, que en estas condiciones de irregularidad y de insuficiencia efectiva, estaban los canales de San Fernando, Santa Margarita y San Antonio, y que la Compañía del Tlahualilo consintió en la regularización de esas obras, aumentando su gasto efectivo. (La objeción que se pondría á esta afirmación, de que la Compañía no era dueña de dichos canales, no es admisible, atenta la escritura de 2 de marzo de 1896, á que se hace referencia en el párrafo 619.)

652.—Lo que se ha dicho de la regularización de los canales debe decirse exactamente respecto á la construcción de presas, aguas abajo de la de San Fernando.

653.—Por último, la base de proporcionalidad adoptada en el Reglamento de 1891 para todos los ribereños, la condición de esta proporcionalidad en cuanto á la toma del Tlahualilo, de que había sobrantes y el carácter provisional que desde un principio se dió al Reglamento de 1891, precisamente para rectificar los errores que se cometieron, son hechos innegables que justifican plenamente la actitud del Sr. Ibarrola y que imprimen un sello de imparcialidad á sus actos, preocupándose por el interés general de la región y substrayéndose á las halagadoras tentaciones del interés particular representado por la Compañía del Tlahualilo.

Así, el Gobierno se refiere á lo que más extensamente tiene expuesto bajo los párrafos 229 á 237.

CAPITULO IX

Reglamento definitivo de 15 de junio de 1895

a) Objeto y propósitos del Reglamento

655.—La Compañía del Tlahualilo manifiesta que el objeto y los propósitos del Reglamento fueron atribuir á los ribereños el uso preferente de las aguas del Nazas, quitándoselo al canal del Tlahualilo, y en cuanto á las reglas de carácter económico-administrativo, el nuevo Reglamento hizo definitiva la Comisión Inspectoradora del Nazas.

656.—Varias veces ha dicho el Gobierno Federal y ahora lo reitera, por vía de respuesta, que el objeto y los propósitos del Reglamento de 1895, fueron los mismos que inspiraron el Reglamento de 1891, ó sea, distribuir entre los ribereños, proporcionalmente á la capacidad de sus tomas, el caudal del Nazas y asignar los sobrantes al canal del Tlahualilo. El orden diferente de aplicación de los gastos de los canales, se explica por la rectificación de los errores cometidos respecto á los gastos y volúmenes anuales del río; pero aun en esto se ve el espíritu conciliador del Gobierno para con los intereses, ya que no tenía derechos la Compañía del Tlahualilo, pues que á partir del gasto normal de $176 \text{ m}^3.11$ en los otros canales, se asignó al del Tlahualilo el suyo económico de $13 \text{ m}^3.86$; á contar de los gastos mayores de todos los canales, en junto de $304 \text{ m}^3.665$, se autorizó á la Compañía del Tlahualilo á tomar sus gastos normales de $27 \text{ m}^3.27$; y por último, se le señaló su dotación máxima de $55 \text{ m}^3.44$ cuando los canales de la región superior podían recibir esa mis-

ma dotación y los de la región inferior sus gastos mayores haciendo en el río un total gasto de $352 \text{ m}^3.22$, más el de la Compañía del Tlahualilo.

Así, ni aun siquiera para el gasto máximo de la Compañía del Tlahualilo se exigió el de 435 m^3 que se había medido para los diversos canales en el año de 1887 por los Sres. Reyes y Mondragón.

CAPITULO X

El Reglamento de 15 de junio de 1895 y la Compañía del Tlahualilo en su doble carácter de concesionaria y ribereña

657.—Las observaciones de la Compañía con respecto á la materia de que trata este capítulo, son escasas y sumamente infelices. He aquí las que formuló:

I. Que la interpelación del Gobierno, fechada el 23 de agosto de 1895, á efecto de que la Compañía construyera las obras de bifurcación, fué simplemente una represalia.

II. Que la aceptación de la subsistencia del Reglamento de 1895, constante en el ocuroso de la Compañía del Tlahualilo, de 30 de agosto de 1895, es solamente un recurso de retórica.

III. Que la resolución de la Secretaría de Comunicaciones, notificada en oficio de 14 de octubre de 1895, es una modificación del contrato y de los plazos en él fijados para la ejecución de las obras de bifurcación. Esta resolución es la en que, á solicitud de la Compañía, la Secretaría de Comunicaciones concedió á aquélla tres meses para presentar el proyecto de obras substitutivas de las de la concesión, y un año para construirlas desde que dicho proyecto fuera aprobado.

IV. Que el Gobierno no aprobó dicho proyecto, lo que significó que volvió á abandonar definitivamente el sistema de bifurcación del río, y á mayor abundamiento, que no ha comenzado á correr para la Compañía el plazo de un año en que dichas obras habían de quedar terminadas.

V. Que la razón por la cual la Secretaría de Comunicaciones no aprobó el nuevo proyecto, fué por considerar que la obra era imposible é neficaz.

VI. Que la Compañía, como propietaria de la Hacienda de San Fernando, esto es, como ribereña, obtuvo el reconocimiento pleno de sus derechos, y aun fué autorizada, en ejercicio de ellos, á recibir por el canal del Tlahualilo la dotación de los canales de San Fernando, Santa Margarita y San Antonio; pero que esto no significó la conformidad de la Compañía con el Reglamento de 1895, puesto que los mismos derechos derivaban del Reglamento de 24 de junio de 1891.

VII. Que la Compañía reiteradas veces hizo constar después de 1896, su inconformidad con el Reglamento de 15 de junio de 1895; pero que seguramente habría acabado por aceptar dicho Reglamento, si no se hubieran disminuído las dotaciones de la Hacienda de San Fernando á virtud de las resoluciones de la Secretaría de Fomento, dictadas en julio y agosto de 1908 y á virtud del reciente y último Reglamento del Nazas, expedido en 1909.

VIII. Que el Reglamento del 15 de junio de 1895 ha sufrido desde la fecha de su expedición hasta la actualidad, varias alteraciones, todas ellas á solicitud de los ribereños de la región baja, por lo cual el transcurso del tiempo no puede invocarse en contra de la Compañía.

El Gobierno considera verdaderamente pueriles estas observaciones de la Compañía del Tlahualilo y pasa á demostrarlo, en los párrafos siguientes:

658.—La interpelación de 23 de agosto de 1895, no era una represalia, porque no lleva este nombre ni ante la gramática, ni ante la ley, el ejercicio por un contratante de los derechos que le da su contrato. La Compañía se levantaba contra el Reglamento de 1895 invocando los derechos derivados del contrato-concesión de 6 de junio de 1888, y declaraba que ante esos derechos nada había, no sólo superior, pero ni siquiera igual en favor de los ribereños. La Secretaría se vió en la necesidad de hacer recordar á la Compañía del Tlahualilo, ya que aparentaba olvidarlo, que si quería recibir las aguas conforme á su contrato, debía ejecutar las obras que eran la condición para la Compañía

de la utilización de esas aguas: debía alimentar la presa de San Fernando solamente con el brazo izquierdo del río, á fin de tomar parte del líquido que así llegara á la presa, por el canal del Tlahualilo.

La comunicación de la Secretaría tenía por objeto hacer recordar á la Compañía del Tlahualilo, ya que aparentaba olvidarlo, que su canal y la apertura de él no habían sido autorizados definitivamente, sino de una manera graciosa; y por lo mismo, que mientras la dicha Compañía no ejecutara las obras necesarias, el Gobierno se consideraba con el derecho de fijar las reglas bajo las cuales podría abrir sus compuertas el canal del Tlahualilo, á fin de no quitar á los ribereños inferiores las dotaciones de que habían estado disfrutando. Y en verdad, la Compañía del Tlahualilo no consideró en aquella época que se tratara de una represalia, sino del ejercicio de un derecho, pues lisa y llanamente, en su ocurso de 30 de agosto de 1895, aceptó que subsistía su obligación de ejecutar las obras. Esto también podrá ser llamado un recurso de retórica por la Compañía del Tlahualilo; pero el nombre que ella dé á las cosas no altera su esencia. El Gobierno se comunicaba con la Compañía en los términos precisos, claros y explícitos de una correspondencia oficial, y tenía que suponer y sigue suponiendo, que en los mismos términos le contestaba la Compañía del Tlahualilo, pues no se trataba de torneos literarios, ni de juegos florales, en donde la precisión y la verdad pueden alguna vez ser sacrificadas á la retórica ó á la belleza.

659.—Esto mismo tiene que decir el Gobierno del ocurso de la Compañía, de 30 de agosto de 1895. En él se encuentra:

I. La declaración de la Compañía, de aceptar en su ESENCIA las resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones, constantes en el oficio de 23 de agosto de 1895, entre ellas la subsistencia del Reglamento de 1895.

II. La Compañía se reservó sugerir algunas modificaciones, y ya se sabe que éstas no se referían á los derechos de aquélla, en

calidad de concesionaria, sino á las condiciones del ejercicio de los derechos de la misma Compañía, como propietaria de la Hacienda de San Fernando.

III. La Compañía en seguida, y tocante de una manera especial al Reglamento de 15 de junio de 1895, declaró que nada tenía que decir, supuesto que la determinación sosteniendo este Reglamento aparecía tomada y resuelta definitivamente.

La Compañía fundó toda su demanda en el hecho de haber aceptado por su parte el Reglamento de 24 de junio de 1891, como modificativo del contrato-concesión de 6 de junio de 1888. Como no ha podido demostrar la existencia del contrato derivado del Reglamento de 24 de junio de 1891, como ni siquiera ha podido acreditar la conformidad expresa de la Compañía respecto á dicho Reglamento, se ha limitado en sus alegatos á aducir la conformidad tácita. Pretende, pues, la Compañía que la conformidad tácita de un particular con los Reglamentos, es el consentimiento expreso que la ley exige para la celebración de los contratos. Y sin embargo de que esta es la actitud de la Compañía para sostener la tesis fundamental de su demanda, se niega á reconocer la existencia, y cuando se le ha probado la existencia, se niega á reconocer la significación del consentimiento expreso é indudable que dió respecto á la subsistencia del Reglamento de 1895 en todas sus partes, y respecto á la subsistencia de la obligación de la Compañía conforme á su contrato, de ejecutar las obras de bifurcación del Nazas.

Tal es la conducta contradictoria é inconsecuente de la Compañía.

660.—El oficio de 14 de octubre de 1895, en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas consintió que la Compañía del Tlahualilo le sometiera un proyecto de obras de bifurcación, substitutivas de las del contrato-concesión de 6 de junio de 1888, no fué ni una modificación á dicho contrato, ni la prórroga de los plazos que él fijaba á la Compañía para la ejecución de las obras pactadas en el mismo.

La Compañía admitía que estaba obligada á ejecutar las obras originariamente convenidas y se allanaba á hacerlas; pero pedía al Gobierno que le permitiera someter á su consideración el proyecto de otras obras diferentes, substitutivas de las primitivas.

El Gobierno no aceptó la substitución; en consecuencia, no convino en modificar el contrato. Se limitó á consentir, lo que demuestra la buena voluntad y prudencia del Gobierno, en estudiar el proyecto que se le presentara, y en caso de aprobarlo, en modificar el contrato para que se construyeran las nuevas obras en el plazo de un año.

El proyecto no se aprobó; el Gobierno definitivamente abandonó la substitución de unas obras por otras; y no habiendo modificado el contrato de 6 de junio de 1888, éste quedó como estaba, con todas sus obras de bifurcación, como se había celebrado originariamente y como había sido reconocido en vigor en la comunicación de la Compañía, de 30 de agosto de 1895.

Ni las obras, ni los plazos que en aquel contrato se estipularon fueron, pues, modificados.

Esto es clarísimo ante cualquier criterio despreocupado; pero si se quiere una demostración de que también lo era para la Secretaría de Comunicaciones en el año de 1896, basta leer el oficio de 25 de abril del citado año. En este oficio, la Secretaría, después de admitir la posibilidad de que EL PROYECTO DE OBRAS SUBSTITUTIVAS, FORMADO POR EL INGENIERO CANTÓN, Á PROPUESTA DE LA COMPAÑÍA, FUERA CAUSA DE NUEVAS DIFICULTADES y especialmente no correspondiera á satisfacer los intereses de la citada Compañía, hizo un cómputo de las cantidades de agua que, según el Reglamento de 1895, podían corresponder á la Compañía por los tres canales de la Hacienda de San Fernando y por el del Tlahualilo, una vez convenientemente regularizados, y concluía en los siguientes términos: “Espero se sirva vd. (el Presidente de la Compañía) manifestar su conformidad sobre las ideas en antes emitidas PARA PODER PROCEDER Á REFORMAR EL ARTÍCULO 5º DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TLAHUALILO para el aprovechamiento de las aguas propuestas por su canal, que que-

dará sujeto simplemente á las prescripciones del Reglamento del Nazas como los demás mercedados.”

La frase transcrita comprueba evidentemente, que para el Gobierno el abandono de las obras de bifurcación exigía un contrato de reforma del artículo 5º de la concesión del Tlahualilo, que, por lo tanto, el Reglamento de 1895 no significaba, como tampoco había significado el de 1891, la renuncia de ese derecho por parte del Gobierno, sino un medio administrativo, provisional y supletorio ó sucedáneo de las expresadas obras, para impedir que la Compañía del Tlahualilo tomara agua de las dotaciones de los ribereños del Nazas; que mientras el contrato de reforma no se celebrara, seguía subsistiendo el artículo 5º de la concesión de 6 de junio de 1888 y la Compañía continuaba obligada á su cumplimiento. El hecho es que el contrato de reforma no se celebró. (Véase párrafo 271.)

661.—Atento lo que precede, puede decirse indiscutible esta afirmación: que el derecho de exigir la construcción de las obras de bifurcación, no fué ni abandonado, ni renunciado, ni modificado por el Gobierno; y en cuanto á los plazos, quedaron consiguientemente los mismos.

662.—Lo que en el oficio de 25 de abril de 1896 desechó la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fué la construcción de las obras constantes en el proyecto del Ingeniero Cantón; no las obras estipuladas en el artículo 5º del contrato-concesión.

El motivo que la Secretaría tuvo para ello, no fué ni la imposibilidad, ni la ineficacia de las obras del artículo 5º para proteger los intereses de los ribereños del Nazas; tampoco fué el temor de que éstos impugnaran la ejecución de las obras estipuladas en el artículo 5º del contrato-concesión; el motivo, tal como está expresado en la comunicación, fué la creencia de la Secretaría de que las obras del proyecto Cantón, no las obras del contrato-concesión, dejaran sin satisfacer los intereses de la Compañía, esto es, redujeran su dotación de agua á mucho menos que la fijada en el Reglamento de 1895, como lo preveía el Ingeniero

Cantón; y á la vez, el temor de que por no ser las obras estipuladas en el contrato-concesión, hicieran surgir nuevas cuestiones y litigios probablemente por parte de los ribereños de Coahuila.

663.—Las dotaciones asignadas en el Reglamento de 1895 á la Hacienda de San Fernando, eran, en términos generales, las mismas que se expresaban en el Reglamento de 1891.

La correspondencia de la Compañía del Tlahualilo posterior al año de 1895, en que se solicitó el respeto á las expresadas dotaciones, no se apoya en el Reglamento de 1891, sino en el de 1895, y esto es una prueba evidente de que el propósito y la intención de la Compañía fué, desde el 30 de agosto de 1895, como lo expresó en su ocurso de esa fecha, someterse al nuevo Reglamento. De otra manera, la Compañía habría sostenido todas sus pretensiones al uso de las aguas de los canales de la Hacienda de San Fernando, en el Reglamento de 1891.

664.—Es verdad que, como lo dice el Gobierno en sus alegatos, muy posteriormente la Compañía del Tlahualilo hizo reservas respecto á la aplicación del Reglamento de 1895; pero, por una parte, estas reservas eran desvirtuadas por conformidades ulteriores, y por otra parte, la aceptación dada en 30 de agosto de 1895, no dejaba de existir por el hecho de que después se pretendiera volver al sistema de inconformidades y de reservas.

En otros términos, haciendo á un lado la cuestión legal y en el terreno de los hechos, el Gobierno afirma lo siguiente: el hecho de haber dado su conformidad la Compañía en 30 de agosto de 1895 en cuanto á la aplicación del Reglamento de ese año, no desaparece por el hecho de que después la Compañía haya argüido inconformidades.

665.—Es verdad también que en varias ocasiones, por motivos de interés general, el Gobierno suspendió momentánea ó temporalmente la aplicación del Reglamento de 1895; pero es un hecho también que esa suspensión no tuvo jamás por objeto volver á poner en vigor el Reglamento de 24 de junio de 1891, ni

menos aún permitir á la Compañía el uso libre de las aguas del Nazas.

En consecuencia, cualesquiera que hayan sido las alteraciones en la aplicación del Reglamento de 1895, hay dos hechos que la Compañía del Tlahualilo no se ha atrevido á negar: el primero es que ella jamás ha usado libremente de las aguas del río por su canal del Tlahualilo; el segundo es, que á partir del 15 de junio de 1895 la Compañía del Tlahualilo no ha llegado á usar de las aguas del Nazas, en la forma determinada por el Reglamento de 24 de junio de 1891.

CAPITULO XI

**La Compañía del Tlahualilo y sus obligaciones
como concesionaria**

a) Establecimiento y conservación de los colonos

666.—La Compañía admite que en la actualidad no existe la colonia, ni hay en ella establecidos los colonos que especifica el contrato -concesión; pero sostiene:

I. Que el Gobierno dió por cumplida esta parte del contrato en sus comunicaciones de 20 de agosto de 1891 y de 1º de abril de 1896.

II. Que la desaparición de la colonia fué debida á un acto del Gobierno, en virtud de que, á consecuencia del Reglamento de 15 de junio de 1895, el canal del Tlahualilo dejó de llevar agua por su propio derecho, y aunque los colonos solicitaron del Gobierno la dotación necesaria, el Ingeniero Ibarrola informó con verdadera impiedad (sic, parece que la Compañía quiso decir despiadadamente), en contra de esta solicitud y el Gobierno la desechó.

III. Que el propósito de colonización que el Gobierno tuvo en cuenta al otorgar la concesión, se ha llenado más ampliamente, AUNQUE NO EN LA FORMA ESTIPULADA, mediante la formación, desarrollo y mantenimiento de una población bastante considerable en la Hacienda del Tlahualilo, entre la que se encuentra un número de familias que viven á sus propias expensas, esto es, que no son empleados de la Compañía.

667.— Con referencia á este punto, el Gobierno da las siguientes respuestas:

I. Acepta que en 20 de agosto de 1891 y en 1^o de abril de 1896, la Compañía del Tlahualilo tenía establecidos el número de colonos á que le obligaba su concesión; pero con posterioridad á estas fechas los colonos fueron desapareciendo y en la actualidad no existe uno solo. (Véase párrafo 293.)

II. Esta desaparición se debió á que la Compañía, no obstante tener agua en su canal, la negó DESPIADADAMENTE á sus colonos, obligándolos así á abandonar ó á vender las tierras que de aquella habían adquirido. (Véanse párrafos 291 y 292.)

III. En cuanto á la aparición, desarrollo y subsistencia de una población considerable en las propiedades del Tlahualilo, oportunamente se demostrará que no constituyen el cumplimiento del contrato. Por ahora baste decir que la Compañía no ha rendido prueba de que alguno ó algunos de los individuos ó familias establecidos en sus tierras, haya adquirido en propiedad parte de ellas y las cultive por su cuenta; por lo cual no puede decirse que alguien tenga el carácter de colono en la Hacienda del Tlahualilo.

b) Ejecución y conservación de las obras estipuladas en el contrato -concesión

DIMENSIONES DEL CANAL

668.— La Compañía expone que las dimensiones del canal son menores que las estipuladas en el contrato -concesión, pues la latitud de la boca -toma á la altura de 2 metros sobre su fondo, es de 23 metros en lugar de ser de 25, y, por lo mismo, la latitud del canal al nivel de la plantilla, es de 19 metros en lugar de ser de 21. Agrega la Compañía que estas dimensiones son, sin embargo, conformes con las determinadas en los Reglamentos de 1891 y 1895.

669.—El Gobierno Federal acepta que las dimensiones del canal son realmente las que dice la Compañía; mas por vía de resumen hace constar:

I. Que en los términos del artículo 5º del contrato -concesión, las dimensiones fijadas para el canal lo eran en calidad de máximas, por lo que la Compañía podía reducirlas. El citado artículo dice al respecto, que el canal ó acueducto podrá ser “hasta de 25 metros de latitud por 2 de profundidad.”

II. Que la Compañía, para evitar perjuicios á los ribereños superiores é inferiores, estuvo conforme en reducir su canal á una latitud no mayor de 20 metros, disminuyendo así 5 metros, y aun indicó que reduciría más las dimensiones, si éstas eran bastantes á satisfacer sus necesidades. (Véase párrafo 126.)

III. Que el Gobierno no aceptó esta reducción, sino que previno á la Compañía que dijera cuál sería el minimum de la latitud de su canal. (Véase párrafo 143.)

IV. Que al expedirse el Reglamento de 1891 se declaró que las dimensiones del canal corresponderían á un gasto máximo de 57^m.44 por segundo, según cálculo del Sr. Ibarrola, el cual arrojó las dimensiones que actualmente tiene el expresado canal.

V. Que en esas condiciones fué conservada la amplitud del canal del Tlahualilo por el Reglamento de 1895.

En una palabra, dentro del maximum fijado en la concesión, las partes estuvieron de acuerdo en las dimensiones efectivas del canal.

VERTEDOR

670.—La Compañía admite que la boca-toma del canal del Tlahualilo carece en lo absoluto de vertedor, en el sentido técnico que se atribuye á esta palabra; mas para justificar esta carencia sostiene:

I. Que la palabra “vertedor” en el contrato -concesión debe entenderse en el sentido vulgar, ó sea simplemente como la abertura del canal sobre la presa de San Fernando.

II. Que esta significación se compadece más que la técnica con el vocabulario que emplea el mismo artículo 5º del contrato-concesión, pues según la Compañía, sólo tratándose de una boca-toma puede decirse que “se abre,” que “sirve de toma de agua,” que “tiene la forma trapecial ó trapezoidal,” como dice el contrato, con taludes de 45º, y que sus dimensiones se estiman en latitud y en profundidad. En concepto de la Compañía, el vertedor, entendido en su significación técnica, no admite una descripción semejante.

III. Que el verdadero significado de la palabra “vertedor,” en el contrato, fué dado por el abogado del Gobierno Federal, en la diligencia de inspección judicial, de 20 de diciembre de 1909, y que la misma significación se encuentra aceptada por el señor Ingeniero Medina, al hablar de este asunto.

671.—El Gobierno Federal no está conforme con lo que la Compañía dice:

I. Las condiciones consignadas en las diversas fracciones del artículo 5º del contrato-concesión del Tlahualilo, no fueron redactadas por personas profanas en ingeniería hidráulica; fueron, por el contrario, sugeridas por los Sres. Zamora, Medina, Fernández, Gayol y Contreras, todos Ingenieros, todos perfectamente conocedores del lenguaje técnico, todos incapaces de usar una palabra cuya significación científica es precisa para emplear otra vulgar. La cláusula no da lugar á duda al exigir la construcción de un vertedor; pero si la diera, LA REGLA MÁS SENCILLA DE INTERPRETACIÓN RECOMENDARÍA ACEPTAR LA CONNOTACIÓN TÉCNICA DE UNA PALABRA TÉCNICA, con preferencia á cualquiera otra.

II. Las expresiones que se consignan en la fracción I del artículo 5º del contrato, y que cita la Compañía, no obstan á lo que acaba de decirse, pues son un modo de decir aceptado en la técnica y en la gramática. Explicar la forma y apariencia del contenido por la del continente, es cosa que se hace todos los días: el vertedor debía ajustarse precisamente á la boca-toma del canal del Tlahualilo; debía levantarse sobre dicha boca-toma.

Por eso, después de que en el encabezado del artículo 5º se fija la latitud y la profundidad del canal, en la fracción I del mismo artículo se señala la latitud y la altura del vertedor, doble indicación que no se explicaría si una y otra cosa fueran lo mismo en el contrato. Tampoco tiene nada de extraño el que se diga que sirve de toma, pues este era el objeto del vertedor, mediante la lámina de agua que debía dejar pasar arriba de la arista, entre las dos paredes del canal.

III. Sostener la pretendida significación de la palabra "vertedor," por lo que haya dicho el abogado del Gobierno Federal en la diligencia de 20 de diciembre de 1909, es un argumento verdaderamente pueril, porque dicho abogado no es un técnico en ingeniería; pero más pueril aún es ese argumento, hasta convertirse en simple argucia, si se tiene en cuenta que el abogado del Gobierno se negó precisamente á dar una definición de la palabra, cuando de una manera insidiosa fué invitado á ello por el perito de la Compañía actora, señor Ingeniero Alberto Robles Gil.

He aquí lo que realmente dice el acta, á fin de evitar capciosas interpretaciones: "Se hace constar: el señor Ingeniero Robles Gil advirtió que por los términos en que las partes se han expresado, la palabra "vertedor" pudiera prestarse á confusiones, y deseaba se le precisara su significado; á lo cual el señor Licenciado Vera Estañol manifestó que lo que él ha llamado vertedor del Tlahualilo es lo que en su concepto debería llamarse compuerta del Tlahualilo, pues no se considera competente para precisar técnicamente la significación de una ú otra palabra, sino que deja que eso lo hagan los peritos."

Como se ve, el abogado del Gobierno consideraba que debía llamarse compuerta á la que de hecho tiene el canal del Tlahualilo, precisamente porque, á su modo de ver, no tenía los caracteres de un vertedor; pero deseaba que los peritos resolvieran al contestar la pregunta primera formulada en esa diligencia, si dicha compuerta era el vertedor estipulado.

En cuanto á la cita que se hace del informe del señor Ingeniero D. Carlos A. de Medina, carece igualmente de significación para esta controversia, pues dicho señor se limitó á decir entre sus conclusiones, que se establecerá la toma bajo forma de vertedor; pero sin definir lo que entiende por esta palabra, lo cual comprueba que aceptaba la significación técnica de ella. (Véase párrafo 110.)

ALTURA DE LA PLANTILLA DEL VERTEDEDOR

672.—Reconoce terminantemente la Compañía que el nivel de la plantilla del vertedor, sea que se considere como tal el vertedor propiamente dicho, que debió haberse construído, sea la boca-toma que realmente se construyó, no se encuentra dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo; en el primer caso, porque no hay vertedor; y en el segundo, porque de verdad el nivel de la plantilla está mucho más bajo. Para explicar esta falta de cumplimiento á lo estipulado en la citada fracción, la Compañía aduce:

I. Que la letra de la cláusula es una y el espíritu es otro, y que aunque la plantilla de la boca-toma no se ajusta á la letra, sí al espíritu. Al respecto, la Compañía asienta que habiendo sido el espíritu de los que redactaron la cláusula, que la Compañía comenzara á tomar aguas desde que las hubiera en el río, la plantilla del vertedor, ó como la Compañía quiere, la plantilla de la boca-toma, debió construirse al mismo nivel que el fondo del río, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO. Cita en apoyo de lo que dice, los informes técnicos de los señores Medina y Fernández, Gayol y Contreras, quienes desechando las ideas propuestas por los Sres. Zamora y Wulff, opinaban que no había inconveniente en poner el fondo de la plantilla del canal al mismo nivel que el fondo del río, en vista de la existente bifurcación del mismo, pues que llegando á la presa de San Fernando solamente las aguas del brazo izquierdo, no habría

perjuicio para los ribereños que quedaban con el uso libre de las aguas del brazo derecho, mucho más abundantes.

II. Que no es posible comprobar ahora si la plantilla de que se trata está ó no está dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo, tal como dicha arista se encontraba en la época de la celebración del contrato; pues en primer lugar, no hay tal extremidad Norte, sino sólo extremo E. ú O.; y en segundo lugar, es evidente, al decir de la Compañía, que el muro ha sufrido importantes modificaciones desde 1888 hasta la fecha.

Para comprobar que no hay extremidad Norte, la Compañía se refiere á lo que dicen los Sres. Marroquín y Rivera é Ibarrola en los informes de 1893 y 1894 y los peritos nombrados en el presente juicio.

Para comprobar las modificaciones sufridas por el muro de defensa de Villa Lerdo, la Compañía hace una comparación entre los planos de los Sres. Medina y Zamora, anexos al contrato de 6 de junio de 1888, y los formados por el señor Ingeniero Olegario Cantón, por cuenta de la Compañía del Tlahualilo, á principios de 1896. En los primeros, el muro de defensa aparece con una orientación de N.O. á S.E., mientras que en los segundos, la orientación del muro de defensa es de S.O.-O. á N.E.-E. La Compañía llega hasta á afirmar que la modificación del muro de defensa debe haber sido hecha por el Sr. Lavín.

673.—El Gobierno Federal encuentra absolutamente inaceptables las explicaciones que da la Compañía para justificar su falta de cumplimiento:

I. Se acude al espíritu cuando la letra no es clara; pero el espíritu no puede invocarse contra la letra expresa. Siendo el idioma el único medio por el cual nuestro derecho admite que los hombres se expresen en sus relaciones convencionales, hay que buscar en ese idioma la traducción del espíritu y de la intención de los que contratan, á riesgo de extraviarse haciendo investigaciones de otro género y por otros caminos.

En efecto, una pudo haber sido la intención del Sr. Medina y de los Sres. Fernández, Gayol y Contreras, y otro el espíritu de los contratantes, inclusive el de la Compañía del Tlahualilo, al consignar las cláusulas del contrato-concesión.

Pero el Gobierno Federal no se acoge simplemente á la letra del contrato, aunque tendría derecho para ello, puesto que ese método ha sido seguido varias veces por la Compañía del Tlahualilo en su demanda y durante el curso de los alegatos; el Gobierno Federal está conforme en buscar el espíritu de la concesión en el informe de los Sres. Medina, Gayol, Fernández y Contreras, y yendo á esos informes no encuentra lo que la Compañía pretende, sino cosa perfectamente diferente; encuentra que EL ESPÍRITU DE LA CONCESIÓN FUÉ QUE LA COMPAÑÍA SE DIVIDIERA CON LA HACIENDA DE SAN FERNANDO EL AGUA QUE ENTRABA Á LA PRESA DE SAN FERNANDO, COMO CONSECUENCIA DE LA BIFURCACIÓN DEL RÍO, UN POCO MÁS ARRIBA de esta presa; encuentra que si este es el espíritu, sólo mediante las obras de bifurcación, podrá la Compañía sostener que queda, como está, la plantilla de la boca - toma del canal del Tlahualilo, y si aquellas obras no son posibles, la Compañía tendrá que admitir, conforme al espíritu de la fracción II, que el vertedor debe construirse en las condiciones en que dice la letra del contrato, para impedir que por la boca - toma del Tlahualilo puedan entrar las aguas de todo el río Nazas en las pequeñas crecientes.

II. Respecto á que el muro de defensa de Villa Lerdo haya sufrido modificaciones en su situación ó en su altura, el Gobierno Federal lo niega terminantemente, y la Compañía, que hace la afirmación, no lo ha comprobado.

La diferencia de orientación que la Compañía del Tlahualilo encuentra para el muro de defensa en los planos de los señores Zamora y Medina y en el del Sr. Cantón, es aparente y no real: es una diferencia de orientación en el dibujo, pero no en la localización; y si la Compañía del Tlahualilo se hubiera propuesto ver y decir la verdad en este punto, habría visto y habría dicho que en los planos de los Sres. Zamora y Medina el curso del río

aparece en la dirección de O. á E. y el muro de defensa de Villa Lerdo hace un ángulo aproximadamente de 45° con dirección de N.O. á S.E., mientras que en los planos del Sr. Cantón el curso del río figura con una orientación de S.O. á N.E., y el muro de defensa aparece de S. S.O. á N.E. E., formando un ángulo más ó menos también de 45° , lo cual quiere decir que una de las dos orientaciones de esa sección del Nazas, fué errónea, pues aceptando la explicación de la Compañía se llegaría al absurdo de que los Sres. Lavín no se conformaron con modificar el muro de defensa de Villa Lerdo, sino que cambiaron radicalmente el curso del río, explicación que no se ha atrevido á hacer la Compañía por lo extraordinariamente absurda. Y aquí conviene de paso hacer notar, que si algún cambio se hubiera efectuado por obra del hombre en el muro de defensa de Villa Lerdo, ese sería imputable á los dueños de la Hacienda de San Fernando, causante de la Compañía del Tlahualilo, pues en terrenos de su propiedad y dentro de sus linderos es donde se encuentra levantado el muro de defensa. Cuando la Compañía del Tlahualilo no afirma semejante cosa, es porque de verdad el cambio no se ha operado.

El Gobierno se refiere, pues, en este punto á lo que tiene dicho bajo los párrafos 295, 296, 298 y 299, y al informe del señor Marroquín y Rivera, de 12 de marzo de 1893, en la parte relativa al cumplimiento de la concesión por parte de la Compañía. También hace el Gobierno especial mención de estas palabras del señor Ingeniero Robles Gil, perito de la Compañía en su informe rendido en el presente juicio: "Es de advertir que todas esas acotaciones y desniveles (los relativos al río, á la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa y á la plantilla del vertedor), vienen de tiempo atrás, no habiendo sufrido alteración desde el Reglamento de 1895; y pudiera decirse que desde el de 1891, habiéndose mantenido sin variación, no obstante lo movedizo del terreno, debido, sin duda, á las obras de reparación y conservación que se han hecho."

III. El contrato menciona dos niveles diferentes: uno para la plantilla del vertedor y otro para la plantilla del canal, refe-

ridos á un punto diverso de comparación: esto significa que para el contrato -concesión el vertedor era cosa distinta de la boca-toma, y á ser lo que quiere la Compañía, habría bastado hablar de la plantilla del canal en su embocadura ó de la plantilla del vertedor, en lugar de mencionar estas dos cosas separadamente en las fracciones II y III y en la IV del artículo 5º de dicho contrato -concesión.

PENDIENTE DEL CANAL

674.— La Compañía del Tlahualilo afirma, que cuando el canal fué entregado al Gobierno tenía la pendiente que expresa la concesión, ó sea la de 0.0005 como máximum; está conforme en que el canal no tiene ahora tal pendiente, y para justificar esta innegable falta de cumplimiento á su contrato, la Compañía aduce:

I. Que los Reglamentos de 1891 y de 1895 autorizaron á los usuarios de las aguas del río Nazas para regularizar sus canales con la pendiente que conviniera á sus intereses, con lo cual quedó modificada la fracción V del artículo 5º del contrato -concesión de 6 de junio de 1888, en cuanto al canal del Tlahualilo.

II. Que el espíritu de esta fracción no fué limitar el gasto del canal por razón de la pendiente, sino evitar los peligros de inundación de la Ciudad de Lerdo, peligros que no existen en virtud de la formación del bordo á lo largo del canal, y además, porque la existencia de compuertas á la entrada de éste, tiene el mismo efecto que si no hubiera canal, ya que el gasto del agua puede regularse á voluntad.

675.— El Gobierno Federal está lejos de considerar fundadas las explicaciones de la Compañía, como en seguida va á demostrarlo:

I. Ni el Reglamento de 1891, ni el Reglamento de 1895, hacen mención de la pendiente del canal del Tlahualilo, como tampoco autorizan á modificar dicha pendiente, sencillamente por-

que el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con autorización de las Cámaras, en la forma de ley, no podía ser modificado por los Reglamentos, como más adelante se demostrará. Pero aun dentro de la tesis de la Compañía del Tlahualilo, la explicación no es satisfactoria. El artículo 6º del Reglamento de 1891, declara que los propietarios podrán dar á cada canal la pendiente que demanden las necesidades de las tierras que deben regar; pero agrega "el proyecto del arreglo del canal se sujetará á la aprobación del Ministerio de Fomento" y "sin la previa aprobación del Ministerio no podrá ejecutarse obra alguna."

El artículo 5º del Reglamento de 15 de junio de 1895, establece el mismo principio en los siguientes términos: "En cuanto á la pendiente podrán dar (los propietarios) á cada canal, dentro de los límites que permita la consistencia del mismo terreno, la que demanden las necesidades de las tierras que deben regar. EL PROYECTO DEL ARREGLO DE LOS CANALES, SE SUJETARÁ Á LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, y constará: I. Del plano de los dos kilómetros mencionados (los en que debe regularizarse el canal). II. Del perfil longitudinal de la línea media de su fondo, con las cotas marcadas cada 50 metros; y III. De las secciones transversales del mismo, extendiéndose 100 metros de cada lado de las orillas, hechas de 100 en 100 metros, desde la toma hasta llegar á los 2 kilómetros citados y dando cotas cada 20 metros.

El artículo 6º autoriza la ejecución de las obras sólo después de aprobados los planos por la Secretaría, y el artículo 7º ordena que concluidas las obras y dado aviso al Ingeniero Inspector de la misma Secretaría, éste establecerá en el fondo de cada canal y según el plano de pendiente, las señales adecuadas para que este plano quede terminado de una manera fija, ASÍ COMO UNA ESCALA QUE PERMITA MEDIR LAS ALTURAS DEL AGUA SOBRE DICHO FONDO CON OBJETO DE HACER LOS AFOROS RESPECTIVOS.

Es un hecho que la Compañía del Tlahualilo no ha solicitado jamás de la Secretaría de Fomento, ni de la de Comunicaciones en sus respectivos casos, autorización para establecer la pendiente

del canal, ni se ha ajustado á los requisitos de los artículos citados en los Reglamentos de 1891 y de 1895. Esto justifica la afirmación de que los expresados Reglamentos no modificaron el contrato-concesión, y además, hace inadmisibile que la Compañía pretenda ampararse en disposiciones reglamentarias, á cuyos requisitos precisamente no se ha sometido.

II. No es verdad que la pendiente del canal haya tenido por exclusivo objeto proteger contra los peligros de inundación á Villa Lerdo, como tampoco es verdad que esta interpretación resulte, como lo ha asegurado la Compañía, del informe del señor Medina, rendido en 1887.

Para no citar sino lo conducente, basta mencionar la segunda de las proposiciones con que concluye el mencionado informe y que á la letra dice: "II. Que la pendiente general del canal proyectado, desde el umbral del vertedor ya referido hacia el Tlahualilo, no exceda de 0.0006 para así evitar que el caudal de agua afluya con más energía al nuevo conducto que al cauce general hacia el frontón de la presa de San Fernando."

PLANTILLA DEL CANAL Y BORDO DE DEFENSA DE VILLA LERDO

676.— La Compañía expresa:

I. Que las obras antes mencionadas, relativas á la plantilla ó fondo del canal en su embocadura y á la construcción del bordo en la orilla oriental del mismo canal á lo largo de los primeros cinco kilómetros, estipulados en la fracción IV y parte final de la VIII del artículo 5^o del contrato-concesión, están satisfechas. La Compañía, á mayor abundamiento, entra en ciertas disquisiciones para demostrar que el peligro de inundación de Villa Lerdo no puede proceder de la existencia del canal del Tlahualilo, ni de la presa de San Fernando, sino de las condiciones de la presa de Calabazas.

677.—Atentos los informes rendidos por los peritos en este juicio, el Gobierno Federal está conforme en que la Compañía

ha cumplido con las condiciones que expresan la fracción IV y parte final de la VIII del artículo 5º del contrato-concesión, sin perjuicio de la obligación de conservar dichas obras en las mismas condiciones, mientras esté vigente el expresado contrato.

OBRAS DE BIFURCACIÓN

678.—Es el punto más decisivo; en que la Compañía comprende no tener razón, lo que explica la serie escalonada de defensa que aduce en sus alegatos, á saber:

I. Que al celebrarse el contrato - concesión de 6 de junio de 1888, las condiciones del río Nazas no eran las que representan los planos de los Sres. Zamora y Medina, anexos á dicho contrato y anexos también á la transacción entre la Compañía del Tlahualilo y la Comisión nombrada por el Estado de Coahuila.

Al decir de la Compañía, el río Nazas en el año de 1888, estaba totalmente atravesado de margen á margen por la presa de San Fernando, y sólo lo estaba hasta la mitad del río por la presa de Santa Rosa, en tanto que los planos presentan una situación inversa; la presa de Santa Rosa pasando de lado á lado, y la de San Fernando ocupando sólo el brazo izquierdo.

Para comprobar lo primero, la Compañía se refiere á los interdictos intentados en contra de la Hacienda de San Fernando ó de sus propietarios, primero por el Sr. D. Santiago Lavín, y más tarde por los Sres. González Treviño, los cuales interdictos demuestran que en los años de 1881 á 1883, la presa de San Fernando abarcaba todo el ancho del río.

De paso la Compañía pone en duda la autenticidad de las copias de los planos exhibidos en autos, que aparecen como de los señores Medina y Zamora, por contener anotaciones hechas con posterioridad al 6 de junio de 1888, y llama la atención sobre que falta la copia de uno de los planos anexos al citado contrato.

II. Que las obras de bifurcación á que se refieren las fracciones V y VII del artículo 5º del contrato-concesión del Tlahuali-

lo, no eran, ni son posibles, entendiendo por esto no una imposibilidad física, pues sí podían construirse, sino la imposibilidad de conservarse sin estar haciendo constantemente obras costosísimas de reparación, atenta la movilidad del río y de su cauce. Al efecto, la Compañía se refiere al informe del Sr. Ibarrola, de 3 de abril de 1894; al informe del señor Ingeniero Cantón, de 15 de febrero de 1896; al nuevo informe del Sr. Ibarrola, de 8 de abril de 1896; al oficio de la Secretaría de Comunicaciones, de 25 de los mismos mes y año, relativo á las obras proyectadas por el Ingeniero Cantón y al informe del señor Ingeniero Robles Gil, rendido en estos autos en calidad de prueba pericial.

III. Que aun suponiendo posibles las obras de bifurcación, estipuladas en las fracciones V y VII del artículo 5º del contrato-concesión, dichas obras no eran eficaces para impedir que la Compañía del Tlahualilo causase perjuicios á los ribereños situados aguas abajo de la presa de San Fernando. La Compañía cita en apoyo de esta afirmación, los mismos informes que invoca para demostrar la imposibilidad de las obras.

IV. Que en todo caso, las obras de bifurcación eran inútiles después de expedidos los Reglamentos del Nazas de 1891 y de 1895, respectivamente, por la Secretaría de Fomento y la de Comunicaciones y Obras Públicas, y, además, resultaban incompatibles con las disposiciones de dichos Reglamentos. La Compañía del Tlahualilo explica este concepto, diciendo que el Reglamento de 1891 determinó el orden en el cual los diversos usuarios debían ir tomando aguas del Nazas, y estableció como medio para observar este orden, la construcción de compuertas en las boca-tomas, compuertas que bajo la vigilancia é inspección del Gobierno, debían servir para graduar los gastos en los canales. Esto mismo se realizó con el Reglamento de 1895, aunque bajo un orden distinto en los aprovechamientos, colocando á la Compañía del Tlahualilo después de todos los usuarios de las aguas del río.

La Compañía cita en su apoyo los informes de los Ingenieros Civiles que en calidad de prueba pericial dictaminaron en el pre-

sente juicio, Sres. Robles Gil, Marroquín y Rivera y Landero, y concluye afirmando que no podía haber verdadera compatibilidad entre las obras y las disposiciones del Reglamento, sino la posibilidad de establecer alternativamente la aplicación de uno y otro medio de distribución de las aguas del río, ó las obras de bifurcación ó el orden establecido por los Reglamentos.

El Gobierno Federal se remite, tocante á estos puntos, á lo que deja expuesto bajo los párrafos del 294 al 317, ambos inclusive, en donde trata ampliamente la materia; pero en el deseo de ser categórico pasa á refutar concretamente en los párrafos siguientes las aserciones de la Compañía:

679.—Las copias de los planos exhibidas en autos, son auténticas, sin que les priven de ese carácter las anotaciones superpuestas que contengan, mas en obvio de discusiones, el Gobierno Federal ha enviado durante las audiencias, nuevas copias de los planos anexos al contrato - concesión de 6 de junio de 1888, tales como dichos planos fueron extendidos originariamente, sin anotaciones de ninguna especie: estas copias han estado á disposición de la Compañía del Tlahualilo también durante las audiencias de alegatos.

Los planos de los Sres. Zamora y Medina representan el río atravesado en ambos brazos por la presa de Santa Rosa, y sólo en el brazo izquierdo por la de San Fernando. Fueron formados poco tiempo antes de la celebración del contrato - concesión de 6 de junio de 1888, fueron vistos y aceptados por la Compañía del Tlahualilo como representativos de la verdad, en la transacción de 22 de mayo de 1888 con la Comisión del Tlahualilo nombrada por el Estado de Coahuila, y con el mismo carácter fueron aceptados también por la Compañía del Tlahualilo, como parte integrante del citado contrato - concesión; á lo que ellos representan, tienen que atenerse el Gobierno Federal, la Compañía del Tlahualilo y la Sala que conoce del negocio, pues para aceptar una situación en el río distinta de la que revelan aquellos planos, sería necesario una prueba vehementísima y feha-

ciente, que ni existe en autos, ni ha sido suministrada por la Compañía.

Esta invoca las constancias de los interdictos de 1881 y 1883; pero, por una parte, esas constancias no obran en autos, ni han sido traídas al juicio como prueba; y por otra parte, demostrarían la condición del río en los años de 1881 y 1883, pero no en el año de 1888, condición que ha podido variar notablemente por un hecho conocido de todos y constantemente proclamado por la Compañía cuando ha convenido á sus intereses: la movilidad de las presas y del cauce del río, sus cambios de la localización y su desaparición total ó parcial como consecuencia de las avenidas, siendo de notar que una de éstas, por lo menos la de 1885, ocurrió entre la época en que tuvieron lugar los interdictos, y el año de 1887, en que se definieron las condiciones del río.

Pues bien, según los dictámenes de todas las Comisiones técnicas que intervinieron en el asunto, el río en 1887 estaba dividido en dos brazos, y sólo el agua del izquierdo acudía á la presa de San Fernando, lo que quiere decir que dicha presa únicamente abarcaba el expresado brazo, siendo este el hecho decisivo que se adujo para otorgar la concesión con la reforma del artículo 5º (véase la parte conducente de los informes de los señores Reyes y Mondragón, Medina y Zamora y Wulff, párrafos 104, 104 bis y 105.)

En cuanto á las condiciones de la presa de Santa Rosa, nada hay que contradiga que en los años de 1887 y 1888 abarcara de una á otra margen del río, y el hecho aparece, por el contrario, comprobado por las declaraciones de los testigos y por el mismo plano.

680.—El Gobierno Federal toma nota de que la Compañía confiesa, abrumada por la prueba pericial, que las obras de bifurcación no eran imposibles en el año de 1888; esto es, que había la posibilidad física y técnica de construirlas. Si para conservarlas, la Compañía tenía que hacer anualmente trabajos considerables y gastos de importancia, esto significa que la Compañía consideró que los beneficios que obtenía por medio de su

canal, compensaban los sacrificios que debía hacer para asegurar para dicho canal una parte de las aguas del brazo izquierdo del Nazas; pero no quiere decir, ni que las obras fueran imposibles, ni siquiera que lo fuese su conservación.

Los informes del Sr. Ibarrola y del Sr. Cantón, y el oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que la Compañía invoca, nada aducen para dejar de considerar posibles las obras ó su conservación; por lo cual la cita es impertinente en lo absoluto.

En cuanto al señor Ingeniero Robles Gil, aunque al responder á las preguntas de la Compañía, procura por medio de evasivas hacer entender que las obras eran imposibles dada la inestabilidad del fondo del cauce del río, el mismo perito, estrechado por el cuestionario del Gobierno Federal, acepta la posibilidad de las obras ante la ingeniería, aceptación que corroboran sin reservas los señores Ingenieros Marroquín y Rivera y Landero, en la prueba pericial de autos.

681.—La ineficacia de las obras de bifurcación no es, como se demostrará más adelante, una razón jurídica suficiente para exceptuarse de su cumplimiento; pero esa ineficacia no es verdadera.

El señor Ingeniero Ibarrola en su informe de 3 de abril de 1894, no considera ineficaces las obras por sí mismas, para conservar á los ribereños inferiores de una manera exclusiva las aguas del brazo derecho del Nazas; las considera ineficaces sólo para el caso de que se dejara sin reglamentar las condiciones y el uso de la presa Carrioneña, situada más arriba, porque á falta de reglamentación de dicha presa y de su uso, ella podía utilizarse para lanzar todo el caudal del río, ó la mayor parte de él, en las pequeñas crecientes, hacia el brazo izquierdo, defraudando así las estipulaciones del contrato-concesión. En consecuencia, si la Compañía hubiera construído las obras de bifurcación á que estaba obligada, el Gobierno habría podido hacer eficaces dichas obras, mediante una reglamentación del uso de la presa Carrioneña, en condiciones análogas á la de la presa de Santa Marga-

rita, insinuada en el Reglamento de 1891 y perfectamente precisada en el de 1895.

El Gobierno que, conforme á la ley de 5 de junio de 1888, se consideraba con facultad para reglamentar la presa de Santa Margarita, se habría considerado con la misma facultad para regular las condiciones y el uso de la presa Carrioneña.

El informe del señor Ingeniero Cantón, presentado por la Compañía con su ocurso de 15 de febrero de 1896, tampoco declara la ineficacia de las obras de bifurcación, estipuladas en el contrato - concesión: desde luego, SE REFIERE Á LAS QUE ÉL PROPONE, y sostiene que son inconvenientes para los intereses de la Compañía del Tlahualilo, inconveniencia que sin duda estriba en que dichas obras, lejos de aumentar el agua destinada para la Compañía del Tlahualilo, la habría amenguado considerablemente, lo cual significaba que las obras eran buenas para el objeto que se habrían propuesto, esto es, para asegurar á los ribereños inferiores la parte más importante del caudal del Nazas.

Lo mismo debe decirse del informe del Sr. Ibarrola, de 8 de abril de 1896, y del oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de 25 del citado abril.

En cuanto á los informes de los Ingenieros que dictaminaron en este juicio, en calidad de prueba pericial, no contienen la aserción indubitable de que las obras de bifurcación habrían sido ineficaces para los fines que motivaron su estipulación; por manera que la Compañía habría tenido que demostrar con los hechos, ó sea mediante la construcción de dichas obras, que no llenaban su objeto.

682.—La inutilidad de las obras, atentas las disposiciones de los Reglamentos de 1891 y 1895, expuesta como una defensa, constituye una petición de principio: el Gobierno expidió el Reglamento de 1891, con el carácter de provisional, en vista de que la Compañía no cumplía con las obras, y de esa manera estaba tomando agua que debía dejar pasar, conforme á su contrato, para los ribereños inferiores.

El Reglamento de 1891 no satisfizo el resultado que el Gobierno se propuso, y como la Compañía del Tlahualilo continuaba incurriendo en la omisión de construir las obras de bifurcación, el mismo Gobierno tuvo necesidad de estudiar nuevas reglas, las del Reglamento de 1895, para subsanar la falta de la Compañía. Si ésta ataca el Reglamento de 1895, no puede fundarse en él para declarar inútiles las obras de bifurcación: por el contrario ha debido probar que tenía construídas las obras de bifurcación, á fin de proteger en los términos estipulados, á los usuarios del Nazas, aguas abajo de la presa de San Fernando.

Y si la Compañía se conforma ó se conformó con el Reglamento de 1895, entonces este juicio carece de objeto.

De todas maneras, como se demostrará más adelante, el hecho de que el Gobierno por medio de disposiciones reglamentarias haya procurado impedir para la comarca de la Laguna, los efectos desastrosos de la falta de cumplimiento de la Compañía, en cuanto á la construcción de las obras de bifurcación, no es una excepción admisible para que la Compañía haya quedado relevada de dicha obligación.

Esto mismo debe decirse respecto á la incompatibilidad de las obras con la aplicación de los Reglamentos de 1891 y 1895. Desde luego la incompatibilidad no existe relativamente á los ribeños situados abajo de la presa de San Fernando, pues encauzada la mayor parte del caudal del Nazas, por el brazo derecho, la distribución del líquido para los usuarios inferiores á la presa de San Fernando, habría podido hacerse de la misma manera que se ha hecho bajo los Reglamentos de 1891 y 1895.

Simplemente, con el sistema de compuertas, en cuanto á los canales alimentados por la presa de San Fernando, hay que considerar dos hipótesis: la técnica, que examinan los peritos Ingenieros Civiles, y la legal en que se coloca y debe colocarse el Gobierno Federal.

La solución técnica para poder seguir aplicando á los canales alimentados por la presa de San Fernando, el Reglamento de 1891, no obstante la bifurcación del río, habría sido establecer

barrajes en los puntos de la bifurcación, para gobernar las aguas de un brazo al otro: esto es lo que llama la Compañía sistema alternativo.

La solución legal habría sido otra: establecida la bifurcación del río, se habría dejado pasar libremente á la presa de San Fernando el agua del brazo izquierdo, escasa ó abundante, para que alimentara los canales de dicha presa, entre ellos el de la Compañía del Tlahualilo, y el agua del brazo derecho se habría destinado al uso de todas las tomas situadas abajo de la mencionada presa.

Esto habría sido no aplicar para los canales alimentados por la presa de San Fernando, los Reglamentos de 1891 y 1895; pero si se tiene en cuenta que las reglas relativas á dichos canales fueron motivadas por la falta de las obras de bifurcación, si se tiene en cuenta que el Gobierno no prescindió, ni renunció al derecho que tenía de que se ejecutaran dichas obras, se tendrá que confesar que el Gobierno no habría puesto obstáculo á la modificación de reglas que fueron sucedáneas ó supletorias de las obras, luego que las mismas obras se hubieran construído; y prueba de ello es lo que el Gobierno dijo en su comunicación de 23 de agosto de 1895 á la Compañía del Tlahualilo, precisamente cuando acababa de expedir el Reglamento de 1895.

CAPITULOS XII, XIII y XIV

683.—Todas las cuestiones de hecho que la Compañía del Tlahualilo tocó en sus alegatos y que directa ó indirectamente pueden tener influencia en la decisión del presente litigio, han sido ya tratadas bajo los párrafos anteriores de este Apéndice. Por lo mismo, el Gobierno nada tiene que agregar á lo que expuso en los alegatos bajo los capítulos que en seguida se expresan:

XII.—La Compañía del Tlahualilo y la explotación de sus propiedades. Utilidades obtenidas y utilidades posibles.

XIII.—La demanda de la Compañía del Tlahualilo y sus inexactitudes y apreciaciones erróneas.

XIV.—Recapitulación.

Los capítulos siguientes serán dedicados al examen de las cuestiones legales que la Compañía del Tlahualilo trajo al debate en sus alegatos.

CAPITULO XV

**Condición legal de los ribereños del Nazas y de sus usos
y aprovechamientos***a) Derecho Español Peninsular*

684.— A guisa de introducción, la Compañía del Tlahualilo hace, llamándola suya, una clasificación ya perfectamente conocida, de los diversos usos y aprovechamientos de las aguas corrientes; expone lo que ella considera haber sido la evolución de esos usos y aprovechamientos en la legislación, y declara que sólo va á tratar de las aguas corrientes, dejando á un lado las demás.

Cita las disposiciones del Derecho Español Peninsular que el Gobierno ha dejado insertas bajo los párrafos 400 á 406; pero omite la lectura de varias de esas disposiciones, precisamente las que completan la materia, como la ley XXXI, Título IV, Libro VIII, del Fuero Juzgo, y la ley XXXI, Título XXVIII, Partida III (citada por error bajo el párrafo 406 como ley XXXI, Título XXXVIII, Partida III), mencionando en cambio, otras leyes enteramente ajenas á usos y aprovechamientos constituídos sobre las aguas corrientes. Concluye esta parte de sus alegatos asentando:

I. Que el Derecho Peninsular Español, siguiendo absolutamente las huellas del Derecho Romano, sólo reconoció como del dominio público los ríos navegables y los de corriente perenne.

II. Que en cuanto á los demás ríos los consideró del dominio ó propiedad privada.

La Compañía se muestra reticente para admitir ó negar que el uso y aprovechamiento de estas últimas corrientes fuese conferida á los propietarios ribereños, á título de derecho accesorio como tales propietarios.

685.— El Gobierno se aparta de emprender cualquier estudio ó clasificación de orden simplemente especulativo ó académico calificando así aquello que no afecta la aplicación, ni la interpretación de los textos vigentes, pues no es oportuna esta ocasión para lucubraciones semejantes.

Ateniéndose, pues, á las leyes de la Península, invocadas bajo los párrafos 400 á 406, cuya vigencia no ha sido puesta en tela de juicio por la Compañía del Tlahualilo, el Gobierno Federal encuentra que esas leyes distinguen con toda claridad dos clases de aguas corrientes, según los usos ó aprovechamientos á que están aplicadas.

I. Las aguas corrientes, que principal y preferentemente se destinaban al uso de todas las personas, sin consideración á su nacionalidad y vecindad; á que fueran ó no fueran terratenientes; á que estuviesen ó no avecindados en la localidad: esas corrientes se llamaron de uso común, y en la clasificación legal se consideraron como bienes del dominio público.

En esta categoría, la Legislación Peninsular Española siguiendo al Derecho Romano, incluye los ríos navegables y flotables y los ríos perennes, y á ellos se refieren las leyes XXIX, Título IV, Libro VIII, del Fuero Juzgo; XVI, Título VI, Libro IV, del Fuero Real de España; VI y VIII, Título XXVIII, Partida III.

La primera de las dos leyes citadas de Partida lo dice con la claridad acostumbrada en aquella legislación monumental: "Pueden usar de ellos (de los bienes comunales, entre los que se mencionan los ríos y lagunas que tienen peces) los que son de otra tierra extraña, como los que moran é biven en aquella tierra do son."

Los usos verdaderamente generales á que estaban destinados

estos bienes, eran la navegación y la pesca, y como tales usos podían ser menoscabados ó perturbados por cualquier otro aprovechamiento particular, la legislación y la doctrina no tuvieron vacilaciones para clasificar como del dominio público los ríos navegables y los flotables y los perennes.

II. Las aguas corrientes, cuyos usos y aprovechamientos eran esencialmente privados y correspondían á personas ó corporaciones determinadas, porque tenían por objeto satisfacer necesidades perfectamente locales, como eran el consumo de las poblaciones, los riegos de las tierras y la fuerza motriz para los molinos.

A estas aguas corrientes se refieren la ley XXXI, Título IV, Libro VIII del Fuero Juzgo, y las leyes V, VI y VII del Fuero Viejo de Castilla, conforme á las cuales la calidad de ribereño era un título que, como accesión al derecho de propiedad territorial, suponía ó implicaba la facultad de utilizar las aguas en el riego ó como fuerza motriz, sin perjuicio de aprovechamientos anteriores.

El carácter definido de estos usos en cuanto á las personas á quienes beneficiaba, fué causa de que no se declararan expresamente del dominio público las corrientes ó ríos no navegables ni perennes; pero ni en la legislación vigente, ni en el lenguaje usual, aquellas aguas corrientes perdieron el nombre y la calidad de ríos, no fueron atribuídos en propiedad á los particulares como lo prueban las citadas leyes.

Es cierto que los usos ó aprovechamientos para riego y para fuerza motriz, fueron reputados por la doctrina en diversas ocasiones, como una forma del dominio privado, lo cual condujo á afirmar la existencia de ríos privados; pero la misma doctrina jamás pudo en el Derecho Español, como tampoco en su predecesor el Derecho Romano, precisar cuáles eran esos ríos privados.

La verdad de las cosas es que los no navegables, ni flotables, ni perennes, los ríos que no podían servir á las necesidades generales de la comunicación ó de la pesca, no pertenecían en dominio á los particulares; y una prueba indiscutible de ello es la ley XXXI, Título XXVIII, Partida III, cuyas disposiciones fue-

ron incorporadas en el Código Napoleón y en nuestros propios Códigos Civiles.

Dicha ley expresamente reconoce que el cauce de los ríos sean navegables ó flotables, ó no lo sean, no pertenece á los ribereños; más aún, esa ley declara que cuando el río muda de curso, el nuevo cauce deja de ser de propiedad privada.

Ahora bien, ¿por qué la propiedad privada deja de serlo cuando el río forma en ella su cauce? Pues sencillamente porque el río mismo no es propiedad privada y la ley ha buscado la unidad de la entidad jurídica que componen en su unidad geográfica el agua corriente y el cauce por donde discurre.

El agua corriente es en semejante caso, la cosa principal; el lecho ó cauce es lo accesorio: éste sigue la naturaleza de aquélla.

Si el agua corriente de los ríos hubiera sido considerada como una propiedad privada bajo las leyes de Partida, los cauces ó lechos de esas aguas habrían tenido la misma calidad y las disposiciones arriba invocadas no tendrían ninguna razón de ser.

En resumen, puede decirse con perfecta seguridad: que los ríos navegables y perennes eran esencialmente destinados á usos que podían llamarse universales ó generales, y por eso la legislación y la doctrina los declararon terminante y abiertamente del dominio público.

Los ríos no navegables, ni perennes, eran destinados esencialmente á usos y aprovechamientos privados, y por eso á la par que la doctrina no los clasificó abiertamente como del dominio público, la legislación no los consideró del dominio privado; y por eso los usos ó aprovechamientos privados constituídos sobre dichos ríos, jamás tuvieron los caracteres de una verdadera propiedad.

686.—Ahora que con perfecta claridad ha podido fijarse la naturaleza jurídica de estas dos grandes categorías de ríos, es posible entender las siguientes palabras de los Sres. Lorenzo Arrazola y socios, en su notable Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro de la Legislación de España é Indias:

“Sabemos por diversas leyes que los romanos distinguieron los ríos en públicos y privados, no podemos dudar que muchas corrientes de aguas estuvieron sujetas al dominio de los particulares; PERO ES MUY DIFÍCIL QUE FIJEMOS CUÁLES ERAN ENTRE ELLOS LOS PRIMEROS, NI CUÁLES LOS ÚLTIMOS. LOS NAVEGABLES ERAN PÚBLICOS, LOS QUE DESAGUABAN EN ELLOS TENÍAN TAMBIÉN ESTE CARÁCTER; Y SI HEMOS DE CREER Á ULPIANO, LO TENÍAN TODOS LOS PERPETUOS. Ulpiano, empero, al decir esto, no hizo más que apoyar la opinión de Casio y de Celso, opinión que no da por cierta sino por probable. PODEMOS CONJETURAR QUE LOS RÍOS PRIVADOS SERÍAN POCOS ENTRE LOS ROMANOS, PUES NI HAN SABIDO DETERMINARLOS LOS MEJORES JURISCONSULTOS, NI EL EMPERADOR JUSTINIANO LOS HA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN SUS INSTITUCIONES, NI LAS LEYES DEL DIGESTO FIJAN DETERMINADAMENTE SU EXISTENCIA, CUANDO DICEN QUE SON PÚBLICOS LOS PUERTOS Y CASI TODOS LOS RÍOS.

“Como quiera que sea, basta que los Códigos hayan hablado de las dos clases para que nos ocupemos de la jurisprudencia de cada una de ellas. Con respecto á los ríos privados no tenemos que decir cosa alguna que no prescriban las reglas del derecho común: las leyes los consideraron siempre como otra propiedad cualquiera; y si dictaron algunas disposiciones particulares, no las dictaron sólo para ellos, si que también para TODOS LOS RÍOS Y AUN PARA TODAS LAS AGUAS CORRIENTES, CUYA NATURALEZA HA MODIFICADO SIEMPRE LAS LEYES DE LA PROPIEDAD. Abrazaremos, pues, en general todos los ríos, notando tan sólo al paso las pocas diferencias que entre unos y otros han establecido los legisladores.

“Los ríos navegables y sus afluentes sólo podían servir para los usos de la navegación. Ni el emperador ni el Senado podían ceder sus aguas para el riego de los campos, ni para el movimiento de máquinas, ni para la comodidad de ningún predio rústico ni urbano. Por el interdicto NE QUID IN FLUMINE prescribió el pretor que nadie pudiese hacer en río público, ni en su ribera, cosa por la cual debiese sufrir deterioro el camino nave-

gable ó el punto que hacían las naves asiento; y Ulpiano, comentando este edicto, suponía que tenía lugar siempre que se corrompiese ó dificultase el uso de las aguas ó se las explayase ó angostase de manera que por el poco fondo de las mismas ó por su demasiada rapidez se hiciese imposible, ó cuando menos difícil la navegación. El pretor no sólo prohibió todo lo que pudiese deteriorar el uso de estos ríos, sí que también condenó á una completa restauración á todos aquellos que contra las leyes hubiesen hecho en las aguas lo que llevamos dicho.

“Al paso que se prohibió el uso de las aguas navegables para el servicio de los predios, se prohibió por otro edicto impedir la navegación, dando una absoluta libertad para que todos pudiesen cruzar los ríos y cargar y descargar en la ribera todo lo que exigiesen las necesidades del comercio. Los legisladores consideraron estos ríos como vías públicas; y quisieron que estuviesen sujetos á las mismas leyes.

“El uso de las aguas no navegables dependía de la voluntad del emperador ó del Senado. Tiempos más acá, parece que esta concesión estaba sólo reservada al príncipe, sin cuyo decreto no podía nadie sacar agua de ningún río, ni canal, ni receptáculo público. El príncipe concedía este uso, ya á un predio, ya á una persona; y aun cuando en este segundo caso acababa el derecho con la muerte del concesionario, el sucesor de éste, ya por herencia, ya por contrato gozaba de la misma facultad, si la pedía de nuevo al concedente. Por disposición del emperador Teodosio, si el agua estaba encerrada en acueductos públicos, no sólo se debía para su uso obtener la gracia del príncipe, sí que también debía de pasar la carta de concesión al prefecto pretorio, el cual determinaba la manera de poner en ejercicio el derecho concedido.

“Faltando el decreto del príncipe, no podía permanecer nadie en el uso de las aguas sino por la prescripción de tiempo in memorial, existiendo la cual no tenían poder las leyes para perturbarlo de modo alguno.

“Estas disposiciones no tenían lugar para los propietarios ri-

beriegos. LOS EMPERADORES ANTONIO Y VERO, PRESCRIBIERON QUE LAS AGUAS DE LOS RÍOS PÚBLICOS SE DIVIDIESEN ENTRE ELLOS Á PROPORCIÓN DE LAS HEREDADES CONTIGUAS, sin que ninguno pudiese usar de mayor cantidad para el riego de sus campos, á no ser que le hubiese concedido este derecho, ó pudiese hacerlo sin menoscabo de los derechos de otros.”

“Recapitulando cuanto llevamos expuesto acerca de la legislación romana sobre aguas, resulta:

“Que hubo aguas corrientes susceptibles de propiedad privada.

“Que ni en los ríos navegables, ni en sus riberas, ni en aquellos que no siendo navegables confluyesen en otros que lo fuesen, podía hacerse cosa que perturbase el derecho común de navegación.

“El uso de las aguas de los ríos públicos pertenecía á los propietarios riberiegos.

“La propiedad de las riberas de los ríos eran de los propietarios de los campos inmediatos; el uso era común. De este principio derivaba el derecho de accesión respecto al cauce abandonado, á la isla, etc. Cualquiera podía hacer contra las avenidas todas las obras que creía necesarias con tal que éstas no menoscabasen el derecho general de uso y navegación.”

“Nuestra legislación, aunque no con la precisión y claridad que sería de desear, ha reconocido el principio de la división de las aguas en públicas y privadas; y aunque al determinar cuáles de ellas corresponden á una y cuáles á otra clase, resultan algunas disposiciones que parecen contradictorias, y aunque se haya coartado en cierta manera por otros derechos concedidos á particulares, no puede negarse que este dominio público ha existido, que ha sido reconocido y observado é indudablemente consignado en las leyes. No podía dejar de ser así. La suprema potestad del Estado sobre las cosas de uso común y general es de derecho público, y más ó menos amplio y terminante este derecho, sirve de guía á los pueblos que entran en un estado regular de régimen, de policía y de justicia. Heredero por otra parte el pue-

blo español y depositario de la legislación romana, era natural que hubiese hecho connaturales á sus leyes y á sus hábitos las sabias disposiciones en ella contenidas. Así se observa que desde el origen de nuestras leyes, en medio de los escasos monumentos que de aquella época nos ha transmitido la antigüedad, se ha reconocido en nuestro país el dominio de las aguas.

“Poco, muy poco es lo que el Fuero Juzgo nos dice sobre este punto, en términos de no haber creído necesario hacer mención expresa de ello en la parte legislativa. Con todo eso, en la ley 29, Título 4, Libro 8 del Fuero Juzgo se registra una disposición que prueba por una parte la verdad que acabamos de exponer y por otra el cuidado con que se guardaban y aseguraban para el libre uso del público las aguas de los grandes ríos. LOS GRANDES RÍOS, dice, PORQUE VIENEN LOS SALMONES Ó OTRO PESCADO DEL MAR, Ó EN QUE ECHAN LOS OMNES LAS REDES, Ó PORQUE VIENEN LAS BARCAS CON ALGUNAS MERCADURÍAS, NENGUN HOMNE NON DEBE ENCERRAR EL RIO POR TOLLER LA PRO Á TODOS LOS OTROS, É FACER LA SUYA...

“EN LA LEGISLACIÓN FORAL SON VARIOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN Y QUE PUEDEN CONSULTARSE COMO TESTIMONIOS IRRECUSABLES PARA DEMOSTRAR EL CARÁCTER PÚBLICO QUE SE DABA Á LA MAYOR PARTE DE LAS AGUAS, COMO DE LOS DEMÁS OBJETOS QUE SE HAN CONSIDERADO SIEMPRE DE USO COMÚN Y GENERAL, CUYO EMINENTE DOMINIO CORRESPONDE AL ESTADO. En las cartas pueblas y fueros de población es muy frecuente encontrar textos terminantes que indican este dominio, cuando al hacerse las concesiones y al determinarse los límites de los señoríos, bajo cualquiera de sus diversos títulos, se expresan los signos que suponen esta propiedad común, así como se declaraba común el uso y aprovechamiento de las mismas.

“Es verdad que estas eran pequeñas sociedades que se formaban y nacían como enclavadas en el Estado; pero también lo es que eran muy pocos los lazos comunes de la gran sociedad española y que aun en la constitución de estas pequeñas fracciones ó territorios se tomaban por cimiento los escasos y oscuros principios del derecho público que por aquella época se conocían.

“Verdad es también que muchas de estas concesiones, además de las que hacían los reyes, eran otorgadas por los señores que, como dueños de los territorios conquistados, ejercían sus derechos á título de verdadero dominio general, subrogándose en cierta manera á los monarcas; pero no importa: la cuestión es siempre la misma y la opinión que sostenemos se apoya en iguales fundamentos. En efecto, puede consultarse la obra de Mr. Champonnière y se verá que si bien se disputa en la actualidad el valor de las concesiones y de los derechos en presencia de los que son imprescriptibles y supremos en el Estado, no se pone en duda la fuerza primitiva de aquéllas y la causa de donde emanaron; y³ que por consecuencia el origen de los actos, y los actos mismos, fueron signos ciertos é inequívocos del dominio público de las aguas de que aquéllos dispusieron.

“Aunque por las leyes del Fuero Viejo de Castilla y Fuero Real, y por varias disposiciones del Fuero de Sepúlveda y otros no menos notables se prescribieron varias reglas relativas al uso de las aguas y á las servidumbres, las cuales serán objeto de nuestro examen en otros párrafos de esta misma sección, no hay duda en que suponen el dominio público de las aguas; pero las omitimos por no ser tan claro su contexto, y nos apresuramos á llegar á la época más regular y metódica de las leyes de Las Partidas, cuya doctrina merece por su exactitud, claridad y mayor especificación, que sobre ella nos detengamos.

“EN ESTAS LEYES, CALCADAS SOBRE LOS MISMOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACIÓN ROMANA, APARECE ESTABLECIDA LA DISTINCIÓN DE AMBOS DOMINIOS, PRIVADO Y PÚBLICO, SI BIEN LIMITADO ÉSTE Á LOS RÍOS NAVEGABLES EN UNAS LEYES, Y CONCEDIDO EN OTRAS EL USO GENERAL Y PÚBLICO DE LOS DEMÁS RÍOS, TANTO Á LOS NACIONALES, COMO Á LOS EXTRANJEROS. Verdad es que no es tan terminante como en el Derecho Romano la calificación del dominio público que en él se da á las aguas corrientes; porque al determinar en la ley 3, tít. 28, part. 3 LAS COSAS QUE COMUNALMENTE PERTENECEN Á TODAS LAS CRIATURAS, señala entre ellas LAS AGUAS DE LA LLUVIA, mientras que el texto del Derecho Romano, de donde se

tomó dicha ley, usa de las palabras AQUA PROFLUENS, con las que indudablemente se da una mayor extensión al dominio común ó público, habiendo quizá querido el autor de las Partidas evitar con esta limitación la especie de contradicción que más arriba hemos notado; pero que sin embargo conservó al fijar de una manera tan contradictoria el dominio de los ríos y de sus riberas. Esto se funda además en las palabras de la ley 6, dichos título y Partida, en donde al hablar de que los ríos pertenecen en cuanto al uso á todos COMUNALMENTE añade las palabras siguientes: E COMO QUIER QUE LAS RIBERAS DE LOS RÍOS SON CUANTO AL SEÑORÍO DE AQUELLOS CUYAS SON LAS HEREDADES Á QUE ESTÁN AYUNTADOS; CON TODO ESO, TODO OME PUEDE USAR DE ELLAS, LIGANDO Á LOS ÁRBOLES QUE ESTÁN Y SUS NAVÍOS, É ADOVANDO SUS NAVES, É SUS VELAS EN ELLAS, É PONIENDO Y SUS MERCADURÍAS: É PUEDEN LOS PESCADORES Y PONER SUS PESCADOS, É VENDERLOS, É ENJUGAR Y SUS REDES, É USAR EN LAS RIBERAS DE TODAS LAS OTRAS COSAS SEMEJANTES DE ESTAS, QUE PERTENECEN AL ARTE, Ó AL MENESTER PORQUE VIVEN.

“De aquí inferimos que por las leyes de Partida los ríos verdaderamente públicos eran y se entendían los navegables. Confírmase además esta opinión por la disposición de la ley 7, ídem ídem, en que después de declarar el dominio de los árboles que están en las riberas á favor de aquellos cuyas son las heredades fronterizas, les pone una limitación, á saber: la de que no los corten en el momento de haber en ellos ALGÚN NAVÍO ATADO Ó LLEGASE ESTONCE, É LO QUISESSEN Y ATAR; PORQUE FARÍA CONTRA EL DERECHO COMUNAL QUE LOS OMES HAN PARA USAR DE LAS RIBERAS DE LOS RÍOS.”

“Igual ó más expresa restricción contiene la ley 8, ídem ídem, cuando dispone que sea derribado el molino, casa, torre, cabaña y cualquier otro edificio que se construya de nuevo ó estuviese de antiguo construído en los ríos, POR LOS CUALES LOS OMES ANDAN CON SUS NAVÍOS, Ó EN LAS RIBERAS CUANDO SE EMBARGASE EL USO COMUNAL DELLOS.

“De aquí se infiere que el uso verdaderamente público, que reconocía como máxima, bien el dominio, bien un principio de utilidad general, se entendía de los ríos navegables PRINCIPALMENTE.

“Sin embargo, la idea primitiva y verdaderamente útil del supremo dominio del príncipe, como representante de los intereses públicos en las cosas reservadas al uso común, sobresale á cada paso cuando se habla del PRO DE TODOS, y cuando al determinar en la ley 9, íd. íd., las cosas comunes á una universidad, población ó comunidad, en cuyo número se señalan las fuentes, las plazas, los ARENALES QUE SON EN LAS RIBERAS DE LOS RÍOS, y de cuyo uso son excluidos los que no pertenecen á ellos, han observado juiciosamente algunos comentadores que no se entiende ni puede entenderse esto con menoscabo del supremo dominio del príncipe.

“ACERCA DE LOS RÍOS NO NAVEGABLES NADA VEMOS EN LAS PARTIDAS QUE PUEDA CONducIRNOS Á EMITIR UNA OPINIÓN SEGURA SOBRE SU DOMINIO. Por el contrario, ya por el origen de donde se tomaron estas leyes, ya por haber suprimido la expresión de AQUA PROFLUENS, al especificar las cosas comunes; ya por las disposiciones que respecto á accesiones se insertan en las siguientes leyes del mismo título, CREEMOS QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LOS AUTORES DE LAS PARTIDAS, COMO DE DOMINIO PÚBLICO DE UN MODO PRECISO Y TERMINANTE. Hemos citado estas leyes relativas á las diversas maneras de accesión, para que se vea hasta qué punto y no más generalizaron los autores de las Partidas, y hasta qué punto también concedieron al dominio privado la extensión que otras ideas y otras miras más vastas y generales han negado en los Códigos conocidos, como más útiles al fomento de las industrias que dependen del empleo y aprovechamiento de las aguas.

“Desde las leyes de Partida hasta nuestros días, poco ó nada se ha adelantado en este punto, si bien puede asegurarse que insensiblemente las ideas más rectas y útiles han ido haciéndose lugar y resaltando en varias medidas aisladamente adoptadas y aplicadas al aprovechamiento de las aguas. Sin decidir la cues-

tión de dominio público de una manera patente y por una resolución expresa, nuestros reyes han obrado bajo la influencia de esta convicción. Por eso estos principios, aplicados así á las aguas como á otras obras públicas, dieron frutos tan ventajosos: y no de otra suerte podría explicarse el contenido del capítulo III de la instrucción de corregidores, inserta en la parte legislativa, y en el que al recomendarles el examen DE LOS RÍOS QUE SE PODRÁN COMUNICAR Y DE ENGROSAR Y HACERLES NAVEGABLES, se añade . . . EN DONDE SE PODRÁ Y CONVENDRÁ HACER NUEVAS ACEQUIAS ÚTILES PARA EL REGADÍO DE LAS TIERRAS, FABRICAR MOLINOS Ó BATANES, ETCÉTERA, RESALTANDO DE UN MODO INEQUÍVOCO EN ESTA DISPOSICIÓN, LA SEGURIDAD CON QUE LA AUTORIDAD REAL SE ATRIBUÍA Y DESEMPEÑABA LA VERDADERA Y LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

“En efecto, son varias las concesiones que se han hecho para la ejecución de obras de navegación y riego, desecación de lagunas y estanques: y en todas ellas sobresale el mismo pensamiento: mejor diremos, sin haberlo tomado por base, ni los canales de Aragón, ni las acequias de Jarama y Colmenar, ni el canal de Castilla, ni los últimamente acordado de San Fernando y de Llobregat, hubieran podido ejecutarse.”

“De lo dicho en el párrafo anterior se infiere que nuestras leyes han reconocido también la propiedad privada de las aguas. Basta la lectura y el examen de su contexto para que se pueda demostrar la existencia de este dominio privado, sujeto en general á las mismas reglas, condiciones y circunstancias que acompañan al de otras cosas susceptibles de propiedad.

“La poderosa consideración de que en nuestras leyes únicamente se reconocen como de dominio público los ríos navegables, sirve para comprobar el carácter de privada que según ellas debe tener la propiedad de los demás ríos que no lo son.¹ No QUEREMOS DECIR QUE SIEMPRE CONSERVEN ESTE CARÁCTER, Ó QUE NO

¹ Más adelante el autor explica lo que entiende él POR PROPIEDAD PRIVADA que no es otra cosa, que el USO PRIVADO de las aguas corrientes.

PUEDA CONCEBIRSE LA EXISTENCIA DE ESTAS CORRIENTES PERENNES, SIN QUE SE ATRIBUYA SU DOMINIO Á DETERMINADOS DUEÑOS PARTICULARES. Este no es nuestro objeto. Lo es, sí, el de poner en evidencia que nuestro derecho, así público como civil, consignado en leyes expresas, ha calificado la naturaleza de las aguas corrientes, bajo el aspecto de que son y pueden ser poseídas por individuos que no tienen un interés común con el Estado.

“A pesar de la oscuridad de las leyes del Fuero Juzgo, y de la ligereza con que incidentalmente se ocuparon de esta materia, vemos en la misma que hemos citado en el párrafo anterior argumentos de este dominio privado, BIEN QUE ENTENDIDO Y CALIFICADO DE UNA MANERA SINGULAR: efecto, sin duda, de la dificultad de señalar esta clase de derechos en los ríos; de que por mucho que los hombres se empeñen en conciliar principios y derechos exclusivos, sólo consiguen introducir la perturbación en las ideas; y de que cuando no se generalizan las que llevan en su seno la verdad, se incurre casi siempre en error y contradicción. Dicha ley después de establecer de la manera que hemos visto una absoluta libertad en el aprovechamiento común de los ríos, y de prohibir que nadie perturbe el beneficio de los demás por hacer el suyo, añade: MAS PUEDE FACER ESTO FASTA MEDIO DEL RÍO, ALLÍ Ó ES EL AGUA MÁS FUERTE, É QUE LA OTRA MEATAD FINQUE LIBRE PARA LA PRO DE LOS OMNES. E SI ALGUNO FICIERE DEMAS CONTRA ESTO QUE NOS DECIMOS, EL SENNOR DE LA TIERRA Ó EL JUEZ LO CREBANTE LUEGO EL SETO; É SI FUERE OMNE DE MAYOR GUIZA PECHE DIEZ SUELDOS Á AQUEL Á QUIEN FACIE EL EMBARGO CON EL SETO. E SI ES OMNE DE MENOR GUIZA PECHE CINCO SUELDOS, É DEMÁS RECIBA L. AZOTES. E SI DAMBAS LAS PARTES DEL RIO OVIERE DOS SENNORES, NON DEBEN CERCAR TODO EL RIO FASCAS QUE DIGA CADA UNO QUE CERRÓ LA SU MEATAD, MAS EL UNO DEBE CERRAR LA SU MEATAD DE SUSO, Y EL OTRO LA DE YUSO, É DEGE POR MEDIO PASAR EL RIO. E SI NON OBIERE MAS DE UN LOGAR, QUE PUEDAN AMBOS CERRAR, DE GUIZA LO CIERREN AMBOS QUE PUEDAN PASAR LAS BARCAS É LAS REDES. E SI EL SENNOR Ó EL JUEZ CREBANTARE EL SETO QUE FUÉ FECHO, ASI CUEMO NOS DECIMOS DE SUSO PECHE DIEZ

SUELDOS Á SO SENNOR DEL SETO, É SI OTRO OMNE LIBRE LO CREBANTARE PECHE CINCO SUELDOS AL SENNOR DEL SETO É RECIBA L. AZOTES. E SI ALGUN SIERVO LO CREBANTA, RECIBA C. AZOTES.

“Esta ley es un visible testimonio de la falta de fijeza que deploramos en todas las legislaciones antiguas sobre aguas. Después de reconocer clara y expresamente el dominio público y uso común de los ríos destinados á la pesca y navegación, en ellos mismos supone el dominio particular de los propietarios riberiegos ó señores de las tierras,¹ cuando por calidad de tales les concede la facultad de tomar ó cerrar la mitad del río, y siendo dos los dueños fronterizos, les permite que cada uno pueda cerrar una mitad con tal que el uno lo haga á la parte de arriba y el otro á la parte de abajo, para que no se perturbe el uso común ni el paso de las barcas y las redes. Es tal la severidad de esta ley en cuanto al respeto que quiso imponer en defensa de la propiedad privada de los dueños fronterizos, que señala la pena de diez sueldos á favor de dichos dueños, al juez ó al señor que quebrantare los setos ú obras hechas de la manera permitida en esta ley: la pena de cinco sueldos y cincuenta azotes al hombre libre, y la de cien azotes á los siervos que tales obras destruyeren.

“Esta jurisprudencia tan contradictoria, respecto á ambos dominios y sobre una misma corriente, da bien á entender que los derechos estaban en confusión y que aun en estos mismos ríos las razones de justicia y conveniencia general y privada eran á la vez protegidas, sobresaliendo, empero, la mira del mayor aprovechamiento de las aguas, objeto real y positivo de donde parten en la actualidad las doctrinas más acreditadas en materia de aguas, aunque fundadas en distintos principios. Como sea, el derecho privado era un hecho cierto y la justicia civil su salvaguardia y garantía.²

“En el Fuero Viejo de Castilla se ve confirmado en varias le-

1 Esta observación se funda en la confusión, ya anotada atrás, entre el uso ó APROVECHAMIENTO PRIVADO de las aguas, que puede ser compatible con el dominio público, y la propiedad privada que no puede coexistir con dicho dominio.

2 Pero el derecho de uso, es distinto del de propiedad.

yes el dominio particular de que vamos hablando. Pero refiriéndose estas leyes á casos particulares que corresponden, según la división que hemos adoptado, á otros puntos de que nos hacemos cargo más adelante, nos abstenemos de citarlas ahora. Lo mismo decimos de otras leyes del Fuero de Sepúlveda, dignas ciertamente de ser conocidas y examinadas, y que pueden igualmente verse más abajo.

“ La ley 14, Tít. 4, Lib. 3, del Fuero Real contiene varias disposiciones relativas á las adquisiciones por medio de la accesión, que suponen esta misma propiedad privada en los dueños de las riberas á que da el nombre de HEREDEROS, y sobre las cuales no nos detenemos porque coinciden en el fondo con las del Código de las Partidas.

“ En éstas resulta la misma modificación del dominio privado por el público y viceversa, que hemos manifestado en el comentario á la ley citada del Fuero Juzgo, mientras que aparece como innegable el reconocimiento de la propiedad particular en las riberas de los ríos y en los árboles que en ellas nacen, con la limitación ya indicada en el párrafo anterior cuando los ríos son navegables. Igual reconocimiento aparece en las leyes que prescriben la manera de adquirir por accesión, derecho que no tiene, ni puede tener otro fundamento que el del verdadero dominio: con cuyo motivo conviene se tengan presentes nuestras observaciones hechas sobre este punto en la parte que antecede. POR CONSECUENCIA DE ELLAS Y DE LA LECTURA DE LAS LEYES DE LAS PARTIDAS, NO PODEMOS MENOS DE INFERIR QUE RESULTA UNA CONTRADICCIÓN PALPABLE ENTRE LAS QUE DECLARAN EL DOMINIO PÚBLICO DE CIERTAS CORRIENTES, DESTINADAS Á USOS PÚBLICOS, Y LAS CONCESIONES OTORGADAS POR LAS MISMAS Á LOS DUEÑOS RIBERIEGOS. Todavía sube de punto esta contradicción, cuando se atiende á que no se determina en dichas leyes los ríos expresamente destinados á la navegación y flote; y una de dos, ó el derecho privado ha de depender de la suprema autoridad que puede convertir en ríos navegables los que antes no lo fueron, creando así nuevos derechos de dominio que modifiquen, alteren ó destruyan

los anteriores, ó nuestra legislación no ha arreglado de una manera cierta, clara y coherente los respectivos derechos del público y de los particulares, necesitando con urgencia una reforma que evite las muchas dificultades y obstáculos que tal estado de cosas puede oponer á los progresos de la agricultura y de la industria.” (Verbo Agua.)

687.—Las contradicciones que se señalan en los párrafos que anteceden (insertos en su integridad para evitar los inconvenientes de las citas truncas), derivan sencillamente de la importancia que en ellos se da á las palabras más que á la esencia de las cosas: los ribereños podían usar en riegos y en fuerza motriz de las aguas corrientes, Á TÍTULO DE DERECHO ACCESORIO AL DE PROPIEDAD; ESTO ES LO QUE LLAMAN LOS AUTORES CITADOS UN DOMINIO PRIVADO; pero este dominio sólo podía existir sobre las aguas ya recibidas ó almacenadas, pues en cuanto á las que corrían sobre el lecho del río, no eran del dominio privado. La vaguedad de la legislación consistió tan sólo en no declarar que eran del dominio público, dando así consistencia á la especie de tratarse de bienes NULLIUS, especie inaceptable, pues que esas aguas no pertenecían á cualquiera que las ocupaba primeramente, si á la vez no tenía el carácter de riberiego.

Pero cualquiera que sea el nombre que se dé á los usos y aprovechamientos agrícolas, el hecho es que, en concepto del Gobierno, no han sido atacadas, ni discutidas las conclusiones que asienta bajo el párrafo 409, á cuyos términos se remite.

b) Legislación Colonial de España

688.—La Compañía del Tlaxualilo cita varias de las disposiciones que el Gobierno ha dejado insertas bajo los párrafos 410 á 419, 421 á 424 y 427 á 429; cita, además, la Real Instrucción de 15 de junio de 1754, relativa á la adquisición, medida y posesión de tierras y de aguas, el Reglamento general de medidas de aguas, publicado el año de 1761, por el Presbítero D. Do-

mingo Lasso de la Vega, y la Obra de D. Mariano Galván, sobre Ordenanzas de Tierras y Aguas, y concluye con las siguientes afirmaciones:

I. Que el régimen de la propiedad territorial en Nueva España, basado en el Real Patrimonio, reconoció originariamente como único título primordial para la reducción de las tierras al dominio privado, la mercedación real y sólo por excepción admitió más tarde la prescripción.

II. Que el mismo régimen prevaleció respecto á la adquisición del dominio privado de las aguas corrientes.

III. Que en consecuencia, á virtud de la merced real ó de la prescripción, SE PODÍA ADQUIRIR LA PROPIEDAD Y NO SOLAMENTE EL USO DE LAS AGUAS CORRIENTES; y que, á falta de uno y de otro título no era posible la reducción de dichas aguas al dominio particular.

IV. Que por este obstáculo la legislación peninsular era incompatible con el régimen colonial de la propiedad de las tierras y de las aguas, y por lo mismo, no tenía el carácter de subsidiaria.

El Gobierno Federal pasa á demostrar en los párrafos subsecuentes, que esta teoría sobre la propiedad territorial en México, en la que se incluyen las aguas corrientes, es heterodoja, es contraria á los textos legales, y lo es también á los principios económicos sociales que en su tiempo inspiraron dichos textos.

689.—El Patrimonio Real engendró un régimen especial de titulación de la propiedad territorial, LA MERCED; pero no alteró las condiciones jurídicas de dicha propiedad, ni consiguientemente las consecuencias atribuídas á ella por la legislación vigente. Por ejemplo: nadie se ha atrevido á negar, ni á dudar siquiera, que el propietario del suelo en las colonias de Indias tuviese también la propiedad de las aguas brotantes y de las estancadas, no navegables ni flotables. La misma Compañía del Tlahualilo lo ha admitido terminantemente.

Sin embargo, la legislación de Indias nada dice sobre esta materia; el Derecho Peninsular era el único que proclamaba el principio de accesión, por el cual el dueño de la superficie debía, salvo las excepciones expresas de la ley, considerarse como dueño de lo que estaba en ella y abajo de ella.

Nadie ha negado, ni tampoco ha dudado, que el dueño del suelo tuviese en Nueva España la propiedad de los frutos de la tierra, producidos ya espontáneamente, ya en virtud de cultivo. Esta propiedad no fué consignada en las leyes de Indias; pero el Derecho Peninsular Español la sancionaba á título de accesión.

El acrecentamiento de los predios ribereños ha sido un hecho que se ha producido en las Indias, tanto como en la Península, y á nadie ha ocurrido negar, pero ni siquiera dudar que este acrecentamiento correspondiese al dueño de la tierra en la cual se operaba. Sin embargo, las leyes de Indias nada decían sobre esto, sino el Derecho Español Peninsular.

En todos los casos arriba citados, el dueño de la tierra adquiere el dominio sobre otra cosa accesoria á la misma tierra, sin necesidad de merced ó titulación primordial del rey, derivada del Real Patrimonio y sin el requisito de la prescripción; en todos estos casos, la adquisición se ha operado por razón de accesión.

Ahora bien, quien ha admitido, porque tiene que hacerlo, que la accesión es uno de los caracteres de la propiedad territorial, lo mismo en América que en España, tiene que admitir también, que esa accesión producía efectos semejantes en las colonias y en la Metrópoli, respecto al uso de las aguas corrientes, porque no hay ley alguna que autorice á hacer excepción respecto de las expresadas aguas.

Quiere decir que si en la Península ibérica la ley concedía, á título de accesión EL USO DE LAS AGUAS CORRIENTES, NO EL DOMINIO DE ELLAS, á las propiedades ribereñas, ese mismo uso, también á título de accesión, ha debido ser parte integrante, y lo ha sido en verdad, del derecho de propiedad territorial en las colonias; sin más diferencias que aquellas expresamente establecidas por las leyes de Indias, que, ya se sabe, se referían solamente

á la comunidad de aguas para la subsistencia de las poblaciones y el abrevadero de los animales.

Este razonamiento, á juicio del Gobierno, incontestable, encuentra su apoyo legal en las disposiciones de Indias que se han dejado insertas bajo los párrafos 427 á 429, y que establecen de manera terminante el carácter subsidiario de la legislación peninsular.

690.—La Compañía del Tlahualilo reconoce este carácter subsidiario, pero alega que en la materia no tiene aplicación por ser incompatible el Derecho Peninsular con el Derecho Colonial, fundado en la institución del Patrimonio Real.

Ya se ha visto que el régimen del Real Patrimonio no transformó la institución de la propiedad territorial privada; no alteró sus caracteres fundamentales, inclusive el derecho de adquisición. Dicha propiedad privada conservó sus elementos jurídicos, salvo contadas excepciones, como la relativa á la comunidad de pastos, y á la de aguas para las necesidades de las poblaciones y para abrevaderos de los ganados. Es más, las leyes de la Recopilación de Indias coinciden, como tenían que coincidir frecuentemente, en establecer la identidad de fines económico - sociales de la propiedad de las tierras y del uso de las aguas corrientes, tanto en las Colonias como en la Metrópoli.

Así se explica la casi identidad de términos con que aparecen redactadas dos disposiciones diferentes, á fines del siglo pasado: una para aplicarse en la Península y otra para ponerse en vigor en las Colonias.

La primera fué la ley 27, Tít. 11, Lib. 7 de la Novísima Recopilación, y la segunda el artículo 58 de la Ordenanza de Intendentes. He aquí lo que en lo conducente dicen:

“Capítulo 3º de la ley Recopilada. Los corregidores se informarán individualmente por sí y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprende su corregimiento, de los montes, bosques y dehesas, DE LOS RÍOS QUE SE PODRÁN COMUNICAR, ENGROSAR

Y HACERLES NAVEGABLES, Á QUÉ COSTA Y QUÉ UTILIDADES PODRÁN RESULTAR DE EJECUTARLO, EN DÓNDE SE PODRÁ Y CONVENDRÁ HACER NUEVAS ACEQUIAS ÚTILES PARA EL REGADÍO DE LAS TIERRAS, FABRICAR MOLINOS Ó BATANES, en qué estado se hallan los puentes y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, etc.”

Artículo 58 de la Ordenanza de Intendentes:

“Por medio de los mismos Ingenieros, y sus relaciones individuales, se informarán particular y separadamente del temperamento y calidades de las tierras que comprehende cada provincia; de sus producciones naturales en los tres Reinos Mineral, Vegetal y Animal; de la Industria y Comercio activo y pasivo; de sus Montes, Valles, Prados y Dehesas; DE LOS RÍOS QUE SE PODRÁN COMUNICAR, ENGROSAR Y HACER NAVEGABLES; Á QUÁNTA COSTA, Y QUÉ UTILIDADES PODRÁN RESULTAR Á AQUEL IMPERIO, Y Á MIS VASALLOS, DE EJECUTARLO; DÓNDE SE PODRÁ Y CONVENDRÁ ABRIR NUEVAS ACEQUIAS ÚTILES PARA REGADÍO DE LAS TIERRAS DE LABOR, Y FABRICAR MOLINOS.”

691.— Quizá por esa razón la Compañía del Tlahualilo, pues no es posible creer que haya sido á sabiendas, incurre en el error de citar el Reglamento de Lasso de la Vega, como un apoyo de la doctrina, según la cual las aguas corrientes en las colonias entraban al dominio privado solamente por virtud de mercedación, á diferencia de las aguas corrientes en la Península. Este Reglamento, invocado por la Compañía, dice en lo conducente lo que sigue:

“La REGALÍA, según su común y rigurosa acepción, es cierto derecho de imperio, como se nota en el libro de los feudos y canónico derecho;¹ en cuya apelación le convienen y pertenecen á nuestro rey y cathólico monarca: los bienes mostrencos, de naufragio, vacantes *ab intestato*, AGUAS, TIERRAS Y MINAS, con

¹ Liber Feudorum, cap. QUAE SINT REGALIAE, cap. GENERAL. DE ELECTIONE in 6 Barbos, de APPEL. v. Appel Dominus Solorz., tom. 2 de JUR. Ind., lib. 5, cap. 1, PER TOTUM.

las demás que se podrán ver en los autores, que *pro dignitate* han tratado la materia, y cifñéndome precisamente á las de las aguas, para norte y fundamento de todo este Reglamento, hallo que de la misma suerte son del regio patrimonio, que los demás bienes que como tales están anexos é incorporados en su real corona, teniendo de aquí la denominación de REALENGAS, en tanto grado que, para haver de poseerlas es menester que los particulares poseedores, aleguen y prueben, les han sido concedidas por especial merced de los mismos reyes y cathólicos señores ó en su nombre: porque como dice la ley:¹ que solo á el príncipe y no á otro alguno, le compete el derecho de repartir las aguas; se deben dar por nulas y de ningun valor, las quasi - posesiones, en las quales se descubriere la regalía, bien, que sea por vía de medida, ó por otro camino, si en ellas no ha entrado la distribución de la real mano: para todo lo qual, á más de los títulos del volumen² TENEMOS ESPRESSAS Y TERMINANTES LEYES EN NUESTRO REAL DERECHO DE PARTIDAS Y RECOPIACIONES,³ cuyas eficacissimas decissiones, en la materia que versamos, enseñan plenissimamente todo el poder, mano y jurisdiccion con que S. M. obra en la servidumbre de la agua, no sólo en los casos de posesion, sino en los de propiedad. Y estrechando este mismo dominio, á lo particular de nuestras Indias, concluyo con la misma doctrina y exposicion del Sr. D. Juan de Solórzano sobre las leyes ci-

1 Leg. 1, § 42 D, DE AQ. COTID & AESTIV. Ibi: IDQUE Á PRINCEPE CONCEDITUR ALIE MULLI COMPETIT JUS AQUAE DANDAE.

2 Cod. DE OMNI AGRO DESERTO, lib. 11.

3 Leg. 1, tít. 11, p. 2, Leg. 7, tít. 20, p. 3. Ubi Glossa verb. YERMO. Leg. 121, tít. 3 & Leg. 3, tít. 6. Tecop. cummultis citatis á Dom. Solórzano loco cit. & in Política. Lib. 6, cap. 11. Haec sunt verba Doctoris cap. 1 cit. n. 30 DE JURE IND. TIENEN TAMBIEN LOS REALES OTRA REGALIA MUY DIGNA DE CONSIDERACION QUE CONSISTE EN EL GENERAL DOMINIO RESERVADO A ELLOS EN TODOS SUS REINOS POR RAZON DE LA SUPREMA POTESTAD SOBRE LOS CAMPOS, LOS PASTOS, LOS MONTES Y LOS RIOS PUBLICOS, DE TAL MANERA QUE ESTAS COSAS POR ESTA CAUSA SIN DUDA SE DICEN Y SE JUZGAN DE REALENGO, Y EN ELLAS TANTO EN LOS JUICIOS POSESORIOS COMO EN LOS PETITORIOS, PAREZCA QUE TIENEN FUNDADA SU INTENCION CONTRA CUALESQUIERA OTROS POSEEDORES QUE NO MANIFESTAREN LOS TITULOS LEGITIMOS DE ELLAS.

tadas,¹ tener en ellas la propia regalía nuestros gloriosos cathólicos, de donde se infiere: haver de quedar en el despótico y absoluto dominio del soberano, todo lo que por su regia emparcion no fuere concedido; sólo es menester advertir, para la recta inteligencia de este punto, QUE SIENDO COMO SON DE HECHO, TODAS LAS AGUAS DE LOS PÚBLICOS RIOS, DEL PÚBLICO Y COMUN USO;² que no se presuma haver de ser públicas y comunes en quanto á su conduccion; pero sí en quanto á su uso personal y doméstico: con lo que se indemniza aquella general libertad, para que cualquiera pueda sacar la que quisiere, para el socorro de sus domésticas necesidades, como asienta el padre Avendaño en la exposición á el texto de la instituta.³ Pero insistiendo en el assumpto principal, es, lexítima consequencia, que se infiere de todo lo expresado; que qualquiera, sin el permiso del príncipe, no pueda conducir las aguas públicas á sus fundos, para su irrigación, mayormente en lo peculiar de esta Nueva España donde se hace constar el que S. M. ha concedido amplissima facultad á los clarissimos y excelentissimos señores virreyes y presidentes de la audiencia real de esta Nueva España, para que en toda conformidad de lo expresado, puedan hacer las mercedes de tierras y aguas, como bienes pertenecientes á su real corona, y de que oy ay particular privativo juzgado. Esto lo evidencia la novissima cédula, que su real dignacion quiso expedir en San Lorenzo el Real á QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y QUATRO, POR LA QUAL DIFUSAMENTE CONSTA, ATENTAS SUS SERIAS INSTRUCCIONES, TODO LO QUE

1 EL cual derecho se observa igualmente en nuestras Indias, y exceptuando las tierras, los campos, los pastos, los montes y las aguas que el rey indultó en las ciudades, pueblos y particulares de las Indias, todas las demás cosas de este género, y con especialidad las tierras incultas, los desiertos y las selvas, permanecieron en el mismo estado QUE TENIAN.

2 Instit. De rerum divit. §-2, ibi: TODO RIO ES DE USO PÚBLICO.

3 Avendañ. Thesaur Ibidic. tit. 5, cap. 21, núm. 16, p. 199 ibi: HAY A LA VERDAD RIOS DE USO PÚBLICO Y COMUN CUANDO ES PERSONAL Y DOMÉSTICO QUE PUEDA USARSE PARA EL SERVICIO ORDINARIO, DE DONDE PUEDE VIVIR GRACIOSAMENTE DEL RIO Y TOMAR LA AGUA QUE QUIERA PARA LAS NECESIDADES DOMÉSTICAS.

EN ORDEN Á EL RAMO DE TIERRAS Y AGUAS HA SIDO CONVENIENTE Á SU REAL SERVICIO.''

Ya se verá más adelante lo que contenían la Real Cédula de 1754 y sus modificaciones ulteriores.

692.—Y bien, es de llamar la atención que el autor del Reglamento no se refiere al uso de las aguas en la Metrópoli y en las Colonias, como instituciones distintas y que funda el derecho relativo, no en las leyes de Indias, sino en el Derecho Romano, en las Partidas y en la Nueva Recopilación: para el autor del Reglamento, el régimen de las aguas corrientes era idéntico en la Península y en las tierras conquistadas.

Esto quiere decir que, si es verdad que el uso de las aguas corrientes pasaba á los particulares por virtud de mercedación real, por una parte no necesitaba ser ésta expresa, si se trataba de propiedades ribereñas, y por otra parte, el uso mismo de las aguas no era equiparado al derecho de propiedad privada, sino que tenía las restricciones establecidas en la legislación patria, y además, la relativa á la comunidad de aguas, especial para las tierras conquistadas.

c) Efectos de la Independencia Mexicana en la legislación anterior

693.—La Compañía del Tlahualilo no atribuye importancia alguna respecto al uso y aprovechamiento de las aguas corrientes en este país, ni á la transformación de la Nación Española en un Estado de gobierno constitucional, ni á la consumación de la Independencia Mexicana.

Recuérdese, sin embargo, que la Compañía estableció una línea de separación radical entre la Península y las Colonias americanas, marcada por la institución del Real Patrimonio. Y no se concebiría que dentro de las doctrinas de la Compañía el mismo régimen haya continuado, en materia de aguas corrientes, una vez suprimido el Patrimonio Real en España, sobre sus antiguas Colonias, y á mayor abundamiento, una vez cortada toda liga ó dependencia entre éstas y aquella.

¡A tales extremos conduce la necesidad para la Compañía de llegar á conclusiones de antemano concebidas!

694.—La Compañía cita en esta parte de sus alegatos diversos decretos, de los cuales unos se refieren al otorgamiento de concesiones ó al establecimiento de bases para la navegación de ciertos ríos como el Tlacotalpan, el Bravo, el Mezcala, el Chiapa, el Santiago, el Moctezuma y el Pánuco;¹ otros conciernen á la asignación de aguas brotantes en el Distrito Federal ó á la mercedación de aguas á los habitantes de los Municipios;² y otros, por último, son de mayor importancia, porque atañen á la clasificación de bienes del Estado.

En esta tercera categoría entran tres decretos:

695.—El de 29 de Mayo de 1853, que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“Art. 1º Pertenecen al dominio de la Nación:

“I. Los terrenos baldíos de toda la República.

“V. Los ríos, sean ó no navegables.

“VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean del dominio de los particulares.”

696.—El decreto de 12 de septiembre de 1857, que contiene la siguiente disposición:

“Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales (esto es, de la Federación), son los siguientes:

“12. Los (productos) de arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos en toda la República.

“33. Los bosques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas y los puertos, radas, ensenadas, bahías,

1 Decretos de 9 de mayo de 1829, 14 de octubre de 1842, 26 de mayo de 1851, 15 de octubre de 1867 y 9 de enero de 1869.

2 Decretos de 18 de abril de 1828, de 5 de mayo de 1836 y de 31 de marzo de 1862.

vados, ríos, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes RESPECTO AL USO que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

“Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados:

“24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.”

697.—Finalmente, el decreto de 30 de mayo de 1868, que, entre otros artículos comprende el siguiente:

“Art. 1º Son rentas y bienes de la Federación:

“V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

“XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y ríos navegables.”

698.—Estos decretos, citados por la Compañía del Tlahualilo, confirman, en concepto del Gobierno Federal la conclusión siguiente: que para la Administración Pública, el Patrimonio Real, que había servido de base á la reducción de la riqueza territorial en propiedad privada, y cuya transformación en dominio civil del Estado, había dado fundamento á las disposiciones sobre enajenación de terrenos baldíos, NO EXCLUYÓ DE LA APLICACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA LAS LEYES PENINSULARES RELATIVAS Á RÍOS, Y EN GENERAL, Á AGUAS CORRIENTES.

El Gobierno Central del General Santa-Anna no identificaba en su ley de 29 de mayo de 1853, el dominio del Estado sobre los terrenos baldíos con el dominio del mismo Estado sobre los ríos fuesen ó no fuesen navegables ó flotables, y en general, sobre las aguas corrientes, sino que hacía una declaración distinta y expresa para cada una de estas categorías. Es más, tratándose de ríos fuesen ó no fuesen navegables ó flotables, instituía el dominio del Estado sin reservas, mientras que tratándose de los arroyos y en general de las corrientes de agua, requerían que es-

tuviesen situados en terrenos que no fueran del dominio de particulares.

El Gobierno constitucional, erigido bajo los auspicios del nuevo régimen, también hacía en su decreto de 12 de septiembre de 1857, una distinción semejante: clasificaba como bienes del Estado LOS PRODUCTOS DEL ARRENDAMIENTO, VENTA Ó EXPLOTACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS, EN TANTO QUE RESPECTO DE LAS AGUAS, Á LA VEZ QUE INSTITUYÓ EL DOMINIO PÚBLICO SOBRE TODA CLASE DE RÍOS Y CAÍDAS DE AGUA, DEJABA Á SALVO EL USO DE ELLOS, que las leyes vigentes conferían á los particulares.

Por último, el decreto de 30 de mayo de 1868, hace una distinción semejante: menciona entre las rentas ó bienes de la Federación, la mitad de los productos de la venta, arrendamiento ó explotación de los terrenos baldíos, y aparte menciona los ríos navegables.

Esta ley omitió en su clasificación los ríos no navegables y las demás aguas corrientes, no porque las considerara del dominio privado, sino por seguir las ideas entonces dominantes, RELATIVAS Á LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS SOBRE AGUAS CORRIENTES QUE NO FUERAN NAVEGABLES, juzgo que su clasificación debía reservarse á las legislaciones locales.

Subsisten, pues, en todas sus partes las conclusiones á que llega el Gobierno Federal bajo los párrafos 431 á 436.

d) El Código Civil de 1870 y las leyes de los Estados
de Durango y de Coahuila

699.— La Compañía sostiene con relacion á este punto, las siguientes conclusiones:

I. El Código Civil de 1870 no alteró, en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas corrientes, el régimen español de la reducción á propiedad privada: dichas aguas siguieron consiguientemente siendo susceptibles de pertenecer en propiedad á los particulares, aunque sólo á títulos de concesión del Estado ó de prescripción.

II. El Código Civil de 1870 estableció solamente las reglas relativas al abasto de las personas y de los ganados, ó sea, la antigua comunidad de aguas, y estableció el derecho de expropiación por este concepto.

III. La ley del Estado de Durango, de 11 de noviembre de 1881, tampoco instituyó novedad alguna respecto á la naturaleza jurídica de los usos y aprovechamientos constituídos sobre los ríos.

IV. Esa ley de 1881 no comprendió en sus preceptos el Nazas, POR NO SER ESTE UN RÍO EN LA SIGNIFICACIÓN PROPIA DE LA PALABRA.

V. La repetida ley de 1881 debe considerarse como anticonstitucional, con relación al río Nazas, por haber sido declarado el mismo río de jurisdicción federal.

700.—El Gobierno Federal se remite á los párrafos 437 á 446, en que corren insertas las disposiciones del Código Civil de 1870, y de las leyes de los Estados de Durango y de Coahuila, concernientes al uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos.

Las disposiciones ahí citadas demuestran que el Código Civil de 1870 comprendió entre los bienes del dominio público, por ser de uso común, los ríos navegables ó no navegables, su álveo, las rías y los esteros; y por esa razón declaró que en el caso de que un río cambiara su curso, á la vez que el lecho abandonado pasaba á ser de la propiedad de los ribereños, el nuevo cauce sería del dominio privado: esto significaba que caía en el dominio público.

701.—Los antecedentes de este artículo se encuentran explicados por el distinguido abogado D. Agustín Verdugo, en el tomo II de su curiosa obra "Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano."¹

Se refiere que la Comisión redactora aprobó, bajo el núme-

¹ La exactitud de las opiniones que en el libro citado se consignan, no tiene el sello de la autenticidad oficial, pues parece que el Sr. Lic. Verdugo reconstruyó la discusión con presencia de simples apuntes; pero al menos, son una re-

ro 514, el artículo que dice así: “Son bienes de propiedad pública todos los que, conforme á las leyes especiales están declarados del dominio de la Nación y de sus Municipalidades ó de los establecimientos públicos, entendiéndose por tales aquellos cuyos jefes y administradores son nombrados por la autoridad pública y á quienes ésta toma cuentas. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no determinen las leyes especiales; pero en todo caso se acomodarán á las reglas que se establece para la prescripción.”¹

Se menciona también la aprobación, bajo el número 515, del artículo siguiente propuesto por el Sr. Lacunza: “Pertenece al dominio de la Nación todo su territorio que no haya pasado á propiedad particular por cualquiera de los títulos que dan el dominio, incluso el de la prescripción. Pertenece asimismo al dominio de la Nación los bienes vacantes ó sin dueño, y los que dejen las personas que mueran sin herederos, ó cuyas sucesiones estén abandonadas.”²

Y en seguida de estos artículos que corresponden, en su conjunto, á los artículos 796 y 797 del Código Civil de 1870, se encuentran los siguientes pasajes de la obra citada:

“El Sr. Lacunza manifiesta que los bienes declarados de propiedad pública en los artículos que preceden, pueden clasificarse en bienes de uso común y bienes propios. En tesis general puede afirmarse que son bienes de uso común todos aquellos de que pueden usar todos los habitantes ó miembros de la comunidad á que pertenece la cosa, y propios aquellos de que dispone la autoridad para atender con sus productos á la administración pública. Así propone se diga: Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios. SON DE USO COMÚN AQUELLOS DE QUE PUEDEN USAR TODOS LOS HABITANTES Ó

velación histórica de los diversos textos de ley que se propusieron al debate y la exposición tiene el prestigio del saber y erudición del autor de la obra, corroborado con las notas de los miembros de la Comisión redactora.

1 Pág. 168.

2 Pág. 174.

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Á QUE PERTENECE LA COSA, y son propios aquellos de que dispone la autoridad para atender con sus valores y productos el desempeño de sus atribuciones.

“La redacción es aprobada y queda como artículo 516 del nuevo Código.”

“El Sr. Lacunza manifiesta que, á semejanza del artículo 386 del Proyecto de Goyena, parece conveniente hacer en el nuevo Código una enumeración de los bienes públicos y de uso común, DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA LEGISLACIÓN. En consecuencia, propone se diga: Son bienes públicos y de uso común:

“1º Las playas de mar, entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario.

“2º Los puertos, radas y ensenadas.

“3º LOS RÍOS DE CORRIENTE CONSTANTE, puentes, caminos y calzadas que estén á cargo de la autoridad.

“4º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones.

“5º Los palacios ó edificios nacionales destinados á las oficinas públicas.

“Esta redacción es aprobada y queda como artículo 517 del nuevo Código.”

“El Sr. Escudero manifiesta que es preciso expresar que el uso de los bienes públicos está sujeto á los Reglamentos especiales, siendo responsables bajo determinadas penas, entre las cuales necesario es que se comprenda la indemnización de los daños y perjuicios causados, así como la pérdida de las obras ejecutadas, los que estorben el uso común de esos bienes. En consecuencia, propone se diga: Los que tienen el uso de los bienes públicos pueden usarlos para el objeto á que están destinados, sujetándose á las reglas establecidas por la autoridad. Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas, á pagar todo el daño y perjuicio causado, y á la pérdida de las obras que hubiesen ejecutado.

“La redacción es aprobada y queda como artículo 518 del nuevo Código.”¹

702.—De advertir es que con referencia á los ríos, el Código Civil de 1870 modificó substancialmente las disposiciones del proyecto revisado á que alude el Sr. Lic. Verdugo, pues que MIENTRAS EN ÉSTE SÓLO SE DECLARABA DE DOMINIO PÚBLICO LOS RÍOS DE CORRIENTE CONSTANTE, EN EL DE 1870 NO SE HIZO DISTINCIÓN ALGUNA Y ENTRARON EN LA CLASIFICACIÓN TODOS LOS RÍOS, NAVEGABLES Ó NO NAVEGABLES, ESTO ES, TODAS LAS AGUAS CORRIENTES QUE EN EL LENGUAJE MEXICANO LLEVABAN EL NOMBRE DE RÍO.

703.—La misma obra contiene la explicación del precepto relativo á la propiedad del lecho nuevo y del lecho abandonado, á consecuencia del cambio de curso de los ríos.

El pasaje conducente es el que sigue:

“Proyecto Sierra (artículo 389): Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, adquieren el terreno que ocupaba el antiguo álveo, cada uno en proporción á lo que ha perdido en la variación de la corriente. Si indemnizados estos propietarios todavía queda alguna parte del terreno, pertenecerá á los propietarios ribereños del álveo abandonado.

“El Sr. Lacunza manifiesta estar tomada la primera parte de este artículo del 412 del Proyecto de Goyena, del 563 francés y del 454 italiano. “Según el § 21, Tít. 1, Lib. 2 de las Institutas, del que fué tomada la ley 31, Tít. 28, Partida 3, dice Goyena, el álveo abandonado se hacía de los propietarios de las heredades ribereñas confinantes al mismo, de lo que resultaba que los verdaderamente perjudicados no percibían nada. La disposición del artículo es más equitativa, pues por ella se indemniza á los perjudicados. Aunque en el artículo 386 se ha declarado pertenecer al Estado el álveo de los ríos, ES EN CUANTO SIN EL ÁLVEO NO PUE-

¹ Págs. 174 á 176.

DE USARSE DE ÉSTOS. Por lo mismo, deja de ser público el álveo abandonado y comienza á serlo el nuevamente ocupado.”

“La segunda parte del artículo á discusión está tomada literalmente del artículo 473 del Código Sardo. El que habla, cree deberse expresar la misma idea del artículo á discusión en la siguiente forma, más clara y más sencilla: Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río, y los propietarios ribereños del álveo abandonado, adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

“La redacción es aprobada y queda como artículo 553 del nuevo Código.”¹

704.—Tienen razón, pues, los que aseguran que nuestra legislación civil sobre la materia de aguas corrientes, difirió de la legislación francesa; pero la diferencia no es en el sentido en que lo pretende la Compañía del Tlahualilo.

El Código Civil francés, en su artículo 538, tal como apareció redactado originariamente, considera como dependencias del dominio público, respecto á las aguas corrientes, tan sólo los ríos y sus afluentes, navegables ó flotables, y sus riberas, y declara en su artículo 563, que si un río ó sus afluentes, navegables, flotables ó no navegable, ni flotable, abandona su antiguo lecho, los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, adquieren á título de indemnización el antiguo lecho, cada uno en la proporción del terreno que se le quitó (artículo aceptado con una ligera modalidad por la Comisión de Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano, á que arriba se ha aludido).

Esta semejanza de todos los ríos, en cuanto á la no-propiedad de su lecho por los ribereños, fué modificada en la ley francesa de 8 de abril de 1898, que estableció una diferencia entre los ríos navegables y flotables y los que no lo son. Respecto á los primeros, el agua corriente y el lecho por donde discurre, continúan

¹ Págs. 221 á 223.

siendo del dominio del Estado; respecto de los no navegables ni flotables, el lecho pertenece á los particulares bajo ciertas restricciones, pero el agua que por él corre es dependencia del dominio público.

Consiguientemente es preciso afirmar, que el Código Civil de 1870 sancionó el dominio del Estado, en forma más explícita que el Código Napoleón, porque comprendió tanto el agua corriente, como el lecho de los ríos, aunque no fueran navegables ni flotables.

Ese mismo Código de 1870 no sancionó el derecho de propiedad particular sobre las aguas corrientes, y aunque presumió, sin establecerlo expresamente, el régimen de la concesión del Estado, en cuanto al uso y aprovechamiento de esas aguas, de una manera explícita declaró subsistentes los derechos adquiridos por título legítimo, conforme á las leyes hasta entonces en vigor.

Dadas estas explicaciones, sólo es posible admitir la propiedad de las aguas, una vez recibidas por el hombre en las obras especiales de almacenamiento ó de conducción, y así, y sólo así, pueden entenderse las disposiciones del Código Civil de 1870, relativas á aguas corrientes, que hablan de propiedad.

705.— El Gobierno Federal está conforme en que el Código Civil de 1870 mantuvo las restricciones relativas á la propiedad y uso de las aguas, por razón del abasto de las personas y de los ganados en los términos del artículo 1069.

706.— El Gobierno Federal está conforme en que la ley de 1881, expedida por el Estado de Durango, no instituyó novedad alguna en cuanto á la naturaleza jurídica de los usos y aprovechamientos constituídos sobre los ríos de cualquier clase, fueran ó no fueran navegables ó flotables; pero admite esta afirmación en el sentido de que la ley de 1881 sancionó y confirmó las disposiciones del Código Civil de 1870, vigentes entonces en el Estado de Durango.

707.— El Gobierno Federal sostiene que la ley de 1881, dictada por el Estado de Durango, comprendió el río Nazas, POR SER ÉSTE UN RÍO EN LA SIGNIFICACIÓN MEXICANA DE LA PALABRA y por estar ya declarado como del dominio público en el Código Civil de 1870. Río se había llamado el Nazas en los títulos del Marquesado y en todos los de la región; río se había denominado en las descripciones geográficas, como río se había designado en los documentos oficiales y en las leyes; y el lenguaje usual no le daba otro nombre, que más, la misma Compañía así lo llamó desde su primera solicitud de concesión y así lo ha seguido llamando siempre.

708.— El Gobierno Federal no considera que sea el caso de discutir la constitucionalidad de la ley de 1881, en su aplicación á las aguas corrientes del río Nazas. Se limita á decir que esa ley fué dada por el Estado de Durango antes de que se expidiese por el Congreso Federal la de 5 de junio de 1888, conforme á la cual quedó sujeto á la jurisdicción federal el expresado río. Y á mayor abundamiento, esta última ley sancionó todas las servidumbres, usos y aprovechamientos existentes sobre ríos de jurisdicción federal, por virtud de título ó prescripción, buscando notoriamente amparar con esta declaración las concesiones, autorizaciones ó derechos dimanados de la legislación local precedente.

709.— Todo esto es aplicable en los mismos términos á los diversos decretos expedidos por el Estado de Coahuila, ya adoptando el Código Civil de 1870, ya otorgando concesiones especiales para el uso de las aguas del río Nazas.

e) **La Ley Federal de 5 de junio de 1888 y el Código Civil de 1884**

710.— La Compañía del Tlahualilo alude, aunque sin ningún comentario, á la supresión en el Código Civil de 1884, de la enunciación de los bienes de uso común, que contenía el artículo 802

del Código Civil de 1870, y en la que se incluían los ríos de cualquier género, su álveo, las rías y los esteros.

711.— Con relación á la ley de 5 de junio de 1888, la Compañía asienta lo siguiente:

I. Que aunque, en su concepto, ES ANTICONSTITUCIONAL DICHA LEY, la acepta, porque jamás ha sido objetada, ni por el Gobierno Federal, ni por los ribereños, ni por la Compañía del Tlahualilo.

II. Que no tiene importancia alguna para este negocio la determinación de la fecha legal de dicha ley; pero que seguramente ESA FECHA ES EL 5 DE JUNIO DE 1888, en que el decreto respectivo fué sancionado por el Presidente de la República.

III. Que la misma ley de 5 de junio de 1888, sólo tuvo por objeto, en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas corrientes del Nazas, establecer un nuevo régimen de jurisdicción, substituyendo la vigilancia y policía local por la Federal, PERO QUE DEJÓ CON EL CARÁCTER DE PROPIEDAD EL DERECHO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

IV. Que con relación al río Nazas, la ley significó UNA AMNISTÍA (sic) respecto á todos los vicios y defectos de los títulos de los usuarios, y que éste fué el motivo de que se estableciera la prescripción de más de diez años, como fundamento para la confirmación de los derechos de particulares.

V. QUE LA REPETIDA LEY NO ESTABLECIÓ UNA PREFERENCIA PARA UTILIZAR LAS AGUAS DE LOS RÍOS, EN FAVOR DE LOS RIBEREÑOS, Y QUE AL USAR DE ESTA PALABRA, LA LEY COMPRENDIÓ Á LOS QUE SON RIBEREÑOS Y Á LOS QUE NO LO SON.

La Compañía apoya este último comentario en el inciso (c) del artículo 2º, que dice: que la concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en las aguas de jurisdicción federal, solamente puede otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzca ni amenace producir el cambio del curso de los ríos ó canales, ni prive del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

Según la Compañía del Tlahualilo, hay un dilema: ó la expresión “ ribereños inferiores ” comprende sólo á los propietarios que están sobre las riberas, ó comprende en general á todos los usuarios de las aguas, sean ó no sean ribereños, en el sentido estricto de la palabra.

En el primer extremo, según la Compañía, resulta que puede otorgarse la concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en las aguas de jurisdicción federal, aunque por ello se prive del uso de las aguas á los concesionarios que no siendo ribereños tengan derecho legítimo á tal uso.

Y como esta conclusión sería inadmisibile y monstruosa, la Compañía concluye por un argumento AD ABSURDUM que la expresión “ ribereños inferiores ” significa usuarios, sean ó no sean realmente ribereños.

A la vez, la Compañía expone que la palabra “ sus ” se refiere á los ribereños inferiores, y que con el posesivo la ley exige que estos últimos sean propietarios del agua, por otro título distinto del de su calidad de ribereños.

712.—El Gobierno Federal se remite, desde luego, á lo que tiene dicho bajo los párrafos 447 á 451.

Pero cree pertinente hacer alguna explicación adicional respecto á las modificaciones que el Código Civil de 1884 introdujo sobre la materia en el Código Civil de 1870.

Suprimió, es verdad, la enunciación de bienes de uso común contenida en el antiguo artículo 802, como también suprimió la enunciación de bienes de propiedad pública, que consignaba el antiguo artículo 796; mas estas supresiones no significaron que los autores del Código de 1884 alteraran la naturaleza de bienes de uso común de los ríos, fueran ó no fueran navegables ó flotables, y así consta de las siguientes explicaciones que el señor Licenciado D. Miguel S. Macedo da en su obra “ Notas Comparativas del Código Civil de 1884: ”

“ 698-796 a. Son bienes de propiedad pública: 1º El territorio del Distrito y de la California, que no esté bajo dominio

particular conforme á derecho: 2º Los que forman el Erario Federal conforme á las leyes: 3º Los bienes de las Municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependen del Gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California: 4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes.”—PARECIÓ QUE EL LUGAR PROPIO DE LAS DECLARACIONES DE ESTE ARTÍCULO NO ERA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO, sino las leyes del orden administrativo y federal, pues sólo ellas pueden definir el carácter de los bienes que forman el Erario Federal y del territorio nacional. La Comisión de Reformas, aceptando la justa observación del Sr. Lic. Linares, durante la revisión del proyecto remitido al Congreso, no vaciló en suprimir este artículo y el 802 a. por el motivo expresado, AUNQUE NO CREYÓ QUE SUS DISPOSICIONES SEAN INEXACTAS. El principio de la división de los bienes en bienes de propiedad pública y de propiedad privada, se conservó dejando subsistentes los artículos 795 y 798 a. que corresponden á los 697 y 700 del nuevo Código, sin más que reservar á las leyes á que propiamente corresponde la enumeración de los de la primera clase; también se conservó la división de los bienes de propiedad pública en propios y de uso común (artículos 600 a.—702 del nuevo Código), reservando á las leyes administrativas la enumeración de los de uso común. En consecuencia, LA REFORMA NO CONTRARÍA LOS PRECEPTOS Y DECLARACIONES DEL CÓDIGO DE 1870, sino que es de simple método, procurando que el Código del Distrito no contenga disposiciones propias de otras leyes, y aun de la legislación federal. El mismo Código de 1870, en su artículo 1066, reconocía que los bienes de propiedad pública deben ser objeto de una legislación especial.

“802 a. Suprimido por la razón expuesta en la nota relativa al artículo 698 del nuevo Código. “En el artículo anterior se comprenden: 1º Las playas del mar, entendiéndose por tales, aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario; 2º Los puertos, bahías, radas y ensenadas; 3º Los

RÍOS, AUNQUE NO SEAN NAVEGABLES, SU ÁLVEO, LAS RÍAS Y LOS ESTEROS; 4º Los puentes, calzadas, caminos y canales construídos y conservados á expensas del Estado; 5º Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación; 6º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular; 7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones; 8º Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos.”

Esto explica por qué el Código Civil de 1884 incorporó en su artículo 800 el precepto relativo á la adquisición de la propiedad del lecho abandonado y á la pérdida del cauce nuevo del río en los casos de cambio de curso, á que se refiere el artículo 897 del Código derogado.

En resumen, en esta materia se continuó considerando como de dominio público el lecho de los ríos, fueran navegables ó no flotables, en el sentido mexicano de la palabra río, esto es, tanto el de curso perenne, como el de régimen torrencial; y no se comprende cómo el lecho del río pueda ser de dominio público, si no es admitiendo que el agua que sobre él corre es también de dominio público, como decía la ley de Partida.

713.—Con relación á la de 5 de junio de 1888, el Gobierno Federal se remite á lo que expuso bajo los párrafos 447 á 451, con las adiciones que se contienen en éste y en los siguientes.

En primer lugar no está en tela de juicio la constitucionalidad de la ley de 5 de junio de 1888; pero á mayor abundamiento, ella fué extensamente fundada por las Cámaras Legislativas, durante el debate, á cuyos términos se refiere el Gobierno Federal.

714.—En cuanto á la fecha de la ley es realmente el 5 de junio de 1888, en que fué sancionada por acto del señor Presidente de la República, con la autorización del Secretario del Ramo.

715.—Dicha ley de 5 de junio de 1888 no solamente tuvo por objeto establecer principios relativos á jurisdicción federal ó lo-

cal en las diversas clases de aguas, como dice la Compañía del Tlahualilo, sino que también consignó reglas concernientes á la concesión y confirmación administrativa de su uso y preceptos relativos al régimen jurídico de los usos y aprovechamientos constituídos sobre las expresadas aguas.

En cuanto á esto último, claramente confirmó el concepto del dominio público, así atribuyendo al Ejecutivo Federal la vigilancia y la policía de las aguas de jurisdicción federal, como ratificando LOS USOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LAS MISMAS AGUAS, y en ningún caso la propiedad de ellas.

Los antecedentes de esta ley conducen á la misma convicción: desde que en el año de 1882 se discutió en las Cámaras el primer proyecto de ley sobre aguas de jurisdicción federal, se adoptó francamente la teoría del dominio público, para reservar á los particulares solamente la utilización del líquido; y la discusión de la ley de 5 de junio de 1888 revela igualmente este reconocimiento del dominio público, como base de su sistema, aunque dejando á salvo las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos sobre las aguas de jurisdicción federal.

716.—Respecto á estas utilizaciones, el objeto de la ley no fué simplemente conceder amnistía general, por los vicios de titulación, á los ribereños del Nazas, como asegura la Compañía del Tlahualilo.

La ley de 5 de junio de 1888 se dictaba teniendo mucho en cuenta los conflictos, los problemas y las dificultades que existían en la región del Nazas, y perseguía el establecimiento de un régimen bien definido para toda la República.

No se trataba de una ley que pudiera regular libremente sobre una materia virgen del derecho; por el contrario, la ley iba á aplicarse en condiciones de poder tropezar á cada paso con derechos ó con intereses arraigados de tiempo atrás, y, procediendo prudentemente el legislador, ni quiso violar esos derechos, ni trató de perjudicar esos intereses.

Exigir el título á todos los usuarios, habría sido iniciar un pe-

río de trastorno y de revisión de los derechos de aguas, más peligroso é inconveniente, que el sistema de revisión de toda la propiedad de tierras, y por ese motivo, la ley de 5 de junio de 1888 instituyó el principio de la prescripción de 10 años, sin necesidad de título, á fin de salvar todos los inmensos intereses que en el país estaban vinculados por aquella época en usos y aprovechamientos sobre aguas, en lo sucesivo de jurisdicción federal.

717.—Cuanto á la interpretación que la Compañía da al inciso (c) del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, el Gobierno la considera absolutamente infundada: el respeto á las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos á favor de los particulares sobre aguas de jurisdicción federal, está consignado en dos incisos del artículo 2º: el inciso (b), que habla de las servidumbres, usos y aprovechamientos apoyados en el título ó prescripción, sin exigir que los usuarios sean ribereños; y el inciso (c), según el cual basta tener la calidad de ribereño, para ser considerado con derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas.

Así, no hay el absurdo que pretende la Compañía del Tlahuacillo: si se supone que la expresión “RIBEREÑOS INFERIORES,” se refiere solamente á los RIBEREÑOS INFERIORES, esto es, si se entienden las palabras por lo que ellas dicen, no por eso quedan sin apoyo y á merced de la arbitrariedad los derechos de los que no son ribereños, pues éstos están protegidos por el inciso (b) del citado artículo 2º.

718.—Tocante á la expresión “sus aguas” que emplea el inciso (b), hablando de los ribereños inferiores, sea que aquella se refiera á las aguas pertenecientes á estos últimos, sea que se aplique, como lo sostiene el Gobierno, á las aguas procedentes de lagos, ríos y canales, es un hecho que en los términos del inciso (c) que se examina, el derecho de los ribereños inferiores al uso de las aguas, es una consecuencia necesaria de la calidad de ribereños, y no exige que traiga aparejado título alguno á su favor, ni prescripción que ampare su uso.

719.—Los antecedentes legislativos confirman cuanto acaba de decirse.

El Senador Salas, en la sesión del 22 de septiembre de 1882, en que se puso á discusión el primer proyecto de ley sobre aguas de jurisdicción federal, invoca, para apoyar éste, en cuanto al dominio del Estado, los siguientes precedentes de la legislación francesa: la Ordenanza de Luis XIV de 1669, que declara del dominio de la Corona las grandes corrientes de agua; las leyes de 20 de noviembre de 1790, de 28 de septiembre y de 6 de octubre de 1791 de la Asamblea Constituyente Francesa; las discusiones habidas en ella; el proyecto de Código Civil presentado por Cambasérés á la Convención Nacional en 6 de agosto de 1793; la aprobación del Consejo de los Quinientos al artículo 403, en los siguientes términos: Son bienes nacionales, los ríos tanto navegables como no navegables, y sus lechos, sin perjuicio del derecho que tienen los ribereños de usar de las aguas de los ríos no navegables, sujetándose á las reglas establecidas; la discusión del Código Napoleón en el Consejo de Estado; é invoca también la doctrina francesa y la legislación alemana. Por lo que hace al respeto de los usos ya constituídos sobre las aguas del dominio público, el Sr. Salas hace la siguiente declaración:

“ Estableciendo con la adopción de estos principios una regla general á la vez que legal, que hace falta en nuestro derecho administrativo, se pone término á las cuestiones que ya existen y á las demás que, por falta de medios legales que las prevengan, con frecuencia se suscitarían, en razón misma de la importancia que el movimiento progresivo de la Nación ha dado á las cosas que poco antes carecían de ella. GARANTIZANDO ESAS DISPOSICIONES LEGALES LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, aseguran los intereses generales, afianzan el orden público y cooperan de este modo eficazmente al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, paralizado aún en algunas partes de la República, en virtud de la desconfianza y de la incertidumbre que producen las querellas y la actitud hostil de pueblos enteros, que perma-

necen el arma al brazo, esperando el momento oportuno para resolver por medio de la violencia y de la fuerza sus desavenencias; no encontrando legislación ni autoridades que legal y pacíficamente las diriman.

“Necesidades de orden, de justicia y de protección han hecho que las naciones europeas monárquicas ó republicanas, adopten los principios que someto á vuestro ilustrado estudio; estas mismas necesidades, que ahora como nunca se hacen sentir en la República en el momento de su evolución industrial, harán, estoy seguro, que el espíritu práctico del Senado las adopte también, declarando como la Francia restituída al goce de sus derechos, que nada puede poner obstáculo á la acción de la administración, CUANDO LAS MEDIDAS QUE ELLA TOMA TIENEN POR BASE EL INTERÉS GENERAL, EL ORDEN Y LA UTILIDAD PÚBLICA.”

Y concluye proponiendo el siguiente proyecto de ley:

“Art. 1º Los ríos caudalosos, cuyas aguas sean comunes á dos ó más Estados de la República, y estén destinados á usos de interés general, sean ó no navegables ó flotables, están sujetos á la policía y sobre vigilancia del Poder Administrativo de la Nación.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Unión cuidará de la conservación de esos ríos, de su canalización, construcción de puentes y demás obras de arte que exijan las necesidades públicas é impedirá que en ellos se hagan obras que puedan detener ó variar su curso.

“Art. 3º LAS PREVENCIÓNES DE ESTA LEY NO AFECTAN NI PERJUDICAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS RIBEREÑOS DE LOS RÍOS NO NAVIGABLES, PARA USAR DE SUS AGUAS CONFORME Á LOS USOS ESTABLECIDOS, y para hacer las obras necesarias de irrigación, siempre que éstas no sean capaces de desviar ó detener su curso, y que se hagan con sujeción á los Reglamentos que al efecto se expidan.

720.—Este proyecto nos da los siguientes elementos de interpretación, para la ley de 5 de junio de 1888.

I. Reconocía como preexistentes los derechos de los ribereños al uso de las aguas de los ríos no navegables.

II. No admitía que este uso tuviera el carácter de un derecho de propiedad.

III. Empleaba, como la ley de 5 de junio de 1888 lo haría más tarde, la expresión "para usar de sus aguas," refiriendo el posesivo "sus" á los ríos no navegables, según interpretación de la Secretaría de Fomento, y no á los ribereños, como ahora quiere la Compañía del Tlahualilo.

IV. Señalaba como forma de determinar los derechos adquiridos, LOS USOS ESTABLECIDOS, ESTO ES, VENÍA Á LEGALIZAR LAS OBRAS DE APROVECHAMIENTO Y NO LAS EXTENSIONES DE TIERRAS REGADAS; LO QUE EQUIVALÍA Á SANCIONAR LAS TOMAS CON LA CAPACIDAD DE GASTO QUE TUVIERAN.

V. Autorizaba á los mismos ribereños á ejecutar las obras necesarias de irrigación; y

VI. Ponía como límite al ejercicio de estos derechos la no desviación ó detención del curso del río y la sumisión á los Reglamentos administrativos.

El espíritu de federalismo que entonces prevalecía más enérgicamente en los Estados, hasta el punto de pretender ejercer su jurisdicción sobre materias, que traspasando la frontera de sus intereses locales, afectaban los de otras Entidades federativas vecinas y la creencia en el Gobierno del Estado de Durango, de que este proyecto de ley directamente invadía su soberanía, dieron lugar á que el referido Estado encabezara una serie de oposiciones al proyecto en cuestión.

Entretanto, la Secretaría de Fomento había iniciado á su vez otro proyecto de ley sobre aguas de jurisdicción federal, cuya resolución quedó en suspenso.

721.—El 24 de mayo de 1888, la Cámara de Senadores aprobó un proyecto textualmente idéntico á la que después fué la ley de 5 de junio de 1888.

El dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Industria es á la letra como sigue:

“Comisiones de Gobernación y de Industria.—Señor: Las Comisiones unidas de Industria y de Gobernación, han estudiado con todo el detenimiento que su importancia exige, la iniciativa sobre vías generales de comunicación presentada al Senado por el Ministerio de Fomento con fecha 11 de octubre de 1882; imponiéndose previamente de las constancias numerosas del expediente formado en esta Cámara con tal motivo, así como también de los acuerdos de las Legislaturas de los Estados, relativo al primer proyecto sobre el mismo asunto, suscrito por los Senadores Representantes de los Estados de Coahuila y de San Luis Potosí.

“Las necesidades crecientes derivadas del desarrollo agrícola, industrial y mercantil que ha alcanzado la República en virtud del largo período de paz, de que por fortuna disfrutamos, exigen imperiosamente que se expida á la mayor brevedad posible, LA LEY QUE DETERMINE LAS BASES GENERALES DEL DERECHO PÚBLICO SOBRE EL USO DE LAS VÍAS FLUVIALES Y MARÍTIMAS, PORQUE SI BIEN ESTÁN CONSIGNADOS LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE TAN IMPORTANTE MATERIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, QUE HA SIDO ACEPTADO YA Y ESTÁ EN VIGOR EN LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, TALES PRINCIPIOS CARECEN DE LA UNIFORMIDAD INDISPENSABLE PARA QUE SU OBSERVANCIA SEA AL MISMO TIEMPO QUE UNA GARANTÍA DE PODEROSOS INTERESES QUE ES NECESARIO RESPETAR, EL FUNDAMENTO INALTERABLE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DEL PODER PÚBLICO SOBRE UNO DE LOS MEDIOS MÁS EFICACES DEL PROGRESO MATERIAL DEL PAÍS.

“Dirigiendo una rápida mirada sobre las diversas legislaciones que rigen á los pueblos más civilizados del antiguo Continente, encontraremos desde luego sancionado por la aquiescencia general, el principio absoluto de que en los ríos navegables y flotables, en las aguas territoriales, en las lagunas ó esteros que por

su extensión ó condiciones topográficas, son susceptibles de convertirse en medios de comunicación de las poblaciones entre sí, el Poder Central, el Estado, es quien debe dictar las reglas uniformes que son del todo necesarias para que el USO PÚBLICO Y PRIVADO de las mismas se regularice del modo más conveniente para el aprovechamiento general.

“IDÉNTICA ES LA CONFORMIDAD DE LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS EXTRANJEROS RESPECTO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE CORRIENTES DE AGUA QUE SIN ELEVARSE Á LA CATEGORÍA DE VERDADEROS RÍOS NAVEGABLES Y FLOTABLES, SON, SIN EMBARGO, ELEMENTO COMÚN DE DIVERSAS INDUSTRIAS Y EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS. La jurisprudencia moderna proclama en este punto, de una manera decisiva, la propiedad limitada de los ribereños por el derecho general, para que ninguno de ellos pueda ejercitar acción exclusiva y perjudicial para los demás, privándoles del uso común de las aguas que á todos pertenece: ni mucho menos derivando las corrientes naturales para un uso exclusivo de ninguno de ellos. Nuestro Código Civil, vigente en la mayor parte de la República, como queda dicho ya, sanciona desde luego por multitud de artículos tan terminantes como explícitos, los mismos preceptos; estableciendo como punto de partida que en los ríos no navegables ni flotables, LOS RIBEREÑOS NO TIENEN LA PROPIEDAD DEL CAUCE CUBIERTO POR LAS AGUAS, NI PUEDEN ESTORBAR SU LIBRE CURSO, NI MUCHO MENOS PRIVAR DEL TODO Á LOS RIBEREÑOS INFERIORES DEL PARTICIPIO COMÚN EN SU APROVECHAMIENTO. Así lo disponen, en efecto, en su espíritu y letra, los artículos 703, 800 al 804, 959 al 977, 980 y 984 del Capítulo IV, Título 6º de su Libro 2º, siendo de advertir la afirmación perentoria contenida en el artículo 965, declarando en absoluto la propiedad de las aguas en favor del Estado.

“No obstante estas disposiciones del Derecho General y del Código Civil del Distrito y Territorios, las Comisiones han tenido que examinar si las instituciones políticas especiales de nuestro país, podrían presentar obstáculos insuperables para que las disposiciones de orden público á que se refieren los pá-

rrafos anteriores, pudieran ser elevadas al rango de ley federal, uniforme en toda la República, supuesta la soberanía de los Estados.

“Es de toda evidencia que, según las disposiciones especiales de la Constitución de la República, el Congreso de la Unión solamente puede ejercitar las facultades que le están expresamente concedidas por aquel Código, quedando todas las demás reservadas á la autoridad de los Estados. Por más que el derecho civil, que ya puede llamarse común á toda la República, consagra en sus preceptos la jurisprudencia á que vienen refiriéndose las Comisiones, no podrían fundarse exclusivamente en ella para proponer al Senado un proyecto de ley obligatorio en todo el país, sin estar seguros de que esto no invadiría, en manera alguna, las atribuciones soberanas de los Estados que forman la Confederación.

“Es inconcuso, en concepto de las Comisiones, que las vías de aguas, pluviales ó marítimas, son medios generales de comunicación en el sentido más estricto de la palabra, puesto que ellas sirven para facilitar el comercio entre las poblaciones y los habitantes, ya prestándose al transporte de las mercancías de un lugar á otro, ya favoreciendo el desarrollo de intereses considerables, de que son partícipes los vecinos de territorios diferentes. No es, pues, discutible siquiera, que tratándose de medios generales de comunicación, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, tenga facultad expedita de dictar leyes sobre el uso público y privado de las mismas; y bajo este punto de vista, es perfectamente claro que el proyecto que tenemos la honra de someter á la Cámara, cabe dentro de las atribuciones expresamente consignadas en el artículo 72 de la Constitución de la República, al Poder Legislativo de la Unión.

“También opinan las Comisiones que, intereses todavía de un orden más elevado que el de simples medios de comunicación entre los habitantes del país, exigen colocar bajo la vigilancia del Poder Federal los ríos, lagunas y vías de agua en general, que sirvan de límites á la República con las naciones vecinas, ó marquen las fronteras de dos ó más Estados de la Confederación.

“Idénticas razones militan, en efecto, en favor de esta disposición general, no solamente basada en el interés procomunal de habitantes de diversos territorios, sino en la más elevada de la conservación de las fronteras de la República ó de los límites de los Estados. Intereses que no pueden guardar comparación siquiera con los privados, por más respetables que fueren, de los residentes en el país.

“A ninguno puede ocurrirse, en efecto, dudar siquiera de que los Poderes Federales son los encargados de cuidar de la incolumidad del territorio de la Unión, de la defensa de sus fronteras, de la vigilancia y policía de su línea divisoria marítima, pluvial ó terrestre, ni tampoco de que los mismos Poderes son los encargados de mantener las fronteras de los Estados de la Unión, supuesto que la fracción IV del artículo 72 de la Constitución, les da el derecho de arreglar esos mismos límites, y hasta determinar las diferencias que entre ellos se susciten, quedando autorizado el Congreso por la fracción XXX del mismo artículo, para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectiva esa atribución.

“De manera, que no es solamente el Poder Federal el guardián de los límites de los Estados y de las fronteras de la República, sino el único capaz para expedir leyes generales que determinen la manera de conservar incólumes tales límites y fronteras, y de hacer respetar en ellos el imperio de la Unión.

“Las Comisiones han creído, sin embargo, que no obstante que estos preceptos de la legislación civil adoptados comúnmente en el país y de los preceptos tomados de la jurisprudencia común de los demás pueblos civilizados, debía limitar el ejercicio de las facultades del Poder Federal, á sólo lo indispensable para lograr el fin elevado de nuestras instituciones políticas; sin privar por lo mismo á los Estados del ejercicio de la jurisdicción civil y penal, ni del derecho de dictar leyes sobre todo aquello que no pugne con el principio radical que sirve de base al presente proyecto; consignándolo así de una manera terminante, para evitar cuestiones en el porvenir.

“TAMBIÉN HAN TENIDO LAS COMISIONES GRAN CUIDADO Y ESPECIAL EMPEÑO EN MANTENER INCÓLUMES LOS DERECHOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS POR LOS PARTICULARES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RÍOS Y LAGUNAS CUANDO ESOS DERECHOS RECONOZCAN POR BASE TÍTULOS LEGÍTIMOS DE AUTORIDAD COMPETENTE Ó HAYAN SIDO ADQUIRIDOS POR LA PRESCRIPCIÓN CIVIL EN LOS TÉRMINOS LEGALES; pues han creído que es su deber cohonestar hasta donde sea posible, los derechos en todo caso, superiores al interés general con los que existieren en favor de los individuos, siempre que éstos satisfagan las condiciones indispensables para reclamar su respeto por parte del legislador.”

722.—El mismo proyecto de ley fué aprobado en la sesión de 28 de mayo de 1888, en la cual el Diputado D. Rosendo Pineda, expuso en lo conducente, por vía de apoyo al proyecto, lo que sigue:

“La Comisión que por mi humilde conducto habla á la Cámara en estos momentos en apoyo ó en defensa del proyecto de ley al debate, cree poder asegurar que el pensamiento que él encierra y que puede ser considerado bajo el triple aspecto de la jurisprudencia ó derecho común, del derecho público general y del de cada Estado ó Nación, no ofrece ninguna novedad bajo ninguno de estos tres aspectos. Cree, además, la Comisión, que este proyecto envuelve una necesidad pública y que para nada atenta á las garantías otorgadas por la Constitución á los Estados de la Unión.

“En efecto, señores Diputados, es de tradición constante en la jurisprudencia ó derecho común que, los mares territoriales, que los lagos, lagunas y puertos, que los ríos flotables ó navegables, en fin, QUE AQUELLAS COSAS QUE EL DERECHO ROMANO CALIFICABA DE USO COMÚN Y GENERAL, HAN SIDO SIEMPRE DEPENDIENTES DIRECTAMENTE DEL ESTADO, DEL DOMINIO PÚBLICO.

“El derecho español que se inspiró en el derecho romano, lo mismo que el derecho francés y el nuestro, que es heredero del español, han consignado en sus Códigos, como puede verse en el

que actualmente nos rige en el Distrito Federal generalizado casi en todo el país, esta tradición, esta disposición del derecho romano, que fué precepto para aquel pueblo, desde el momento en que dió para su gloria ese monumento inmortal que se llama Digesto.

“En cuanto á mares, señor, la cuestión de la propiedad de éstos, puede considerarse como una discusión meramente académica, y solamente en aquellos tiempos en que la fuerza podía más que el derecho, pudo haber Estados orgullosos que como Inglaterra y Venecia, pretendieran el uno la propiedad de los mares de Escocia é Irlanda, y el otro la del Adriático.

“La jurisprudencia y el derecho público general, de consuno han establecido, desde los tiempos de Broglio hasta nuestros días, que el Estado, que la Nación tiene la propiedad, y por consecuencia, la suprema policía y vigilancia de estos mares.

“A la Comisión le parece esto enteramente claro, y tal vez sería hacer alarde de una erudición que no presume tener, el insistir sobre este punto.

“En cuanto á los ríos navegables y flotables, ó ríos que sirven de límite á uno ó más Estados de la Federación, la Comisión se cree en el deber de hacer algunas explicaciones más, porque ha llegado á creerse por algunos Estados de la Unión que el primitivo proyecto era atentatorio á su soberanía.

“Nada menos cierto, señores Diputados; los ríos navegables y flotables han sido, vistos á la luz de la jurisprudencia y del derecho público, equiparados á los mares territoriales, ensenadas y lagos, y esto es también de constante tradición y precepto en la jurisprudencia ó derecho común.

“De tal manera lo es, que á pesar de que el derecho romano llegó á establecer la división DE RÍOS COMUNES Y RÍOS PRIVADOS, LOS JURISCONSULTOS SE HAN DEVANADO LOS SESOS PARA SABER QUÉ RÍO ERA PRIVADO.

“Pero y ¿por qué razón, esta tradición constante y este precepto uniforme? Porque, señores Diputados, los grandes manantiales, los grandes cursos de agua que son flotables y navegables,

no solamente afectan los intereses de la agricultura y de la industria, sino que afectan otros intereses superiores como son los de la navegación.

“La navegación es, sin duda, superior á los intereses agrícolas é industriales, porque de la navegación depende en gran parte el desarrollo de los demás ramos de la riqueza pública. Los ríos navegables vienen á ser como caminos abiertos á todos los ciudadanos, y no sólo á los ciudadanos, sino á la humanidad entera para su más fácil comercio; favorece la importación y exportación así de los productos nacionales como extranjeros, por consiguiente abarata las mercancías y de esta manera, estimulando el comercio interior y extranjero, desarrolla poderosamente la riqueza nacional.

“Así ha sido considerada siempre la navegación y por esto es que ha sido eficazmente protegida por todas las legislaciones y por todos los legisladores.

“Cuando se afectan intereses tan generales como cuando se trata de ríos navegables y flotables, ya se comprende perfectamente bien que debe haber una autoridad suprema, el Estado, que los vigile, que los dirija, que los gobierne.

“No solamente hay el interés económico del comercio, hay otros intereses que no por ser de menor consideración deben tomarse menos en cuenta.

“Las diferencias que se suscitarían si estos ríos quedasen bajo la vigilancia de sus respectivos Estados, y hablamos según nuestro sistema federal, y que atraviesan dos ó más Estados de la República, se comprende fácilmente que esto podría dar lugar á grandes conflictos, y entonces es conveniente, la razón aconseja, la lógica impone y el derecho establece que una mano superior que está sobre todos estos intereses pequeños, que aun cuando no sean pequeños, no son tan grandes como los intereses generales, sea la que regularmente dirija y dirima las cuestiones que puedan sobrevenir, tratándose de tamaños intereses.

“Por esto es que en esta materia se ha visto siempre á la suprema potestad del Estado dirigiéndolos y gobernándolos y desde

el momento en que los pueblos han entrado en un régimen de gobierno, policía y justicia, el Estado se ha apoderado de estas cosas para poderlas dirigir mejor, precisamente en obsequio y beneficio de los súbditos de cada país.

“Esta es la razón del deber, considerado bajo el aspecto del derecho público general.”

f) Las propiedades de la Laguna y sus aprovechamientos de aguas conforme á diversas legislaciones sobre la materia

723.— Las conclusiones que la Compañía del Tlahualilo expone en esta materia son:

I. Que los títulos de las tierras de la Laguna, no mencionan el derecho á usar de las aguas del río Nazas.

II. Que el elemento de la prescripción, en favor de los propietarios de la misma región que estaban utilizando aguas en 1887 y 1888, es sumamente vago.

III. Que bajo la legislación colonial, los propietarios de la Laguna no tenían derecho al uso de las aguas por su simple calidad de ribereños.

IV. Que á mayor abundamiento, gran parte de dichos propietarios no eran ya ribereños en 1887 y 1888.

V. Que la determinación precisa de los usos y aprovechamientos de cada ribereño, era desconocida en 1887 y 1888, y no ha sido comprobada en estos autos, ya se tenga en cuenta el gasto de las tomas, ya se consideren las extensiones de propiedad que entonces se regaban, ya por último sus poseedores ó dueños.

Que por tal motivo, el primero y único título de aguas de los llamados ribereños del Nazas, es el Reglamento de 24 de junio de 1891.

724.— El Gobierno Federal se remite á todo lo que ya ha dicho en el curso del presente capítulo y bajo los párrafos 399 á 462, ambos inclusive, en donde tuvo el cuidado de citar todas

las disposiciones legales aplicables y la doctrina conocida sobre dichas disposiciones.

Concretamente el Gobierno Federal tiene la convicción de haber demostrado las conclusiones que se consignan en los párrafos siguientes:

725.— EN LOS TÍTULOS DE LA REGIÓN DE LA LAGUNA, SE HIZO ESPECIAL MENCIÓN DE LAS AGUAS, á la vez que de las tierras, al hacer la mercedación; por lo cual dentro de la teoría de la merced, los sucesores de los Marqueses de Aguayo han debido considerarse con derecho, si no á la propiedad de las aguas del Nazas, sí al uso y aprovechamiento de ellas, en las condiciones y con las restricciones de las leyes peninsulares y coloniales de España.

726.— La utilización de las aguas del Nazas para el riego de las tierras de la región de la Laguna, según las pruebas de autos,¹ fué iniciada á mediados del siglo XIX, esto es, por los años de 1850 á 1852, por virtud de la construcción de las presas de Santa Rosa y de Calabazas; FUÉ CLARAMENTE PRECISADA EN UN TÍTULO AUTÉNTICO, como lo es la escritura de 1.^o de marzo de 1852, Y PUEDE CONSIDERARSE ESA UTILIZACIÓN AMPARADA POR LA PRESCRIPCIÓN. La distribución que haya correspondido de esas aguas á cada uno de los propietarios de las diversas fracciones en que se subdividió la antigua Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, ha podido ser motivo de controversias, conflictos y litigios; pero los sucesores de los Sres. Leonardo Zuloaga y Juan Ignacio Jiménez, sucesores á su vez, de los Marqueses de Aguayo, tenían cada uno á su favor, á partir de la fecha de la construcción de sus obras de aprovechamiento la prescripción para ser mantenidos en el uso y aprovechamiento de las aguas del Nazas.

¹ Esto dicen las pruebas; pero ya se ha visto que según escritores del siglo XVIII, ya desde entonces existían zanjas y acequias abiertas por obra del hombre para utilizar del agua en el cultivo de la vid y en otros usos agrícolas.

727.—Se ha demostrado ya que la calidad de ribereño daba en las Colonias, de la misma manera que en la Península Metropolitana, el derecho de utilizar las aguas corrientes, sin perjuicio de otros usos anteriormente constituidos. Esto no significaba que las aguas no fueran objeto de mercedaciones de la Corona, sino que, por accesión, la mercedación de tierras implicaba la del uso de las aguas que por ellas corrían, como implicaba por idéntico concepto de accesión el derecho de propiedad sobre los frutos de las mismas tierras, sin necesidad de merced especial, el de propiedad sobre las aguas brotantes, también sin necesidad de merced especial, el de propiedad sobre los aluviones de las aguas corrientes y sobre el cauce abandonado de un río, igualmente sin necesidad de merced especial.

Así se explica que la legislación colonial no contenga un cuerpo de disposiciones especiales relativas á la mercedación de aguas, independientemente de las de tierras, para el riego y cultivo de estas últimas; así se explica que las tierras comprendan en ellas las aguas, ora subentendiendo su enunciación, ora haciéndola expresamente; así se explica, por último, que las leyes de Indias no desarrollen los caracteres del derecho de propiedad en materia de uso, aprovechamiento ó propiedad de aguas brotantes, corrientes ó estancadas, pues toda esta materia se consideraba regulada por la legislación peninsular.

Se han citado ya las leyes conducentes á la recopilación de Indias.

He aquí, para evitar los inconvenientes de las citas truncas, el texto íntegro de la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, del artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes, de 4 de diciembre de 1788, y de la Real Cédula de 23 de marzo de 1798, disposiciones que corren agregadas en la obra de D. Mariano Galván, citada por la Compañía del Tlahualilo:

728.—“Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754.

“EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de las Indias la pro-

videncia que se dió por real cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi real persona á impetrar su confirmación en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen, por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso á esta corte para impetrarla, siendo de poca entidad ó de pequeños sitios ó de sólo algunas caballerías las que han comprado ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideración sus compras, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar remisión de caudales, nombramientos de agentes y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composición de los mismos realengos ante los subdelegados; á que es CONSIGUIENTE HALLARSE SIN CULTURA MUCHOS SITIOS Y TIERRAS que abastecerían con su labor y cría de ganados las provincias inmediatas: y el que otras personas se mantienen en terrenos usurpados por defecto de título, sin darle sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados sobre ello; de que igualmente resulta perjuicio á mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común y AL ESTADO DE LA LABRANZA Y CRIANZA; he resuelto, que en las mercedes, ventas y composiciones de REALENGOS, SITIOS Y BALDÍOS, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instrucción.

“1º Que desde la fecha de esta mi real resolución en adelante quede privativamente al cargo de los virreyes y presidentes de mis reales audiencias de aquellos reinos, la facultad de nombrar los ministros subdelegados, que deben ejercer y practicar LA VENTA Y COMPOSICIÓN DE LAS TIERRAS Y BALDÍOS que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta instrucción; con la precisa calidad de que los expresados virreyes y presidentes den puntual

aviso á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Indias, de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre los haya ó pareciere preciso establecer de nuevo para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comisión; bien entendidos que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados virreyes y presidentes, puedan subdelegar su comisión en otros, para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias y sus ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de real hacienda.

“2º Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación; con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios y en las demás que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad y las que les están concedidas á sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesión de ellas y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas según las exigencias de la población, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gente de otras castas; teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, Título XII, Libro 4 de la Recopilación de Indias.

“3º Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los virreyes, presidentes y audiencia en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados ó labrados des-

de el año de 1700 hasta el día de la notoriedad y publicación de dicha orden, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado, por sí mismos ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibición el término competente y proporcionado, según las distancias, con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las TALES TIERRAS, y se hará merced de ellas á otros si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestación de sus títulos.

“4.º Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos en virtud de venta ó composición hecha por los subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi real persona ni por los virreyes y presidentes, les dejen en la libre y quieta posesión de ellas, sin causarles la menor molestia ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la citada ley 15, Título XII, Libro 4 de la Recopilación de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción; en la inteligencia de que si no tuvieren cultivados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado Título y Libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

“5.º Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona ó por los virreyes y presidentes de las audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que

usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmación de ellas ante las audiencias de su distrito y demás ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en orden á la medida y avalúo de las tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composición está hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención á todo y constando haber enterado en cajas reales el precio de la venta ó composición y el derecho de medianata respectivo y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre la confirmación de sus títulos, con los cuales quedará legitimado en la posesión y dominio de las TALES TIERRAS, AGUAS Ó BALDÍOS, sin poder en tiempo alguno ser sobre ellos inquietados los poseedores ni sucesores universales ni particulares.

“6º Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación, hasta tanto que esto se ejecute; y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmación.

“7º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales, que como va dicho, se han de librar por los subdelegados á las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composición, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación; con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados, en una moderada cantidad, á los que los de-

nunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas, los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudiesen á manifestarlos y tratar de su composición y confirmación, los intrusos poseedores; lo que se ha de cumplir y ejecutar, sin excepción de personas ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean.

“ 8º QUE Á LOS QUE DENUNCIAREN TIERRAS, SITIOS, SUELOS, AGUAS, BALDÍOS Y YERMOS, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá, á moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya también en el bando que los subdelegados que se nombrasen deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

“ 9º Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi real nombre las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va expresado, sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal provisión, según arancel; á cuyo fin recogerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composición de que se pidiere la confirmación, con los cuales y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

“ 10. Que á fin de evitar costos y dilación en la expedición de estos negocios, como sucedería si después de despachados los títulos por los subdelegados acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos ú otras, deben los subdelegados remitir en consulta á las audiencias respectivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho y estimaren concluídos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de sus fiscales se los devuelvan, ó bien para que expidan los títulos, por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren y facilitar de esta forma la bre-

ve expedición de las reales confirmaciones sin la duplicación de nuevo título.

“ 11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados en los que acerca de la venta ó composición de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algún pleito; con cuya providencia se evitará también á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

“ 12. Que en las provincias distantes de las audiencias, ó en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado, en donde le hubiere; y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del subdelegado que estuviere nombrado ó se nombrare en cada una de las expresadas provincias é islas, sin acudir á la audiencia ó chancillería del distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias; y esto de oficio y por vía de consulta, para evitar los costos de los recursos de apelación; y donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el más moderno el oficio de defensor de la Real Hacienda, en estas causas, y el más antiguo el Con - Juez con el Gobernador, asesorándose cuando no haya Auditor ó Teniente de Gobernador, y sea de Derecho la duda, con cualquiera Letrado de dentro ó fuera del distrito; y en donde hubiere solamente un oficial real, se nombrará por defensor de la Real Hacienda á cualquiera persona inteligente del vecindario; siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus Con - Jueces examinar acerca de las composiciones de los subdelegados lo mismo que va expresado para con las audiencias.

“ 13. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte, con libro sepa-

rado, en las correspondientes cajas reales; y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos me darán cuenta por mano de mi Secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda, en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que más convenga á mi servicio.

“ 14. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administración de este ramo, no se han de exigir de las partes derecho alguno, tengo á bien asignar á cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instrucción del año de 1796; y los escribanos ante quienes actuaren, sólo deberán percibir los derechos, según arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos en caso que contravenga.

“ Todo lo prevenido en esta instrucción es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis virreyes, audiencias, presidentes y gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los subdelegados y demás personas á quien toca ó pueda tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo, por ser lo que conviene á mi real servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instrucción se tome la razón en mi Contaduría general del Consejo de las Indias, y en las audiencias, chancillerías, gobiernos y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros y en los Tribunales y Contadurías de Real Hacienda y demás partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido y observe y guarde precisa é indispensablemente en la parte que le tocare.

“ Dada en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.— YO EL REY.— *D. Julián de Arriaga.*”

729.—“ Artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes, dada en 4 de Diciembre de 1786:

“ También serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias, sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes, para que instruídos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen, según Derecho, con dictamen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la junta superior de hacienda, ó la den cuenta en efecto de interponer recurso los interesados con los autos originales cuando lo estimen en estado de despachar el título, á fin de que vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, ó para que antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echaré menos la junta y les previniese; mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes que libraré á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo ésta en el asunto, como también los intendentes, sus subdelegados y demás, con arreglo á lo dispuesto en la real instrucción de 15 de Octubre de 1754, en cuanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan y de la ley 9, Tít. XII, Lib. 4.’’

730.—“ Real Cédula de 23 de Marzo de 1798, que corrige las anteriores disposiciones:

“ EL REY.—Por cuanto en carta de 20 de Abril de 1792 representa con testimonio el virrey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del artículo 81 de Ordenanza de Intendentes, en cuanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de baldíos y realengos de corta cantidad en Pro-

vincias Internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafetas y otros derechos mas de lo que valían las mismas tierras, en cuya comprobacion le habían acompañado certificacion, de catorce negocios de esta clase en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que infería de que por no erogar gastos tan crecidos retendrían muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laboríos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754 que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735 para que las que habían de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme; cuya instancia la reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas provincias D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la Jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la remision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta superior tenía dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se le había de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba no obstante en pie la primera parte del referido artículo en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virrey se llevase el expediente á junta superior con previa audiencia fiscal; y en acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92 se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que ha-

bía dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierra ó hicieren denuncia de las baldías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas Contadurías, no había ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virrey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado: y visto lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la Contaduría general, y expusieron mis fiscales, he resuelto á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México de 23 de Julio de 1790, ratificado en el 24 de Febrero de 1792, por lo que SE DISPENSA Á LOS QUE SOLICITAN COMPOSICIONES Ó QUE HAGAN DENUNCIA DE LAS BALDÍAS, EL OCURRIR, Á ELLA POR LA CONFIRMACION DE SUS TÍTULOS ENTERADO EL DOS POR CIENTO DE SU VALOR en las respectivas Contadurías, bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de 200 pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias y en el de la junta superior con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el artículo 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente y despues á las audiencias por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis virreyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos

de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada Contaduría general.’’

731.—La Compañía del Tlahualilo objeta aún, que no tratándose de sitios de ganado mayor y menor, las aguas á que se refieren los títulos de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, SÓLO PODÍAN APROVECHARSE PARA PASTOS, y sita el siguiente pasaje de la obra de D. Mariano Galván:

“Para medir tierras que no son caballares ni de pan llevar, esto es, cuando se midan criaderos ó sitios de ganado ó para pastos, se han de echar las medidas por encima de peñas y de ríos, sin desperdiciar los inútiles, subiendo y bajando cerros, lomas y barrancas, y corriendo las medidas por encima de lagunas y arroyos; para lo cual se manda que en lo montuoso y breñoso se labren senderos, salidas, entradas y pasadizos para poder echar las medidas, y que los cordeles puedan correr derechos; siendo de advertir que todas estas reglas dadas principalmente para el caso en que hayan de medirse por primera vez las tierras que se van á mercedar ó dividir, se limitan y modifican cuando se trata de una medida ya hecha, pues entonces todo se debe practicar conforme á los títulos que sirven de regla.’’¹

732.—La cita, como se ve, es inconducente al fin que se propone la Compañía, porque en el pasaje inserto se indica la forma en que se han de medir los sitios de ganado, incluyendo toda clase de tierras, sean ó no sean útiles para la siembra, en tanto que tratándose de mercedes de tierras de pan llevar y sembrar, la medida sólo debía comprender tierras útiles para la siembra, según se dice en el siguiente pasaje del mismo autor:

“Si en las mercedes ó tierras hubiese señas, como peñas, cerros, ríos, cañadas, lagunas ó lagos, piedras muy grandes, sali-

¹ Obra cit., pág. 95.

trares ó tierras inútiles, aunque sea llano, SE HA DE IR BUSCANDO LO ÚTIL EN PAN LLEVAR Y SEMBRAR, aunque sea por ladera y no en piedra, y aunque sea algo pedregoso de piedra suelta como sea útil para sembrar; ni tampoco se debe hacer caso de lo infructífero, cuando la tierra inútil es poca, tal que no exceda de la octava parte de una caballería, que en tal caso debe entrar en la medida.”

En otros términos, la mercedación de tierras en sitios de ganado mayor ó menor, no implicaba la exclusión de dichas tierras para usos agrícolas por medio de siembra ó irrigación, significaba simplemente que su medida se había de hacer sin distinguir la calidad de las tierras.

Prueba de ello se encuentra en otro pasaje del mismo autor, que á la letra dice:

“ En cuanto á los nombres y calidades de las tierras, ha de tenerse presente que: Tres calidades de tierras hay, según reales ordenanzas, de las cuales las primeras se llaman de PAN SEMBRAR, las segundas se llaman de PAN COGER, y las terceras de PAN LLEVAR. Las tierras de PAN SEMBRAR, son las de trigo de aventurero: las de PAN COGER son las de temporal, y las de PAN LLEVAR son las de riego; esto es, las que tienen aguas. Cada especie de estas tierras tiene diferentes precios, y se han de regular según sus parajes, calidades, distancias y condiciones; Y LO MISMO SE ENTIENDE DE LOS SITIOS DE GANADO MAYOR, MENOR, CRIADEROS Y CABALLERÍAS. Fuera de estas tres cualidades, hay otras tierras que sólo sirven para pastos de ganados, y estas son lomas, cerros y barrancas. Las tierras que se hayan en labor, sujetas ya al arado, en América se llaman PAN LLEVAR, á distinción de las de CRIANZAS Y MONTUOSAS, por no haber siembras de trigo temporal por el CHAHUXTLE.”

733.—Dividida la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna en dos grandes porciones durante el año de 1852, éstas conservaron de hecho su calidad de ribereñas y de derecho el uso y aprovechamiento de las aguas del Nazas, por razón de las obras cons-

truídas al efecto y de los pactos expresos de la escritura de división.

Subdivididas las dos grandes fracciones de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna en otras más pequeñas, estas últimas debieron conservar y conservaron los derechos de ribereñas por dos medios: ó por virtud del consentimiento expreso de los enajenantes, consignado en los títulos traslativos de dominio, ó por el consentimiento tácito que en el tecnicismo jurídico es conocido con el nombre del destino del padre de familia, consistente en la existencia de obras de recepción ó de conducción de las aguas fluviales para las diversas propiedades.

Por esta razón, aun sin considerar los títulos particulares traslativos de las propiedades existentes en 1887 y 1888, eran un índice suficiente *PRIMA FACIO*, para juzgar de los derechos de esas propiedades al uso y aprovechamiento de las aguas del Nazas, derivados de la calidad ribereña de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna, las presas, boca-tomas, canales, tajos y sangrías que como signos materiales, revelaban el propósito de conservar á cada porción la facultad de utilizar las expresadas aguas.

734.—La extensión de las tierras cultivadas no es hoy, no ha sido antes, ni era tampoco en 1887 y 1888, la forma usual, ni la forma legal de determinar y precisar los usos y aprovechamientos de aguas.

La única forma usual, la única forma legal de hacer esa determinación y precisión, es ahora, ha sido antes y era en 1887 y 1888, LA MEDICIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS TOMAS PARA OBTENER EL GASTO DE ELLAS EN LA UNIDAD DE TIEMPO, sea el minuto, sea el segundo.

El citado autor Mariano Galván en sus Ordenanzas de Tierras y Aguas, dedica el Capítulo XXIII á la exposición de la materia de las medidas de las aguas, y entre otras cosas, dice lo siguiente:

“Habiendo tratado ya lo relativo á las medidas de tierras, nos falta dar la parte correspondiente á las de aguas, á cuyo fin comenzaremos dando á conocer primero los nombres, figuras y dimen-

siones de las ABERTURAS, DATAS Ó TOMAS QUE LA LEY Y LA PRÁCTICA CONSTANTE HAN ESTABLECIDO PARA DAR SALIDA Á LAS AGUAS QUE SE HAN DE DISTRIBUIR CON EQUIDAD Y JUSTICIA, YA PARA LA IRRIGACION DE LOS CAMPOS, YA PARA DESTINARLAS AL MOVIMIENTO DE LOS TRAPICHES, MOLINOS Ú OTRAS MÁQUINAS QUE ESTABLECE LA INDUSTRIA DE LOS HOMBRES.”

Y después de definir las diversas unidades de agua, como el buey, el surco, la naranja, el real de agua y la paja de agua, agrega los siguientes artículos del Reglamento de Lasso de la Vega:

“18. Y para proceder con mayor claridad en este asunto, y quitar toda equivocacion, advierto: QUE UNAS SON MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO, Y OTRAS DE REPARTIMIENTO. POR MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO, NO ENTIENDO OTRA COSA, ESTANDO Á LA PRÁCTICA COMUN, QUE UNA SERIA INSPECCION, INQUISICION Ó AVERIGUACION MATEMÁTICA DE LAS NARANJAS, SULCOS, ETC., COMPETENTES Á UN MARCO Ó DATAS PROPUESTAS. Dixe inspeccion, por ser ésta una de las especies de probaciones que asigna el derecho como principal, que se debe hacer en esta materia, por los hydromensores examinados; y si es punto de tierras ó edificios, por los agrimensores, y arquitectos, tambien con título suficiente, bajo la religion del juramento, de no cargarse á favor de una ni de otra parte, sino declarando la verdad del hecho, segun hallaren á todo su legal saber y entender, como asienta con otros Reyfenstuel, Y TODO ESTO Á FIN DE NO ALTERAR, NI MENOS INNOVAR COSA ALGUNA.

“19. LAS MEDIDAS DE REPARTIMIENTO, REGULARMENTE SE DEDUCEN DE LAS DE RECONOCIMIENTO, PORQUE HABIÉNDOSE YA MEDIDO UN RÍO, CANAL, Ó TARGEA, PUESTA CAXA, Ó PILA REPARTIDORA EN EL DEBIDO TRECHO, Ó PONIÉNDOSE DATAS, Y CONTRADATAS, SEGUN EL CAUDAL DE AQUAEDUCTO, Á CADA INTERESADO, SE LE REPARTE SEGUN SU POSTURA; donde claramente se hecha de ver, que en las primeras, aunque se reconoce, no se innova; pero por el contrario, en éstas de repartimiento, se am-

plían, se restringen, se innovan los conductos, segun el mandato literal de S. A. á quien es peculiar hacer, y repartir las mercedes de las aguas, como queda assentado al núm. 1.

“20. Y comenzando por las medidas de reconocimiento, digo: que éstas se practican, seligiendo el mexor trecho de la targea, ó azequia, donde procede el agua rectamente, sin rápida corriente, por averse de buscar un plano horizontal, ó quasi horizontal, para que nivelado, y sus costados dispuestos á plomo, forme dicha targea figura geométrica, capaz de reducir á cálculo: á la qual se le aplicará un marco de madera, de suerte, que parezca estar unido con los planos, tanto el horizontal, como los verticales: todo lo qual se puede disponer exhausta por haverse echado la agua por un ladron artificial, antes del plano reconocido.

“21.—EL SOBREDICHO MARCO LLEVARÁ SUS NÚMEROS MARGINALES PARA RECONOCER LA ALTURA VIVA DEL AGUA, PUES CON ESTO, Y MULTIPLICANDO LA LATITUD POR LA ALTURA VIVA, QUEDARÁ MEDIDA LA AMPLITUD DE LA SECCION, ADVIRTIENDO: QUE ESTR PRODUCTO QUE SALE DE LA MULTIPLICACION DE UN LADO POR EL OTRO, AVRÁ DE PARTIRSE Á LA ÁREA DE LA NARANJA, SULCO, ETC., POR HAVERSE DE ASSENTAR LA DILIGENCIA, EN MEDIDAS MUNICIPALES DE LA CORTE.

“22.—Se prohíbe en este instrumento: la tabla cataracta, ó corredera, que se pone para la intumescencia de las aguas, porque además de ser inútil segun nuestro método, es visto, que si se aplica, necessariamente ha de disminuir la altura viva, lo que no parece bien á las partes interesadas, en el acto de la diligencia. Y antes de pasar adelante, me parece conveniente vindicar un aserto, en punto de latitud, segun lo previene el número 14: y es, que no siempre el marco que se aplica ha de ser de una graduacion determinada, v. g. de 48 dedos de latitud, como quieren algunos, fundándose en que tanta agua passa por seccion mayor, como por menor: compensándose lo amplio de la seccion, con la menor velocidad, ó al contrario; sino que ha de ser mayor, ó menor, segun lo que digere la latitud del aquaeducto; MAYORMENTE, CUANDO LA EXECUCION DE ESTAS MEDIDAS ES SOLAMENTE UN

RECONOCIMIENTO, N. 18, EL QUE SE HACE Á FIN DE NO ALTERAR, NI MENOS INNOVAR COSA ALGUNA; lo que se confirma con la doctrina del jurisconsulto Ulpiano, en la ley 1, § ILLUD TAMEN D. DE AD COTID ETC. AESTIV. cuya decission, por ser tan expresa para el intento, pondré sus palabras: MAS AQUELLO SE HA DE ENTENDER AQUÍ HABERSE MANDADO POR EL PRETOR, QUE LA AGUA DEBE SER CONDUcida SIEMPRE DEL MODO QUE SE CONDUJO DESDE EL PRIMER AÑO. DE LO QUE SE SIGUE QUE NO PUEDA SER CONDUcida NI MAS AGUA, NI DE OTRO MODO MAS AMPLIO. De que se infiere, que segun la voluntad del Pretor, que expone el jurisconsulto, para que se mantengan, y se amparen, los que están en la quasiposesión de esta servidumbre, es necesario no haya innovacion alguna; SINO QUE DE LA MISMA SUERTE SE USE ESTE AÑO, QUE EL ANTECEDENTE; Y POR EL MISMO CONDUCTO, QUE ESTO, Y NO OTRA COSA, IMPORTAN EN RIGOR JURÍDICO AQUELLAS PALABRAS: NI DE OTRO MODO, NI DE UN MODO MAS AMPLIO. Esto mismo se confirma con la decission de la ley 3, § 15, D. DE ITIN ACT. QUE PRIN., en donde el mismo jurisconsulto dice, hablando de la servidumbre del camino: que para conservarle, quando huviere alguna duda, se ha de regular por el estado anterior que tuvo, guardando en todo las primeras medidas: y en esto se distingue lo que se conserva adquirido, de lo que se quiere nuevamente constituir, n. 19. Son sus palabras: POR RENOVAR ENTENDEMOS VOLVER LA SENDA Y CARRERA Á LA ANTIGUA FORMA; ESTO ES, PARA QUE NO ALGUNO DILATE ó AUMENTE, DEPRIMA ó EXTIENDA, Y EN VERDAD ES MUY DISTINTO RENOVAR UNA COSA QUE HACER UNA OBRA NUEVA. Cuya eficaz razon, versándose en los términos, en la servidumbre del agua; deberá obrarse el mismo efecto, quando se trata de medirla: no ampliando, ni restringiendo los conductos; sino que en la misma forma antigua, se han de regular, para que no parezca se constituye nueva servidumbre, que es lo que repugna á la ley, y se deduce tambien de otras muchas decisiones que omito por la brevedad, y ser bastantemente claro el punto de que trato, ilustrado con las expresadas leyes que llevo citadas. Sirviendo todo lo contenido en este párrafo de una

previa advertencia á los hydromensores, para que procuren en las medidas de reconocimiento, ajustar á los marcos, ó artificiales secciones, á la rigorosa latitud de los aquaeductos.

“23.—Si se advirtiere en el concierto, que se mida mathemáticamente, se hará el previo cálculo, en el orden siguiente. Supuesto que está sabida la altura viva del agua, como assimismo, su latitud, y la área resultante; **PARA HALLAR EL CENTRO DE LA MEDIA VELOCIDAD**, en conformidad de que en todo canal horizontal ó quasi horizontal es mayor la velocidad en el fondo que en la superficie, se hará esta regla de tres: como 9 á 4: assi la altura viva, que lleva toda la targea, con la altura de la agua, sobre el centro de la velocidad media.

“24.—Y por quanto esta velocidad media, es la misma que tendría la agua, surtiendo de un vaso, ó cilindro perenne, que su altura fuera igual á la distancia que hay desde la superficie del canal, hasta el dicho centro; se preparará un vaso, ó cilindro recto, cuya altura sea igual á la distancia media predicha, hallada por la regla de tres, y abriéndole en lo inferior una puerta de un dedo quadrado, á el qual tambien se le hallará su módico centro de media velocidad, para determinar desde aquí la altura precissa del cilindro, el qual ha de correr perenne, sin disminuir la altura de la agua, que se le administrare por arriba, obsérvese con un relox de péndula en qué tiempo se evaqua cierta cantidad que sea capaz de llenar un palmo cúbico de alaton, ú otra materia la que se guardará para inquirir el espacio que correrá, en el dicho tiempo; y para quitar dudas advierto: **QUE ESTE ESPACIO NO ES OTRO, QUE AQUEL AGREGADO DE PALMOS, QUE CORRERÁ EN UN MINUTO, Ú OTRO CUALQUIERA TIEMPO, UN PUNTO PUESTO HORIZONTALMENTE DENTRO DE LA AGUA, IMAGINANDO, QUE ESTE COMIENZA Á MOVERSE DESDE EL CENTRO DE LA VELOCIDAD MEDIA.**

“25.—Y porque en el palmo referido cúbico, se halla aquel cordon de agua que surtiría si se le extendiese; aquí no hay mas que hacer, que reducir dicha cantidad á palmos, como si por observacion tuvo el palmo cubicado 1728 dedos, estos mismos,

puestos en seguida, harán 144 palmos, espacio ignorado, este, multiplicado, por la área de la seccion, dará el paralelepípedo cúbico de agua, ó por mejor decir: LA CANTIDAD JUSTA, QUE CIERTÍSSIMAMENTE PASA POR UNA SECCION, EN UN DETERMINADO TIEMPO.¹

“26.—La dificultad de este artículo, sólo estriva en la diversidad de alturas medias, que llevan las targeas, ó canales; y supuesto, que está sabida por observacion, la cantidad de agua, que se despide de un cylindro recto, cuya altura, y puerta es conocida; para hallar la que se despedirá en otra cualquiera altura, se hará esta analogía: Como la altura dada, ó conocida, al medio proporcional geométrico hallado entre ellas: assi la cantidad de agua conocida, á la que se pretende saber; y esta resultante es la prefixa á la altura, sobre el centro de la velocidad media, en qualesquiera canal, con cuyo artificio, estando en el campo, sin más aparato, que un lápiz comun para escribir, se resolverá el problema, no sin grande admiracion de los circunstantes.”

735.—Este sistema racional para la determinación de los usos y aprovechamientos de aguas, fué también adoptado por la ley de 2 de agosto de 1863 sobre medidas de tierras y aguas, la que íntegramente es como sigue:

“Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

“Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

“Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas por que

¹ Tal es claramente explicado el modo usual de medir ó reconocer un aprovechamiento de agua.

se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la redacción que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, SINO CUANDO NO HAYA NINGUNA OTRA PRUEBA MATERIAL SOBRE CUÁL HAYA SIDO AQUELLA CANTIDAD MAS SI ESTO PUEDE JUSTIFICARSE POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE IMPORTE PRUEBA PLENA, SE DECIDIRÁ CONFORME Á ELLA.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS

“Art. 4.^o Las medidas longitudinales itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en 10 de noviembre de 1862, relativa al sistema métrico decimal, establecido por la ley de 15 de marzo de 1857.

“Art. 5.^o Al formar el avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

“I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

“II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

“III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica y además la magnética, anotándose la declaración que se hubiera observado, y la fecha en que se hace la observación.

“IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

“V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUA

“Art. 6º EL LITRO, ESTO ES, LA CAPACIDAD DE UN DECÍMETRO CÚBICO, SERÁ EN ADELANTE LA ÚNICA MEDIDA PARA LAS AGUAS RÚSTICAS Y URBANAS. EN EL CÓMPUTO DE LAS PRIMERAS SE TOMARÁ POR UNIDAD DE TIEMPO EL SEGUNDO, Y EN EL DE LAS URBANAS EL MINUTO.

“Art. 7º Un surco se considerará igual á SEIS LITROS Y MEDIO POR SEGUNDO, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la PAJA igual á CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS DE LITRO POR MINUTO.

“Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas ó presión, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen, y las razones de sus procedimientos.

“Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el KILOGRÁMETRO, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco KILOGRÁMETROS EL CABALLO DE VAPOR.”

Como se ve ni el uso ni la ley han sancionado hasta ahora el sistema adoptado por la Compañía del Tlahualilo en el presente juicio, para determinar y medir los usos y aprovechamientos que los propietarios de la región de la Laguna tenían sobre el río Nazas, en los años de 1887 y 1888.

RESUMEN

736.— Los que adquirieron de la Corona Española en el siglo XVIII las propiedades situadas en la región de la Laguna, respiraban el ambiente de la legislación contemporánea, y de acuerdo con esa legislación, tal como entonces era practicada y entendida, no dudaron jamás de que tenían el derecho de utilizar las aguas del Nazas, así en el riego de las tierras adquiridas, como

en el abrevadero de los ganados: esto explica las obras ejecutadas para recibir y para conducir el agua, á que se refiere el párrafo histórico inserto bajo el párrafo 578.

Los adquirentes de las tierras de la Laguna al transmitir las á sus sucesores, les transmitieron también el concepto de su derecho al uso de las aguas del Nazas, y así fué arraigándose de generación en generación, de titular en titular, la convicción profunda de que era legítimo regar para usos agrícolas y ganaderos las tierras de la Laguna con las aguas que anualmente traía á ellas el río Nazas.

Los propietarios que en 1850 á 1852 levantaban las presas de San Fernando, de Santa Rosa y de Calabazas, lo hacían con la convicción del que ejerce un derecho, del que ejecuta un acto bueno; y los que vieron construir esas obras no pensaron entonces que ellas constituyeran usurpaciones de nadie contra nadie.

Así lo juzgaron D. Juan N. Flores, causante de la Compañía del Tlahualilo, D. Leonardo Zuloaga y D. Juan Ignacio Jiménez, causantes de la mayor parte de los propietarios de la Laguna, al celebrar la transacción de 1º de marzo de 1852: ninguno de ellos opinó que los demás carecieran del derecho de utilizar en sus propias tierras las aguas del Nazas, y precisamente por eso, los dos últimos convinieron con el primero en que éste sólo utilizaría la presa de San Fernando en las labores de la Hacienda de ese nombre, y dejaría pasar los sobrantes á la propiedad de la Hacienda de San Lorenzo de la Laguna.

Cuando dicha hacienda fué más tarde dividida y subdividida siguió á través del tiempo acentuándose, ya con el carácter de tradicional, la convicción de cada adquirente sobre el derecho de utilizar las aguas del Nazas en el riego de su predio.

En cuanto á la proporción ó extensión en que debía ejercitar ese derecho sirviéronle de criterio, así usual como tradicional, las estipulaciones de sus propios títulos ó los signos materiales de las obras ejecutadas en el río ó en su terreno, para tomar ó para conducir á ellas el agua necesaria para el riego.

La legislación propiamente mexicana sobre la materia, anterior

al 5 de junio de 1888, no debilitó ni perturbó esa convicción, esa creencia universal de los ribereños en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas del Nazas, sencillamente porque toda esa legislación sancionó el respeto á los derechos preexistentes. Muy especialmente la ley de Durango de 1881 ERIGIÓ EN DERECHOS LOS HECHOS CONSUMADOS HASTA ENTONCES RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS FLUVIALES DEL DOMINIO PÚBLICO, CONVIRTIENDO CADA OBRA, CADA SIGNO MATERIAL DE UTILIZACIÓN, EN UN TÍTULO JURÍDICO RESPETABLE É INALTE-RABLE (salvo una sentencia en juicio contradictorio).

Esta situación jurídica, estas convicciones arraigadas, este hondo sentimiento de legalidad en cuanto á los usos y aprovechamientos del Nazas, existían en el momento en que la Compañía del Tlahualilo solicitó su concesión para abrir un canal sobre la presa de San Fernando.

¿Quién podría suponer ahora de buena fe, y quién habría aconsejado entonces, también de buena fe, que el Gobierno Federal otorgara la concesión á la Compañía del Tlahualilo, aunque alterase las condiciones de gasto en que se hacían á la sazón los usos y aprovechamientos del Nazas, mientras los usuarios no probaron que esos usos y aprovechamientos estaban amparados con títulos tan perfectos en su redacción, tan irreprochables en su claridad y tan precisos en su cuantía, como los que quiere en este litigio la Compañía del Tlahualilo para ser digno de consideración y de respeto?

Quien entonces hubiera recomendado semejante cosa, habría sido tachado de arbitrario, si era una autoridad, y de usurpador, si era un particular, y habría encontrado la más obstinada oposición de parte de todos los ribereños.

Así se explica que la Compañía del Tlahualilo no haya pretendido hacer entonces la investigación jurídica que ahora exige al Gobierno Federal y haya declarado en aquella época de la manera más expresa que estaba conforme en respetar, **NO SÓLO LOS DERECHOS SINO LOS INTERESES DE LOS USUARIOS**; así se explica que para llevar á cabo y hacer efectiva la promesa de la Com-

pañía del Tlahualilo, el Gobierno Federal HAYA NECESITADO LA DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS DIVERSAS TOMAS EXISTENTES Á LA SAZÓN, Y QUE ESTOS GASTOS HAYAN SIDO EL CRITERIO DECISIVO DEL GOBIERNO FEDERAL PARA PRECISAR CUANTITATIVA Y MATEMÁTICAMENTE, CON LA APROXIMACIÓN ENTONCES POSIBLE, LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PREFERENTES Á LA TOMA DEL TLAHUALILO.

737.—Y en el fondo, la Compañía actora sigue creyendo que el Gobierno Federal obró bien entonces al estimar, por medio de los gastos, los usos y aprovechamientos preferentes á la Compañía del Tlahualilo; en el fondo, esta Compañía sigue creyendo que los Reglamentos de 1891 y 1895, no crearon legalmente esos usos y aprovechamientos, como lo prueban estos conceptos de la demanda de amparo promovida por la Compañía, COMO RIBEREÑA DEL NAZAS, COMO PROPIETARIA DE LA HACIENDA DE SAN FERNANDO, CONTRA EL GOBIERNO FEDERAL:

“La Compañía del Tlahualilo ha sido la única entre todos los ribereños del Nazas, que no ha dejado jamás de creer y sostener que los derechos de los ribereños sobre las aguas son verdaderos derechos de propiedad, como lo han sido siempre en nuestra historia jurídica, como lo fueron en nuestra época colonial, en que los derechos de agua tuvieron exactamente el mismo origen y la misma evolución y siguieron la misma suerte que los derechos de propiedad sobre las tierras salidas del dominio de la Corona.”

“La Compañía del Tlahualilo, repetimos, nunca y en ningún caso ha aceptado el criterio de la Secretaría de Fomento conforme al cual se niega el carácter de derecho de propiedad á los derechos de agua; pero independientemente de la discusión sobre la verdadera naturaleza de esos derechos, el hecho es que si el uso de las aguas constituye para los particulares UN DERECHO, éstos no pueden ser PRIVADOS DE ESTE DERECHO sin una orden escrita, de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la desaparición de esos derechos.

“LLÁMESE PROPIEDAD, LLÁMESE USO, LLÁMESE APROVECHA-

MIENTO, SI LOS DERECHOS DE AGUA SON DERECHOS, LA HACIENDA DE SAN FERNANDO NO PUEDE SER PRIVADA DE ELLOS SINO POR UNA SENTENCIA JUDICIAL, Y LA SECRETARÍA DE FOMENTO NO PUEDE LESIONARLOS NI ARREBATÁRSELOS Á SAN FERNANDO SIN INFRINGIR como en el presente caso ha infringido, el artículo 16 de la Constitución, que le ordena no molestar á ninguna persona en sus DERECHOS Ó POSESIONES sin fundar y motivar dentro de la ley la causa legal de las molestias que cause.”

“Ahora bien, los derechos de agua de la Hacienda de San Fernando son anteriores á la expedición de la ley de 5 de junio de 1888, puesto que cuando dicha ley se expidió, la presa de San Fernando llevaba ya cuarenta años de existencia, y, por consiguiente, independientemente de otros fundamentos, existía una verdadera prescripción efectuada en favor de la Hacienda de San Fernando.

“La ley de 5 de junio de 1888 reconocía la existencia de derechos de aguas adquiridos por prescripción, puesto que en el inciso B del artículo 2º declaraba que serían “respetados y confirmados los derechos de particulares, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.”

“La inclusión de los derechos de la Hacienda de San Fernando en los Reglamentos de 24 de junio de 1891 y 15 de junio de 1895, no significaba la creación de nuevos derechos conforme á la ley de 1888, sino la CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DERECHOS PREEXISTENTES que de ninguna manera se modificaron por el hecho de verse incluídos en uno ú otro Reglamento.”

CAPITULO XVI

**Derechos y obligaciones derivados del contrato-concesión
de 1888**

738.—La Compañía del Tlahualilo invocó en su escrito de demanda, como fundamentos de derecho, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal que se refieren al cumplimiento y á la ejecución de los contratos, entre ellas el artículo 1421: asentó, pues, que esta controversia, por lo que toca á los derechos y obligaciones derivados del contrato-concesión, de 6 de junio de 1888, debía resolverse por el citado Código Civil.

Las defensas que el Gobierno Federal propuso al contestar la demanda y los fundamentos que adujo para reconvénir la rescisión del contrato-concesión, parecieron sin duda de tal manera contundentes y decisivos á la Compañía del Tlahualilo, que ésta creyó conveniente retroceder, pues al formular sus alegaciones, aunque en principio acepta la aplicación del Código Civil para los contratos administrativos, hace respecto de esa aplicación tal serie de reservas, excepciones y restricciones, que en el fondo significan que los contratos administrativos y entre ellos el contrato-concesión de 1888, **NO ES UN CONTRATO, SINO UNA INSTITUCIÓN ANÓMALA DE ELEMENTOS Y CARACTERES QUE DEPENDEN DE LA CONVENIENCIA DE LOS CONTRATANTES.**

He aquí debidamente clasificado en diversos grupos lo que dice la Compañía y lo que el Gobierno le contesta:

a) Creación y modificación del contrato-concesión de 1888

739.—La Compañía asienta:

I. Que su personalidad ha estado bien representada para celebrar el contrato-concesión en 14 de abril de 1887 y después en 30 de mayo de 1888; para reformar ese contrato-concesión por medio de la reducción de las dimensiones de su canal; para aceptar las modificaciones en él, consiguientes á los acuerdos de las juntas de Lerdo de 1890, y para consentir, por último, las modificaciones del mismo contrato, derivadas del Reglamento de 1891.

Explica la Compañía que esta su personalidad está sujeta á las disposiciones del Derecho Civil, aunque se trate de un contrato administrativo; pero por una contradicción que no se toma el trabajo de explicar, la Compañía declara que su personalidad no estuvo bien representada para aceptar la aplicación del Reglamento de 1895, mediante el ocurso de 30 de agosto de ese año, subscripto por el Sr. D. Juan Llamedo, Presidente y representante de la misma Compañía.

II. Que la personalidad del Gobierno estaba legalmente representada por medio del EJECUTIVO FEDERAL, en el contrato original de 14 de abril de 1887, el que sólo por escrúpulos de la Compañía fué sometido á la aprobación de las Cámaras y quedó definitivamente aprobado en 30 de mayo de 1888 por el Senado, pues no era necesaria la sanción del mismo Ejecutivo para su perfeccionamiento, debiendo, en último caso, tomarse como fecha del contrato el 2 de junio de 1888, en que aparece firmado por la Compañía y por el Secretario de Fomento; que esa misma personalidad del Gobierno estuvo bien representada por el citado funcionario, en las modificaciones al contrato, consistente en la reducción del canal, en los acuerdos de Lerdo y en el Reglamento de 1891. La Compañía no funda su aseveración; se limita á decir que la concesión recibió la forma de un contrato de colonización, precisamente para que el Ejecutivo Federal obrara dentro de sus facultades legales para celebrarlo.

III. Que el Estado de Coahuila no fué parte en el contrato -concesión del Tlahualilo: en consecuencia, debe considerarse como un tercero, sin derecho ni acción para exigir que se cumpla el expresado contrato.

IV. Que el consentimiento de las partes es necesario en los contratos administrativos, así para crearlos como para modificarlos; pero que esto solamente se refiere á la substancia misma del contrato, pues en cuanto á lo que pudieran decirse sus accidentes, el Gobierno está legalmente facultado para introducir las modificaciones que exija el interés público, sin necesidad del consentimiento de la otra parte contratante.

No explica la Compañía, cuál es el precepto constitucional ó legal que funde esta excepción á las reglas generales de los contratos consignados en los artículos 1278 y 1419 del Código Civil; se limita á expresar una generalidad, la de que tratándose de los contratos administrativos, debe quedar al Ejecutivo cierta libertad de acción para acomodar los detalles de ejecución de dichos contratos á las necesidades públicas, siempre cambiantes, y á los aspectos más cambiantes aún de esas necesidades.

A falta de preceptos legales en que apoyar su afirmación, la Compañía del Tlahualilo cita como ejemplo las concesiones de ferrocarriles, y asegura que lo substancial en ellos es que se construya una línea; que esto es lo único que el Poder Ejecutivo no puede modificar, no puede alterar, sino con el consentimiento del concesionario; pero respecto á las condiciones técnicas de la vía, á sus obras de arte y, en general, á su construcción, la Compañía dice que el Gobierno está autorizado legalmente para modificar las estipulaciones de la concesión.

Tampoco cita preceptos legales que funden la aserción en materia de concesiones ferrocarrileras.

No dice nada la Compañía del Tlahualilo sobre los términos en que debe manifestarse el consentimiento, lo que hace suponer que, á su juicio, son aplicables las disposiciones del Código Civil que exigen que el consentimiento se manifieste expresamente por palabras y no por signos, aunque éstos sean indubitables.

V. Que respecto á licitud de objeto, ésta queda satisfecha, siempre que la concesión se celebre sin perjuicio de tercero; que sólo puede llamarse así la violación ó la alteración de derechos perfectamente establecidos y definidos, á favor de personas que no hayan sido parte en el contrato ni hayan intervenido en su formación. Con referencia especial á la concesión de 1888, la Compañía declara que la transacción de 22 de septiembre de 1887 y la de 28 de mayo de 1888, celebrada entre la Comisión del Estado de Coahuila y la misma Compañía, NO ES SIQUIERA UN CONTRATO; que es simplemente la determinación de condiciones bajo las cuales el Gobierno del Estado de Coahuila retiraría su oposición al otorgamiento de la concesión del Tlahualilo, y que, insertadas esas condiciones en el contrato-concesión, éste fué lícito y el Gobierno pudo posteriormente borrar las condiciones que en el había insertado, sin necesidad de proteger de otra manera á los ribereños de Coahuila.

VI. Que en cuanto á la forma del contrato-concesión, no es necesario ningún requisito, bastando simplemente la correspondencia oficial cruzada entre el Poder Ejecutivo, en el caso, las Secretarías de Fomento y de Comunicaciones y Obras Públicas y la Compañía del Tlahualilo.

740.—El Gobierno Federal no está conforme con la mayor parte de las aserciones de la Compañía, porque no acepta el criterio que las informa, ó sea, la arbitrariedad absoluta.

Para el Gobierno Federal, los contratos administrativos son de dos clases: los que toman la forma de ley del Congreso y los que son actos del Poder Administrativo en el ejercicio de facultades ó autorizaciones á él conferidas por ley del mismo Congreso.

Los primeros son, bajo el aspecto constitucional, verdaderas leyes: sólo nacen y comienzan á producir efecto, sólo pueden modificarse, en los términos en que las leyes se expiden y son ejecutorias y pueden derogarse, es decir, cuando han sido debidamente sancionadas por el Ejecutivo de la Unión, en los términos de los artículos siguientes de la Constitución:

“Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley ó decreto).”

“Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

“A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

“F. EN LA INTERPRETACIÓN, REFORMA Ó DEROGACIÓN DE LAS LEYES Ó DECRETOS, SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACIÓN.”

“Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.”

“Art. 88. TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE, DEBERÁN IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO ENCARGADO DEL RAMO Á QUE EL ASUNTO CORRESPONDE. SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS.”

741.—Los contratos administrativos deben ser sometidos á la aprobación de las Cámaras, cuando la celebración de ellos no esté conferida al Ejecutivo de la Unión por una ley, pues el Ejecutivo no tiene constitucionalmente la facultad general de celebrar contratos, menos los que afectan los bienes del dominio nacio-

nal, independientemente de la ley; así resulta de la fracción I del artículo 85 de la Constitución.

Los contratos administrativos que el Ejecutivo celebre en ejercicio de facultades á él concedidas por las leyes, son una manifestación de la actividad administrativa á que se contrae la fracción I del artículo 85, ya citada.

742.—Esta distinción de los contratos afecta como sigue, las reglas del Código Civil, en cuanto á la creación y modificación del contrato-concesión del Tlahualilo:

I. El Gobierno Federal estaba legítimamente representado por el Ejecutivo Federal, para celebrar dicho contrato en la parte concerniente á la colonización, en virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de diciembre de 1883, artículos 24 y 28.

II. El Gobierno Federal no estaba facultado para celebrar dicho contrato con la simple intervención del Poder Ejecutivo, en lo referente á la concesión para la apertura del canal, con objeto de tomar una parte de las aguas del Nazas; porque ni había ley que hubiese declarado dicho río de jurisdicción federal, ni había tampoco ley que otorgase al Ejecutivo la facultad de conceder el uso de las aguas del dominio público.

Esta es la razón por la cual el contrato fué sometido á las Cámaras y no se consideró celebrado para comenzar á producir sus efectos, sino desde la fecha en que la ley que aprobó dicho contrato fué debidamente sancionada y promulgada por el mismo Poder Ejecutivo, mediante las firmas del señor Presidente de la República y del señor Secretario del Ramo.

III. En consecuencia, es evidente que para la modificación del contrato-concesión, EN TODO AQUELLO QUE NO SE REFIRIESE DIRECTAMENTE Á LAS REGLAS RELATIVAS Á LA COLONIZACIÓN, era necesaria la aprobación previa de ambas Cámaras, porque, conforme al artículo 71, inciso *F*, antes citado, las leyes sólo pueden derogarse por otras leyes. La reforma de 25 de marzo de 1901, contraída exclusivamente á la exención de impuestos en favor de los colonos, no necesitó por ese motivo ser sometido á las Cámaras legislativas.

743.—El Gobierno Federal niega, además, que hayan tenido el carácter de modificaciones al contrato, la reducción de las dimensiones del canal, los acuerdos de las juntas de Lerdo y los Reglamentos expedidos en 1891 y en 1896.

I. La reducción de las dimensiones del canal, como se ha dicho, no fué más que la ejecución del contrato: éste establecía un máximum de amplitud para la toma, por lo que las partes estuvieron en libertad de fijar dentro de dicho máximum las dimensiones reales y efectivas.

II. En las juntas de Lerdo, como se ha demostrado, no se llegó á ningún acuerdo definitivo.

III. En cuanto á los Reglamentos de 1891 y de 1895, el Ejecutivo de la Unión los expidió en ejercicio de su facultad constitucional de reglamentación y de ninguna manera entendió modificar con ellos el contrato-concesión de 6 de junio de 1888, según se demostrará adelante.

744.—Bien podría el Gobierno Federal admitir, como lo asienta la Compañía, que en los contratos administrativos, como el del Tlahualilo, el Ejecutivo puede libremente modificar las cláusulas accesorias, sin consentimiento del concesionario para acomodar las estipulaciones respectivas á las necesidades siempre cambiantes del interés público; pero juzga notoriamente insostenible esta teoría del contrato administrativo, no sólo porque no encuentra fundamento en ley alguna, sino porque es contraria al tenor expreso de ésta.

I. El artículo 1278 del Código Civil declara que la validez y el cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, **Á EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.**

Este artículo condena la teoría patrocinada por la Compañía del Tlahualilo, pues en la generalidad de sus términos no hace distinción entre las cláusulas principales y las cláusulas accesorias, y exige que la excepción á su precepto imperativo esté expresamente señalada en la ley.

Compañía del Tlahualilo no ha citado la ley excepcional. El artículo 1419 del mismo Código Civil previene que los contratos legalmente celebrados, serán puntualmente cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse, sino por mutuo consentimiento de los contratantes, **SALVAS LAS EXCEPCIONES CONSIGNADAS EN LA LEY.**

Este artículo condena, como el anterior, la teoría formulada por la Compañía del Tlahualilo, pues que sanciona el puntual cumplimiento de los contratos, es decir, la exactitud expresa con las estipulaciones que contengan y no admite revocación ó alteración alguna, sino por mutuo consentimiento. Este mismo artículo no hace más salvedad que las excepciones consignadas en la ley.

III. El artículo 1459 del mismo Código, como corolario de los dos que acaban de citarse, considera que hay falta al cumplimiento del contrato lo mismo cuando afecta á la substancia, **QUE CUANDO RECAE EN EL MODO**; esto es, lo mismo aplicado á cláusulas substanciales que á estipulaciones accesorias.

745.—Nada, pues, significarían en contra de lo anterior los precedentes administrativos á que se refiere la Compañía del Tlahualilo en materia de contratos de ferrocarriles, si esos precedentes fuesen ciertos.

Pero ellos no lo son, y su cita á guisa de ejemplo, traída por la Compañía del Tlahualilo, es tan falsa como la teoría misma.

Los contratos de ferrocarriles establecen en sus diversas cláusulas los derechos y las obligaciones de la Empresa, así en lo que se refiere á la construcción, como á la explotación de la línea férrea.

Todo lo que en los contratos de concesión se estipula es obligatorio para las partes; y cuando ellas quieren introducir alguna modificación, lo hacen formalmente, **POR MEDIO DEL CONTRATO RESPECTIVO Y POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Jamás se ha dado el caso de que el Gobierno Federal exija á una Empresa de ferrocarril que cambie los puntos terminales ó

intermedios de su vía fijados en la concesión; que modifique el trazado de la línea; que altere el ancho de ella; ó que transfiera sus medios de tracción; jamás se ha dado el caso de que el Gobierno Federal por sus propios actos y sin el consentimiento de la Empresa concesionaria, modifique las condiciones estipuladas para la explotación, cambiando los máximos de las tarifas de transportes, de almacenaje, de telégrafo, etc., ó las condiciones bajo las cuales, en los términos de la concesión, deben aplicarse esas tarifas.

La Compañía del Tlahualilo no ha comprobado la verdad de los ejemplos que ella puso y todo induce á creer que fueron presentados sin conocimiento de causa. A mayor abundamiento, el Gobierno Federal se remite á las relaciones oficiales publicadas sobre reformas de contratos de concesión de ferrocarril, en las que aparece que, aun para prorrogar un plazo, las partes formalizan un contrato novatorio.

746.—El Gobierno considera, en cuanto á la licitud del objeto, que son aplicables á los contratos administrativos, como la concesión del Tlahualilo, las siguientes disposiciones del Código Civil:

“Art. 1279. Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

“III. Que el objeto materia del contrato sea lícito.

“Art. 1280. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

“Art. 1304. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

“Art. 1306. Son legalmente imposibles:

“IV. Los actos ilícitos.”

747.—Si el contrato reviste las formas de una ley del Congreso, sólo puede considerarse contrario á la ley, é ilícito por este concepto, cuando viola algún precepto de la Constitución, pues

ésta es la única que establece y puede establecer los límites de las facultades del Poder Legislativo.

Así, sería ilícito, á pesar de la aprobación del Congreso, cualquier contrato ó concesión en que el Gobierno Federal estipulara la violación de alguna de las garantías individuales, ó la alteración del régimen político ó de la forma de Gobierno, ó en que renunciara á las facultades que á sus diversos Poderes son inherentes como atributos de la Soberanía Nacional.

Para poner, con relación al contrato del Tlahualilo, ejemplos concretos y aplicables, sería ilícito si en él se hubiese estipulado privar á cualquiera de los usuarios del Nazas de los aprovechamientos, usos ó servidumbres de que hubiera estado disfrutando.

Habría sido ilícito el mismo contrato del Tlahualilo, si el Ejecutivo Federal se hubiera reservado la facultad, por virtud de él, de alterar las leyes de carácter general sobre usos y aprovechamientos de agua.

Habría también sido ilícito el contrato si el Ejecutivo hubiera renunciado á la facultad constitucional de reglamentar el uso público y privado de las aguas de jurisdicción federal, de acuerdo con las leyes que sobre este punto expidiere el Congreso, ó **Á LA FACULTAD DE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA Á LA EJECUCIÓN DE DICHAS LEYES, TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS CONSTITUÍDOS.**

748.—Si los contratos administrativos se celebran por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de leyes generales expedidas por el Congreso, la licitud del objeto del contrato debe examinarse, tanto desde el punto de vista constitucional ya estudiado, como desde el punto de vista de la conformidad del contrato con la ley respectiva.

749.—La forma en los contratos administrativos tiene que ser escrita, como una consecuencia necesaria del artículo 8º constitucional, fundado en que el poder se ejerce por funcionarios públicos.

Estos son temporales, se suceden unos á los otros, desapare-

cen; el Estado subsiste y su duración es esencialmente indefinida. Si los contratos se celebraran con el Estado verbalmente, los derechos y las obligaciones del Estado serían inciertos y estarían muy lejos de satisfacer las necesidades permanentes de su instituto.

Por esa razón, toda nuestra historia enseña, sin una sola excepción, que los contratos administrativos se celebran por escrito, así como las modificaciones á ellos.

Por eso el artículo 8º constitucional establece lo siguiente:

“Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.”

Cuando el contrato se somete á las Cámaras, la forma de él, es, como se ha expuesto, la de una ley.

b) Interpretación de los contratos administrativos

750.—La Compañía del Tlahualilo asienta que estos contratos tienen por objeto realizar á la vez, la utilidad pública y el interés privado.

La utilidad pública varía con los tiempos, con los lugares y con las circunstancias; los medios de satisfacerla son igualmente variables.

De aquí que en los contratos administrativos, lo importante es determinar cuál es el fin de utilidad pública que ha perseguido el Estado.

Este fin es lo que constituye el espíritu del contrato y el espíritu así descubierto debe prevalecer respecto de la letra del contrato, y aun contra su letra expresa.

Si los medios estipulados en el contrato no satisfacen el fin de utilidad pública que se previó, ó aunque lo satisfagan, si hay

otros medios que conducen al mismo resultado, el particular que contrata con el poder público, el concesionario puede substituir por otros medios cualquiera de los estipulados.

En semejante caso, si el Gobierno no está conforme con la substitución, los Tribunales tienen la facultad de decidir sobre la conveniencia de ésta y sancionar así los actos del concesionario, sin hacerlo responsable de la falta de cumplimiento del contrato.

751.—Nada, en concepto del Gobierno Federal, hay de más subversivo en materia de contratos, y más aún en orden á los contratos administrativos, que la teoría que antecede, expuesta por la Compañía del Tlahualilo.

Esta no es más que la consecuencia de la teoría relativa á la facultad de una de las partes para modificar los contratos administrativos sin el consentimiento de la otra parte, teoría que, á pesar de ser absurda, fué formulada por la Compañía del Tlahualilo, con objeto de preparar para más adelante la defensa de las inejecuciones de la concesión, en que la misma Compañía ha incurrido y que fueron alegadas por el Gobierno como base de la contrademanda de rescisión.

Este ha demostrado ya que los contratos administrativos no pueden modificarse por la voluntad de una de las partes, porque no hay precepto de ninguna ley que autorice semejantes modificaciones.

Para el Gobierno Federal, los artículos 1276, 1419, 1324 y 1325 del Código Civil, fijan con toda claridad las reglas sanas de interpretación de los contratos administrativos, como los de cualesquiera otros. Esos artículos dicen:

“Art. 1276. Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

“Art. 1419. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino

por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

“Art. 1324. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

“Art. 1325. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

“I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

“II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

“III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.”

752.—De las disposiciones insertas resulta lo siguiente:

I. Debe estarse á lo que las partes expresamente hubieren pactado.

Por lo mismo, no es lícito interpretar un contrato contra su tenor expreso, porque esto equivaldría á modificarlo ó á revocarlo, y ya se ha visto que sólo los contratantes por mutuo consentimiento, pueden convenir la modificación ó la revocación.

II. Si alguno de los pactos expresos fuere dudoso, no solamente si cupiere duda sobre su significación, porque no conviniera á alguna de las partes ajustarse á lo pactado, la distinción de la ley es perfectamente clara.

¿Recae la duda sobre el objeto principal de la obligación? EL CONTRATO ES NULO. ¿Por qué esta severidad de la ley? Porque no conociéndose con toda exactitud cuál ha sido la voluntad de las partes, cualquiera sentencia que intentase interpretar esa voluntad, tendría el efecto de substituirse al consentimiento, y los

jueces no están autorizados para consentir y para formar un contrato, en defecto de los contrayentes.

¿Recae la duda sobre alguna circunstancia accidental? Entonces, siempre que esta circunstancia haya sido la base del consentimiento de alguno de los contrayentes y no se pudiera averiguar la intención de ellos, el contrato será nulo por las mismas razones que en el caso precedente.

Mas si la circunstancia accidental no fué decisiva para la celebración del contrato, la duda se resolverá en favor de la menor transmisión de derecho é intereses en las convenciones á título gratuito, y en favor de la mayor reciprocidad de intereses, en las convenciones á título oneroso.

Tales son las reglas que, derivadas de los preceptos expresos de la ley y no derogadas por ninguna otra respecto de los contratos administrativos, tendrá presente en lo sucesivo el Gobierno Federal para impugnar las varias interpretaciones que la Compañía del Tlahualilo pretende hacer de su concesión de 6 de junio de 1888.

753.—Son complementarias de estas reglas de interpretación, las que el Gobierno Federal enuncia bajo los párrafos 467 á 474, á saber:

I. Que si una cláusula de la concesión del Tlahualilo es por sus términos dudosa, debe interpretarse en el sentido de que por ella no se violen los principios contenidos en la ley constitucional.

II. Que si alguna cláusula de la concesión del Tlahualilo es dudosa, debe interpretarse en el sentido de que no contrarie las leyes de carácter general vigentes al comenzar á estar en vigor la citada concesión, que lo eran el Código Civil de 1884 y la ley de 5 de junio de 1888.

III. En una palabra, la concesión del Tlahualilo ha de interpretarse concretamente en el sentido de no alterar ni modificar los gastos que en la época de su otorgamiento estaban disfrutando los ribereños del Nazas, gastos que, por lo que hace á los pro-

pietarios del Estado de Coahuila, recibieron su traducción práctica en los pactos relativas á las obras de bifurcación del río.

Cualquiera otra regla de interpretación se aparta de la ley.

Si se dice, como quiere la Compañía, que la interpretación puede ir hasta contrariar las estipulaciones expresas de las partes, en la realidad se autoriza á los Tribunales á modificar los convenios de los particulares, cuando su misión es sancionarlos.

Si se quiere que de dos significaciones de una cláusula, se acepte la que es contraria á la Constitución ó á la ley, en la realidad se pretende que los Tribunales favorezcan la ilegalidad de los contratos y violen los derechos de terceros, aun cuando una inteligencia sana de esos contratos pueda conducir á conclusiones conformes á la ley.

e) Condicionalidad del derecho de la Compañía del Tlahualilo
al uso de su canal

COLONIZACIÓN

754.—La Compañía admite que la colonización de una parte de sus terrenos es la primera de las condiciones á que estaban sujetos sus derechos al uso de las aguas del Nazas, en los términos de la concesión de 6 de junio de 1888; pero sostiene:

I. Que la única obligación de la misma Compañía era traer los colonos á la Hacienda del Tlahualilo, bajo los contratos respectivos; pero sin estar obligada á conservarlos.

II. Que la colonización ha sido un problema hasta ahora insoluble para el Gobierno Federal y para las Compañías á quienes se han otorgado concesiones para este efecto, no habiendo nunca el Gobierno declarado la caducidad de dichas concesiones.

III. Que con respecto á la Compañía del Tlahualilo, la desaparición de la Colonia fué debida á la falta de agua, imputable al Gobierno Federal.

IV. Que la Compañía ha hecho establecer y ha logrado mantener en la Hacienda del Tlahualilo una población que asciende

á más de siete mil habitantes, de la cual una parte son empleados y trabajadores de la misma Compañía, y otra vive autónomamente de oficios, industrias ó comercios establecidos ahí mismo. Por tanto, la Compañía ha cumplido en esta forma con el espíritu y los propósitos de la concesión.

Con respecto á las conclusiones anteriores, el Gobierno Federal pasa á hacer varias observaciones:

755.—La Compañía estaba obligada á mantener sus colonias y no solamente á traer colonos á sus tierras. Esta materia ha sido ampliamente tratada bajo los párrafos 490 y 491, por lo cual el Gobierno Federal se remite á lo que allí dijo.

756.—Las condiciones particulares de la República Mexicana, que todos conocen, han hecho ciertamente difícil la colonización extranjera y han sido un factor para el fracaso de diversas tentativas oficiales y privadas; mas el Gobierno Federal ha declarado la caducidad de contratos de colonización, cuando los concesionarios no han aducido oportunamente el caso fortuito ó la fuerza mayor, ó no han comprobado ni uno ni otro.

Entre otros ejemplos pueden citarse los siguientes contratos:

Antonio Asúnsolo y Compañía.—11 de julio de 1884.—Deslinde y Colonización.

R. H. Bergue y Compañía.—12 de marzo de 1885.—Colonización.

Herman Sturm.—12 de septiembre de 1890.—Colonización.

Carlos Wehner.—19 de noviembre de 1891.—Colonización.

Romano Sucesores.—3 de noviembre de 1894.—Compra de terrenos y colonización.

Enrique Sardaneta y Alejandro Legler.—14 de diciembre de 1899.—Compra de terrenos y colonización.

Manuel Ramírez Varela y José Mora.—10 de octubre de 1899.—Colonización.

Juan Fenochio y Emilio Kosterlitzky.—7 de julio de 1892.—Colonización.

Por lo demás, hasta ahora ningún concesionario ha pretendido demandar al Gobierno Federal, como un derecho, la subsistencia de su concesión, cuando aquél ha estado incurso en falta, pues se ha limitado á solicitar gracia del mismo Gobierno.

757.—Se ha demostrado ya que la falta de agua, que produjo la desaparición de la colonia, fué imputable á la Compañía del Tlahualilo. En efecto, según consta tanto de los informes de la Comisión Inspectorá del Nazas, como de numerosas solicitudes de la Compañía, varias de las cuales se citan bajo el párrafo 284, y de las resoluciones consiguientes del Gobierno Federal, la Compañía, por gracia de este último, fué autorizada casi constantemente después del Reglamento de 1895, á recibir por el canal del Tlahualilo aguas que sólo habría podido utilizar, conforme á cualquiera de los dos Reglamentos, por sus canales de San Fernando, San Antonio y Santa Margarita.

La Compañía pudo, pues, aplicar parte de esas aguas á los colonos, y no lo hizo, según se demuestra bajo los párrafos 291 y 292.

Hay, además, una prueba evidente de que la causa que ahora alega la Compañía por no haber mantenido los colonos, es impropcedente: esa prueba consiste en la existencia misma de más de siete mil habitantes en los terrenos del Tlahualilo, pues si ha podido establecerse y mantenerse ahí una población tan numerosa en las condiciones de prosperidad que manifiesta la Compañía del Tlahualilo, con más razón habrían podido conservarse los pocos colonos que, conforme al contrato-concesión de 6 de junio de 1888 y á su prórroga de 25 de marzo de 1901, la Compañía debía tener establecidos en sus terrenos.

758.—La existencia de una población de más de siete mil habitantes en la Hacienda del Tlahualilo, no puede aducirse como el cumplimiento del contrato-concesión en la parte relativa á colonización, ni en cuanto á la letra, ni en cuanto al espíritu.

En cuanto á la letra del contrato-concesión, los colonos debían ser personas á quienes la Compañía del Tlahualilo enaje-

nara cierta extensión mínima de tierra, para ser cultivada por cuenta de los mismos colonos.

En cuanto al espíritu del contrato-concesión, era en materia de colonización, formar un núcleo de pequeños terratenientes, como base y como ejemplo del fraccionamiento ulterior de las grandes extensiones territoriales de la Hacienda del Tlahualilo, para estimular esta forma del pequeño cultivo, cosa perfectamente distinta de la explotación central y en grande escala de una propiedad, por su propia cuenta y bajo una sola administración, que es el sistema que ha seguido la Compañía del Tlahualilo.

759.—Por otra parte, ésta no sostiene que las cláusulas del contrato digan, ni tampoco que hayan querido decir, que los colonos podían ser substituídos por una población como la que existe en las tierras del Tlahualilo.

La Compañía no entiende en esos términos el contrato; no formula un problema de interpretación de él.

Lo que la Compañía dice es que ella puede librarse de su obligación clara y precisa, relativa á colonización, tal como está formulada en el contrato, por medio de un hecho distinto del que allí se convino, con tal de que ese hecho satisfaga las miras ó los propósitos que los contratantes, en concepto de la Compañía, tuvieron en la mente al otorgar la concesión.

En una palabra, la Compañía sostiene que un contratante puede librarse de cierta prestación por él convenida, mediante otra prestación que, aunque esencialmente distinta, satisfaga á juicio del obligado, de una manera equivalente ó en mejores términos los intereses ó las intenciones del acreedor.

Esta teoría es en otra forma la misma que con respecto á interpretación de los contratos, ya se ha combatido anteriormente, con apoyo en los artículos 1276, 1278, 1419 y 1459 del Código Civil.

760.—En materia de pago, la teoría del actor viola los artículos 1423, 1426, 1427, 1514, 1515 y 1525 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1423. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y DEJARE DE PRESTARLO, ó NO LO PRESTARE CONFORME Á LO CONVENIDO, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

“Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

“II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.”

“Art. 1426. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, LA AUTORIZACIÓN PARA HACERSE PRESTAR POR OTRO EL HECHO QUE SEA OBJETO DEL CONTRATO, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.”

“Art. 1427. SI EL HECHO NO SE HA EJECUTADO DE LA MANERA CONVENIDA, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.”

“Art. 1514. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO.”

“Art. 1515. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.”

“Art. 1525. EL PAGO DEBERÁ HACERSE DEL MODO QUE SE HUBIERE PACTADO; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.”

El texto de los artículos anteriores es claro; mas para que se vea que la doctrina coincide con la ley, es conveniente citar lo que sobre el punto dicen dos autores de reputación universal.

761.—Los Sres. G. Baudry Lacantinerie y L. Barde se expresan, con relación á la prestación de cosa, en los siguientes términos:

“La cosa única que el deudor tiene el derecho de dar en pago, es la que hace el objeto de la obligación: el acreedor, dice el artículo 1243 (del Código francés), no puede ser compelido á recibir otra cosa diferente de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó más grande. Esta disposición es sencillamente una aplicación del principio de que el contrato hace la ley de las partes. No hay siquiera lugar á admitir una excepción á este principio, cuando el deudor ofrece en pago, en lugar de la cosa debida, otra cosa de mayor valor. ¿Se dirá que en semejante caso el acreedor no saca ningún provecho de rehusar la cosa ofrecida y que su interés bien entendido le aconseja aceptarla? ESTA CONSIDERACIÓN ES INDIFERENTE; ELLA NO AUTORIZA AL DEUDOR Á VIOLAR EL CONTRATO, ES DECIR, LA LEY QUE LAS PARTES SE HAN HECHO.” (Traité de Droit Civil. Tomo II, párrafo 1459, pág. 519.)

Los mismos autores se preguntan, con relación á la prestación de hechos, cuál es el alcance del artículo 1142 del Código francés que dice: “Toda obligación de hacer ó de no hacer, se resuelve en daños y perjuicios en caso de inejecución por parte del deudor.” Y no obstante que este artículo no tiene en el Derecho francés un precepto complementario equivalente al de nuestro artículo 1426, hacen el siguiente comentario:

“..... si se tomase á la letra y aisladamente la disposición de este artículo, podría creerse que no da al acreedor sino el derecho de reclamar daños y perjuicios. No es así. Aun para la obligación de hacer ó de no hacer, el acreedor puede exigir la ejecución EN NATURA....” “Esto es una consecuencia de la regla de que el contrato hace la ley de las partes. Así el acreedor puede demandar judicialmente la ejecución en natura, y por la otra parte el deudor debe ofrecer esta ejecución para que sus ofrecimientos sean satisfactorios.” (Obra cit. Tomo I, párrafo 431, páginas 415 y 416.)

762.—Laurent, comentando las mismas disposiciones, suministra los siguientes pasajes:

“ El artículo 1243 dice que el acreedor no puede ser compelido á recibir otra cosa distinta de la que se le debe. La razón es muy sencilla; es que el deudor debe cumplir su obligación tal como la ha contraído: es, pues, la cosa debida la que debe ser pagada. De ello se sigue que el deudor no puede ofrecer á su acreedor otra cosa, aun cuando el valor de ella sea igual ó mayor. El artículo 1243 lo dice en términos formales. Una novela había derogado el rigor de los principios, permitiendo al deudor de una suma de dinero, que no tenía ni dinero, ni muebles para obtenerla, obligar á su acreedor á recibir en pago heredades por la estimación que se hiciese de ellas, cuando el acreedor no prefería encontrar un comprador. Esta novela, dice Pothier, no fué jamás aceptada en Francia. VIOLABA EL DERECHO BAJO EL PRETEXTU DE LA EQUIDAD. En vano se oponía que el acreedor no tenía interés en recibir una cosa de mayor valor; se responde que no es una cuestión de interés; LOS INTERESES RESPECTIVOS HAN SIDO REGULADOS POR EL CONVENIO; desde que éste se ha formulado hace ley y el deudor no puede dispensarse de observar la ley POR EL MOTIVO DE QUE EL ACREEDOR NO TUVIESE INTERÉS EN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO.” (Principes de Droit Civil. Tomo 17, párrafo 555, pág. 545.)

“ ¿El deudor obligado á hacer, puede ofrecer á su acreedor el importe de los daños y perjuicios? No; sobre este punto todo el mundo está de acuerdo; el deudor debe la prestación del hecho y no puede ofrecer á su acreedor sino lo que debe. Pero si el deudor no llena su obligación, ¿cuál será el derecho del acreedor y cuál el del deudor? El acreedor no puede demandar sino lo que se le debe, es decir, la prestación del hecho; no puede exigir directamente daños y perjuicios, porque no ha estipulado una suma de dinero, ha estipulado un hecho. Esto decide la cuestión sobre si el deudor perseguido por el acreedor, puede detener la acción ofreciéndole el importe de los daños y perjuicios. En nuestra opinión no puede ni detener la acción, ni evitar ésta por el ofrecimiento del importe de los daños y perjui-

cios. El artículo 1142 no dice semejante cosa; no da ningún derecho al deudor: es aún poco jurídico pretender que el deudor tenga un derecho; TIENE UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR TAL COMO LA HA CONTRAÍDO. . . .” (Obra cit. Tomo 16, párrafo 201, página 262.)

CONSTRUCCIÓN DEL VERTEDOR Y DEL CANAL

763.—La Compañía confiesa que no existe vertedor alguno en la boca - toma del canal del Tlahualilo y que éste en el desarrollo de sus primeros diez kilómetros, tiene una pendiente mayor que la de 0.0005 estipulada en el contrato - concesión.

Para justificar estas faltas de cumplimiento al contrato, la Compañía alega las siguientes defensas:

I. Que aunque la boca - toma del Tlahualilo no se ajusta á la letra de la concesión, sí se acomoda á su espíritu, que fué el de permitir á la Compañía del Tlahualilo que comenzara á recibir aguas con cualquier cantidad de líquido que trajera el Nazas.

II. Que el vertedor se hizo innecesario en virtud del sistema de compuertas y de las condiciones de orden, gasto y duración establecidas en los Reglamentos de 1891 y 1895.

III. Que la modificación de la pendiente del canal fué consecuencia de los citados Reglamentos.

IV. Que á partir de la expedición de éstos, y á virtud del régimen de compuertas y condiciones de orden, gasto y duración en los aprovechamientos, era innecesario conservar la pendiente del canal, estipulada en la concesión.

764.—Las defensas que ahora alega la Compañía del Tlahualilo son improcedentes por diversos motivos:

I. Porque al contestar la contrademanda de rescisión del contrato - concesión, la Compañía no alegó, en lo que se refiere á la construcción y á la conservación del vertedor, la interpretación que ahora da, ya no á la letra, sino á lo que juzga ser el espíritu

de las fracciones I, II y III del artículo 5º, y se limitó á decir, como consta en la tercera de las conclusiones, lo que sigue: "La Compañía niega la contrademanda por cuanto se funda en la falta de conservación de las demás obras á que se refiere el artículo 5º (las que no eran relativas á la bifurcación del río): a) PORQUE FUERON EJECUTADAS Á SU TIEMPO Y HAN SIDO CONSERVADAS EN ESTADO DE QUE SIRVAN Á LOS FINES PARA QUE FUERON PROYECTADAS." La Compañía no puede ahora cambiar su excepción conforme á los artículos 201 y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Porque se ha demostrado ya que la letra del contrato es clara, no dando lugar á interpretación respecto á lo que significa la palabra vertedor, en la boca - toma del canal del Tlahualilo, y toda interpretación contraria á dicha letra, no es tal interpretación de la voluntad de las partes, sino la alteración de lo convenido por el arbitrio de la Compañía del Tlahualilo, lo cual es contrario al principio fundamental que gobierna la eficacia de los contratos.

III. Porque se ha demostrado también, que no fué el espíritu del contrato dar á la Compañía aguas del Nazas, cualquiera que fuera la cantidad que éste trajera, sino permitirle tan sólo el aprovechamiento de parte de las que entraban por el brazo izquierdo del río á la presa de San Fernando, siempre sin perjuicio de los gastos preexistentes de otras tomas, y por lo mismo, si hubiera de decidirse la cuestión por el espíritu del contrato, independientemente de su letra, tampoco estaría relevada la Compañía del Tlahualilo de la ejecución de las obras del vertedor, pues que ellas constituían la garantía de que la Compañía sólo podría tomar aguas sobrantes, las únicas que en la mente del Gobierno Federal estuvo conceder.

IV. Porque se ha demostrado también que los Reglamentos de 1891 y de 1895, fueron remedios administrativos puestos en práctica por el Gobierno Federal para impedir que la Compañía del Tlahualilo tomase aguas con perjuicio de los usos y aprovechamientos anteriores á la autorización de su canal. El primero

de dichos Reglamentos indicaba precisamente que el régimen por él establecido, respecto á la distribución de las aguas, no era definitivo mientras no satisficiera el fin ya dicho, en lo tocante á la Compañía del Tlahualilo; y en cuanto al Reglamento de 1895, si el actor se apoya en él para excusar su falta de cumplimiento, destruye con eso sólo el objeto fundamental de la acción, que es la derogación del citado Reglamento.

Por lo demás, tanto el Reglamento provisional como el definitivo, eran remedios sucedáneos que el Gobierno ponía en práctica; pero no constituían un impedimento, ni físico, ni legal, para que la Compañía ejecutase las obras á que estaba obligada conforme á su contrato.

Las medidas que el Gobierno se vió en la necesidad de tomar para evitar el uso indebido de aguas, por la Compañía del Tlahualilo, no son, ni conforme á la ley, ni conforme á la doctrina, un medio de liberación, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de la Compañía del Tlahualilo. Esta no ha podido invocar precepto alguno de la ley que establezca semejante medio de extinguir las obligaciones.

V. Porque con relación á la pendiente del Tlahualilo, las defensas de la Compañía del Tlahualilo adolecen de los mismos vicios que han sido expuestos ya con relación á la construcción del vertedor, en los cuatro incisos precedentes.

VI. Porque la Compañía del Tlahualilo no comprobó haber modificado la pendiente del canal con sujeción á las condiciones que minuciosamente establecían los Reglamentos de 1891 y 1895, por lo cual no se puede apoyar en dichos Reglamentos, SIENDO DE ADVERTIR QUE UNA DE ESAS CONDICIONES ERA LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO, Y SEMEJANTE AUTORIZACIÓN NUNCA SE SOLICITÓ, NI MENOS SE OBTUVO.

OBRAS DE BIFURCACIÓN

765.— Reconoce categóricamente la Compañía que no construyó las obras relativas á la bifurcación del río Nazas, estipuladas en las fracciones V y VII del artículo 5º del contrato - concesión; pero alega las siguientes excepciones ó defensas:

I. Que en 1888 no existían las condiciones que suponía el contrato - concesión, como base de las fracciones V y VII del artículo 5º.

II. Que las obras, aunque posibles física y técnicamente, eran sumamente costosas y difíciles y requerían un constante cuidado para su conservación.

III. Que las obras eran ineficaces para el fin que las partes se propusieron con la estipulación relativa.

IV. Que las obras resultaron inútiles una vez expedidos los Reglamentos de 1891 y 1895, con cuyas disposiciones eran además incompatibles.

V. Que el Gobierno no tiene acción para exigir la ejecución de dichas obras, por tratarse de una estipulación hecha en favor de un tercero. En apoyo de esta defensa, la Compañía invoca varios pasajes de Baudry Lacantinerie et Barde, que después se insertarán.

VI. Que ni el Gobierno de Coahuila, ni el Sindicato de Ribereños, tiene tampoco acción de exigir la ejecución de dichas obras, por no ser parte contratante en la concesión.

766.— Las tres primeras defensas han sido ya refutadas por el Gobierno Federal, desde el punto de vista de su exactitud como hechos, habiéndose demostrado que las condiciones que existían en 1888 eran las mismas que supuso el contrato - concesión para comprender las obras de bifurcación del Nazas; que las obras eran física y técnicamente posibles, sin poderse asegurar cuál sería su costo de construcción, ni menos el de conservación, y que hay motivos para suponer que habrían sido eficaces á fin

de impedir que la Compañía del Tlahualilo utilizara las aguas del brazo derecho del río, exclusivamente destinadas á los propietarios situados abajo de la presa de San Fernando.

Desde el punto de vista jurídico, el Gobierno Federal considero oportuno hacer varias observaciones concretas á las defensas de la Compañía.

767.— Si las condiciones del Nazas en 1888, no hubieran sido las que describieron los Sres. Reyes y Mondragón, Zamora y Wulff y Medina, el dilema para la Compañía del Tlahualilo sería indeclinable: ó el contrato - concesión se celebró con conocimiento de dicha circunstancia, y entonces la Compañía asumió consiguientemente la obligación de bifurcar el río en dos brazos, en los términos precisos en que lo pactó; ó los incisos V y VII de la cláusula 5^a de dicho contrato - concesión fueron pactados por error, en el cual caso según más adelante se verá, sería procedente la nulidad del contrato, propuesta subsidiariamente por el Gobierno Federal.

768.— El costo ó las dificultades que una de las partes tenga que erogar ó que vencer para cumplir su obligación, no hace la ejecución de ésta imposible, ni es una causa de liberación. Así lo dice terminantemente el artículo 1305 del Código Civil en los siguientes términos: “En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.” Y así también lo confirma la doctrina de los autores citados ya bajo el párrafo 550.

769.— Aunque las obras de bifurcación pactadas en las fracciones V y VII del artículo 5^o del contrato - concesión fueran ineficaces para el objeto que las partes se propusieron al estipularlas, esto no sería una causa legal para librar á la Compañía de la obligación de construirlas.

I. En primer lugar no hay un precepto de ley que establezca este medio de liberación ó de extinción de las obligaciones.

II. En segundo lugar, semejante excepción, si fuera procedente, sería subversiva del contrato y en la realidad daría á los jueces la facultad de resolver, no ya sobre los derechos de las partes sino sobre sus intereses.

Antes de celebrar un contrato, las partes estudian sus intereses y los medios de satisfacerlos: son libres para juzgar de las ventajas de los unos y de la eficacia de los otros y para llegar á un acuerdo sobre todos estos puntos.

Mas si por virtud del acuerdo celebran un contrato, sus mutuos intereses asumen los caracteres jurídicos de un derecho para cada una de las partes, y desde ese momento ellas no son libres ya, ni de objetar la falta de reciprocidad de intereses ni la eficacia de los medios para darles satisfacción.

Cada contrayente tiene el derecho de exigir del otro que cumpla con las prestaciones á que se obligó. La única defensa posible es comprobar que se ha cumplido.

Esto es verdad respecto de los contratos en general; lo es también respecto de los contratos administrativos.

El Ejecutivo Federal, encargado constitucionalmente de proveer en la esfera administrativa á la estricta observancia de las leyes, estipula en un contrato prestaciones á cargo del concesionario á fin de satisfacer ciertos intereses de orden público: el Gobierno ha estudiado previamente cuáles son dichos intereses y si las prestaciones estipuladas son eficaces para el fin propuesto.

Si por vía de excepción opuesta por el concesionario, el Poder Judicial examinara esta última cuestión, esto es, la relativa á la eficacia de una estipulación en un contrato -concesión para proteger determinados intereses públicos, ya no sería un Poder Judicial encargado de decidir una controversia jurídica, sería un Poder Técnico, superior al Poder Ejecutivo, que se substituiría á éste en la ejecución administrativa de las leyes.

770.—Los Reglamentos de 1891 y de 1895, no constituyen una causa legal para librar á la Compañía del Tlahualilo de ejecutar las obras de bifurcación, ni desde el punto de vista de las disposiciones de estos Reglamentos, ni desde el punto de vista netamente jurídico.

Se ha demostrado ya que los Reglamentos de 1891 y de 1895 no eximieron á la Compañía de ninguna de sus obligaciones, PUES NI SIQUIERA HICIERON REFERENCIA EN SEMEJANTE PUNTO AL CONTRATO—CONCESIÓN DEL TLAHUALILO; SE HA DEMOSTRADO YA QUE LA COMPAÑÍA ACTORA RECONOCIÓ, Á RAÍZ DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE 1895, QUE SUBSISTÍA SU OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR LAS OBRAS DE BIFURCACIÓN, y no obsta á semejante reconocimiento la proposición que la Compañía sometió de substituir dichas obras por otras, pues que el reconocimiento lo hizo sin reservas, mientras que la proposición quedó sujeta á aprobación; POR ÚLTIMO, SE HA DEMOSTRADO QUE POR LA COMUNICACIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1895, Á CUYOS TÉRMINOS SE AJUSTÓ LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO, QUEDÓ BIEN ENTENDIDO QUE LA APLICACIÓN Á ELLA DEL REGLAMENTO DE 1895 ERA UN REMEDIO PROVISIONAL Y SUCEDÁNEO MIENTRAS EJECUTARA LAS OBRAS Á QUE ESTABA OBLIGADA.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico, procede repetir aquí lo que se ha dicho respecto de las demás obras del contrato-concesión á cargo de la Compañía del Tlahualilo: que el hecho de que el Gobierno Federal haya procurado en la vía administrativa proteger los intereses públicos á su cargo por disposiciones reglamentarias, no libra á la Compañía de sus obligaciones legítimamente contraídas y no constituye de parte del Gobierno una renuncia á los derechos respectivos.

771.—La estipulación relativa á las obras de bifurcación, tenía por objeto proteger los intereses de los ribereños del Estado de Coahuila, tales como estos últimos, por medio de la Comisión de dicho Estado, y la Compañía del Tlahualilo, por medio de su legítimo representante, los entendieron, los aceptaron y los definieron.

¿Atentos estos precedentes, puede decirse seriamente que el Gobierno carece de acción para exigir la ejecución de las obras de bifurcación?

Evidentemente que no.

I. En primer lugar, el contrato-concesión es una ley, y por lo mismo, él, independientemente de cualquier otro cuerpo de leyes (excepto la Constitución), es creador de derechos y de obligaciones.

Si conforme al contrato-concesión se imponía á la Compañía del Tlahualilo la obligación de ejecutar determinadas prestaciones, el Gobierno Federal era quien podía exigir el cumplimiento de dichas prestaciones, fuesen ellas ó no fuesen estipuladas en beneficio de un tercero.

Véanse las cláusulas 20 á 22 del contrato. Párrafo 119.

II. En segundo lugar, la estipulación relativa á las obras de bifurcación, se basaba en consideraciones de orden y de interés público, pues el Gobierno Federal debía proveer al respeto de los usos y aprovechamientos existentes en los términos de la Constitución, del Código Civil de 1884 y de la ley de 5 de junio de 1888. Desde ese momento, el Gobierno Federal pactaba por el interés propio, por el interés que es inmanente en un Estado, el interés de la comunidad y del respeto al derecho.

III. En tercer lugar, nuestro Código Civil de 1884 no contiene, como el Derecho francés, una prohibición general de estipular á favor de un tercero; por tanto, no son aplicables en este punto, ni la doctrina, ni la jurisprudencia francesas, como lo quiere la Compañía.

Esta cita, en su apoyo, los siguientes artículos de nuestro Código Civil:

“Art. 1277.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.”

“Art. 1473.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.”

De las disposiciones anteriores la Compañía deduce, aunque no explica cómo, que nuestro derecho prohíbe los contratos celebrados en beneficio de un tercero.

Esta deducción es contraria al texto de los mismos artículos, pues el 1277 se limita á decir que los contratos no obligan á los que no los celebran, lo cual es completamente distinto de que no den derecho á los mismos contrayentes para exigir las prestaciones convenidas; y el artículo 1473 sólo expresa que aquel á quien compete la acción principal, es el único á quien corresponde la acción rescisoria de daños y perjuicios.

En cambio existen los artículos tantas veces citados 1276, 1278 y 1419 del Código Civil, que sin excepción conducente al caso, dan derecho á cada parte á exigir de la otra el cumplimiento de lo convenido, sea esto ó no lo sea, en beneficio de un tercero.

Y para que se pueda comparar la diferencia de preceptos con la legislación francesa, parece bastante transcribir los artículos correspondientes del Código Napoleón.

“Art. 1119.—EN GENERAL, NADIE PUEDE OBLIGARSE NI ESTIPULAR EN SU PROPIO NOMBRE, SINO PARA SÍ MISMO.

“Art. 1121.—SE PUEDE, ASIMISMO, ESTIPULAR EN PROVECHO DE UN TERCERO, CUANDO TAL ES LA CONDICIÓN DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE HA HECHO PARA SÍ MISMO Ó DE UNA DONACIÓN QUE SE HACE Á OTRO.”

IV. En cuarto lugar, la doctrina de Baudry Lacantinerie, citada por la Compañía del Tlahualilo, es en su integridad la siguiente:

“La estipulación en favor de otro es válida en los términos del artículo 1121, cuando es la condición de una estipulación que se hace para sí mismo. ¿Cuál es el alcance de esta disposición? En la terminología romana, la palabra estipulación se toma en un sentido estricto; se opone á la palabra promesa: estipular es provocar una promesa, una obligación. El que estipula retira del contrato un beneficio personal. Pero más tarde el término de es-

tipulación recibió una acepción más comprensiva, se llegó á designar por esta expresión la acción de aparecer en un contrato, sea como acreedor, sea como deudor. Ahora bien, cuando el artículo 1121 habla de la estipulación que se hace para sí mismo, toma la palabra estipulación en el mismo sentido. Así, para que la estipulación hecha á favor de un tercero en un contrato á título oneroso, SEA VÁLIDA, BASTA QUE EN ESTE CONTRATO, FUERA DE LA ESTIPULACIÓN PARA OTRO, EL ESTIPULANTE SE OBLIGUE; no es necesario que se deba cumplir en su provecho una prestación.—La exactitud de esta proposición no podría, en nuestro concepto, parecer dudosa, cuando el artículo 1121 declara más adelante, según se ha visto, que la estipulación para otro es también válida cuando constituye la carga de una donación hecha por el estipulante. Así, en efecto, este último no estipula para sí mismo en el sentido estricto de la palabra. ¿Por qué habría de ser diferente en el caso de contratos á título oneroso? Si se resolviese la cuestión por la afirmativa, ¿cuál debería ser la importancia relativa de la prestación debida al estipulante? Esta interpretación podría ser muy inferior á la que se debiese cumplir en provecho de tercero? ¿Podría ser insignificante? ¿Se exigiría al contrario que representase cierta parte de las cargas resultantes del contrato para el comitente, por ejemplo la mitad ó el tercio? La primera de estas dos soluciones haría pueril el sistema, pues para que la estipulación en provecho de tercero fuese válida, bastaría que el estipulante se hiciese prometer para sí mismo una prestación del valor mínimo. En cuanto á la segunda solución sería injustificable, porque ella implicaría una apreciación puramente arbitraria.—POR OTRA PARTE, NO SE VE POR QUÉ LA ESTIPULACIÓN PARA OTRO NO FUESE VÁLIDA DESDE QUE EL ESTIPULANTE SE OBLIGA, PORQUE ÉSTE, EN CASO DE INEJECUCIÓN DE LA ESTIPULACIÓN, PODRÁ PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1184.—Creemos aún, que fuera de toda obligación del estipulante, el cumplimiento por éste de una prestación en el momento del contrato, á saber, la entrega de valores, basta para hacer eficaz la estipulación para otro. Os hago dación

de una suma y estipulo que vos ejecutaréis cierto trabajo en interés de Pablo. Si no ejecutáis vuestra obligación, tendré contra vos una acción de restitución. La estipulación para otro es, pues, válida.” (Obra citada, Tomo I, números 148 y 149, págs. 173 á 175.)

El mismo autor, refiriéndose á las obligaciones de hacer, expone la teoría generalmente aceptada de que es preciso que la prestación de hecho sea: I. Posible; II. Lícita, y III. Util al acreedor.

De la primera condición se ha hablado ya bajo el párrafo 550; de la segunda se tratará más adelante; respecto de la tercera, he aquí íntegro lo que dice el autor:

“En fin, es preciso que el estipulante tenga un interés en la ejecución del hecho y que este interés sea apreciable en dinero. En defecto de tal condición, el deudor habría podido contravenir impunemente á su promesa, puesto que la ejecución de ésta no habría podido dar lugar á daños y perjuicios. Es que, en efecto, como Pothier explica muy bien, los daños y perjuicios no son otra cosa que la estimación del interés que el estipulante tenía en que la obligación fuese ejecutada. Esto equivale á decir que, si en ausencia de un interés de esa naturaleza, naciese una obligación, carecería de sanción; pero no se concibe que pueda ser así: toda obligación, al menos toda obligación civil, supone esencialmente una sanción.” (Hasta aquí la parte citada por la Compañía del Tlahualilo.) “Sin embargo, se ha sostenido que una obligación civil podría tener por objeto un hecho en cuyo cumplimiento el acreedor sólo tuviese un interés de afección. Pero según nosotros, esta solución debe rechazarse. Es inconciliable con la regla de que no se puede estipular en su propio nombre para un tercero, pues si esta regla cesase de ser aplicable en razón del simple interés de afección que el convenio presentase para el estipulante, no tendría ningún alcance. Además, es contraria á la teoría de Pothier, lo que es tanto más grave cuanto que Bigot-Préameneu, en su exposición de motivos, ha

reproducido exactamente las ideas de este jurisconsulto, relativas al género de utilidad que el hecho prometido debe aportar al estipulante. Agreguemos con Pothier que si un hecho cuyo cumplimiento no presenta para el estipulante interés apreciable en dinero, no puede ser el objeto de una obligación, PUEDE, AL MENOS, SER LA CONDICIÓN Ó LA CARGA DE ÉSTA. Así, debería considerarse válida la promesa que una persona me haga de pagarme cierta suma, si en lo sucesivo no se abstiene de jugar, mientras que yo no podré hacer nacer entre esta persona y mí, una obligación cuyo objeto sea esa misma abstención.” (Obra cit. Tomo cit., núm. 293, págs. 297 y 298.)

V. En el mismo sentido se expresa el jurisconsulto Laurent, dando eficacia á cláusulas como las de que se trata en el presente litigio, y acción al estipulante para exigir su cumplimiento; y es de notar que el citado autor es sumamente estricto en su interpretación á los artículos 1119 y 1121 del Código francés, y apegado á la tradición romana. He aquí lo que dice:

“552.—El artículo 1121 prevé dos casos en los que la estipulación para un tercero es válida: CUANDO YO ESTIPULO PARA MÍ MISMO, PUEDO AÑADIR COMO CONDICIÓN UNA ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE UN TERCERO. La ley entiende por condición una carga que debe cumplirse en favor del tercero. Yo vendo mi fundo, con la carga para vos, de conceder una servidumbre de paso por él á nuestro vecino Pedro. La estipulación para Pedro es una de las cláusulas del contrato de venta que ha hecho para mí, en mi interés, y forma parte del precio de venta, pues si yo no hubiera estipulado esta carga, habría exigido un precio más alto. Esto explica la excepción del artículo 1121, que realmente no lo es. ¿Por qué es nula la estipulación para un tercero? Porque el estipulante no tiene ningún interés apreciable en que sea cumplida, así es que no hay acción, y una estipulación desprovista de acción, es nula. Pero si yo estipulo para un tercero una servidumbre, como condición de la venta celebrada para mí mismo, tengo interés en pedir que la condición se cumpla, puesto que es una

cláusula de la acta de venta y la carga forma parte del precio, que indudablemente tengo el derecho de reclamar. Es verdad que esta carga es estipulada para un tercero, y se podría decir que yo no tengo ningún interés pecuniario en que Pedro tenga una servidumbre. Se responde que el vendedor tiene una acción contra el comprador por pago del precio y por la ejecución de la carga que forma parte del precio, y si el comprador rehusa, el vendedor puede solicitar la rescisión; así pues, la estipulación tiene una sanción, desde el momento en que es obligatoria. Hay todavía otra respuesta que dar á la objeción. ¿Cuál es la causa ó motivo jurídico de la estipulación que hago en favor de Pedro? Puede haber dos, igualmente válidas: yo puedo estar obligado á proporcionar á Pedro un paso, en cuyo caso, estipulando para él, no hago más que cumplir mi obligación, la cual es una causa válida de la estipulación. Si yo no tuviera obligación de constituir una servidumbre á Pedro, la carga que para él estipulo será una liberalidad, y ésta tiene en sí misma una causa justa, que es la voluntad de conferirle un beneficio, de prestarle un servicio. Resta saber por qué dispensa la ley á esta liberalidad de las formas solemnes que prescribe para la validez de las donaciones. Esto consiste en que la liberalidad no es más que el accesorio de un contrato principal, la venta, que es un contrato no solemne, y las condiciones que se requieren para la validez de la venta, dependen de la naturaleza de este contrato y no de las cláusulas accesorias que contenga.”

“553.—Se ve que, en todos estos casos, la razón que hace nula la estipulación para un tercero desaparece cuando la estipulación es la cláusula accesoría de un contrato oneroso ó gratuito que hago para mí mismo: cuando contrato para mí, no se puede decir que estipulo sin interés, pues mi interés consiste en exigir la ejecución de un contrato que hago para mí. Así pues, debe decirse que los dos casos previstos por el artículo 1121 no son excepcionales, pues que son la aplicación del derecho común, en virtud de la cual toda estipulación es válida cuando el estipulan-

te tiene interés, y, por consiguiente, derecho de perseguir la ejecución. De aquí se sigue que el artículo 1121 nada tiene de restrictivo, pues se puede y debe aplicar por analogía á todos los casos en que el estipulante tiene interés en que la estipulación sea ejecutada, aun cuando ésta no contenga ningún contrato para sí mismo. Pothier da un ejemplo: no es estipular para otro, dice, sino para mí, aunque yo estipule que se hará alguna cosa para un tercero, si yo tengo interés personal y apreciable en dinero en que esto se haga, por ejemplo, si yo mismo me obligo á hacer algo respecto de tercero. Estando obligado á reconstruir á Pablo, en un plazo fijo, su casa que amenaza ruina, y teniendo otras obras que ejecutar, estipulo con un albañil que reconstruirá la casa de Pablo; yo estipulo en este caso, tanto para mí como para Pablo, y el convenio es válido, porque estanto obligado respecto de Pablo sobre esta construcción y obligado por daños y perjuicios, si yo no lo hago, tengo un interés personal y apreciable en que la casa sea reconstruída, y solamente en apariencia estipulo para Pablo, pues en realidad, estipulo para mí y en mi provecho.” (F. Laurent, *Obra cit.* Tomo 15, números 552 y 553.)

En resumen, la defensa de la Compañía, consistente en que el Gobierno Federal no tiene acción para exigir el cumplimiento de las obras de bifurcación á que se refiere el artículo 5º del contrato-concesión, es uno de los más monstruosos absurdos sostenidos por la Compañía del Tlahualilo, contra los términos expresos de un contrato, que es por sí mismo ley, contra los del Código Civil de 1884 y aun contra la doctrina citada truncamente por la misma Compañía y aplicable á preceptos tradicionales restrictivos, que no existen en nuestra legislación.

772.—La defensa que propone la Compañía, respecto á que el contrato-concesión no da á los terceros acción para exigir su cumplimiento, no toca al Gobierno Federal, que no es un tercero; por tanto, se abstiene de tratar esta cuestión.

TRASPASO DE LA CONCESIÓN

773.—El Gobierno Federal no insiste en la defensa y en la causa de acción rescisoria que propuso, consistentes en no haber obtenido la Compañía del Tlahualilo el previo consentimiento de la Secretaría de Estado respectiva para el traspaso de sus concesiones.

En concepto del Gobierno Federal, son satisfactorios los documentos y las alegaciones presentadas por la Compañía á este respecto, muy especialmente la que se funda en afirmar que no ha habido un verdadero traspaso, sino transformación de la primitiva Sociedad de responsabilidad limitada, en Compañía Anónima.

f) Consecuencias de la falta de cumplimiento por la Compañía del Tlahualilo

774.—El actor, á pesar de reconocer que por su parte ha faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impuso el contrato-concesión, no acepta las consecuencias que por indeclinable aplicación de la ley el Gobierno Federal deduce de esa falta, á saber: I. Que la Compañía no puede ejercer los derechos que dimanen de su contrato, entretanto no cumpla con sus obligaciones. II. Que el Gobierno Federal puede pedir la rescisión del contrato; y III. Que el Gobierno Federal puede, en los casos expresamente estipulados en el contrato, declarar administrativamente la caducidad de éste. (Véanse párrafos 497 á 505.)

LA COMPAÑÍA SE CREE DISPENSADA DE ESTAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA DE CUMPLIMIENTO, POR LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS:

I. Porque el Reglamento de 24 de junio de 1891 hizo imposibles las obras de bifurcación é ineficaces estas obras y las demás á que se refieren las diversas fracciones del artículo 5º del contrato-concesión. Dicho Reglamento puede considerarse como un acto irresistible del Poder Público, y entonces se trata de un caso de fuerza mayor; como el acto de una parte que impide á la

otra el cumplimiento de su obligación, lo que exime á esta última de toda responsabilidad; ó como el resultado de un acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, modificativo del contrato - concesión, hipótesis en la cual no hay infracción por ninguna de las partes.

II. Porque con el Reglamento de 15 de junio de 1895, el Gobierno Federal violó el contrato - concesión de tres maneras:

a) Dejando de prestar á la Compañía su ayuda moral en el ejercicio de los derechos dimanados de la concesión, en los términos del artículo 19.

b) Mermando á ésta la dotación de agua á que tenía derecho, sin comprobar el perjuicio de tercero, pues ni entonces, ni siquiera en el curso del presente juicio, el mismo Gobierno ha podido comprobar cuáles eran en 1888 las personas titulares de los usos y aprovechamientos de aguas del Nazas, en la región de la Laguna; cuáles eran las propiedades para cuyo beneficio existían legalmente los citados usos y aprovechamientos y cuáles las obras por cuyo medio se utilizaba el líquido, con la indicación precisa de los gastos.

c) Modificando el Reglamento de 1891, sin acudir previamente á los Tribunales, con infracción del artículo 27 de la Constitución Federal, del artículo 3º de la ley de 5 de junio de 1888, del artículo 8º del contrato - concesión y del artículo 24 del Reglamento de 24 de junio de 1891.

III. Porque en materia de contratos administrativos, las causas de caducidad expresamente estipuladas son las únicas que pueden aducirse para rescindir el contrato por falta de cumplimiento de alguna de las partes. La Compañía no apoya esta afirmación en ningún texto legal, pues se limita á decir que en los contratos administrativos hay el interés del particular concesionario y el interés público; que éste no permite las demoras y los trámites de los procedimientos judiciales, por lo cual el Poder Público tiene la facultad de hacer ejecutar administrativamente la prestación á que está obligado el concesionario y de

declarar también administrativamente, la caducidad del contrato. Pero con excepción de los casos estipulados expresamente, **ES CONTRARIO AL INTERÉS PÚBLICO RESCINDIR LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS POR CUALQUIER FALTA DE CUMPLIMIENTO Á ELLOS.**

IV. Porque en la concesión del Tlahualilo no se estipuló como causa de caducidad, la falta de ejecución de cualquiera de las obras á que se refieren las nueve diversas fracciones del artículo 5º

V. Porque la Compañía del Tlahualilo no ha incurrido en mora respecto de ninguna de las obras, y especialmente en cuanto á la bifurcación, el plazo de tres años debe considerarse que está en suspenso desde la comunicación de 14 de octubre de 1895.

775.—El Gobierno Federal se remite en esta materia á la exposición que contienen los párrafos 497 á 505, y en los que siguen da una respuesta concreta á las alegaciones de la Compañía del Tlahualilo.

776.—El Reglamento de 24 de junio de 1891 entró en vigor CUANDO YA HABÍA EXPIRADO EL PLAZO DE TRES AÑOS QUE LA CONCESIÓN FIJABA Á LA COMPAÑÍA DEL TLAHUALILO PARA EJECUTAR LAS OBRAS á que se refieren las ocho primeras fracciones del artículo 5º, entre ellas, el vertedor y la bifurcación del río.

Ahora pretende la Compañía que los tres años mencionados en el artículo 6º sólo se referían al canal; pero en contra de esta arbitraria aserción de la Compañía, están las estipulaciones de los artículos 5º y 6º, y también está la inteligencia que á ellos dió el concesionario en la comunicación de 1º de mayo de 1890, transcrita bajo el párrafo 133.

A mayor abundamiento, se ha demostrado ya el carácter sucesáneo que en este punto tenía el Reglamento de 24 de junio de 1891, por lo cual no podía ser un obstáculo al cumplimiento del contrato, por parte de la Compañía.

777.—La expedición del Reglamento de 1895 no fué una infracción del contrato -concesión, cometida por el Gobierno Federal:

Primeramente, si la Compañía del Tlahualilo hubiera tenido por su concesión derechos preferentes á los usos y aprovechamientos de los propietarios de la región de la Laguna, el Gobierno Federal habría estado obligado á prestar su apoyo moral á la Compañía del Tlahualilo para sostener esa preferencia; pero ya se sabe que la Compañía tenía sólo derecho á una parte de los sobrantes del brazo izquierdo del Nazas.

778.—En segundo lugar, el Gobierno Federal no mermó dotación alguna correspondiente á la Compañía del Tlahualilo por virtud de la concesión, ASÍ PORQUE LA COMPAÑÍA NO HABÍA HECHO SUS OBRAS DE UTILIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISOS DEL CONTRATO - CONCESIÓN, cuanto porque, como se ha repetido tantas veces, éste sólo le daba derecho al uso de una parte de los sobrantes que quedaran, cubiertos los gastos de las tomas pre-existentes.

779.— En tercer lugar, el Gobierno Federal no necesitaba acudir á los Tribunales para proveer, en la esfera administrativa, á la estricta observancia de las leyes: la Constitución le ordenaba mantener á los usuarios del Nazas en las condiciones de gasto preferentes que tenían antes de la concesión del Tlahualilo; la ley de 5 de junio de 1888 y el Código Civil de 1884, compélían al Poder Ejecutivo á proveer al respeto de los mismos usos y aprovechamientos; el contrato -concesión de 6 de junio de 1888, definía en qué condiciones la Compañía podía tomar aguas, NO DEL RÍO NAZAS, SINO DEL BRAZO IZQUIERDO DE DICHO RÍO; por tanto, mientras no se ejecutaran las obras necesarias para la división del caudal, en dos brazos, en la forma prevista por el contrato, el Gobierno Federal, en ejecución de éste, tenía el derecho de impedir de una manera absoluta que la Compañía tomara agua, COMO TIENE DERECHO DE IMPEDIR EL PODER PÚBLICO QUE SE USE POR LOS PARTICULARES DE LOS BIENES DEL

DOMINIO PÚBLICO, EN CONDICIONES DISTINTAS DE AQUELLAS QUE INDIQUEN SUS CONCESIONES RESPECTIVAS.

Si el Gobierno Federal tenía el derecho de no permitir á la Compañía del Tlahualilo que tomará aguas del Nazas, aunque fuese un solo metro cúbico, mientras no estuvieran ejecutadas las obras de bifurcación que dividieran el caudal en los dos brazos, el mismo Gobierno Federal tenía el derecho, con más razón, de establecer las condiciones bajo las cuales graciosamente permitía á la Compañía el uso de su toma.

EL EJECUTIVO NO NECESITABA ACUDIR Á LOS TRIBUNALES PARA HACER QUE LA UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS SÓLO SE EJECUTARA POR LA COMPAÑÍA EN LA FORMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO; EL EJECUTIVO TAMPOCO NECESITABA ACUDIR Á LOS TRIBUNALES PARA CONCEDER GRACIOSAMENTE Á LA COMPAÑÍA UN APROVECHAMIENTO AL QUE AUN NO TENÍA DERECHO.

780.— En cuarto lugar, la disposición del artículo 24 del Reglamento de 24 de junio de 1891, ni legal, ni moralmente obligaba al Gobierno Federal á acudir á los Tribunales para alterar las condiciones de orden, gasto y duración establecidas respecto á la Compañía del Tlahualilo, por el mismo Reglamento.

Legalmente no obligaba al Ejecutivo Federal, porque éste, que había expedido el Reglamento de 1891, no podía renunciar por él á su facultad reglamentaria, derivada del artículo 85 de la Constitución Federal, y por lo mismo, podía expedir otro y otros Reglamentos indefinidamente.

Hasta ahora, nadie ha sostenido, excepto la Compañía del Tlahualilo, que la facultad constitucional del Poder Ejecutivo, de hacer reformar y derogar Reglamentos, esté subordinada á la autorización judicial, aun que dichos Reglamentos no modifiquen derechos.

Moralmente tampoco impedía el Reglamento de 1891, que el Gobierno Federal lo modificase, sin acudir á los Tribunales porque dicho Reglamento tenía precisamente el carácter de provisional, según ampliamente se ha demostrado.

781.—La determinación de las personas propietarias de la Laguna y de la extensión de sus propiedades en 1888, no era necesaria en 1895 para modificar, en cuanto á la Compañía del Tlahualilo, el Reglamento de 24 de junio de 1891: era solamente necesario saber los gastos y aprovechamientos de las tomas existentes en 1888, y no permitir á la Compañía utilizar las aguas del Nazas, mientras esos gastos no estuviesen satisfechos.

Las investigaciones en las cuales fué parte la Compañía del Tlahualilo en 1887, determinaron un gasto total para las tomas preexistentes, por lo menos de 435 m³ de agua por segundo.

Ahora bien, ya se ha visto que el Reglamento de 1895 estableció un sistema conciliador en el que la Compañía comenzaba á tomar agua cuando los canales á ella preferentes tuvieran un gasto de 176m³.11 por segundo; ya se ha visto también que, aunque la Compañía ha objetado de exagerada la cifra de 435 metros cúbicos, no se ha atrevido á hacer igual objeción contra el gasto de 352m³.22 declarado preferente á la dotación máxima de la Compañía en el Reglamento de 1895.

782.—Los contratos administrativos contienen estipulaciones de dos órdenes: aquellas cuya infracción ataca ó aniquila radical y directamente el interés ó el servicio público que se quiso satisfacer, y aquellas que contienen modalidades en la ejecución de las prestaciones estipuladas, modalidades cuya infracción, aunque amengua ó debilita la consecución del interés ó del servicio público que se busca, no son completamente nugatorias de éste.

I. Sirva de ejemplo el de las concesiones de ferrocarril propuesto por la Compañía del Tlahualilo: dichas concesiones contienen cláusulas que determinan los plazos dentro de los cuales el concesionario debe empezar sus reconocimientos, debe comenzar á construir sus obras y debe entregar éstas para abrir la línea al servicio. Si la empresa del ferrocarril no cumple estas prestaciones hace imposible, por lo menos mientras dure el retardo, el servicio público para cuya satisfacción fué otorgada la

concesión, é impide á la vez que otras empresas soliciten ú obtengan concesiones equivalentes.

Por esta razón, la ley establece qué infracciones de esa naturaleza son sancionadas por la caducidad; ésta no es otra cosa que la declaración de rescisión de un contrato, en la esfera administrativa. Artículo 31, fracciones I y II de la ley sobre Ferrocarriles.

En el mismo caso se encuentra la interrupción total ó parcial del servicio público de una línea. Artículo 31, fracción III.

Aparte de estos casos, hay otros en los cuales la ley ha considerado conveniente autorizar la declaración de caducidad: es cuando la personalidad del concesionario cambia sin la autorización del Gobierno, ó cuando se obliga y afecta la concesión ó los convenios con ella relacionados, á Gobiernos ó Estados extranjeros. En estos casos, la ley considera que se ataca la esencia misma de la concesión que es personalísima.

II. Pero aparte de estas infracciones, una empresa de ferrocarril puede cometer eventualmente otras que por manera indirecta perjudiquen el servicio público, aunque no lo hagan frustráneo de raíz; por ejemplo, el establecimiento de cuotas diferentes para los diversos cargadores: la negativa de suministrar material á un remitente, etc. En todos estos casos, la ley no autoriza la caducidad; pero no absuelve tampoco á la empresa ferrocarrilera de las consecuencias legales que derivan de su falta de cumplimiento del contrato, y, por lo tanto, la ley citada no excluye la acción rescisoria.

783.—Lo mismo puede decirse de toda clase de contratos administrativos, entre ellos el de la Compañía del Tlahualilo: las cláusulas que contienen prestaciones destinadas á proteger un interés público predominante ó inexcusable, como son en el caso las relativas á las obras de defensa de Lerdo, á las obras de bifurcación para conservar los aprovechamientos de los ribereños del Estado de Coahuila, las dimensiones y condiciones del canal del Tlahualilo y de su boca-toma y las prohibiciones relativas á traspaso ó hipoteca de la concesión, están sancionadas expre-

samente por la caducidad, á fin de evitar los perjuicios al común de los hombres, que resultarían de tener que esperar un fallo judicial; pero además de esas infracciones, puede haber otras cometidas por la misma empresa, que sólo afecten al modo de ejecutar sus prestaciones aunque sin frustrar radicalmente los propósitos de éstos; esas infracciones dan lugar únicamente á una acción rescisoria.

La concesión del Tlahualilo, en su calidad de contrato administrativo sobre aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, está sujeta á la ley que la autorizó, á la ley de 5 de junio de 1888, que es su antecedente legislativo; y al Código Civil de 1884.

Y bien, el último cuerpo de leyes establece la acción resolutoria ó rescisoria del contrato por falta del cumplimiento de él, SEA EN LA SUBSTANCIA, SEA EN EL MODO, según lo ha demostrado extensamente el Gobierno Federal.

Para sostener que en el contrato del Tlahualilo esas disposiciones del Código Civil son inaplicables, sería necesario citar un precepto legal que así lo dijera expresamente.

En efecto, se trataría de una excepción, y el artículo 10 del Código Civil dice textualmente lo que sigue: "Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

En defecto de una ley que establezca la excepción, no es posible, pues, admitirla, aunque la Compañía del Tlahualilo la sostenga.

784.—A mayor abundamiento, es innegable que la caducidad fué prevista en el artículo 20 del contrato -concesión, por lo que hace á la falta de construcción ó de la de conservación del vertedor en las condiciones de las fracciones I, II y III del artículo 5º, á la falta de conservación de la plantilla del canal en las condiciones de la fracción VI del mismo artículo y á la no ejecución de las obras de bifurcación, de que hablan las fracciones V y VII del repetido artículo, todas las cuales obras están regidas por el

encabezado general, que ordena, que sólo bajo esas condiciones podrá la Compañía tomar agua por su canal del Tlahualilo y completadas por el artículo 6º, que determina los plazos en que se han de concluir las obras de construcción.

La Compañía del Tlahualilo, en la varias veces citada comunicación de 1º de mayo de 1890, lo reconoce expresamente.

Por tanto, es indudable la procedencia de la acción rescisoria intentada por el Gobierno, después de haberse comprobado que la Compañía del Tlahualilo faltó al cumplimiento de diversas cláusulas del contrato -concesión, y especialmente á las de las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 5º

785.—La Compañía del Tlahualilo ha incurrido en mora respecto á diversas de sus obligaciones, como lo ha demostrado ya el Gobierno Federal y concretamente lo reitera en los términos de las proposiciones siguientes:

I. El 6 de junio de 1891, debió haber entregado las obras de bifurcación, pues entonces expiró el plazo de tres años.

II. En 30 de agosto de 1895, la Compañía reconoció que á pesar de los Reglamentos de 1891 y 1895, estaba obligada á ejecutar las obras de bifurcación; pero solicitó que se le permitiera proponer otras obras, en substitución de aquéllas.

El permiso le fué concedido; pero en oficio de 25 de abril de 1896, se le rechazó el proyecto de las obras substitutivas de las del contrato-concesión. En el supuesto de que EL PLAZO YA CONCLUIDO hubiera podido quedar en suspenso por estas negociaciones, volvió á correr desde el 25 de abril de 1896 y ha expirado sobradamente desde entonces, pues aunque el Gobierno propuso á la Compañía reformar el artículo 5º, ÉSTA NO ACEPTÓ LA PROPOSICIÓN. (Véase párrafo 271.)

III. Por último, en el contrato de 25 de marzo de 1901, ampliando los plazos para la extensión de impuestos á los colonos, se volvió á declarar en vigor en todas sus demás partes el contrato-concesión del Tlahualilo. Por lo mismo, bajo el supuesto de que entonces hubiera comenzado á correr un plazo que de

hecho estaba ya concluído, ese plazo volvió á expirar á partir de la reforma de 1901.

IV. Esto por lo que toca á las obras de bifurcación, que respecto á la obligación de no alterar la pendiente del canal, obligación esencialmente negativa, la mora de la Compañía comenzó á existir desde el momento de la infracción.

En efecto, el artículo 1428 del Código Civil, no exige requisito alguno para que comience la mora en las obligaciones de no hacer. Dice así: "El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída á costa del obligado."

La doctrina explica con claridad cuál es el motivo de la disposición.

Baudry Lacantinerie et Barde, exponen lo siguiente: "A decir verdad, no puede haber cuestión acerca de la interpelación (mise en demeure) en cuanto á las obligaciones de hacer; porque el fin de esta medida es comprobar el retardo en que el deudor está en la ejecución de la obligación. Ahora bien, la contravención á una obligación de no hacer, es diferente de un retardo. Además, la puesta en mora (la interpelación) se explica por la consideración de que en ausencia de ella, el deudor puede creer que el acreedor le concede un plazo. Pero cuando el deudor contraviene la obligación de no hacer, la falta de interpelación no lo autoriza á suponer que el acreedor apruebe la violación de su obligación." (Obra cit., núm. 444, pág. 427.)

Laurent expone el siguiente enérgico concepto sobre las obligaciones de no hacer: "Se está en mora sin interpelación ni cláusula. La mora resulta de la naturaleza misma de la convención; una cláusula sobre interpelación es inútil. ¿Por qué es preciso una convención ó una interpelación para constituir al deudor en mora? Porque puede creer que el retardo en que incurre para llenar sus obligaciones, no perjudica al acreedor; ahora bien, en la especie hay más que retardo, hay violación del con-

trato y esta violación se prueba por el hecho de la contravención. El deudor se ha puesto por sí mismo en mora haciendo lo que se había obligado á no hacer, como se pone en mora cuando no hace lo que no podía hacer sino en cierto tiempo." (Obra cit., número 240, página 305.)

786.—Por último, respecto á la conservación de la colonia, constituía una obligación que debía estarse cumpliendo dentro de un período determinado; por lo menos durante diez años consecutivos, según el contrato-concesión de 6 de junio de 1888 y durante 5 años adicionales desde el contrato de 25 de marzo de 1901. La falta de cumplimiento á una prestación que forzosamente debe realizarse dentro de un plazo determinado, por sí sola constituye en mora al deudor, según expresamente lo previene el artículo 1423, inserto ya en otro lugar.

CAPITULO XVII

Efectos jurídicos del Reglamento de 24 de junio de 1891

787.—La Compañía del Tlahualilo asienta las siguientes aserciones:

I. Que el Reglamento de 1891 pudo jurídicamente modificar la ley-contrato de 6 de junio de 1888, que sancionó la concesión del Tlahualilo.

II. Que esa modificación constituyó una novación por haberla aceptado la Compañía del Tlahualilo. Esto al menos aduce como fundamento de su acción, en el escrito de demanda; pero durante los alegatos, el abogado de la Compañía manifestó que, á su juicio, no había tal novación.

III. Que el Reglamento de 1891 contenía una parte provisio-
nal y otra fija ó inmutable, siendo esta última la que establecía las condiciones de orden, gasto y duración de los diversos usuarios. Sin embargo, la Compañía llega á admitir que estas condiciones de orden, gasto y duración no eran más que simples medios que tenían por objeto satisfacer la base de distribución proporcional y equitativa, que los ribereños se propusieron en las juntas de Lerdo, base según la que, al canal del Tlahualilo debía corresponder 0.225 del caudal de agua que llevara el río en las crecientes para los ribereños superiores.

788.—El Gobierno Federal ha refutado ya de antemano estas afirmaciones bajo los párrafos 507 á 524; por lo cual se limita ahora á asentar las siguientes conclusiones:

I. El Reglamento de 1891 es un acto del Poder Ejecutivo que no pudo modificar, ni modificó ninguno de los artículos del contrato-concesión, autorizado por un acto del Poder Legislativo.

II. El Reglamento de 1891 no es una novación del contrato-concesión. En consecuencia, fundada la demanda de la Compañía del Tlahualilo en la existencia de dicha novación, carece en lo absoluto de base.

III. El Reglamento de 1891 fué por sus términos mismos, provisional y susceptible de modificarse una ó más veces por otros Reglamentos ulteriores. Lo único que aquél declaró que no sería modificable, fué la distribución provisional del caudal del Nazas entre las diversas tomas en relación con la capacidad de las compuertas, debiendo tenerse presente que entró en esa distribución la Compañía del Tlahualilo sólo bajo el concepto de que hubiera sobrantes para ella. La inmutabilidad de la base (no de la forma) de distribución derivó más que de las disposiciones del Reglamento, de la necesidad legal de respetar los usos y aprovechamientos existentes al expedirse el mismo Reglamento.

CAPITULO XVIII

Efectos jurídicos del Reglamento de 1895

789.—Se han expuesto ya en diversos pasajes de estos Apuntes, las numerosas observaciones que la Compañía endereza contra la legalidad del Reglamento de 1895; sólo es preciso agregar las siguientes que no han sido tratadas:

I. La Compañía sostiene que los ribereños que el Gobierno pretendió proteger con el Reglamento de 1895, no son terceros con respecto á la concesión del Tlahualilo, porque intervinieron en los trámites anteriores al otorgamiento de ella y en las negociaciones que precedieron al Reglamento de 1891. Agrega, además, que sus derechos no han sido justificados concretamente en el presente juicio.

II. La Compañía expone que la aceptación del Reglamento de 1895 en su comunicación de 30 de agosto de ese año, fué dada por su representante, SIN FACULTADES PARA ELLO.

790.—Respecto al primer punto, el Gobierno Federal considera que es pueril.

Los ribereños del Nazas no fueron parte en la celebración del contrato-concesión; por lo mismo, jurídicamente son terceros. De hecho los ribereños del Estado de Durango no intervinieron en las negociaciones anteriores á la concesión; los del Estado de Coahuila tampoco intervinieron personalmente é individualmente considerados.

Los Gobiernos del Estado de Durango y de Coahuila, fueron los únicos que solicitaron y obtuvieron una intervención en las negociaciones.

Mas en todo caso, la Compañía del Tlahualilo reconoció que eran preferentes á ella los usos y aprovechamientos de las tomas entonces abiertas para utilizar las aguas del Nazas; consintió en que después de satisfacerse esas tomas, pudiera entrar el canal del Tlahualilo.

Por tanto, el Gobierno Federal no tenía necesidad ni en 1888, ni en 1891, ni en 1895, y no tiene ninguna tampoco durante este juicio, de comprobar si esos usos y aprovechamientos se hicieron ó no se hicieron con derecho, pues de todos modos la concesión del Tlahualilo se otorgó respetando los hechos é independientemente de su valor jurídico.

La Compañía lo ha dicho, quiso evitarse las demoras y los peligros de emprender una lucha judicial, y prefirió tener en cuenta los intereses existentes y aceptarlos, en lugar de discutir derechos.

791.—En cuanto al segundo punto, el Gobierno Federal también lo considera pueril.

La Compañía del Tlahualilo no puede alegar falta de facultades en su apoderado para tratar cualquier asunto relacionado con su concesión y para consentir con ese título el Reglamento de 1895, porque el artículo 18 de dicho contrato es expreso. He aquí sus términos:

“La Empresa tendrá en esta capital un representante **AMPLIAMENTE AUTORIZADO, PARA QUE SE ENTIENDA CON EL GOBIERNO EN TODO LO QUE SE RELACIONE CON EL PRESENTE CONTRATO.**”

El artículo citado era una ley para las partes, porque era una cláusula de un contrato; era una ley para todos, porque había recibido la sanción del Poder Legislativo.

CAPITULO XIX

**La inejecución de las obras de bifurcación del Nazas
y las defensas de la Compañía del Tlahualilo**

792.—Con toda minuciosidad han sido ya examinadas en diversos lugares de este Apéndice, las numerosas defensas y alegaciones que la Compañía del Tlahualilo ha aducido, á fin de que se declare que no ha faltado al cumplimiento de su contrato.

Entre esas defensas está la relativa á la supuesta imposibilidad física y legal de las obras de bifurcación, por lo cual el Gobierno Federal propuso, con calidad de subsidiaria, la excepción de nulidad de la concesión para el caso de que se comprobara que era cierta y efectiva dicha imposibilidad.

También propuso el Gobierno Federal la excepción subsidiaria de nulidad, fundada en que la concesión se otorgó bajo la creencia de que había sobrantes disponibles, creencia que resultó errónea.

Con este motivo, la Compañía formula las siguientes alegaciones:

I. EL OBJETO PRINCIPAL de la concesión fué permitir que la Compañía del Tlahualilo construyera su canal y abriera una toma sobre la presa de San Fernando para utilizar las aguas del Nazas. Sobre este punto, el consentimiento de las partes estuvo libre de todo error; por lo cual no procede la nulidad de la concesión, pues ANTE LA DOCTRINA FRANCESA el error sólo importa la nulidad del contrato, cuando recae sobre la substancia de la cosa que es su objeto.

II. Las cláusulas relativas á las obras de bifurcación no constituyeron el objeto principal del contrato-concesión, como tampoco lo constituían la salvedad de perjuicio de tercero: ERAN CLÁU-

SULAS ACCESORIAS, por lo cual, aunque las partes hayan incurrido en error respecto á la posibilidad y eficacia de dichas obras, ello no vicia de nulidad la concesión. La Compañía no cita disposición legal alguna en apoyo de esta afirmación, y se conforma con aducir como prueba el hecho de haberse autorizado el uso del canal antes de la ejecución de las citadas obras.

III. Subsidiariamente, si las cláusulas relativas á las obras de bifurcación fueron la consecuencia de un error respecto á la posibilidad de dichas obras, podrían ser nulas las mismas cláusulas, como pacto adyecto ó accesorio; pero no el contrato en su totalidad. La Compañía tampoco cita precepto legal que sostenga esta afirmación.

IV. El Gobierno Federal conoció la imposibilidad de dichas obras en 1890 y 1891; por lo que desde entonces quedó ratificado el contrato y purgado de todo vicio de nulidad, según lo disponen los artículos 1677 y 1678 del Código Civil. A mayor abundamiento, la acción de nulidad quedó prescrita por el lapso de cinco años á que se refiere el artículo 1666 del Código Civil.

V. La existencia de sobrantes anuales no constituyó el objeto principal de la concesión, pues lo único que se había tratado de comprobar era que tales sobrantes existían en 1887. Las cifras relativas á gastos y á volúmenes anuales del río y á los gastos de los canales, fueron datos decorativos sin influencia en el otorgamiento de la concesión; pero en todo caso, si hubo algún error respecto de esas cifras, fué aritmético y sólo ha podido dar lugar á una rectificación.

VI. Por último, cualquiera nulidad dimanada de error respecto á la existencia de sobrantes anuales, quedó subsanada por el conocimiento en 1890 y 1891, de que no existían tales sobrantes, y por la prescripción, según los artículos 1666, 1667 y 1668 del Código Civil.

El Gobierno considera fútiles estas argumentaciones de la Compañía del Tlahualilo, y pasa á demostrarlo en los párrafos siguientes:

793.—En un contrato bilateral hay siempre, por lo menos, dos objetos principales, puesto que hay, por lo menos, dos obligaciones principales que son recíprocas, que jurídicamente se equivalen.

En la compra-venta nadie podría decir que el objeto principal es sólo la cosa vendida, como tampoco podría afirmar que únicamente es el precio; éste y la cosa son, á la vez, el objeto principal del contrato.

Para el comprador, la cosa es uno de los dos objetos principales del contrato, porque su propósito es adquirirla; pero el precio es también objeto principal del contrato, porque el comprador no estaría dispuesto á dar cualquier cantidad por la cosa, sino sólo aquella que expresamente aceptó como equivalente en valor.

Lo mismo debe decirse del vendedor: si para él uno de los objetos principales del contrato es el precio, porque en tanto se decide á enajenar la cosa en cuanto recibe determinada cantidad de dinero, es también otro objeto principal del contrato la cosa que enajena, porque no estaría dispuesto á dar por el mismo precio cualquier objeto, sino sólo aquel á que se ha contraído su consentimiento, por razón de la equivalencia de valor.

Tratándose, pues, de contratos bilaterales, el objeto principal es doble y corresponde á las prestaciones principales de cada una de las partes.

Más aún, cuando las obligaciones que una de las partes asume en un contrato bilateral TIENEN POR OBJETO LIMITAR LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS que por el mismo contrato adquiere, entonces esas obligaciones son objeto principal del contrato por un segundo título, PORQUE SON PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO CREADO.

Por ejemplo, el propietario de una finca que tiene construída una presa en la porción superior, para el riego de todas sus tierras, enajena la parte en que la presa está construída á otra persona, pero le impone la obligación de construir un partididor para el efecto de que la porción comprada sólo disfrute de la mitad del agua, quedando la otra mitad á la porción que se reservó el vendedor.

En este ejemplo, la construcción del partidor y la división de las aguas son objeto principal del contrato de compra-venta, por dos conceptos: I. Porque es una obligación que se impone al comprador juntamente con la del pago del precio, como equivalente del valor de la cosa vendida; y II. Porque sirve para derivar hidráulicamente la cantidad de agua que la porción de tierra comprada no debe disfrutar, y que se reserva para el riego de la porción no enajenada.

Absurdo sería asentar que en este contrato el objeto principal era sólo la adquisición de la finca con la presa, y que era una obligación accesoria la de construir el partidor y la de distribuirse el líquido por igual con la porción que se reservó el vendedor; absurdo sería sostener que en caso de ser imposible esta división de agua, el comprador dijese que era nula la cláusula relativa á la misma división y que, sin embargo, subsistía el contrato de compra-venta de la porción superior de tierra, aplicándose á ésta la totalidad del agua.

794.—Por lo demás, la cita de la doctrina francesa, según la cual es necesario que el error recaiga sobre la substancia de la obligación para que haya nulidad, resulta inconducente bajo la legislación mexicana.

Basta comparar los preceptos de una y otra:

Art. 1110 del Código Civil francés.—“El error no es una causa de la nulidad de la convención, SINO CUANDO RECAE SOBRE LA SUBSTANCIA MISMA DE LA COSA QUE ES SU OBJETO. No es una causa de nulidad cuando recae sobre la persona con la cual se tiene intención de contratar, á menos de que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención.”

Art. 1296 del Código Civil mexicano.—“El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

“I. SI ES COMÚN Á AMBOS CONTRAYENTES, SEA CUAL FUERE LA CAUSA DE QUE PROCEDA:

“II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, DECLARÁNDOSE EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN Ó PROBÁNDOSE POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MISMA OBLIGACIÓN, QUE EN EL FALSO SUPUESTO QUE MOTIVÓ EL CONTRATO, Y NO POR OTRA CAUSA, SE CELEBRÓ ÉSTE.”

De acuerdo con nuestra legislación positiva, la nulidad de la concesión del Tlahualilo sería indudable si se probara ser imposible la ejecución de las obras de bifurcación, pues ambas partes creyeron en su posibilidad al celebrar el contrato de 6 de junio de 1888, y además, por las circunstancias que precedieron al otorgamiento de esta concesión, está demostrado que en el supuesto de que era posible conservar la bifurcación del río en dos brazos y atribuir el agua del izquierdo solamente á la presa de San Fernando, y no por otra causa, se otorgó la concesión.

795.— No es un óbice á lo que precede la circunstancia de que se haya autorizado el uso del canal antes de la ejecución de las obras, pues se ha demostrado ya que esta fué una medida provisional y experimental, con la salvedad expresa de que la autorización se deba sin perjuicio de las obligaciones contraídas por la Compañía en su contrato -concesión.

796.— La distinción de pactos accesorios ó adyectos y pactos ó cláusulas principales en un contrato, para el efecto de declarar la nulidad de éstos quedando subsistente el resto del contrato, no tiene fundamento en la ley. Por el contrario, en el artículo 1296 se declara la nulidad de todo el contrato.

Esa distinción entre el objeto principal de la obligación y sus circunstancias accidentales, sólo es motivo de distinción por lo que se refiere á la interpretación de los contratos, en los términos de los artículos 1324 y 1325 que para el punto á discusión carecen de importancia.

797.— La ratificación de un contrato nulo por error, supone que ha cesado este último. En consecuencia, la defensa propuesta al respecto por la Compañía del Tlahualilo, significaría que

desde 1890 y 1891 el Gobierno Federal reconoció que eran imposibles las obras de bifurcación. Este hecho no está probado; no sólo, sino que en 1895, la Secretaría de Comunicaciones insistió en la ejecución de ellas y en la actualidad misma el Gobierno Federal está convencido de que las obras de bifurcación son posibles; por tanto, mal ha podido haber rectificación por este concepto.

En cuanto á la prescripción de la acción de nulidad, es inconducente en el caso, pues el Gobierno no ha intentado acción sino que ha opuesto una excepción subsidiaria de nulidad, y el artículo 1673 del Código Civil dice textualmente: "La excepción de nulidad de un contrato es perpetua."

798.— Ya se ha demostrado ampliamente por el Gobierno Federal que, bajo el supuesto de que anualmente habría sobrantes en el gasto del río una vez cubiertos los de las tomas existentes, se otorgó la concesión de 1888. Por tanto, si la Compañía del Tlahualilo entendió adquirir sobrantes por su concesión, nada puede reclamar en este juicio, puesto que comienza á tomar aguas á partir de un gasto en los otros canales menor de la mitad del que se reconoció á los mismos en 1887.

Pero si la Compañía sostiene que ella adquirió derechos preferentes por medio de la concesión, ha quedado comprobado que hubo error en el objeto del contrato, y por lo mismo, ha quedado también comprobada la excepción subsidiaria de nulidad que para semejante hipótesis propuso el Gobierno Federal.

799.— La ratificación que la Compañía alega para pretender que esta causa de nulidad habría dejado de viciar el contrato, no ha existido, pues, precisamente porque, en concepto del Gobierno, la concesión del Tlahualilo era de sobrantes, expidió el Reglamento de 1895, y precisamente porque la Compañía del Tlahualilo en el fondo reconoció este hecho, se conformó con las disposiciones de dicho Reglamento, cuya revocación demanda ahora.

CAPITULO XX

Cuestiones secundarias

800.— En el curso de sus alegatos, la Compañía se empeñó en demostrar dos afirmaciones, una relativa á la naturaleza jurídica de la prestación pecuniaria, que por vía de daños y perjuicios fué objeto de la demanda, y otra concerniente á la naturaleza jurídica de los derechos al uso de las aguas del Nazas, como concesionaria.

Estas dos cuestiones son de carácter esencialmente secundario: la primera, porque su procedencia dependería de la procedencia de la acción principal, y ya se ha visto que ésta no quedó demostrada en autos: la segunda, porque se refiere á la defensa subsidiaria que el Gobierno presentó respecto al modo de uso del aprovechamiento concedido á la Compañía en el contrato de 1888, materia que no necesita tratarse, habiéndose demostrado la improcedencia de la demanda, y á mayor abundamiento, la justificación de la contrademanda de rescisión.

Sin embargo, el Gobierno Federal examinará las observaciones de la Compañía, aunque sea someramente.

Daños y perjuicios

801.— En concepto de la Compañía del Tlahualilo, la cantidad de \$11.348,743.12, objeto accesorio de su demanda, representa un daño en el sentido jurídico que da á esta palabra el artículo 1464 del Código Civil, EL CUAL DAÑO EQUIVALE Á LO QUE LA COMPAÑÍA HABRÍA GANADO, SEGÚN SU ENTENDER, si hubiera recibido la cantidad que le asignaba el Reglamento de 1891,

hasta el día 1º de septiembre de 1908, y la hubiera aplicado á la producción de algodón de sus haciendas.

Basta enunciar lo que la Compañía dice para comprender que no se trataría de un daño, sino de un perjuicio, según resulta de la letra de los siguientes artículos del Código Civil.

“ Art. 1464. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

“ Art. 1465. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.”

Para probar el perjuicio, la Compañía habría debido, no solamente acreditar su derecho á la prestación principal, sino su capacidad económico - agrícola para obtener las utilidades cuyo pago reclama.

Ahora bien, es un hecho perfectamente comprobado en autos, que está muy lejos de haber tenido la Compañía dicha capacidad económico - agrícola, y si han de creerse los informes rendidos por el Sr. Lic. D. Severo Mallet - Prevost, abogado del representante de los tenedores de bonos hipotecarios, la Compañía ha llegado á estar desfalcada en sumas que ascienden á uno y dos millones de pesos, habiendo sido llevada á la quiebra por desastres en su administración.

Naturaleza jurídica de los derechos de la Compañía al uso de las aguas del brazo izquierdo del Nazas

802.— En concepto de la Compañía, es un absurdo calificar de **SERVIDUMBRE** el uso y aprovechamiento concedidos á los particulares, para el riego de sus fincas, sobre aguas de jurisdicción federal.

En apoyo de su aserción, la Compañía invoca el artículo 942 del Código Civil, y agrega, que como el río no es ni una finca,

ni una heredad, los usos y aprovechamientos constituídos sobre él, tampoco son servidumbres.

El artículo citado dice: “La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituída la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.”

La Compañía también invoca la doctrina, aunque no cita ningún autor en su apoyo.

Desde el punto de vista de los textos legales, el Gobierno se limita á citar el artículo 2º del Decreto de 5 de junio de 1888, el que en su inciso B textualmente declara: “Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las **SERVIDUMBRES, USOS Y APROVECHAMIENTOS** constituídos en su favor **SOBRE LOS RÍOS, LAGOS Y CANALES.**”

Desde el punto de vista de la doctrina, el argumento de la Compañía se reduce á lo siguiente: no puede haber servidumbre sobre los ríos, porque éstos no son predio, ni finca.

Si esta fuera la doctrina, respecto á servidumbres pasivas sobre los ríos, tendría que ser la misma en cuanto á servidumbres activas á su favor, por identidad de causa.

Ahora bien, es constante la doctrina que admite que las propiedades ribereñas están sujetas á ciertas servidumbres para el expedito uso común de los ríos navegables.

Colmeiro, en su tratado sobre derecho administrativo, estudia la ley VI, Tít. XXVIII, Part. 3ª, que contiene un precepto semejante al artículo 966 del Código Civil de 1884 y 1067 del de 1870 (véanse párrafos 405 y 440), y dice:

“... las leyes de Partida reconocen la propiedad particular de las riberas en estas palabras:

“E como quier que las riberas de los ríos son quanto de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas.” Mas también limita los derechos del propietario **IMPONIENDO Á LOS PREDIOS RIBEREÑOS LAS SERVIDUMBRES NECESARIAS PARA PROTEGER EL USO**

COMÚN DE LAS AGUAS, según la doctrina Romana. Riparum usus publicus est jure gentium sicut ipsius flumenis. (1). Así pues, aunque se admite el dominio particular en las riberas como limitación del dominio público, siempre queda subordinado al *JUS PUBLICUM EL JUS PRIVATUM*.

“1314. Los canales de navegación y flote pertenecen asimismo al dominio público como todas las vías de comunicación y transporte, sean terrestres ó hidráulicas, y están bajo la dependencia inmediata del Gobierno que ejerce en ellos una acción directa é inmediata. Su construcción y reparación se rigen por las reglas comunes á todas las obras de utilidad general, y su policía, en cuanto al uso, no difiere de la establecida para los caminos, sino en los puntos en que la naturaleza de las cosas lo reclama. De aquí se sigue que los terrenos colindantes están sujetos á LA *SERVIDUMBRE QUE LLAMAN CAMINO DE SIRGA*, necesario para conducir los barcos á remolque desde la orilla y á otros servicios análogos.”

RESUMEN

803.—Cualquiera que sea la extensión que en este juicio se haya dado á la exposición de hecho y de derecho, á fin de no dejar en la obscuridad punto alguno conducente, el fondo de toda la cuestión es muy sencillo y puede resumirse en breves palabras:

La Compañía, en lo que á ella afecta, como concesionaria, demanda la derogación del Reglamento de 15 de junio de 1895, como prestación principal, más las que le son accesorias.

El Gobierno Federal desconoce este derecho de la Compañía y exige á su turno que se declare la rescisión del contrato-concesión de 6 de junio de 1888, porque la Compañía no ha cumplido con él, y especialmente no ha construído las obras de bifurcación, conforme á las cuales sólo debía recibirse en la presa de San Fernando el caudal del brazo izquierdo del río Nazas.

La Compañía se defiende afirmando que los Reglamentos de 1891 y 1895, significaron por parte del Gobierno, la renuncia al

derecho de exigir la construcción de las obras de bifurcación.

Ahora bien, dos piezas serían por sí solas bastantes á decidir de esta cuestión, independientemente de todos los demás elementos de convicción que obran en autos.

La primera pieza es el oficio de 23 de agosto de 1895, dirigido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas á la Compañía del Tlahualilo, á raíz del Reglamento de 15 de junio de ese año. En este oficio la Secretaría declara que no es de derogarse ninguna de las prevenciones del Reglamento citado, y por lo que hace á las obras de bifurcación, previene á la empresa que en el plazo de un año contado desde la fecha, deberá tenerlas construídas. (Véase párrafo 253.)

La segunda pieza de autos decisiva es el recurso de la Compañía del Tlahualilo, fechado el 30 de los mismos mes y año, en que contesta el oficio anterior, y manifiesta terminantemente que nada tiene que decir respecto á que no se derogue el Reglamento, supuesto que la resolución aparece tomada definitivamente, y en cuanto á las obras de bifurcación, declara su entera conformidad en que debe proceder á la ejecución de ellas en los términos del artículo 5º del contrato-concesión. (Véase párrafo 255.)

¿Cómo es posible que la Compañía reclame hoy contra los Reglamentos que consintió en 1895?

¿Cómo es posible que alegue no estar obligada á construir las obras de bifurcación por virtud de los Reglamentos de 1891 y 1895, cuando después de estos Reglamentos reconoció terminantemente su obligación de hacer dichas obras?

La Justicia Nacional decidirá. El Gobierno Federal, por todas las razones expuestas en los Alegatos y en este Apéndice, espera de la 3ª Sala de la Suprema Corte, que se sirva pronunciar sentencia definitiva, en los términos de la contestación de la demanda y de la reconvencción.

México, 7 de febrero de 1911.

Lic. Jorge Vera Estañol.

ÍNDICE

	Páginas
Preámbulo.....	3
CAPITULO PRELIMINAR	
Valor de las pruebas.....	5
CAPITULO I	
Antecedentes acerca de la propiedad de las tierras y el uso de las aguas de la comarca conocida con el nombre de la Laguna.....	21
CAPITULO II	
Subdivisión de las tierras y aguas de San Lorenzo de la Laguna.....	33
CAPITULO III	
Servidumbres, usos y aprovechamientos existentes sobre el río Nazas en los años de 1887 y 1888.....	37
CAPITULO IV	
Negociaciones que precedieron á la concesión del Tlahualilo.....	52
a) Organización de la Compañía y compra de terrenos.....	52
b) Solicitudes para la concesión del Tlahualilo.....	55
c) Actitud de la Compañía.....	56
d) Actitud de los ribereños.....	57
e) Actitud del Gobierno.....	58
f) Nuevas investigaciones.....	64
g) Transacción entre la Compañía del Tlahualilo y la Comisión de Coahuila.....	67
Resumen.....	68
CAPITULO V	
La Ley de Aguas de 5 de junio de 1888 y la concesión de 6 de junio de 1888.	69

CAPITULO VI

	Páginas
Consecuencias del contrato-concesión del Tlahualilo. Los primeros conflictos	73
a) Actitud de la Compañía	73
b) Actitud de los ribereños	77
c) Actitud del Gobierno	78
d) Nuevas investigaciones	83
e) Tentativas de arreglo frustradas	84

CAPITULO VII

Reglamento provisional de 24 de junio de 1891	89
a) Objeto y propósitos del Reglamento	89
b) Disposiciones del Reglamento	90
c) Efectos del Reglamento respecto de los usuarios	96
d) Carácter provisional del Reglamento	96

CAPITULO VIII

Consecuencias del Reglamento de 24 de junio de 1891.—Nuevos conflictos	98
a) Actitud de los ribereños	98
b) Actitud del Gobierno	99
c) Investigaciones técnicas	99

CAPITULO IX

Reglamento definitivo de 15 de junio de 1895	103
a) Objeto y propósitos del Reglamento	103

CAPITULO X

El Reglamento de 15 de junio de 1895 y la Compañía del Tlahualilo en su doble carácter de concesionaria y ribereña	105
--	-----

CAPITULO XI

La Compañía del Tlahualilo y sus obligaciones como concesionaria	113
a) Establecimiento y conservación de los colonos	113
b) Ejecución y conservación de las obras estipuladas en el contrato-concesión	114
Dimensiones del canal	114
Vertedor	115
Altura de la plantilla del vertedor	118
Pendiente del canal	122
Plantilla del canal y bordo de defensa de Villa Lerdo	124
Obras de bifurcación	125

CAPITULOS XII, XIII y XIV	133
---------------------------------	-----

CAPITULO XV

	Páginas
Condición legal de los ribereños del Nazas y de sus usos y aprovechamientos.....	134
a) Derecho Español Peninsular.....	134
b) Legislación Colonial de España.....	149
c) Efectos de la Independencia Mexicana en la legislación anterior.....	156
d) El Código Civil de 1870 y las leyes de los Estados de Durango y de Coahuila.....	159
e) La ley federal de 5 de junio de 1888 y el Código Civil de 1884.....	166
f) Las propiedades de la Laguna y sus aprovechamientos de aguas conforme á diversas legislaciones sobre la materia.....	183

CAPITULO XVI

Derechos y obligaciones derivados del contrato-concesión de 1888.....	210
a) Creación y modificación del contrato-concesión de 1888.....	211
b) Interpretación de los contratos administrativos.....	220
c) Condicionalidad del derecho de la Compañía del Tlahualilo al uso de su canal.....	224
Colonización.....	224
Construcción del vertedor y del canal.....	231
Obras de bifurcación.....	234
Traspaso de la concesión.....	245
f) Consecuencias de la falta de cumplimiento por la Compañía del Tlahualilo.....	245

CAPITULO XVII

Efectos jurídicos del Reglamento de 24 de junio de 1891.....	256
--	-----

CAPITULO XVIII

Efectos jurídicos del Reglamento de 1895.....	258
---	-----

CAPITULO XIX

La inejecución de las obras de bifurcación del Nazas y las defensas de la Compañía del Tlahualilo.....	260
--	-----

CAPITULO XX

Cuestiones secundarias.....	266
Daños y perjuicios.....	266
Naturaleza jurídica de los derechos de la Compañía al uso de las aguas del brazo izquierdo del Nazas.....	267
RESUMEN.....	269